

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Trabajo de Suficiencia profesional para optar el Título de Abogado

Informe sobre Expediente N° 00316-2011-PA/TC

AUTOR

ALEXANDER RAUL ANGLAS QUIROZ

Código del Alumno

20101089

Docente revisor

Dr. Jorge Luis León Vásquez

Lima, 2021

Resumen

En el marco del proceso de amparo seguido con el expediente E-2378, se discute si el Decreto de Urgencia 012-2010 vulneró los derechos constitucionales invocados por Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L y otros (derecho a la no retroactividad de la ley, derecho a la igualdad, derecho a la libertad de empresa y derecho a la propiedad) Además, los accionantes afirman que la norma cuestionada infringe los requisitos contenidos en el Num. 19) del Art. 118° de la Constitución Política, motivo por el cual exigieron la inaplicación del acotado decreto de urgencia.

Sobre la norma cuestionada, se advierte que contiene disposiciones autoaplicativas (aunque no todas) que tienen por objeto el ordenamiento de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, adoptando medidas específicas en este sentido, siendo una de ellas la prohibición del uso de dragas en actividades de minería aurífera. Además, estableció que, desde su promulgación, los términos de referencia para obtener la certificación ambiental para iniciar operaciones no deben incluir el uso de dragas, carancheras y artefactos similares. Ambos extremos fueron cuestionados por los demandantes.

El proceso fue iniciado ante el Juzgado Mixto de Tambopata, en el departamento de Madre de Dios. Luego de un pronunciamiento desfavorable para los amparistas tanto en primera como en segunda instancia, el Tribunal Constitucional ratificó lo decidido por el juzgado y la Sala, conforme se advierte de la sentencia recaída en el Exp. N° 0316-2011-PA/TC, de fecha 17.07.2012. En ella se declaró la existencia de un empate ponderativo entre el principio perseguido por el Decreto de Urgencia 012-2010 (tutela del medio ambiente) y el derecho de propiedad de Empresa Minera de Servicios Generales y otros, determinando que, según las dimensiones del caso, correspondía establecer la prevalencia de la tutela del medio ambiente sobre el derecho de propiedad de los accionantes.

Tras analizar las dimensiones procesales y de fondo del expediente E-2378, advertimos una serie de deficiencias no sólo en los argumentos que sostenían la tesis de los demandantes, sino que dicha calificación también alcanzó el pronunciamiento de la justicia constitucional, con especial énfasis del esgrimido por el Tribunal Constitucional. Es en esta última instancia donde advertimos omisiones muy relevantes, motivo pro el cual somos enfáticos en calificar la sentencia constitucional expedida por el máximo intérprete de la Constitución como deficiente.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
I. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE E-2378.....	10
1.1. ANTECEDENTES.....	10
1.1.1. EXTRACTIVISMO Y MERCANTILISMO: EL COMERCIO DEL ORO EN MADRE DE DIOS.....	10
1.1.2. EL IMPACTO SOCIO AMBIENTAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL.....	11
1.1.3. MINERÍA INFORMAL Y MINERIA ILEGAL.....	13
1.2. EL PROCESO DE AMPARO.....	14
1.2.1. LA MEDIDA LEGISLATIVA CUESTIONADA: EL DECRETO DE URGENCIA 012-2010.....	15
1.2.2. SOBRE LO ACTUADO EN EL PROCESO.....	17
II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE E-2378.....	21
2.1. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS PROCESALES Y DE FONDO.....	21
2.2. CUESTIONES RELEVANTES SOBRE EL PROCESO DE AMPARO.....	22
2.2.1. EL AMPARO COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.....	22
2.2.2. AMPARO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS.....	23
a. Eficacia inmediata e incondicionada: aspectos esenciales de la norma autoaplicativa.....	25
b. Supuestos que amparan su procedencia.....	26
2.3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES JURÍDICO PROCESALES.....	26
2.3.1. ¿EL DECRETO DE URGENCIA 012-2010 ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA?.....	27
a. Los destinatarios específicos no es una característica definitoria de las normas autoaplicativas.....	28
b. El decreto de urgencia 012-2010 no es, por naturaleza, una norma autoaplicativa.....	29

c.	¿Todas las normas del decreto de urgencia 012-2010 son normas autoaplicativas?.....	31
d.	Posición jurídica debidamente fundamentada: sobre el carácter autoaplicativo de los artículos 7º y 8º del decreto de urgencia 012-2010.....	33
2.3.2.	¿LAS NORMAS CUESTIONADAS INCIDEN EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS INVOCADOS?.....	37
a.	Carencia de análisis.....	37
b.	Las afectaciones invocadas en el caso deben incidir sobre el ámbito constitucionalmente protegido.....	38
c.	Posición jurídica debidamente fundamentada.....	40
2.4.	ANÁLISIS DE LOS CUESTIONES JURÍDICAS DE FONDO.....	41
2.4.1.	CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.....	41
a.	Estructura y funcionalidad.....	41
b.	Test de proporcionalidad y derechos fundamentales.....	43
c.	Presupuestos.....	44
d.	Subprincipios	45
d.1.	Subprincipio de idoneidad	45
d.2.	Subprincipio de necesidad	47
d.3.	Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto..	47
2.4.2.	¿SE LESIONARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS POR LOS AMPARISTAS?	49
a.	Derecho a la no retroactividad de la ley	50
a.1.	Precisiones conceptuales sobre el derecho invocado.....	51
a.2.	Posición jurídica debidamente fundamentada	53
a.3.	Síntesis	54
b.	Derecho a la igualdad y no discriminación	56

b.1.	Precisiones conceptuales sobre el derecho invocado: naturaleza, contenido y acciones afirmativas	57
b.2.	Posición jurídica debidamente fundamentada ...	59
b.3.	Síntesis	63
c.	Derecho a la Libertad de empresa	63
c.1.	Precisiones conceptuales sobre el derecho invocado...	64
c.2.	Posición jurídica debidamente fundamentada ...	67
c.3.	Síntesis	69
d.	Derecho a la propiedad	69
d.1.	Precisiones conceptuales	70
d.1.1.	Sobre el derecho invocado.....	70
d.1.2.	Función social de la propiedad.....	71
d.1.3.	Propiedad y aprovechamiento de recursos naturales.....	72
d.1.4.	Medidas de sanción y medidas de policía: la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.....	73
d.1.5.	Empate ponderativo: aproximación	75
d.2.	Posición jurídica debidamente fundamentada	76
d.2.1.	Las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad – destrucción – de dragas son medidas de seguridad.....	76
d.2.2.	Aplicación del test de proporcionalidad.	
d.2.2.1.	Principios en conflicto y presupuestos	78
d.2.2.2.	Análisis del subprincipio de idoneidad	78
d.2.2.3.	Análisis del subprincipio de necesidad	79
d.2.2.4.	Análisis a la luz del principio de proporcionalidad en sentido estricto.....	81

d.3. Síntesis	88
2.4.3. SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA MEDIDA LEGISLATIVA AL NÚM. 19) DEL ART. 118 DE LA CONSTITUCIÓN	
a. Precisiones conceptuales	88
b. Posición jurídica debidamente fundamentada	90
III. OPINIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CASO.....	95
3.1. LAS DEFICIENCIAS DEL PRONUNCIAMIENTO	95
3.1.1. DEFICIENCIAS EN SEDE DE PROCEDENCIA Y EN LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.....	95
3.2. SOBRE LA ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA 012-2010.....	97
3.2.1. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ESTE EXTREMO FUE RAZONABLE Y AJUSTADA A DERECHO.....	98
3.2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO DEBIÓ SER RESUELTO POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	98
3.2.3. LA EXHORTACIÓN COMO TÉCNICA ADECUADA PARA CAUTELAR LA DIMENSIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL PROCESO DE AMPARO.....	99
a. La necesidad de exhortar al Poder Ejecutivo en el presente caso.....	100
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	108

INTRODUCCIÓN

El Expediente E-2378 versa sobre un proceso de amparo seguido por Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L y otros, en contra de la Presidencia del Consejo de Ministros de la República del Perú por la expedición del Decreto de Urgencia 012-2010, posteriormente derogado por el Decreto Legislativo N° 1100. Ambas normas, conforme se colige de sus considerandos, tienen por objeto el ordenamiento de la minería aurífera y la interdicción de la minería ilegal, aunque la primera de ellas se constriñe al departamento de Madre de Dios, y la segunda se extiende a todo el territorio nacional. Con ello, el Estado peruano buscaba mitigar las contingencias ambientales, socioeconómicas y fiscales que la actividad minera aurífera de carácter ilegal ocasiona.

Sometida a los fueros del poder judicial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la acción constitucional fue resuelta definitivamente por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 17.07.2012, recaída en el Exp. N° 00316-2011-PA/TC.

Materias jurídicas relevantes

Pues bien, de cara a introducirnos en el presente informe, es menester precisar las materias de relevancia jurídica que pueden advertirse a lo largo del proceso constitucional impulsado por Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L y otros. Hemos contabilizado cinco de ellas, cuyo detalle reseñamos a continuación.

En primer lugar, en calidad de materias continentales de todo el proceso bajo análisis, tanto el Derecho Constitucional como el Derecho Procesal Constitucional, han delineado los límites de lo que se discute y decide en el proceso objeto de análisis.

En cuanto al primero, vemos que los demandantes alegan la afectación de sus derechos constitucionales y, en esta línea, exigen la inaplicación de la norma cuestionada. A su vez, aunque el Tribunal omite pronunciarse sobre el fondo en este extremo, los accionantes refieren que el Decreto de Urgencia 012-2010 es inconstitucional porque no cumple con los requisitos que la Constitución exige para su expedición. Más adelante, en segunda instancia, añadirán a su argumentación que dicha infracción sostiene y articula la vulneración de los principios y derechos constitucionales invocados.

De igual manera, con relación al Derecho Procesal Constitucional, la cuestión litigiosa del expediente E-2378 abarcó dos tópicos de notable relevancia: i) el carácter autoaplicativo de las normas cuestionadas y ii) la incidencia de los efectos de esta últimas

en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales cuya lesión se alega.

Por otro lado, se observa que, a lo largo del proceso, otra materia relevante para la discusión del expediente E-2378 la ocupa el Derecho Ambiental. En efecto, tanto en la demanda como en la contestación, al igual que en los pronunciamientos de fondo expedidos por la justicia constitucional, se ha indicado que la justificación de las medidas implementadas por el Decreto de Urgencia 012-2010 y el Decreto Legislativo N° 1100, yace en la necesidad de afrontar desde el Estado peruano, las afectaciones medio ambientales, socioeconómicas y fiscales que genera la actividad minera aurífera de carácter ilegal.

Así pues, de la revisión de los considerandos de sendos dispositivos normativos, se advierte que la finalidad pública que persigue el Estado Peruano con esta nueva regulación es neutralizar las diversas contingencias generadas por la referida actividad económica. Sin embargo, a partir de los actuados, se da cuenta que la cuestión litigiosa giró en torno al conflicto entre el derecho al medio ambiente y los distintos derechos invocados por los accionantes. Como parte de las medidas adoptadas en este contexto, el Estado prohibió la extracción del recurso aurífero mediante el uso de *dragas*, gravando la inobservancia de esta regla con el decomiso y puesta en inoperatividad de las mismas que, según advertiremos, implicaban su destrucción *in situ*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con ambas normas se declaró de *necesidad pública, interés nacional y ejecución prioritaria* en el departamento de Madre de Dios, tanto el ordenamiento de la minería aurífera por el lado del Decreto de Urgencia 012-2010, como la interdicción de la minería ilegal por el lado del Decreto Legislativo 1100; es natural que el Derecho Minero, aunque de manera referencial, sea otra de las materias jurídicas que afloran en la discusión del expediente E-2378.

Finalmente, a partir del debate que ocasionó la presunta vulneración a los *derechos adquiridos* de los demandantes, otra materia jurídica de relevancia para dilucidar la rigurosidad de lo afirmado fueron las herramientas propias de la Teoría General del Derecho. En efecto, una de las afectaciones que alegaron los accionantes fue que, mediante la prohibición del uso de dragas, se incorporaban requisitos no previstos con anterioridad para el inicio de la tramitación de sus Certificaciones Ambientales ante la autoridad competente. Con ello, la Presidencia del Consejo de Ministros habría vulnerado

sus *derechos adquiridos*, hecho que es negado en todos sus extremos por su Procuraduría Pública. En este caso, hubo que determinar si en nuestro ordenamiento jurídico opera la *teoría de los hechos cumplidos* o la *teoría de los derechos adquiridos*, las cuales intentan brindar una respuesta ante problemas derivados de la aplicación de las normas en el tiempo.

Motivación personal

Corresponde ahora precisar los motivos personales que determinaron la elección del expediente E-2378 para ser sustentado por el suscrito de cara a la obtención del Título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En primer lugar, debo reconocer que la búsqueda no estuvo alejada de dificultades. Inicialmente, me enfoqué en aquellos expedientes que abarquen tópicos de naturaleza constitucional, así como otros relacionados a filosofía jurídica y teoría general del derecho, en la medida en que estas fueron las disciplinas que mayores inquietudes académicas me generaron durante mi estancia en el pregrado. Sin embargo, con el devenir de los días, di cuenta que resultaba complicado encontrar un expediente con esas cualidades, viéndome forzado a ampliar mi perspectiva de búsqueda.

Entonces, fui decantándome por otros criterios, entre ellos, el profesional, tomando así conocimiento del caso seguido en el expediente E-2378.

De su lectura advertí, de inmediato, los distintos tópicos que su discusión abarcaba, cuya trascendencia jurídica iba acompañada de una fuerte cuestión social por resolver. En él se cuestionaba el Decreto de Urgencia 012-2010 que formaba parte de la implementación de una política pública presidida por el Ministerio del Ambiente. Y no eran pocos los demandantes: se apersonaron doce empresarios, entre personas naturales y jurídicas, quienes denunciaban graves afectaciones a derechos de elemental trascendencia para el orden constitucional regido por la carta política de 1993. Estas vulneraciones habrían sido ocasionadas por la Presidencia del Consejo de Ministros al expedir la citada normativa, quien al contestar la demanda, solicito mediante denuncia civil la incorporación de nueve ministerios al proceso.

Dicho sea de paso, no fue muy complicado constatar que, detrás de lo que podríamos catalogar como lucha judicial por decir el derecho correcto, yacía un conflicto social en escalada que tenía como actores principales al Estado peruano y a todo un cúmulo de

sujetos que, de forma directa o indirecta, se veían afectados por la prohibición establecida en el Decreto de Urgencia 012-2010. Paros regionales, enfrentamientos con las fuerzas policiales, muertos y heridos reportados, fue el contexto en el que la justicia constitucional resolvía la controversia que aquí analizamos. Entonces, con todos estos datos comprendí de inmediato la trascendencia y complejidad de lo discutido.

Al parecer, los intereses que desde cada una de las trincheras del proceso se defendían, o bien eran relevantes por el grado de afectación potencial y/o efectiva de los derechos en conflicto o, por el contrario, nos encontrábamos ante otro intento de instrumentalizar las “bondades” del proceso de amparo para la defensa de derechos que carecen de relevancia constitucional. Naturalmente, ello implicaba ir al fondo del proceso, desmenuzar la fundamentación jurídica que yacía en la posición de las partes en el proceso, razón por la cual adicione una razón más para mi elección final.

Finalmente, quizás uno de los elementos que terminó por convencerme de que el expediente E-2378 merecía ser estudiado, fue el escueto y casi inexistente análisis que meritó la infracción a los parámetros constitucionales del Decreto de Urgencia 012-2010. A mi juicio, el silencio del Tribunal era el escenario propicio para discutir una materia que, a la fecha, adquiere importancia notoria.

Por estas razones el suscrito optó por sustentar el expediente E-2378.

I

HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE E-2378

Para comprender las dimensiones de los problemas jurídicos que analizaremos en el informe, se torna relevante aproximarnos a los antecedentes que contextualizaron la promulgación del Decreto de Urgencia 012-2010, así como a los hechos que motivaron la presentación de la demanda.

1.1. ANTECEDENTES

Las medidas legislativas cuestionadas son promulgadas ante la necesidad de subvertir una realidad que aquejaba al departamento de Madre de Dios, principalmente a sus ecosistemas fluviales: el impacto ambiental de la minería aurífera ilegal. A su vez, según se desprende de lo argumentado por la Procuraduría de la PCM, el rebasado marco normativo explicó que se acuda a una medida de urgencia para frenar la problemática expuesta en los considerandos de la norma.

1.1.1. EXTRACTIVISMO Y MERCANTILISMO: EL COMERCIO DEL ORO EN MADRE DE DIOS

La minería aurífera en el departamento de Madre de Dios constituye una actividad económica que mueve grandes capitales económicos, así como lo fuera alguna vez la explotación del árbol del caucho. Las nefastas consecuencias socio económicas y ambientales, así como el contexto delictivo en el que opera buena parte de la actividad aurífera, hacen del “boom del oro” una consecuencia coherente con la continuidad de una economía extractivo-mercantil en dicha zona del Perú, iniciada precisamente con el “boom cauchero”.

Al respecto, sin hacer ningún tipo de distinción entre el carácter informal o ilegal de sus agentes, De la Torre (1987) advirtió tempranamente que la minería aurífera contribuía a la consolidación de una economía estructuralmente monoprodutiva y peligrosamente dependiente de los vaivenes de los mercados externos, receptores principales de la materia prima. Es decir, una economía extractiva-mercantilista que, en el caso de la minería aurífera en Madre de Dios, se construyó sobre la base de la vulneración de derechos colectivos e individuales puesto que “los intereses foraneos son los que han primado a la hora de explotar los bienes requeridos” (Junquera Rubio, 2010: 180).

Ahora, desde el punto de vista social, el conflicto surgido entre quienes implementan las inversiones de capital dirigidas a la minería aurífera y los grupos nativos residentes, se torna un elemento común que comparte con la otrora explotación cauchera. Sin embargo, es en el marco de la reciente minería aurífera donde se advierte una diferencia fundamental: la utilización del aparato jurídico administrativo en lugar del empleo de la fuerza para concretar el despojo de tierras (De la Torre, 1987:80). De allí que, para el año 2008, en la región de Madre de Dios existieran 2769 denuncias mineras sobre el 6.1% del territorio regional, muchos de los cuales se superponían a propiedades de comunidades nativas, con las que a su vez se construía una perversa sinergia (Cooperación, 2009: 64-65).

Justamente, si tenemos que caracterizar las complejas relaciones que determinan la dinámica socio económica de la minería aurífera en Madre de Dios, no resultaría arriesgado afirmar que muchas de ellas se construyen sobre la base de una irreprochable necesidad de supervivir de la población local. En todo caso, es la creciente pobreza y la falta de una alternativa sostenible de desarrollo aquello que termina por dotar de continuidad a la lógica extractivista inaugurada con la explotación cauchera.

1.1.2. EL IMPACTO SOCIO AMBIENTAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL.

Las negativas históricas de la minería aurífera en Madre de Dios son de las mas variables. La academia e instituciones de la sociedad civil, así como organismos del estado, se han ocupado del estudio y la mitigación de sus más nocivos efectos¹. En el caso medio ambiental, las responsabilidades de dichas negativas pesan tanto sobre mineros formales como sobre informales, siendo ambos responsables de que, en ciertos puntos de la región, se constante lo que en ecología se denomina *paisaje lunar* (Junquera Rubio, 2010:171).

A la fecha de interposición de la demanda, se había identificado con suficiencia que la pequeña minería y la minería artesanal era predominante en Madre de Dios. Motivados por un marco normativo bastante bondadoso, bajo la forma de personas naturales o jurídicas, pequeños empresarios y mineros artesanales acudían a las oficinas del gobierno regional para tramitar petitorios mineros de cara a iniciar lo que se supondría fueran

¹ Quizás, uno de los más graves por su incidencia en derechos elevados en categoría de imperativos fundamentales es el relacionado a la trata de personas para fines de explotación laboral y/o sexual. Ya en el 2008, Novak y Namihas (2008) daban cuenta del sistema de “enganche” aplicado por empresarios inescrupulosos dedicados a explotación aurífera y maderera , evidenciando el contexto delictivo en el que operaban.

pequeños emprendimientos mineros. Naturalmente, la dación de dichos petitorios no otorgaba ningún tipo de derecho de exploración, desarrollo o explotación: para ello, el titular debía sujetarse a lo exigido por la autoridad competente que, según el caso, requería el cumplimiento de parámetros normativos adicionales de índole ambiental. Sin embargo, las concesiones otorgadas fueron reputadas indebidamente como suficientes para iniciar de facto sus rentables operaciones.

De esta manera, los distintos parámetros establecidos por la normatividad vigente se presentaban como *papel mojado*, toda vez que se advertía una clara disociación entre el espíritu de la norma y lo que en la práctica sucedía². De hecho, el IIAP y MINAM constataron que, para el 2010, año en que fuera interpuesta la demanda, de los 1546 derechos mineros vigentes, únicamente 16 contaban con licencias ambientales establecidas por ley (2011: 20).

Así pues, por la tecnología y métodos aplicados para extraer el mineral, la Comisión Técnica Multisectorial que elaboró el Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal³ (2011) concuye que:

“La actividad minera artesanal es realizada en su mayoría por unidades productivas que trabajan fuera del marco de la ley, explotando mineral en áreas concesionadas por terceros o en áreas para las cuales no cuentan con los permisos correspondientes para realizar la explotación de minerales y sin cumplir con una serie de prácticas de seguridad y de manejo ambiental. Por otro lado, estas unidades productivas, en la mayoría de los casos, usan tecnologías no idóneas de explotación y recuperación de minerales” (2011: 11).

Para el año 2009, el MINEM reportaba el uso de dicha tecnología en la zona de la llanura Amazónica, abarcando los ecosistemas de los ríos Madre de Dios, Puquiri, Colorado, Inambari y Mainowski, ocasionando no sólo contaminación ambiental debido a la disturbación de suelos y deforestación, sino también conflictos sociales entre comunidades nativas y los denominados colonos mineros, originados principalmente por la posesión y explotación de terrenos con potencial aurífero⁴.

² “En la letra del tema, se encuentra que las únicas personas que logran una autorización, para la explotación minera son aquellas que han cumplimentado la documentación y a quienes el Estado ha hecho una concesión. En el espíritu es otra historia porque ¿cómo explicar la presencia de una catástrofe realizada por humanos cuando todos han cumplido aparentemente con lo solicitado? ¿cómo expresar que se ha respetado el medioambiente cuando nunca más va a poder recuperarse? ¿qué responsabilidades les han solicitado y aplicado a los garantes por generar un paisaje lunar estando en La Tierra?” (Junquera Rubio, 2010: 178-179)

³ Aprobado mediante D.S 013-2011-EM.

⁴ Ver: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/INFORMES/informe_madre_dios.pdf

En este contexto, el uso del mercurio⁵ y el empleo de las llamadas *dragas o chupaderas*⁶, merecieron un tratamiento especial por parte del Estado debido a sus nocivos impactos en el medio ambiente y la salud de las personas (Osores, Grandez y Luque, 2010). Esto, en última instancia, devino en la regulación que fuera cuestionada luego por los demandantes.

1.1.3. MINERÍA INFORMAL Y MINERÍA ILEGAL

En línea con el concepto de economía extractivista, la formalidad o carencia de titularidad administrativa para operar tiende a ser irrelevante cuando se trata de medir el impacto ambiental de la minería aurífera. Como veremos en el caso que analizamos, la titularidad sobre las concesiones no garantizaron el cumplimiento de la normatividad medio ambiental: por el contrario, sirvió de excusa para iniciar operaciones al margen de la ley.

Ciertamente, si bien existían dispositivos normativos que regulaban el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, desde el punto de vista jurídico, no existía definición expresa de lo que se entendía como minería ilegal o minería informal. Aunque ambos conceptos eran comprendidos dentro de lo que se denominaba “minería no formal” (Valverde y Collantes, 2017:134), la indefinición legislativa generó un halo de incertidumbre jurídica que viabilizó la articulación del proceso constitucional que analizamos.

Es recién con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 012-2010 que, por primera vez, se introduce en una norma con rango legal los términos de minería informal e ilegal, conforme se desprende del noveno párrafo de la parte considerativa, así como del Art. 6°. Sin embargo, dichas referencias son únicamente nominales puesto que no contienen ninguna conceptualización jurídica de lo que comprende cada una de dichas categorías. En realidad, lo que hace el Poder Ejecutivo es equiparar ambos conceptos pues no los diferencia, propiciando una ambigüedad que es cubierta hasta la actualidad por el Decreto Legislativo 1100 y 1105, así como por la configuración de legislativa de los delitos de

⁵ Inclusive, el Perú ha ratificado el Convenio de Minamata sobre el Mercurio mediante Decreto Supremo N° 061-2015-RE que tiene por objeto proteger la salud de los seres humanos así como el medio ambiente, de las emisiones y liberaciones causadas por las personas y compuestas de mercurio.

⁶ Las dragas son equipos móviles fluviales, esenciales para la actividad minera aurífera ejecutada hasta el momento por empresarios formales e informales en Madre de Dios. En líneas generales, “Las dragas que operan en los cauces de los ríos ejercen un gran impacto sobre los ecosistemas, tanto de corto como de largo plazo, por varias causas: contaminan seriamente el agua al remover enormes cantidades de sedimentos; alteran gravemente el lecho y las riberas de los ríos (incluyendo la vegetación ribereña), provocando mayores inundaciones; al remover y acumular grava y fango de forma irregular, alteran las características limnológicas del agua y destruyen los hábitats de muchos organismos acuáticos”. (MINAM e IAAP, 2011:53)

minería ilegal y conexos regulados por los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F, incorporados al Código Penal en mérito del Decreto Legislativo 1103 y modificatorias.

De tal manera, según se desprende de la normativa vigente, la diferencia fundamental entre *minería ilegal* y *minería informal* yace en que la primera es efectuada en zonas donde se encuentra prohibido *per se* cualquier tipo de actividad de dicha naturaleza; por su parte, la minería informal comprende las actividades realizadas en zonas donde se encuentra permitido operaciones mineras, y por agentes económicos que hayan iniciado algún proceso de formalización, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1105.

1.2. EL PROCESO DE AMPARO

El proceso de amparo fue iniciado en un contexto en el que el Estado hacía frente a los problemas ocasionados por el deliberado incumplimiento del marco normativo por quienes emprendían actividades económicas auríferas en Madre de Dios. De hecho, para el año 2011, el 99% de las operaciones mineras auríferas en Madre de Dios carecía de certificación ambiental (MINEM e IAAP, 2011: 20).

Sin embargo, frente al actuar estatal, se erigió también una respuesta de los sectores que, históricamente, se han articulado en torno a los circuitos económicos construidos por la minería aurífera, principalmente informal e ilegal. De hecho, señalamos en líneas precedentes que, en armonía con el modelo extractivista y mercantilista de producción aurífera en Madre de Dios, la ambivalente relación entre la población local y la minería aurífera se sostiene sobre la necesidad y expectativa de supervivencia.

De allí que, como respuesta a la promulgación del Decreto de Urgencia 012-2010, diversos sectores sociales de Madre de Dios, vinculados de forma directa o indirecta a la actividad minera aurífera, hayan acudido al ejercicio de su derecho a la protesta para expresar su disconformidad con las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo. Muestra de ello lo constituyen las huelgas indefinidas convocadas por la Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú y por la Federación Minera de Madre de Dios, iniciadas el 04.04.2010⁷.

⁷ https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/04/100404_1845_peru_huelga_gm, consultado el 04 de marzo de 2020.

1.2.1. LA MEDIDA LEGISLATIVA CUESTIONADA: EL DECRETO DE URGENCIA 012-2010

Gran parte de la problemática que aquejaba - y sigue aquejando⁸ - a Madre de Dios, tuvo como antecedente las amplias extensiones de territorios concesionados a personas naturales y jurídicas por la autoridad administrativa, quien no consideró los distintos derechos originarios y adquiridos que sobre los mismos existían. A su vez, el marco normativo previsto para garantizar el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, al presentarse impotente y rebasado ante la vorágimen de los capitales mineros, agudizaba los efectos perniciosos de la minería aurífera informal e ilegal.

El avance de esta problemática tuvo en el Gobierno Regional de Madre de Dios una primera respuesta con la aprobación de la Ordenanza Regional N° 039-2009-GOREMAD-/CR, que declaró de “Necesidad e Interés Regional la Formalización y Reordenamiento de la Minería” en el citado departamento⁹. Bajo este contexto, el 18 de febrero del año 2010, en el marco de las facultades conferidas por el Inc. 19) del Art. 118° de la Constitución Política, y por impulso del primer Ministro del Ambiente¹⁰ de la historia republicana de nuestro país, Antonio Brack¹¹, Alan García Pérez promulgó el Decreto de Urgencia 012-2010 cuyo objeto, según el artículo 1, era el siguiente:

“Declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria, el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios”, a fin de

⁸ De hecho, a más de un año y año del megaoperativo denominado Operación Mercurio, ejecutado el 23 de febrero del año 2019 en la zona conocida como La Pampa en Madre de Dios, se documenta aún la persistencia de focos de minería ilegal en la Reserva Nacional de Tambopata. Al respecto, la agencia de periodismo ambiental, *Mongabay Latam* (Ver: <https://es.mongabay.com/2020/03/peru-tambopata-mineria-ilegal-ausencia-de-policia/>), por su lado, y *El Comercio* (Ver: <https://elcomercio.pe/peru/madre-de-dios/madre-de-dios-persisten-focos-de-mineria-ilegal-a-casi-un-ano-de-la-operacion-mercurio-2019-noticia/>), por el otro, informaban con preocupación el posible retorno al statuto quo anterior a la Operación Mercurio. Del mismo modo, en septiembre del año 2019, a pocos meses del citado operativo, el portal de investigación Ojo Público ponían en atención que, no obstante el golpe asestado a la minería ilegal, aún persistían la comisión sistemática de delitos de explotación laboral y sexual en dicha región de nuestra siempre golpeada selva (Ver: <https://ojo-publico.com/1351/despues-de-la-pampa-los-nuevos-focos-de-la-trata-en-madre-de-dios>). Todos estos datos nos permiten afirmar la vigencia de la problemática que contextualizó la expedición de Decreto de Urgencia 012-2010.

⁹ Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 039-2009-GRMDD/CRR.

¹⁰ A partir del 14 de mayo de 2008, mediante Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente entró en funciones, convirtiéndose desde entonces en el órgano rector en materia ambiental. Según se desprende del artículo 1 del citado decreto, dicho ministerio tiene como funciones “diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental (...)”.

¹¹ Sobre el particular, dice Junquera Rubio: “Antonio Brack Egg, que no es aprista pero forma parte del gobierno de Alan García y ostenta el título de haber sido elegido como el Primer Ministro de Ambiente en la historia del Perú, desea poner remedio inmediato a la ruina generada por los buscadores de oro. El problema serio, con el que se encuentra cuando plantea sus buenos deseos, no es otro que sus compañeros de gabinete se muestran en desacuerdo como se ha publicado por la prensa peruana. Y es que el negocio es el negocio. La revista *Caretas* de 5 de noviembre de 2009, incluye un artículo de Thor Morante que reseña que actualmente hay más de 64.000 mineros informales en Madre de Dios y que estos han destruido unas 150.000 hectáreas, y estos desmanes son tolerados porque generan más de 250 millones de dólares” (2010: 182).

garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles”.

Efectuando una lectura sistemática de la norma, se advierte que ella no contiene ninguna disposición derogatoria explícita o implícita. Sin embargo, sí se advierte que el decreto de urgencia incorporó innovaciones al marco normativo regulado por el Reglamento de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Por otro lado, de acuerdo a los considerandos y la exposición de motivos de la norma, con ella se buscaba frenar las contingencias medio ambientales, sociales y tributarias que el ejercicio de la actividad minera aurífera ocasionaba en el departamento de Madre de Dios. Pues bien, para estos efectos, se dispuso la implementación de una serie de medidas para cumplir con los objetivos planteados: i) la suspensión de los petitorios mineros en las zonas no consideradas como de aptitud minera, ii) el fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras, iii) el establecimiento de zonas de exclusión minera, iv) la prohibición del uso de dragas y artefactos similares, v) la recuperación de pasivos ambientales y vi) el apoyo multisectorial de diversos ministerios al Gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones

En particular, en el marco de la regulación del procedimiento para adquirir la Certificación Ambiental, el artículo 7 del nuevo Decreto de Urgencia incorporó nuevos requisitos a los ya establecidos en las Leyes N° 27446 y 27651 respectivamente. Dicha regulación, conforme se desprende del inciso 7.1), alcanzó no sólo a los titulares de concesiones mineras auríferas otorgadas con anterioridad a la vigencia del decreto, sino que también se extendía a quienes tenían petitorios mineros en trámite sobre aquellas áreas declaradas como de *exclusión minera*.

Por otro lado, conforme se desprende del inciso 7.2), la certificación ambiental únicamente sería entregada a quienes acrediten en los Terminos de Referencia de sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados, que no harían uso de dragas para sus operaciones. Inclusive, en los artículos 8 y 9 de la norma, se dispuso un marco de grávemenes específicos que tenían como finalidad garantizar el cumplimiento de la prohibición del uso de dragas, para lo cual se otorgaron competencias de decomiso y

puesta en inoperatividad – destrucción – a favor de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI.

Resulta oportuno señalar que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 038-2010-MINAM de fecha 16 de marzo de 2010, el Ministerio del Ambiente dictó medidas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 012-2010. En particular, el artículo 2 definió que las *dragas y artefactos similares*, abarcaba a “las unidades móviles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de obtención de oro (...)”. De igual forma, se precisó que la prohibición dispuesta en el artículo 8 no incluía las “chupaderas y [los] equipos operados en tierra, fuera del lecho y orillas de ríos, lagos y cursos de agua”.

Mediante Decreto de Urgencia 004-2011 de fecha 5 de febrero de 2011, se resolvió ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia 012-2010 por el plazo de doce (12) meses adicionales, con la finalidad de cumplir los objetivos planteados con anterioridad por la norma prorrogada. Seguidamente, el 18 de febrero del mismo año, mediante Decreto de Urgencia 007-2011, se dictaron medidas complementarias en el marco de las acciones de erradicación del uso de dragas y artefactos similares. Para ello, se dispuso precisar nuevamente los alcances del artículo 8 del Decreto de Urgencia 012-2010, dotando esta vez a la autoridad facultades legales para la “destrucción y demolición [de las dragas y artefactos similares] en el lugar donde sean intervenidas, sean en los mismos cauces y riberas de los ríos navegables y lagunas donde se encuentren ubicados dentro del departamento de Madre de Dios. Para dicha operación, se contará con la presencia del representante del Ministerio Público”¹². Esta norma sería nuevamente precisada el 9 de abril mediante Decreto de Urgencia 016-2011-EM.

Como veremos a lo largo del Informe, fueron los extremos relacionados a la modificación de los requisitos para obtener la Certificación Ambiental, así como la disposición de medidas de decomiso y puesta en inoperatividad, las innovaciones normativas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010 que fueron cuestionadas por los accionantes. Dicho sea de paso, estas también fueron reproducidas en su totalidad en los Art. 5° y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100.

1.2.2. SOBRE LO ACTUADO EN EL PROCESO

¹² Artículo 1° del Decreto de Urgencia 007-2010. Cabe precisar que a partir de la promulgación del Decreto Legislativo 1102 de fecha 29 de febrero de 2012, se incorporó el delito de minería ilegal a nuestro Código Penal.

El proceso fue articulado en contra de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se advierte que los accionantes pretendían que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la no retroactividad de la ley, a la igualdad, a la libertad de empresa y a la propiedad. En consecuencia, siendo un amparo contra normas autoaplicativas, requerían en calidad de pretensión accesoria que se declare la inaplicación de la totalidad de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010¹³.

La demanda fue contestada el 21.04.2010, la cual acompañó distintos medios probatorios para acreditar que las normas no incidían en los derechos invocados. Adicionalmente, la entidad dedujo una denuncia civil con la finalidad de que la demanda sea trasladada a los Ministerios del Ambiente, Economía y Finanzas, Energía y Minas, Agricultura, Comercio Exterior y Turismo, del Interior, de la Mujer y Desarrollo Social, de la Salud y del Trabajo y Promoción del Empleo. Cabe precisar que dicha denuncia fue declarada improcedente por el Juzgado Mixto de Tambopata mediante Resolución N° 06 de fecha 5 de julio de dos mil diez, dando con ello por saneado el proceso.

En este punto, debemos precisar que el impacto negativo de la actividad minera informal e ilegal sobre el departamento de Madre de Dios no fue un hecho cuestionado por ninguna de las partes. Por el contrario, tanto accionantes como demandantes, coincidieron con la necesidad de tomar medidas frente a la problemática también expuesta en los considerandos de la norma. Del mismo modo, las instancias jurisdiccionales dieron por sentada dicha situación y, en esta línea, el Tribunal Constitucional sostuvo parte de su pronunciamiento en dos textos que, en calidad de fuentes documentales externas, coincidían con la exposición de motivos de la norma.

Sin embargo, la causa fue declarada infundada en primera instancia, decisión que fue luego ratificada por la Corte Superior de Madre de Dios. En ambos casos, sin llegar a la aplicación del test de proporcionalidad, se concluyó que las lesiones invocadas eran infundadas. Al no encontrar la decisión ajustada a derecho, los amparistas optaron por interponer un recurso de agravio constitucional.

Cabe precisar que, en el ínterin en que la causa era elevada al acotado tribunal, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo 1100, que tuvo por objeto declarar de “necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción

¹³ Es importante señalar esto ya que, más adelante, veremos que el devenir del proceso informa que únicamente se analizaron las vulneraciones de fondo respecto de los artículos 7 y 8 del decreto de urgencia.

relacionadas con la minería ilegal”. Conforme se advierte de la Décimo Primera Disposición Complementaria, la norma derogó el Decreto de Urgencia 012-2010.

De esta manera, aparentemente, se habría presentado un escenario de improcedencia pues, derogada la norma cuya inaplicación es solicitada, operaría la figura de sustracción de la materia, siendo innecesario expedir pronunciamiento alguno. Sin embargo, esta solución fue rechazada por el Tribunal Constitucional, omitiendo con ello la aplicación del inciso 5 del Art. 5° del Código Procesal Constitucional, al considerar que la norma vigente recogía, en esencia, las disposiciones del citado decreto de urgencia que fueran cuestionadas primigeniamente por los accionantes.

Superada esta cuestión de improcedencia, el máximo intérprete de la Constitución concluyó que ninguna de las afectaciones merecían protección constitucional prevalente por sobre el principio que fuera tutelado de forma mediata por las medidas legislativas: el medio ambiente y, por conexión, otros bienes constitucionales también relevantes, como la salud. Sin embargo, es necesario precisar que, respecto del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional sí estimó necesario aplicar el test de proporcionalidad para dilucidar si la medida de decomiso y puesta en inoperatividad de las dragas y artefactos similares eran constitucionales. Como resultado, se obtuvo un poco fundamentado empate ponderativo, siendo la aplicación del principio democrático el criterio adoptado para no amparar la demanda.

Resulta oportuno mencionar que la resolución de la causa amerito la expedición de fundamentos de votos singulares por parte de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez. El primero de ellos ponía en relevancia que, en principio, las personas jurídicas no tendrían legitimidad para obrar en el marco de un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, bajo circunstancias excepcionales en las que se advierta la necesidad y urgencia de protección de un derecho constitucional, podía tolerarse dicha posibilidad, como sería el caso de los demandantes.

Por otro lado, el magistrado Mesía Ramírez cuestionó, primero, la calificación de la norma como *autoaplicativa* y, por otro lado, resaltó como impertinentes las fuentes documentales citadas por el Tribunal Constitucional. Seguidamente, expresó su extrañeza por el argumento relacionado al amparo ambiental que el colegiado esgrimió en el fundamento 11, así como con lo dicho sobre la *responsabilidad social empresarial* en el fundamento 7. Finalmente, discrepó expresamente con la aplicación del principio *pro*

legislature en el marco de la aplicación de Test de Proporcionalidad, arguyendo que ello no se condecía con ninguna jurisprudencia expedida por el supremo intérprete de la constitución.

Pues bien, habiendo referido tanto los antecedentes como los hechos principales del caso, resulta pertinente ahora abordar los distintos problemas jurídicos que se desprenden del expediente E-2378. De tal manera, en los siguientes apartados, procederemos a referirnos a cada uno de ellos, para lo cual los diferenciaremos entre aquellos problemas relacionados *al fondo* del asunto y los que se encuentran vinculados al *aspecto procesal* propiamente dicho.



II

ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE E-2378

Luego de haber reseñado en la primera parte del Informe los principales hechos del caso, procederemos con el análisis de los problemas jurídicos *procesales* y *de fondo* que resultan relevantes para la resolución del expediente E-2378. Para ello, será importante, primero, identificarlos.

2.1 IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS PROCESALES Y DE FONDO

Con relación a las cuestiones procesales, dado que el proceso objeto de análisis es un amparo directo, una arista importante a resolver será si la demanda es procedente. Para ello, es necesario determinar si el Decreto de Urgencia 012-2010 es una norma de naturaleza autoaplicativa. A su vez, atendiendo al tipo de *control concreto* que corresponde a este particular proceso constitucional, y a efectos de prevenir su uso como mecanismo de *control abstracto* de constitucionalidad, es menester, también, verificar que las afectaciones denunciadas por los accionantes incidan en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales cuya titularidad subjetiva es invocada. Como veremos al emitir nuestra opinión global sobre el caso, dichos extremos fueron deficientemente analizados.

Por otro lado, en cuanto a los problemas de *fondo*, todos ellos giran en torno a la necesidad de dilucidar si se vulneraron los derechos constitucionales invocados: i) a la no retroactividad de la ley, ii) a la igualdad y no discriminación, iii) a la libertad de empresa y iv) a la propiedad. Para ello, será relevante verificar si las medidas cuya constitucionalidad es objetada, superan el *Test de Proporcionalidad*, en tanto mecanismo de interpretación jurídica para resolver conflictos entre principios de naturaleza constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, desde nuestro punto de vista, otro problema jurídico que, pese a su relevancia constitucional, no fue abordado por ninguna de las instancias procesales,

es el relacionado a la adecuación del Decreto de Urgencia 012-2010 al inciso 19 del Art. 118° de la Constitución Política.

2.2. CUESTIONES RELEVANTES SOBRE EL PROCESO DE AMPARO

Para abordar cada uno de los problemas jurídicos antes referidos, y a fin de sentar una posición particular y fundamentada sobre el caso, conviene referirnos sobre algunas nociones generales del proceso de amparo.

2.2.1. EL AMPARO COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

El amparo constitucional¹⁴, como todos los procesos regulados en el Art. 200° de la Constitución Política, es una *garantía de la Constitución*. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC N° 03179-2004-AA cuando indica que los procesos constitucionales regulados en el Art. 200° de la Constitución no sólo “constituyen instrumentos procesales [...], sino también, en un sentido más amplio, lo que bien puede denominarse garantías de la Constitución”. En cuanto tales, tienen como función principal asegurar la observancia, aplicación, estabilidad y conservación de la Ley Fundamental, según la doctrina que fuera citada por el Tribunal Constitucional en la precitada sentencia¹⁵. Como bien advierte Pedro Cruz Villalón, las denominadas *garantías de la Constitución* se presentan, así, como “institutos que, más allá de la propia racionalización del proyecto, refuerzan las posibilidades de realización y consolidación del mismo” (1984:14).

El Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional define, en calidad de principio, que los procesos constitucionales tienen como finalidad esencial “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”¹⁶. Al margen de que todos los procesos constitucionales regulados por el citado código cumplan la misma función de garantía de la Constitución, y que se encuentren regulados

¹⁴ El amparo constitucional es una institución procesal moderna. Sin perjuicio de que podríamos ubicar sus orígenes en la figura del amparo colonial, lo cierto es que sus dimensiones actuales se presentan como un producto específico del tránsito político de nuestra sociedad desde un “Estado de Derecho basado en la Ley hacia un Estado de Derecho basado en la Constitución” (Landa, 2010: 38)..

¹⁵ F.j. 12. En dicha sentencia, el Tribunal toma como referencia los señalado por GOMEZ CANOTILHO, JJ. *Direito Constitucional e Teoria da Constitucao*. Almedina: Coimbra, 2000.

¹⁶ Es pertinente advertir que, en el presente trabajo, no se efectúa diferenciación alguna entre lo que se entiende como derechos constitucionales y derechos fundamentales. De hecho, con Abad Yupanqui, estimamos que nuestro ordenamiento jurídico no contempla diferenciación alguna entre los mismos. Así pues, la cláusula abierta contenida en el Art. 3° de la Constitución, “permite afirmar que también son derechos fundamentales los demás reconocidos por ella así no se encuentren ubicados en el capítulo primero e incluso los “derechos implícitos”, es decir, aquellos no previstos expresamente” (2010:27).

todos bajo el mismo rótulo, a partir de su estructura podemos advertir que las pretensiones que le son propias a cada uno de ellos marca diferencias entre sí. Así, mientras unos están orientados a preservar y defender la constitucionalidad de las normas (acción popular y proceso de inconstitucionalidad), otros tienen como misión la defensa de los derechos fundamentales, constituyéndose de esta forma dos tipos de procesos con objetos diferenciables (Quiroga León, 2001:1199).

En el caso particular del proceso de amparo, se ha identificado desde sus orígenes que su función constitucional yace en la protección y defensa de derechos fundamentales. Dicha protección ha sido contextualizada en situaciones de urgencia que podrían ocasionar lesiones irreparables a los derechos invocados. De allí que sea correcto afirmar que la garantía del amparo es, ante todo, un: “proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de ‘actos lesivos’ perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona” (Eto Cruz, 2013:146).

A diferencia de los procesos típicos de control normativo de la constitución, donde se efectúa un control *abstracto* de la constitucionalidad de las normas legales e infralegales, mediante el proceso de amparo se realiza un *control concreto* que gravita en torno a las dimensiones específicas del caso sobre el que se pronuncia la justicia ordinaria, y en vía de agravio constitucional, el Tribunal. En todo caso, los efectos de lo decidido son *inter partes* y, como regla general, únicamente declara la inaplicación de la norma, lo que quiere decir que esta se mantiene dentro del ordenamiento jurídico.

2.2.2. AMPARO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS

En el marco de nuestro ordenamiento constitucional, el amparo se reputa procedente contra el hecho y/o conducta de una autoridad o persona que, de manera comisiva u omisiva, vulnera los derechos constitucionales de un individuo o grupo de personas¹⁷. Así pues, no ha conllevado mayores problemas aceptar su procedencia cuando, de por medio, se acredita la ejecución de algún acto u hecho concreto efectivo o potencialmente lesivo.

Así también, se acepta su procedencia contra actos u omisiones que lesionen derechos fundamentales “como consecuencia de la aplicación o ejecución de una Ley

¹⁷ Inciso 1 del Art. 200° de la Constitución Política.

inconstitucional” (Abad Yupanqui, 2017:443), supuesto que ha sido denominado como proceso de amparo contra *actos sustentados en la aplicación de una norma*. Sin embargo, este supuesto debe diferenciarse del denominado *amparo contra normas* o *amparo directo*¹⁸, cuya recepción no ha sido pacífica a nivel de la doctrina¹⁹. De hecho, en el marco del derecho comparado, importante ha sido la experiencia mexicana para delinear este debate que bien podría reconducirse al análisis del momento en que el amparo debería interponerse (Noriega, 1975). La polémica que ha generado esta controversia en el derecho comparado puede comprenderse fácilmente si se da una revista a las distintas posiciones construidas en torno a la posibilidad de aceptar el amparo contra normas²⁰.

Ahora bien, el *amparo directo o contra normas autoaplicativas* se diferencia del *amparo ordinario* y del *amparo contra actos sustentados en la aplicación de una norma*, en que acepta a las leyes como supuesto habilitante para su interposición, sin que sea necesario acreditar algún acto u omisión de por medio. Así, la Ley en sí misma, puede ser objetada mediante este proceso si es que se acredita que su sola existencia importa una vulneración efectiva o potencial de los derechos constitucionales de un individuo o colectividad. De tal manera, a diferencia del *amparo contra actos sustentados en la aplicación de una norma legal*, en el amparo contra normas la ley es cuestionada de forma *directa* (Sagues, 1990:6).

En el caso peruano, si atendemos la literalidad del Num. 2 del Art. 200° de la Constitución Política, podríamos erróneamente concluir que nuestro sistema jurídico excluye la posibilidad de cuestionar mediante una acción de amparo alguna norma con rango y/o fuerza de ley. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Constitución, y en línea con la defensa de los derechos constitucionales, nos informa que lo anterior es totalmente admisible dado que, en principio, no existe ningún ámbito en donde los derechos no encuentren protección. Caso contrario, se toleraría espacios de indefensión que se reputan inadmisibles dentro de nuestro marco constitucional.

¹⁸ Así también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional cuando advierte la “necesidad de distinguir entre lo que es propiamente un supuesto de amparo contra normas de lo que es, en rigor, un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una norma” (STC N° 00615-2011-AA/TC, f.j 5).

¹⁹ Dice Samuel Abad Yupanqui, “[e]l examen de lo acontecido en la experiencia comparada nos permite afirmar que desde el siglo XIX se viene discutiendo la posibilidad de utilizar el proceso de amparo contra normas. La experiencia mexicana es un claro ejemplo de ello. En la actualidad, existe una tendencia definida que autoriza su empleo contra los actos lesivos basados en norma (México, Argentina, España y Colombia). Sin embargo, el mayor debate se presenta cuando se discute la posibilidad de permitir su procedencia directa frente a normas auto aplicativas” (2017:439).

²⁰ Siguiendo a Espinoza Saldaña (2002), se puede advertir hasta tres posiciones claramente delimitadas sobre el tema: *las posturas denegatorias*, *las posturas admisorias* y *las posturas admisorias moderadas*.

Así, resulta paradigmático el pronunciamiento recaído en el caso *Elva Bertila Herrera Mirabal*²¹. Allí se precisa que el amparo es plenamente procedente si es que nos encontramos ante una *norma autoaplicativa*, siendo deber “inexcusable” de la justicia constitucional verificar dos condiciones: i) si los efectos de la norma dependen de actos posteriores o si, por el contrario, ii) son inmediatos e incondicionados.

Por último, en variada jurisprudencia la justicia constitucional ha precisado que la prohibición contenida en el comentado inciso 2 del Art. 200° es, en realidad, una limitación a que mediante un proceso de amparo, cuya finalidad es la protección de derechos fundamentales, se pretenda la impugnación “en abstracto” de una norma con rango de ley²². Es así que, como indica Landa, sin perjuicio de que el control constitucional de normas se efectúa típicamente bajo los procesos de inconstitucionalidad, acción popular y de conflicto constitucional, resulta plenamente factible que los derechos fundamentales encuentren protección directa mediante un proceso de tutela de derechos a través del control difuso de normas autoaplicativas (2010:42).

Entonces, de acuerdo a lo afirmado por la doctrina y jurisprudencia, en nuestro ámbito es perfectamente posible interponer un amparo contra una norma con rango de ley, sin que ello implique desconocer su función de control esencialmente concreto de la Constitución. Sin embargo, dicha posibilidad se encuentra restringida a que la norma cuestionada ostente la naturaleza de ser *autoaplicativa*. En tal contexto, conviene preguntarnos: ¿qué entendemos por una norma autoaplicativa?

a. Eficacia inmediata e incondicionada: aspectos esenciales de la norma autoaplicativa

Una norma con rango de ley se considera autoaplicativa cuando es “directamente operativa, en el sentido que no precisa de ninguna otra norma reglamentaria su aplicación y produce ya, con su sola promulgación efectos jurídicos concretos [...]” (Sagués, 1990: 8). En este mismo sentido, Joaquín Urías nos dice que las leyes auto aplicativas “no necesitan de actos inferiores de aplicación para producir efectos” (2001:103).

²¹STC N° Exp. N° 1152-97-AA/TC, f.j. 2.

²²Esta posición ha sido ratificada por abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional: paradigmático es el caso Taj Mahal Discoteque y otras, contra la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, (STC N° 03283-2003-AA/TC); así como el caso Cementos Lima contra la Setima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (STC N° 03116-20009-PA/TC)

Lo esencial, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, radica en que la norma autoaplicativa lo es en tanto que su aplicabilidad, una vez entrada en vigencia, resulta *inmediata e incondicionada*²³. Así también lo ha entendido el legislador al precisar en el Art. 3° del Código Procesal Constitucional, que las normas auto aplicativas son “aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada”, ratificando con ello el criterio esgrimido desde el caso *Elvira Mirabal*.

b. Supuestos que amparan su procedencia

Por último, conviene precisar que, en la STC N° 04677-2004-PA/TC, el súpremo intérprete de la Constitución acotó dos escenarios que pueden presentarse al estimar la procedencia de un amparo contra una norma autoaplicativa: i) cuando la norma cuestionada incide de forma *directa* en la esfera subjetiva de los derechos fundamentales invocados, y ii) cuando sin incidir de forma concreta, resulte inminente la afectación puesto que sula aplicación de la norma se reputa obligatoria e incondicionada²⁴. En este último caso, se estima la existencia de una amenaza constitucionalmente relevante al ser cierta e inminente por su grado de imperatividad respecto del organo ejecutor. Este es el supuesto de la prohibición prescrita por el Decreto de Urgencia 012-2010, así como la aplicación de las medidas de seguridad de decomiso y puesta en inoperatividad o destrucción, de ser el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES JURÍDICO PROCESALES DEL EXPEDIENTE E-2378

La procedencia de la demanda de amparo gravita en torno al concepto de norma autoaplicativa. Asimismo, como bien advierten los demandados, relevante también es acreditar que sus efectos ciertos e inmediatos inciden en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados por los accionantes. En todo caso, abordar el análisis de ambos extremos se reputa imprescindible para dictaminar la procedencia de la demanda de amparo. Sendos análisis, como veremos, fueron insuficientemente abordados.

²³Ver STC N° 04677-2004-AA/TC, f.j. 3.

²⁴Dice el Tribunal: “En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta de los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, y determinándose su consecuente inaplicación” (STC N° 4677-2004-PA/TC, f.j. 4).

2.3.1. ¿EL DECRETO DE URGENCIA 012-2010 ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA?

Según Empresa Minera de Servicios Generales y otros, la norma cuestionada es autoaplicativa porque cumpliría con todos los criterios esbozados por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01739-2009-AA/TC. Así, en la medida en que el Decreto de Urgencia se encontraba i) dirigido a destinatarios específicos y, además, ii) sus efectos no requerirían la participación de algún acto normativo o circunstancia de hecho posterior, aquel ostentaría la calidad de autoaplicativa.

Adicionalmente, los accionantes esbozaron otro audaz argumento. Afirmaron que el Decreto de Urgencia 012-2010 era una norma autoaplicativa ya que, por definición, todo decreto de urgencia lo es puesto que tiene por objeto regular situaciones imprevisibles y extraordinarias que requieren de medidas inmediatas²⁵. En otras palabras, el cuestionado decreto era una norma autoaplicativa por que así lo mandaba su naturaleza jurídica.

Para sostener ello, se valieron de un análisis exegético del Inc. 19) del Art. 118° de la Constitución Política, complementado a su vez con el inciso c) del Art. 91° del Reglamento del Congreso, concluyendo que “todo decreto de urgencia siempre va a cumplir con las características de toda norma autoaplicativa”²⁶. Por esta razón, dicen los demandantes, “cae de madura la conclusión de que el Decreto de Urgencia contiene normas autoaplicativas”²⁷, toda vez que se encuentra dirigida a un grupo específico de destinatarios (quienes efectúan actividad minera aurífera en Madre de Dios) y, a su vez, adquiere eficacia inmediata desde su promulgación²⁸. De allí que los accionantes precisaran en su petitorio, la inaplicación de la totalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010.

Veamos con detenimiento lo afirmado por Empresa Minera de Servicios Generales y otros.

²⁵Dicen los demandantes que “por concepto, todo Decreto de Urgencia siempre va a contener normas autoaplicativas debido a la naturaleza de dicho dispositivo legal”. (Apartado IV.2, pp. 7)

²⁶ Escrito de demanda, pg. 8.

²⁷ Ibidem, pg. 9

²⁸Se advierte del escrito de demanda lo siguiente: “Esta exegesis del contenido del inciso 19° del artículo 118 de la Constitución se ve complementada, aclarada, por el ya transcrito inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, donde expresamente se dice que la ‘medida extraordinaria’ se dicta para afrontar situaciones imprevisibles. [...] Por estas razones, cae de madura la conclusión de que el Decreto de Urgencia contiene normas autoaplicativas porque: a) Está dirigida a regular la actividad minera aurífera en el Departamento de Madre de Dios, por tanto, tiene “destinatarios específicos” que son los diversos agentes que participan de dicha actividad minera. Su eficacia es, por tanto, inmediata; y b) No está sujeto a ningún acto posterior, estando vigente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial” (Pg. 8 – 9)

a. Los “destinatarios específicos” no es una característica definitoria de las normas autoaplicativas

En primer lugar, debemos reconocer que la definición esbozada por los accionantes es parcialmente correcta. En efecto, según lo indicado con anterioridad, se predica el carácter autoaplicativo de una norma si es que se advierte que sus efectos son incondicionados e inmediatos. De hecho, la nota particular de las normas autoaplicativas yace, justamente, en la inmediatez de sus efectos, los cuales no requieren de ningún acto normativo o circunstancia de hecho posterior a su promulgación para adquirir eficacia sobre la realidad que pretenden normar. Ante ello, no podemos más que coincidir con los demandantes. Sin embargo, discrepamos con los amparistas sobre la referencia a los “destinatarios específicos” como requisito *sine qua non* para calificar una norma como autoaplicativa.

Como puede apreciarse de la demanda, detrás de la vinculación entre normas autoaplicativas y sus efectos sobre “destinatarios específicos”, subyace la idea que aquellas, para ser tales, deben ser aplicadas sobre casos puntuales y subjetivamente delimitados. Siguiendo este razonamiento, se podría colegir que, si una norma es de aplicación general, esta no podría ser reputada autoaplicativa. Al respecto, si bien algunos autores precisan que “el único supuesto genuino de leyes autoaplicativas son las leyes singulares o de caso único” (Diez-Picaso, 1994:28), es necesario contextualizar tal afirmación antes de aceptar su aplicación.

Urias precisa que la singularidad de una ley, lejos de constituir un *subtipo legal* específico, informa en realidad de una limitación de sus efectos “ya sea temporal, ya temática o personal”, afirmándose así que “inciden en una situación jurídica determinada o determinable, con un objeto específico, agotando en estos sus efectos” (2001:105). Sin embargo, como bien refiere el citado autor, nada tiene que ver que dichas leyes afecten directamente la esfera jurídica de sus destinatarios; lo trascendental para entenderlas como tal es la gradación de sus efectos pues la “singularidad es en realidad limitación de los efectos, ya sea temporal, ya temática o personal”(2001:105).

De lo anterior, se colige entonces que no existe relación de implicación necesaria entre autoaplicabilidad y singularidad de la ley. Por el contrario, puede darse el supuesto de que una norma sea plenamente autoaplicativa y no ser singular; ser singular, mas no autoaplicativa, y ser, por último, singular y autoaplicativa a la vez. Partiendo de esta diferenciación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha consolidado

como doctrina constitucional la ilegitimidad de las “las leyes singulares estrictamente autoaplicativas mientras que las que permiten ulteriores actos administrativos de aplicación pueden seguir aceptándose con un carácter excepcional” (Montilla, 2015: 272).

Al respecto, como bien advierte Diaz-Picazo, la posición adoptada por el colegiado español se contextualiza en un debate en el que se abordaba un falso problema: si las normas prohibitivas y las que definen conductas ilícitas causan indefensión (1994:28). En nuestro caso, el Tribunal constitucional peruano ha zanjado este debate mediante la adopción de una posición jurisprudencial que podríamos calificar de sostenida dado que no ha sido cuestionada expresamente. En efecto, como veremos al tomar posición sobre este problema jurídico, en los casos *Taj Mahal Discoteque* y *Marivel Coral Del Águila y Otros*, el máximo intérprete de la Constitución calificó como autoaplicativa normas que, en puridad, establecían restricciones y sanciones. En este caso, afirmó la existencia de una amenaza constitucionalmente relevante al ser la aplicación de la restricción y/o prohibición cierta e inminente por su grado de imperatividad respecto del organo ejecutor.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, en la STC N° 01739-2009-AA/TC, citada por los accionantes para sostener su posición sobre este problema jurídico, el Tribunal Constitucional define lo que se entiende como norma autoaplicativa, precisando que, “[c]onforme a reiterada jurisprudencia, el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo, [esto es], cuando no requiere de un acto posterior de aplicación sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma”²⁹. Inclusive, si revisamos la jurisprudencia que evoca el Tribunal para sostener tal fundamentación, esto es, la STC N° 2302-2003-PA, podemos advertir que en ningún extremo del pronunciamiento existe una vinculación entre lo que se entiende como norma autoaplicativa y la cualidad de recaer sobre *destinatarios específicos*.

De allí que carezca de base jurídica sostener que las denominadas “leyes singulares” o, en términos de los demandantes, que tienen por objeto “destinatarios específicos”, se presenta como una cualidad intrínseca de las normas autoaplicativas. Por ende, tal criterio no puede ser adoptado para la calificación jurídica de las normas cuestionadas.

b. El decreto de urgencia 012-2010 no es, por naturaleza, una norma autoaplicativa.

²⁹ STC N° 01739-2009-AA/TC, f.j. 2

Diferimos totalmente con el otro extremo de la argumentación de los demandantes: el relacionado a la naturaleza autoaplicativa *per se* del Decreto de Urgencia 012-2010. Al respecto, cabe precisar que, de la demanda, no se advierte ninguna base legal, jurisprudencial o doctrinaria para sostener que, por definición, todo decreto de urgencia es una norma autoaplicativa. Por el contrario, lo que sí se advierte es un férreo cuestionamiento por parte de la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros a lo indicado por los accionantes, advirtiendo los imprecisos alcances del petitorio pretendido que, como decíamos, importaba la inaplicación de la totalidad del decreto de urgencia cuestionado. Sin embargo, sobre el particular no hubo pronunciamiento por las instancias jurisdiccionales.

Pues bien, de entrada, el Núm 19) del Art. 118° de la Constitución prescribe que, “[c]orresponde al presidente de la República: [...] 19) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso [...]”.

Tomando como base la regulación existente en Italia y España sobre los denominados *decretos-ley*, Cesar Landa precisa que lo característico del decreto de urgencia es, “ante todo, el hecho de ser una norma con fuerza de ley que emana directamente del Gobierno y sobre la que el Parlamento sólo se pronuncia a posteriori” (2003:133).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional enseña que “la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifican su dictado”³⁰.

En este sentido, a partir del Núm. 19) del Art. 118°, así como de lo señalado por el Tribunal Constitucional y la doctrina antes citada, se puede dar cuenta que lo particular del decreto de urgencia, en tanto tipología normativa específica, reside en a) la especial legitimación subjetiva que recae en el Presidente de la República, b) la situación de excepcionalidad que lo obliga a ejercer tales potestades, c) el control político *ex post* que recae en el Congreso de la República y, finalmente, mas no por ello menos importante, en d) las materias económicas y financieras que actúan como límite material objetivo para el ejercicio de este atributo presidencial (Planas, 1993:133-134).

³⁰ STC N° 00017-2004-AI/TC, f.j. 59.

Entonces, la construcción doctrinal y jurisprudencial de la figura del Decreto de Urgencia, nos informa que el carácter autoaplicativo no es un aspecto esencial a su estructura y definición como tal. De hecho, al igual que lo sucedido con “los destinatarios específicos”, los amparistas incurren en error al afirmar ello pues no existe relación *per se* entre ambos conceptos. En todo caso, si existe concurrencia, esta vendría a ser accidental y determinada por el fenómeno que se pretende regular mediante la medida de urgencia, mas no derivado de su naturaleza jurídica como tal.

Por lo expuesto, no podemos sino rechazar lo afirmado por los demandantes sobre el carácter auto aplicativo *per se* de todo decreto de urgencia, subrayando además la ausencia de cualquier tipo de pronunciamiento sobre el particular por parte de las instancias judiciales.

c. ¿Todas las normas del decreto de urgencia 012-2010 son autoaplicativas?

Que los accionantes peticionen la inaplicación de la totalidad de las normas contenidas en el decreto objetado, es una consecuencia necesaria del error incurrido acerca de la naturaleza autoaplicativa *per se* de todo decreto de urgencia.

Ahora bien, al revisar la totalidad del cuerpo normativo del Decreto de Urgencia 012-2010, se advierte que muchas de las normas requieren de la ejecución de actos posteriores para adquirir eficacia, lo que las termina distanciando del concepto que esbozamos sobre normas autoaplicativas. Por el contrario, siguiendo la distinción que el Tribunal Constitucional efectuó en la STC N° 04677-2004-AA/TC, lo que sí se encuentra en el articulado normativo son disposiciones heteroaplicativas; esto es, normas jurídicas cuya “aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia”³¹. Como se advierte, el concepto de norma hetero aplicativa se presenta como antítesis de lo que se entiende como norma autoaplicativa.³²

A manera de ejemplo, el Art. 6° del Decreto de Urgencia 012-2010 dispone que el “Ministerio del Ambiente en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios,

³¹ STC N° 04677-2004-AA/TC, f.j. 3

³² Cabe precisar que esta situación fue oportunamente advertida por la Procuraduría de la PCM en su escrito de contestación, conforme se desprende de apartado 12 del mismo: “en el caso de la demanda cuyos argumentos estamos refutando aquí, pese a que los recurrentes sólo han identificado el artículo 7 como la norma que vulneraría sus derechos fundamentales [...], sin embargo, incoherentemente han solicitado en el segundo punto de su pretensión, que se inaplique ‘el íntegro de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010 que limitan y/o restringen la actividad minera aurífera’. Corresponde, pues, interrogarse ¿todos los artículos del DÚ 012-2010 son normas autoaplicativas?”. (apartado 11 y 12, página 10-11)

diseñará el ‘Plan de Recuperación de los Pasivos Ambientales Mineros’, en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal [...]”. Por su lado, el Art. 10° de la misma norma, prescribe que el “Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, [...] informará bimestralmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del presente Decreto de Urgencia y de las acciones implementadas para tales fines”.

Como puede apreciarse, las normas precitadas no son de naturaleza autoaplicativa pues, de su contenido, se colige que para surtir efectos requieren de la participación de otras entidades del Estado pues, por sí solas, serían normas vacías de eficacia.

Por un lado, para que el Art. 6° surta efectos, es esencial que el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Regional de Madre de Dios articulen previamente el diseño del “Plan de Recuperación de los Pasivos Ambientales Mineros” al que hace referencia la norma. En el mismo sentido, si bien el Art. 10° genera de inmediato una obligación de informar que recae en el Gobierno Regional de Apurímac, la norma no puede surtir efectos por sí misma puesto que requiere de la actuación de la oficina competente del Gobierno Regional de Madre de Dios. En efecto, es a través de la Dirección Regional de Energía y Minas que el citado gobierno regional podrá generar información canalizable al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Por lo tanto, ambas normas son heteroaplicativas y, en consecuencia, no podemos más que coincidir con la parte demandada cuando señala que es falso que la totalidad de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010 son normas autoaplicativas.

En este orden de ideas, consideramos que, tanto la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia como el Tribunal Constitucional en su momento, al recepcionar la demanda como el recurso de agravio constitucional, debieron de requerir a la parte accionante que se sirva precisar los extremos normativos del dispositivo legal cuestionado que, a su criterio, ostentan naturaleza autoaplicativa. Sin embargo, como podrá verificarse, los órganos impartidores de justicia omitieron brindar mayores razones por las que consideraban que la *totalidad* de la norma cuestionada guardaba dicha naturaleza y, por lo tanto, que había mérito para pronunciarse sobre el fondo de la causa.

Ahora bien, aunque la Sala Superior haya referenciado el régimen sancionador incorporado por la norma como base para que la medida legislativa sea reputada como

autoaplicativa, ello no resulta acertado puesto que, primero, no se trata de un marco sancionador en estricto³³ y, además, no todos los extremos normativos del decreto de urgencia 012-2010 regulan prohibiciones o gravámenes. Por el contrario, se advierte que muchas disposiciones operativizan medidas ejecutadas en el marco de la política nacional del ambiente a la que hace referencia el Art. 67° de la Constitución Política.

Por tal motivo, respecto de este extremo del problema jurídico analizado, podríamos afirmar que la justicia constitucional también resolvió de forma defectuosa. De hecho, como decíamos, ello conllevó a que se asumiera erradamente que la totalidad de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010 eran de naturaleza autoaplicativa. Como veremos, este defecto no es aislado pues se advierte similar falta de rigurosidad a lo largo de todo el análisis efectuado por los órganos jurisdiccionales en sede de procedencia.

d. Posición jurídica debidamente fundamentada: sobre el carácter autoaplicativo de los artículos 7 y 8 del decreto de urgencia 012-2010

Dejando de lado la crítica anterior, de lo actuado en el proceso E-2378 se puede advertir que los artículos 7° y 8° del Decreto de Urgencia 012-2010, así como el Art. 5° y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100, fueron los extremos normativos que merecieron pronunciamiento expreso de la justicia constitucional.

Entonces, conviene preguntarse: ¿son tales disposiciones normas autoaplicativas? Sí, y por ello estimamos correcto el no haber aplicado la improcedencia liminar regulada en el Art. 47° del Código Procesal Constitucional pues las circunstancias del caso lo impedían. Sin embargo, creemos necesario hacer algunas precisiones para explicar nuestra postura.

Puesto que el análisis aquí esbozado es sobre la procedencia de la demanda de amparo, por ahora nuestra posición sobre este problema jurídico versará en verificar si las normas en cuestión son autoaplicativas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “la determinación del carácter autoaplicativo de una disposición no conlleva necesariamente a estimar la demanda”³⁴. En todo caso, “la verificación del carácter de la norma es pues una condición de procedibilidad, mas no de inconstitucionalidad”³⁵. Por esta razón, la

³³ Como veremos, la calificación de las medidas dispuestas por el decreto de urgencia como “sanciones” es un error. A nuestro juicio, aquellas son medidas de seguridad administrativas.

³⁴ STC N° 00606-2008-PA/TC, f.j. 4

³⁵ STC N° 00051-2011-AA/TC, f.j. 10

respuesta que brindaremos en este punto, no intenta dilucidar si las normas cuestionadas lesionaron los derechos invocados por los accionantes.

Siendo esto así, de acuerdo a la definición que hemos anotado, una norma autoaplicativa es tal cuando sus efectos no se encuentran condicionados; es decir, en términos del Art. 3° del Código Procesal Constitucional, cuando su “aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada”. Siendo esto así, debemos preguntarnos ahora: ¿son inmediatos e incondicionados los efectos de las normas que analizamos? A nuestro juicio, sí.

Empecemos nuestro análisis con el Art. 7° del Decreto de Urgencia 012-2010 y la Cuarta Disposición Complementaria Final.

Bajo el desafortunado subtítulo de *derechos adquiridos*, la norma precisa que, en el caso de los “titulares de concesiones mineras auríferas otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia [...], podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental [...]”. Seguidamente, en el literal c) del inciso 7.2, la norma señala que, para acceder a dicha certificación, los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados – EIASd, no deben incluir, entre otras medidas, el uso de “dragas y equipos similares”. En similar sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100 ratificó la vigencia de los términos antes acotados al reiterar y, por ende, ratificar los extremos normados por el inciso 2 del Art. 7° del Decreto de Urgencia 012-2010

Entonces, ambas disposiciones inciden, en puridad, en los trámites que fueron iniciados por los accionantes entre octubre del año 2009 y enero del 2010 para obtener los Certificados Ambientales a los que hace referencia el Art. 40° y ss. del Decreto Supremo N° 013-2002-EM. Se produce, así, una innovación inmediata del marco jurídico precitado, incorporando requisitos adicionales al procedimiento administrativo para obtener la Certificación Ambiental: la vinculatoriedad de tal disposición no requirió de reglamentación posterior para surtir efectos.

En consecuencia, dado que “[l]a Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”³⁶, la totalidad de

³⁶ Art. 103° de la Constitución Política del Perú

procedimientos *en trámite* fueron alterados en cuanto a los requisitos exigidos desde el momento mismo en que el Decreto de Urgencia 012-2010 entró en vigencia. En consecuencia, a partir del 11 de febrero del 2010, la Dirección Regional de Minería de Madre de Dios, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 48³⁷ y 49³⁸ del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se encontraba obligada a observar aquellos trámites que no cumplieron con el nuevo marco normativo y, de ser necesario, requerir información adicional para que el administrado se adecue al nuevo marco normativo. Estos efectos, sin duda, son inmediatos, siendo la única condición existente que ellos entren en vigencia. De allí que el Art. 7° del Decreto de Urgencia 012-2010, reproducido posteriormente por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100, ostente la calidad de norma autoaplicativa.

Ahora bien, con relación al Art. 8° del Decreto de Urgencia 012-2010, reproducido en sus términos principales por el Art. 5° del Decreto Legislativo 1100, se advierte en su contenido la existencia de dos enunciados normativos que merecen ser diferenciados.³⁹

Por un lado, el primer párrafo del Art. 8° indica: “[p]rohíbese el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios”. A partir de dicho enunciado, se colige que su sentido normativo es el de establecer una *prohibición* expresa al uso de tales instrumentos, la misma que se reputa exigible a toda persona natural o jurídica que realice actividades mineras auríferas en el departamento de Madre de Dios. Por su lado, el segundo párrafo prescribe que “[e]l incumplimiento de la prohibición dará lugar a que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI disponga el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de estas para que las conviertan en inoperativas”. Como puede colegirse, con dicha norma se establecen medidas de policía administrativa específicas, de aplicación en caso se advierta el incumplimiento de la prohibición prescrita en el primer párrafo del Art. 8°,

³⁷ **Artículo 48°.- Plazo para enviar información adicional o levantar observaciones**

De requerirse información adicional o de existir observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al titular para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario envíe la información adicional solicitada o levante las observaciones, bajo apercibimiento de declararse en abandono el proceso de aprobación del EIASd.

³⁸ **Artículo 49°.- Revisión de información adicional o descargos a observaciones**

Si la información adicional o los descargos formulados son satisfactorios, la Dirección General de Asuntos Ambientales contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir la correspondiente resolución otorgando la Certificación Ambiental. En caso que el solicitante no presente la información adicional o no subsane satisfactoriamente las observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales desaprobará el EIASd, emitiendo la Resolución Directoral correspondiente, dentro del plazo máximo indicado en el párrafo anterior.

³⁹ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, recogiendo ideas de Ricardo Guastini, precisa en la STC N° 0010-2012-AI/TC, la diferencia entre disposición y norma. Con relación a la primera, el colegiado la identifica con “el texto o enunciado lingüístico, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal”; respecto de la segunda, refiere que norma es el “contenido normativo, o sea, el significado o sentido de ella” (fundamento 34).

designando a su vez al organo de reglamentación y ejecución que hara uso de tales facultades.

Podemos ubicar tal reglamentación bajo la calificación de leyes de cumplimiento obligatorio, cuyo deber de instrumentarla y operativizarla que recae en el organo de ejecución o reglamentación, constituye por lo menos una amenaza constitucionalmente relevante por su proximidad. En efecto, la reglamentación prohibitiva y las medidas de gravámen dispuestas por las normas analizadas, al ser de cumplimiento obligatorio para las autoridades designadas, se presentan como una amenaza cierta e inminente. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en variados pronunciamientos que las normas que establecen restricciones y sanciones son *autoaplicativas*. Así pues, en el caso *Taj Mahal Discoteque*, el supremo intérprete de la constitución señaló que:

“[c]uando la norma cuestionada dispone restricciones y sanciones sobre todos aquellos que incumplan en abstracto sus disposiciones, queda claro que por sus alcances se trata [...] de una norma de naturaleza autoaplicativa que, como tal, no requiere actos concretos de utilización, ya que desde su sola entrada en vigencia genera una serie de efectos jurídicos, que son los que precisamente se cuestionan mediante la presente demanda”⁴⁰.

En el mismo sentido, en *Marivel Coral Del Águila Y Otros*, el Tribunal declaró la naturaleza autoaplicativa de una Ordenanza Municipal que proscribía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en una localidad, señalando lo siguiente:

“[s]e infiere que cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellos administrados que incumplan en abstracto sus disposiciones, queda claro que por sus alcances se trata de normas de carácter autoaplicativo que desde su entrada en vigencia generarán una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales”⁴¹.

Por todo lo expuesto, según el criterio jurisprudencial construido por el Tribunal Constitucional, el Art. 8° del Decreto de Urgencia 012-2010 y, a su vez, el Art. 5° del Decreto Legislativo 1100, son normas autoaplicativas puesto que imponen un régimen de prohibiciones y gravámenes en contra de los infractores, cuya eficacia potencial es incondicionada e inmediata, constituyéndose así en una amenaza constitucionalmente relevante. Sin embargo, como fluye de los actuados, ni las instancias judiciales ni el

⁴⁰ STC N° 03283-2003-AA/TC, f.j. 10.

⁴¹ STC N° 00684-2010-PA/TC, f.j. 3.

Tribunal Constitucional en su momento, desarrollaron un análisis dotado de un mínimo de rigurosidad para verificar la autoaplicabilidad específica de estas normas.

2.3.2 ¿LAS NORMAS CUESTIONADAS INCIDEN EN EL AMBITO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS INVOCADOS?

En el apartado precedente, advertimos que tanto el Tribunal como las instancias inferiores fundamentaron de forma deficiente y poco rigurosa las razones por las cuales consideraban que las normas cuestionadas por los accionantes eran de naturaleza autoaplicativa. Sin embargo, en realidad, dicho análisis se presenta como una estancia más por la que tiene que atravesar el análisis de la procedibilidad del amparo contra normas, en tanto supuesto excepcional de procedencia.

Así, como sucede con cualquiera de los procesos constitucionales de tutela de derechos (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción de Cumplimiento y Amparo), la demanda de amparo no debe encontrarse inmersa en alguna de las causales de improcedencia prescritas por el Art. 5° del Código Procesal Constitucional, con cargo a ser declarada liminarmente improcedente. Aunado a ello, la jurisprudencia ha subrayado que, a efectos de prevenir que tal garantía sea instrumentalizada como mecanismo de *control abstracto* de constitucionalidad, resulta fundamental determinar si los efectos presuntamente lesivos ocasionados por la vigencia de la norma autoaplicativa cuestionada, inciden directamente en el ámbito subjetivo de los derechos constitucionales invocados. Esta regla específica de los procesos de tutela de derechos, no exigible en aquellos procesos donde se discute exclusivamente la constitucionalidad en abstracto de una norma legal o reglamentaria, es recogida por el numeral 1 del Art. 5° y el Art. 38° del ya citado código procesal citado.

a. Carencia de análisis

Tal como fluye del caso, los órganos impartidores de justicia constitucional no efectuaron ningún pronunciamiento expreso ni implícito sobre el particular. Si bien es cierto que la Sala Superior se refirió a la jurisprudencia recaída en la STC N° 02042-2010-PA/TC, esta se limitó a citar textualmente su fundamento tercero, sin mayor análisis complementario. Es decir, no se determinó si las normas incidían en el ámbito subjetivo y constitucionalmente protegido de los derechos invocados, omitiendo con ello abordar un

aspecto esencialísimo para prevenir que, bajo la protección urgente que ofrece el amparo, se cuestionen leyes desde un punto de vista sustancialmente abstracto.

Inclusive, pese a que así fue subrayado por los demandados, los órganos impartidores de justicia constitucional no advirtieron que muchas de las disposiciones normativas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010 no tenían ningún grado de vinculación con algún derecho fundamental recogido de forma explícita o implícita por la Constitución. En tal sentido, ciertas normas del decreto de urgencia tampoco podían ser reputadas como una intervención legislativa en algún ámbito de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. De hecho, podemos dar cuenta que normas como los artículos 1, 2, 3 y 11 del decreto de urgencia 012-2010 disponen medidas que, sin perjuicio de su autoaplicabilidad, “no tienen el efecto de incidir en el ámbito de los derechos fundamentales de los recurrentes”⁴². La misma situación puede predicarse de los artículos 5, 6, 12 y 13, cuyo contenido nos informa más bien de una serie de medidas que tienen como objetivo implementar las acciones a las que hacen referencia el Art. 2º, cuya incidencia resulta nula respecto de los derechos fundamentales ya citados.

b. Las afectaciones invocadas deben incidir sobre el ámbito constitucionalmente protegido

La gravedad de estas omisiones adquiere relevancia si nos remitimos a lo señalado por el Tribunal Constitucional al advertir que, en el marco de un proceso de amparo, es fundamental que las “normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales”⁴³, pues así lo exige su función principal de tutela de derechos. Por tal motivo, en el marco de un proceso de amparo contra leyes, debe advertirse mínimamente una “probable conculcación de derechos amparables a causa del contenido normativo de la ley aplicada en el acto concreto que ha motivado la demanda” (Herrera, 2009:362). Y esto es así, porque se trata de “un proceso de control concreto que pretende que el Juez se limite a declarar la no aplicación de la norma cuestionada [...] y reponer las cosas al estado anterior o evitar que la amenaza se consuma” (Abad Yupanqui, 2017:460).

Entonces, en un proceso de amparo contra normas autoaplicativas, la necesaria vinculación con la afectación subjetiva de un derecho fundamental, se erige como circunstancia obligatoria pues, “en los procesos de la libertad está vedado cuestionar

⁴² Escrito de contestación de la demanda de amparo, p. 14.

⁴³ STC N° 5719-2005-PA/TC, f.j. 45

hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes”⁴⁴. En todo caso, el ejercicio del control difuso efectuado por las instancias judiciales y, en última instancia, por el Tribunal Constitucional

“(…) no puede realizarse fuera de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelven opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelven casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncian sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes”⁴⁵.

Existe, pues, un vínculo indisoluble entre los derechos *efectivamente* conculcados en un caso en concreto, y los efectos inmediatos y certeros de la ley autoaplicativa cuestionada. De allí que el Tribunal Constitucional haya enfatizado en más de un pronunciamiento⁴⁶, que de lo que se trata no es de prohibir la procedencia del amparo contra normas, sino de evitar que este sea instrumentalizado como un proceso de control abstracto.

Sobre el particular, en la STC N° 1417-2005-PA/TC se señala lo siguiente:

“Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos) implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional [en este caso, la ley autoaplicativa], en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho”⁴⁷.

Tal como se advierte, la vinculación con un caso concreto representa no sólo un requisito de procedibilidad de la demanda de amparo; garantiza, también, que aquel no sea articulado para cuestionar de manera abstracta una ley, algo que es propio de los procesos de control constitucional. En el caso del amparo contra normas, aterrizar las presuntas lesiones a las dimensiones del caso concreto, conlleva no sólo verificar que la norma surta efectos *inmediatos e incondicionados*, sino que, en sede de procedencia, se verifique que los mismos inciden en el ámbito subjetivo de algún derecho constitucional.

Por esta razón, la inaplicación de la norma legal en cuanto petitorio, debe ir de la mano con alegaciones sobre afectaciones a derechos líquidos y concretos, lo que, a su vez, nos exige delimitar si aquellas inciden *de forma directa* en el ámbito constitucionalmente

⁴⁴ STC N° 1680-2005-PA/TC, f.j. 6b

⁴⁵ Ibidem, f.j. 5ª.

⁴⁶ STC N° 1964-2006-PA/TC, f.j. 3 y STC N° 2308-2004-PA/TC, f.j. 5),

⁴⁷ f.j. 8

protegido de derechos con sustento constitucional directo, conforme a lo exigido por el inciso 1) del Art. 5° y el Art. 38° del Código Procesal Constitucional.

Ahora bien, el hecho de que el legislador haya incorporado tal requisito en las normas procesales precitadas, únicamente expresa el reconocimiento de un presupuesto procesal inherente a la naturaleza del amparo, en cuanto proceso de tutela fundamentalmente subjetivo. En este sentido, Rodríguez Santander precisa que tal especificación legislativa trata de un:

“(…) presupuesto procesal cosubstancial a tales procesos, [...] que consiste en reconocer que aquellos se encuentran orientados a proteger derechos reconocidos de manera directa (explícita o implícitamente) por la Norma Fundamental, y no derechos de origen legal o que configuran atributos subjetivos que, más allá del grado de relación que puedan ostentar con algún derecho constitucional, no se encuentran referidos a su contenido constitucionalmente protegido”. (2005:99)

En cualquiera de los casos, queda claro que, en el marco de un amparo contra leyes autoaplicativas, será fundamental, además, delimitar si los derechos invocados tienen *sustento constitucional directo* y, si es así, que los efectos presuntamente lesivos incidan en el ámbito *constitucionalmente protegido*.

c. Posición jurídica debidamente fundamentada:

Tal como puede advertirse de lo actuado en el caso E-2378, los órganos de justicia constitucional omitieron analizar si el Art. 8° del Decreto de Urgencia 012-2010 y, a su vez, el Art. 5° del Decreto Legislativo 1100, incidían en el ámbito subjetivo de los derechos invocados, conforme lo exige el Núm 1) del Art. 5° y el Art. 38° del Código Procesal Constitucional. Esto es, no verificaron si los efectos *inmediatos e incondicionados* de las normas precitadas, incidían de forma directa en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por los accionantes: i) derecho a la no retroactividad de la ley, ii) derecho a la igualdad, iii) derecho a la propiedad y iv) derecho a la libertad de empresa..

Esta exigencia, como veíamos, no es una actividad discrecional de los jueces y el Tribunal, sino que su obligatoriedad deviene del carácter imperativo predicado de las normas contenidas en el Código Procesal Constitucional. Además, el fundamento jurídico o, en todo caso, la razón jurídica detrás de ello, es preservar la funcionalidad del amparo

como mecanismo de tutela urgente de derechos fundamentales que, en el marco del sistema de control constitucional, ejerce un control difuso y concreto sobre la constitucionalidad de las normas.

Ahora, si bien correspondería subsanar tal omisión efectuando un análisis expreso de la cuestión, al desarrollar la estructura argumentativa del test de proporcionalidad daremos cuenta que dicho análisis es exigido también como presupuesto para su aplicación. Debido a ello, hemos optado por desarrollar este extremo al aplicar el test de proporcionalidad con relación a cada uno de los derechos fundamentales alegados por los amparistas.

Digamos por ahora que, al igual que lo sucedido con el análisis sobre la autoaplicabilidad de la medida legislativa objeto de control, la justicia constitucional incurrió en otra omisión: no verificó si sus efectos inmediatos e incondicionados recaían dentro del ámbito constitucionalmente protegido por los derechos fundamentales cuya afectación es alegada por los accionantes. Con ello, se va consolidando la idea acerca del deficiente análisis que en sede de procedencia realizaron el juzgado mixto, la Sala Superior y el Tribunal Constitucional.

2.4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS DE FONDO

Los problemas hasta ahora analizados están relacionados a la cuestión acerca de la procedencia de la demanda de amparo. Superada esta instancia, corresponde verificar si se lesionaron los derechos constitucionales invocados por Empresa Minera de Servicios Generales y el resto de demandantes, para lo cual resultará imprescindible hechar mano del test de proporcionalidad. De allí que sea relevante aproximarnos a algunos conceptos generales sobre el particular.

2.4.1. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

a. Estructura y funcionalidad

La estructura del test de proporcionalidad está compuesta por los subprincipios de fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este método, sustancialmente interpretativo, se aplica para “el control de constitucionalidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales, cuando estos últimos

funcionan con el carácter normativo de los principios jurídicos, en los llamados casos difíciles en sentido amplio” (Bernal Pulido, 2014:784).

El producto de tal ejercicio interpretativo es la construcción de una regla de prevalencia que, condicionada a las circunstancias del caso, determinará la norma que ocupará la posición de premisa mayor. Esta, o bien se adscribirá al derecho fundamental intervenido, o bien se adscribirá al principio que sustenta la intervención legislativa y, en su caso, se declarará si aquella es restrictiva o lesionante del derecho fundamental invocado por el afectado.

Su aplicación parte de la constatación de que el ordenamiento jurídico se compone de normas reglas y normas principios (Ancí y Sotomayor, 2017), entre las cuales existe diferencias de grado y calidad. Así, desde el punto de vista de su generalidad, se dice que los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas normas de un grado relativamente bajo” (Alexy, 1988:140). En este mismo sentido, abunda en tal diferenciación que las reglas conllevan una aplicación del todo-o-nada; esto es, o bien la regla es válida para un caso, o bien no lo es. Los principios, por su lado, “aun cuando según su formulación sean aplicables al caso, no determinan necesariamente la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan en favor de una u otra decisión” (Alexy, 1988: 141).

Adicionalmente, se ha señalado que los principios ostentan de una dimensión de peso que, en caso de conflicto con otra norma de su misma naturaleza, genera efectos diferenciados:

“Si colisionan dos principios, se da un valor decisorio al principio que en el caso de colisión tenga un peso relativamente mayor, sin que por ello quede invalidado el principio con el peso relativamente menor. En otros contextos, el peso podría estar repartido de manera opuesta. En cambio, en un conflicto entre reglas que sucede, por ejemplo, cuando una regla manda algo y otra prohíbe lo mismo, sin que una regla establezca una excepción para la otra, al menos una debe ser inválida” (Alexy, 1988:141).

Sin embargo, el “nucleo” de la diferencia entre normas regla y normas principio yace en que estas últimas son mandatos de optimización, es decir, “son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” permitidas por la Constitución (Alexy, 1988:143). Por el contrario, “las reglas

son normas que exigen un cumplimiento pleno, y en esa medida, pueden ser siempre solo cumplidas o incumplidas” (Alexy, 1988:143).

En tal contexto, “entre el concepto de mandatos de optimización y de razones, surge el *test* de proporcionalidad como método idóneo para resolver la colisión entre dos o más principios pues en él se racionaliza la decisión de la preferencia de uno de ellos por sobre el otro” (Ancí y Sotomayor, 2017:33).

b. Test de proporcionalidad y derechos fundamentales

Por lo anterior, se deduce entonces que, en el marco del acotado test, no se discute cualquier tipo de normas. Tal como advierte el Tribunal Constitucional en la STC N° 01209-2006-PA/TC, la aplicación del test de proporcionalidad supone siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de los dos principios o bienes constitucionales⁴⁸. Uno de esos principios que adquieren relevancia material en el marco del Estado Constitucional y Democrático son los derechos fundamentales, cuya protección en sede constitucional recae por excelencia en el proceso de amparo.

Como bien advierte Muller, los derechos fundamentales “son garantías de protección definidas de forma objetiva y referidas a situaciones materiales de carácter individual u organizativo o de índole social” (2016:51). En esta medida, a la vez que derechos subjetivos, se presentan como instituciones objetivas de carácter deontológico y axiológico (Bernal Pulido, 2014), cuya función “no es ya tanto delimitar y controlar al Estado como legitimar y estimular la realización de objetivos y tareas materiales por este” (Bockenforde, 2000:32).

Naturalmente, los derechos fundamentales, en tanto que “protegen intereses por principios básicos, especialmente significativos o especialmente importantes” (Volkman, 2019:124), comparten toda la estructura y naturaleza de un principio (Alexy, 1988). Por tal motivo, al ser también mandatos de optimización, “su aplicación o protección deberá realizarse en la mayor extensión posible y en función a las condiciones fácticas y jurídicas de un caso concreto” (Ancí y Sotomayor, 2017:33-34), razón por la cual “no se puede afirmar que un derecho fundamental sea válido o inválido, sino que solamente bajo

⁴⁸ F.j. 55

circunstancias específicas, un derecho podrá preceder a otro en un caso concreto” (Ancí y Sotomayor, 2017:41-42).

De ello se colige que los Derechos Fundamentales no son cualquier norma del ordenamiento jurídico; por el contrario, son principios y, por lo tanto, se presentan como mandatos de optimización. En cuanto tales, “[...] evidencia la obligación de proteger y extender el ámbito de un derecho en la mayor medida posible, hasta el límite impuesto por las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, hasta los límites impuestos por los demás elementos del orden constitucional (demás derechos y principios)” (Ancí y Sotomayor, 2017: 42-44).

Ahora bien, en la medida en que la realización de los derechos fundamentales conlleva *per se* colisiones con otros bienes constitucionales, se acepta que, bajo determinadas circunstancias, aquellos pueden ser válidamente restringidos. Esta colisión entre derechos y principios fundamentales, nos obliga a trascender al razonamiento dicotómico validez/invalides pues la estructura abierta de los principios exige el esbozo de *razones optimizantes* para establecer grados de prevalencia entre sí. En este contexto, el “test de proporcionalidad se presenta como un método ideal para restringir un determinado derecho debido a que permite que tal restricción sea impuesta únicamente en función a las circunstancias de un caso concreto” (Ancí y Sotomayor, 2017:36). Esta restricción, a su vez, se enmarca dentro de los límites fácticos y jurídicos que plantea la Constitución pues no debe incidir en el contenido esencial del derecho.

Dicho lo anterior, corresponde avocarnos ahora a la estructura específica de los presupuestos y subprincipios que conforman el test comentado.

c. Presupuestos

La aplicación del Test de Proporcionalidad supone “haber reconocido de antemano que una norma legal haya intervenido en una norma adscrita *prima facie* a una disposición de derecho fundamental” (Bernal Pulido, 2014:785) lo que conlleva verificar si la ley cuestionada constituye una intervención en un derecho fundamental por afectar una norma que se adscribe *prima facie* a una disposición de esta naturaleza.

La adscripción *prima facie* es el análisis fáctico y jurídico realizado para determinar si una norma o posición jurídica afectada por la ley examinada “puede incluirse dentro del ámbito normativo de una disposición de derecho fundamental o, de otro modo, si dicha

norma o posición puede considerarse como un caso que cae bajo el supuesto de hecho de una norma directamente estatuida por una disposición iusfundamental” (Bernal Pulido, 2014:786). Este análisis, se identifica con lo exigido en sede de procedencia por el Num. 1 del Art. 5 y el Art. 38° del Código Procesal Constitucional: que las posiciones jurídicas de la que son titulares los amparistas, se adscriben *prima facie* al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados.

Por otro lado, para considerar la norma examinada como una *intervención legislativa*, debe verificarse que esta incida de forma negativa o desventajosa sobre el derecho fundamental. Comprende todo tipo de desventajas que una norma legal pueda producir en un derecho, tales como suprimir eliminar, impedir o dificultar el ejercicio de las posiciones iusfundamentales *prima facie*. A su vez, dicha desventaja o afectación negativa, debe sostenerse mínimamente en un nexo de causalidad o de idoneidad negativa, de tipo jurídico o fáctico. Tal afectación constituye, así, el elemento más importante del concepto de intervención legislativa (Bernal Pulido, 2014: 844-845).

Así, la adscripción *prima facie* a una norma iusfundamental y el carácter de intervención en un derecho fundamental predicado de la medida legislativa, se presentan como presupuestos para la aplicación del Test de Proporcionalidad. Entonces, sólo al advertirse su concurrencia podemos proceder a analizar el conflicto constitucional a la luz de los subprincipios del citado test.

d. Sub principios

Habiendo establecido que la norma objeto de control constitucional afecta de forma negativa una posición o norma de derecho fundamental adscrita *prima facie*, constituyéndose así en una *intervención legislativa* constitucionalmente relevante, conviene avocarse al análisis de los tres subprincipios estructurantes del test de proporcionalidad: i) subprincipio de idoneidad, ii) subprincipio de necesidad y iii) principio de proporcionalidad en sentido estricto o ley de ponderación.

d.1. Subprincipio de idoneidad

Respecto al subprincipio de idoneidad, su análisis exige verificar que la medida legislativa, a la vez que persigue un fin constitucionalmente legítimo, debe reputarse idónea para fomentar su fin inmediato. La tarea de identificación de dicho fin es de naturaleza esencialmente interpretativa; la idoneidad de la medida será consecuencia de

un análisis de los medios respecto del fin inmediato que se pretende alcanzar con la misma. Podemos decir que el fin cometido se define como un estado de cosas fáctico y/o jurídico que debe alcanzarse para la efectividad de un derecho fundamental o de un bien colectivo, cuya realización es pretendida por la medida legislativa.

Sobre su legitimidad, implica que este no se encuentre prohibido explícita o implícitamente por la Constitución. Sin embargo, debe anotarse que dicha proscripción es relativa puesto que “las prohibiciones expresas e implícitas a los fines legislativos pueden ser definitivas (cuando no pueden ser ponderadas según la Constitución) o prima facie (cuando lo son en tanto que no superen la ponderación con otros fines, donde pueden perder el carácter prohibido)” (Bernal Pulido, 2014: 879-891).

Con todo, es menester diferenciar la medida adoptada por la norma examinada (el medio) de su finalidad concreta (el fin inmediato) y, a su vez, estos últimos conceptos de la finalidad constitucional o iusfundamental al que la medida legislativa se adscribe (el fin mediato) (Bernal Pulido, 2014:875-891). Así pues, medio, fin inmediato y fin mediato, son conceptos de identificación necesaria en el marco del análisis del subprincipio de idoneidad.

Pues bien, “[d]eterminado el fin inmediato de la intervención legislativa en el DDF y, asimismo, habiendo sido adscripto a un principio constitucional legítimo de primer o segundo rango, se debe enjuiciar si la medida adoptada es idónea para contribuir a alcanzar dicho fin inmediato” (Bernal Pulido, 2014:912).

Al respecto, una medida legislativa será idónea para conseguir los fines constitucionales trazados siempre que exista una vinculación de causalidad positiva, sin importar el nivel de certeza que sobre la misma pueda enjuiciarse. Por ello, no se exige una comprobación fáctica de su idoneidad; basta que, desde el plano abstracto de la racionalidad, la medida legislativa facilite la realización del fin inmediato, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud y/o seguridad (Bernal Pulido, 2014). Contrario sensu, la medida legislativa será inidónea cuando no contribuye de ningún modo a la obtención de su fin inmediato. En este extremo, la vinculación entre la *medida* y el *fin inmediato* se reputa esencialmente fáctica. De allí que la falta de idoneidad de una medida legislativa deba demostrarse mediante un conjunto de premisas empíricas, basadas en conocimientos científicos o convicciones sociales aceptadas generalmente (Bernal Pulido, 2014: 920-925).

d.2. Subprincipio de necesidad

En esta instancia de análisis, se intenta verificar que la medida legislativa que interviene en el derecho fundamental es la más benigna entre todas aquellas que, alternativamente, coadyuvan de forma idónea a concretar la finalidad constitucional identificada. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad a aquellos utilizados para alcanzar el fin constitucionalmente válido. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin”.⁴⁹

De lo anterior, se advierte que la estructura del comentado subprincipio supone analizar dos dimensiones:

- i) En primer lugar, si existe una medida alternativa de por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa examinada para contribuir a alcanzar el objetivo inmediato de esta última.
- ii) En segundo lugar, si tal medida alternativa, a su vez, afecta negativamente al derecho fundamental en menor grado que la medida legislativa examinada. (Bernal Pulido, 2014: 934-935)

De manera que, de existir otras medidas igualmente idóneas, pero manifiestamente menos gravosas para el derecho fundamental afectado, la medida optada por el legislador se reputara inconstitucional. Caso contrario, corresponde examinarla bajo los criterios del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

d.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

En esta instancia se somete a exámen de proporcionalidad aquellas intervenciones legislativas que inciden en normas o posiciones de derecho fundamental adscritas prima facie que, a su vez, fueron reputadas como idóneas y necesarias con relación al fin inmediato perseguido. Así, “la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental”⁵⁰.

⁴⁹ STC N° 0045-2004-AI/TC, f.j. 39.

⁵⁰ *Ibidem*, f.j. 40.

Debe anotarse que aquí no se examina la medida legislativa en sí misma; lo que entra en ponderación son los dos principios constitucionales que fundamentan tanto la medida legislativa objeto de control como el derecho fundamental alegado por el presunto afectado. De allí que, como resultado, se establezca el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto⁵¹.

A diferencia de los subprincipios antes comentados, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto conlleva un análisis propiamente jurídico que implica una “comparación entre el grado de realización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental”⁵². Bernal Pulido precisa que, “conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa” (2014:962).

La estructura argumentativa de este principio exige, primero, determinar las magnitudes que serán ponderadas; esto es, “la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa” (Bernal Pulido, 2014:964). Luego, se precisa comparar la importancia del principio optimizado en relación al derecho fundamental afectado. Todo este proceso de asignación y comparación entre grados de afectación o intervención, y la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida legislativa analizada, es percibido por el Tribunal Constitucional como una metodología que dota de racionalidad a la operación que subyace al principio de proporcionalidad en sentido estricto:

“Para hacer más racional dicha operación resulta relevante contrastar los grados o intensidades de afectación en el ámbito del derecho a la ejecución con los grados o niveles de satisfacción que se logra en los bienes u objetivos constitucionales que persigue la intervención por parte de la ley y su aplicación en el caso concreto. Este colegiado ha incorporado una escala triádica para asignar dichos valores. En tal sentido hemos establecido que la valoración de las intensidades puede ser catalogada como: grave, media o leve, escala que es equivalente a la de: elevado, medio o débil. Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los grados de realización [grados de satisfacción] del fin constitucional de la restricción”⁵³.

⁵¹ STC N° 00579-2008-AA/TC, f.j. 30.

⁵² STC N° 045-2004-AI/TC, f.j. 40.

⁵³ *Ibidem*, f.j. 31.

Como resultado, se construirá una regla de precedencia condicionada que, o bien declarará válida la restricción al derecho fundamental en cuestión, o bien denunciará la existencia de una lesión inconstitucional que vicia la medida legislativa objeto de exámen. Debe subrayarse que la prevalencia decidida no es absoluta: se restringe a las circunstancias concretas del caso que motivó la aplicación del test de proporcionalidad.

En suma, se colige entonces que la ponderación se presenta como una decisión jurisdiccional que analiza una controversia de relevancia constitucional identificando los intereses implicados en el caso, llegando con ello a una decisión que se pretende racional, sobre la prevalencia de uno sobre otro o, en su defecto, creando una norma de Derecho Constitucional al asignar – explícita o implícitamente – valores a las posiciones identificadas (Bernal Pulido, 2014; Ancí y Sotomayor, 2017)

Así pues:

“Una medida será proporcional cuando i) se encuentra en capacidad de generar un beneficio en uno de los principios analizados, cuantificable como un desplazamiento desde un punto hacia un punto mejor que el anterior ($x+n$), a la vez que ii) genera el menor perjuicio para el principio o principios que juegan en contrario. Sin embargo, (iii) los beneficios y perjuicios se deben cuantificar como intervenciones, y (iv) sopesar en una escala diádica o tríadica doble, de tal forma que la medida M procederá en aquellos casos en que los beneficios sociales con su adopción sean mayores que los perjuicios individuales o sociales que esta genera. En los casos contrarios, la medida M deberá ser declarada inconstitucional” (Ancí y Sotomayor, 2017:173).

Al respecto, si bien muchas críticas se han tejido con relación a esta formulación, es en el contexto de un empate ponderativo donde se muestran los límites algorítmicos de la metodología. Sobre ello, retornaremos al analizar a la luz del test de proporcionalidad el conflicto entre los fines mediatos de la medida legislativa cuestionada y la afectación del derecho a la propiedad de los amparistas.

2.4.2. ¿SE LESIONARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS POR LOS AMPARISTAS?

Habiendo precisado conceptos elementales para la aplicación del test de proporcionalidad, corresponde ahora aterrizarlo al caso para dilucidar si los derechos fundamentales alegados por los accionantes fueron válidamente restringidos o, por el contrario, si fueron lesionados.

Siendo esto así, de cara a la aplicación de los subprincipios que estructuran el test de proporcionalidad, procederemos primero a analizar si en el caso bajo examen concurren los presupuestos que hemos anotado al aproximarnos a su estructura. Este ejercicio, a su vez, nos permitirá dar cuenta si las pretensiones esgrimidas por los demandantes versan sobre posiciones jurídicas adscritas *prima facie* al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Esta adscripción *prima facie*, en esencia, implica vincular la incidencia de los efectos *inmediatos* e *incondicionados* de la medida legislativa autoaplicativa, al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental presuntamente afectado⁵⁴.

En caso ello no sea así, esto es, de advertirse que no es posible adscribir las posiciones jurídicas presuntamente afectadas a una norma de derecho fundamental, no sólo se verificará la inexistencia de una intervención legislativa propiamente dicha, sino que la pretensión planteada por los accionantes será improcedente.

a. Derecho a la no retroactividad de la ley

A lo largo del proceso, los demandantes alegaron que con el Decreto de Urgencia 012-2010 se vulneró su derecho a la irretroactividad de las normas, perjudicándolos en los derechos adquiridos que, a su parecer, se habrían generado por la razonable certeza sobre los resultados del trámite iniciado para conseguir la Certificación Ambiental exigida para sus operaciones mineras. Sin embargo, esta certeza se habría visto comprometida por las modificaciones incorporadas por el decreto de urgencia acotado, hecho que los recurrentes interpretan como una vulneración de su derecho a la *no retroactividad de la ley*.⁵⁵

Frente a ello, la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros afirmó que, según lo previsto por el Art. 103° de la Constitución, modificado por la Ley N° 28389, nuestro ordenamiento jurídico habría ratificado la vigencia de la *teoría de los hechos cumplidos*, dejando de lado con ello la *teoría de los derechos adquiridos*.

Sobre el particular, tanto el Juzgado como la Corte, afirmaron que no existían derechos adquiridos por Empresa Minera de Servicios Generales y otros. Por ende, resultaba válido

⁵⁴ Esta relación ha sido señalada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 1417-2005-PA/TC.

⁵⁵ De la demanda, se aprecia lo siguiente: “Es por ello que promovemos este Proceso de Amparo contra las normas auto aplicativas contenidas en el Decreto de Urgencia 012-2010 dado que éstas son irrazonables y, consecuentemente, vulneran directamente, nuestros derechos constitucionales a la **no irretroactividad de la ley, de igualdad de la ley, a la propiedad y a la libertad de empresa**”. (Pg. 5, segundo párrafo)

exigirles el cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Urgencia 012-2010 puesto que las leyes surten efectos desde su entrada en vigencia. En tal sentido, al no haber finalizado el procedimiento para obtener la Certificación Ambiental, para nuestro ordenamiento jurídico los demandantes no cuentan con derechos adquiridos que los habiliten a sustraerse de los efectos del decreto de urgencia.

El Tribunal retomó lo sentenciado en la STC 0050-2004-AI/TC, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico resulta de aplicación la *teoría de los hechos cumplidos*. Así pues, siendo que la situación jurídica de los demandantes aún no había sido agotada, el colegiado constitucional estima que los requisitos adicionados en un primer momento por el Decreto de Urgencia 012-2010 y, posteriormente ratificados por el Decreto Legislativo 1100, son plenamente exigibles a Empresa Minera de Servicios Generales y otros.

Se abrió, así, una arista adicional al debate jurídico en el seno del expediente E-2378, relacionado esta vez a los problemas derivados de la aplicación de las normas en el tiempo.

a.1 Precisiones conceptuales sobre el derecho invocado

El Art. 103° de la Constitución señala que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. De allí que la doctrina y jurisprudencia afirmen en consenso que mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 se dejó de lado la denominada *teoría de los derechos adquiridos*, la cual enseñaba que “la eficacia de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor”⁵⁶.

Como anota el Tribunal Constitucional en la STC N° 002-2006-PI/TC, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que, desde que entra en vigor una norma, esta despliega la totalidad de sus efectos normativos a todas las relaciones jurídicas existentes subsumibles en su supuesto normativo. En consecuencia, en calidad de principio-derecho, se erige que, desde su entrada en vigencia, la ley “no tiene fuerza ni efectos retroactivos”, lo que constituye un límite expreso a la facultad legisladora del estado.

⁵⁶ STC N° 0002-2006-AI -AI/TC, f.j. 12.

Siguiendo a Arias Gómez, la noción de retroactividad nos informa sobre la “cualidad de una ley según la cual revoca, no sólo la ley contraria anterior, sino también cuantos derechos subjetivos se hayan adquirido al amparo de aquella” (1981:733). Esta cualidad, en el marco de un Estado de Derecho fundado en principios democráticos, se encuentra relegada a supuestos excepcionales en materia penal y tributaria, tolerados por la Constitución dado el contexto de favorabilidad que se presenta para el procesado y contribuyente, respectivamente. De lo contrario, con Schreiber, citado por García Perez, de aceptarse su aplicación generalizada, se toleraría una indebida injerencia estatal en las libertades del individuo que, en última instancia, representaría un quebrantamiento del contrato social que lo vincula al Estado (2018:7).

Así pues, el principio de no retroactividad, en tanto garante de la “función del derecho imperante y de la realidad que confiere a los actos efectuados bajo su vigencia” (Cobian y Machiavello, 1961: 30), dota de efectividad material a los derechos debidamente incorporados al patrimonio jurídico de la persona y, a la vez, estimula la confianza en la ley al generar un impacto concreto en la realidad. Se presenta, también, como un límite expreso a la discrecionalidad legislativa, siendo por ello expresión normativa del principio general de interdicción de la arbitrariedad.

Por esta razón, el principio-derecho de irretroactividad de la ley, se eleva como “una garantía de los ciudadanos que asegura la tranquilidad, la paz y el orden de la sociedad frente al capricho o arbitrariedad del legislador de intentar contra derechos o imponer castigos por hechos que tuvieron lugar antes de la vigencia de la nueva ley” (Chávez González, 2009:172).

En suma, el derecho a la irretroactividad de la ley plantea como imperativo que aquella no puede alterar situaciones finiquitadas con anterioridad y al amparo de un marco normativo diferente, a riesgo de vulnerar indebidamente libertades individuales.

Ahora, conforme advierte el Tribunal Constitucional, no obstante la claridad de la regla comentada, es “innegable que al momento de su aplicación podría generarse ciertos conflictos” de “superposición parcial [de efectos] entre la antigua y la nueva norma” que deroga la anterior⁵⁷. Sin embargo, en este punto debe subrayarse que, a raíz de la incorporación de la teoría de los hechos cumplidos a nuestro ordenamiento constitucional, los conflictos antes acotados no abarcan aquellas situaciones jurídicas que, aún no

⁵⁷ STC N° 002-2006-PI/TC, f.j. 11

finalizadas, son objeto de regulación por el nuevo marco normativo. Esto es así “porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos *ex nunc* no implicaría en puridad de conceptos retroactividad alguna” criterio que ha sido recogido por el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 002-2006-PI/TC⁵⁸.

a.2. Posición jurídica debidamente fundamentada:

Lo trascental en el marco de un proceso de tutela de derecho no será determinar la pertinencia de la aplicación de tal o cual teoría *en abstracto*. Por el contrario, será relevante trasladar el análisis a cada caso en concreto⁵⁹ pues, al final de cuentas, ningún principio constitucional es absoluto. En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló en la STC N° 050-2004-AI/TC, que la “adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo”⁶⁰.

En efecto, sin perjuicio de que nuestro ordenamiento jurídico haya incorporado definitivamente la teoría de los hechos cumplidos mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, lo cierto es que dicha teoría será aplicable siempre que, en un caso en concreto, no se advierta una vulneración irrazonable o desproporcionada de los derechos constitucionales del presunto afectado. En todo caso, debemos recordar que, tal como versa del Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Por otro lado, según lo que hemos indicado en el apartado precedente, la doctrina constitucional consolidada en la jurisprudencia de la STC N° 002-2006-PI/TC, informa que la aplicación de una ley a situaciones aún existente o “vivas”, y con efectos *ex nunc*, no puede ser interpretada como una infracción al imperativo que informa el carácter no retroactivo de la ley.

De acuerdo al caso, debe advertirse que el procedimiento administrativo iniciado por los accionantes para obtener la Certificación Ambiental es uno que, según el Art. 30° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se clasifica como de

⁵⁸ Sobre la base de la posición de DIEZ-PI CAZO, Luis María. "La Derogación de las Leyes" . Editorial Civitas S.A., Madrid 1990, pág. 206.

⁵⁹ Indica Marcial Rubio: “De otro lado, es preciso decirlo, cada situación tiene particularidades y, en ese sentido, parece y ha parecido más conveniente analizar y resolver caso por caso cuando se presentan estos problemas. Toda generalización parece imposible, al menos, en el actual estado de la cuestión.” (Rubio Correa, 2009:304)

⁶⁰ f.j. 21

*evaluación previa*⁶¹. Es más, según se advierte del articulado del Título VI del Decreto Supremo N° 013-2002-EM – Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (en adelante, el Reglamento), la sola presentación de la solicitud, lejos de otorgar automáticamente la Certificación Ambiental, iniciaba el computo del plazo estipulado para que la Dirección General de Asuntos Ambientales se pronuncie sobre aquella. Naturalmente, en el interín de ese lapso de tiempo, la autoridad competente procedería a *evaluar* la solicitud presentada por los accionantes, no estando obligada a aprobarla de forma automática, pudiendo inclusive requerir información adicional según se desprende del Art. 44° y 48° del Reglamento⁶².

Entonces, queda claro que la presunta *certeza* a la que hacen referencia los accionantes, y que sería en última instancia la generadora de los supuestos derechos adquiridos, carece de asidero normativo pues, en principio, la norma de la materia estructura el procedimiento para acceder a la Certificación Ambiental como uno de evaluación previa. Al ostentar esta cualidad, cae de maduro que nada tiene que ver el hecho de que los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de los accionantes hayan sido aprobados con anterioridad por la Dirección General de Minería del Gobierno Regional pues nos encontramos aún en el mismo procedimiento. Es decir, la relación jurídica establecida entre el Estado y los demandantes en mérito del inicio del procedimiento administrativo para certificar ambientalmente sus futuras operaciones, lejos

⁶¹“Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos.

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.

Es necesario precisar que, a la fecha, dicha regulación ha sido modificada. En tal sentido, se advierte del Art. 32° del T.U.O de la Ley N° 27444, vigente a la fecha, lo siguiente:

“Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.”

⁶² En este sentido, la consecuencia lógica a la que hacen referencia los accionantes carece de asidero no solo fáctico, sino también normativo pues, conforme se desprende del último párrafo del Art. 44° del Reglamento, la información presentada será complementada con “la información que la Dirección General de Asuntos Ambientales considere necesario para resolver”. Del mismo modo, el propio Art. 48° del comentado reglamento, prevé la posibilidad de que existan observaciones a la documentación presentada por los accionantes, motivo por el cual precisa que, “de requerirse información adicional o de existir observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al titular para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario envíe la información adicional solicitada o levante las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono del proceso”.

de haber finalizado, se encontraba aún “viva” pues así lo ordenaba la naturaleza de evaluación previa de los procedimientos regulados por el Reglamento.

Dicho sea de paso, conviene traer a colación que, en un contexto jurídico anterior a la modificación del Art. 103°, el Tribunal definió los derechos adquiridos como “aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos”⁶³, precisando que “estos nacen del simple cumplimiento de los requisitos establecidos para su goce”⁶⁴. Así pues, se entenderá como derechos adquiridos “al conjunto de aquellos derechos subjetivos, públicos y privados, que engrosan el patrimonio jurídico del fiel, y que los ha adquirido al colocarse en el supuesto de hecho de la norma, bien por un acto institucional [...], bien por un negocio jurídico” (Arias Gomez, 1981:727)

De tal manera, en tanto que los derechos otorgados por la *Certificación Ambiental* no nacen por el simple hecho de presentar los documentos exigidos en el Art. 39° del Reglamento acotado y, por el contrario, estos se sujetan aún a la evaluación previa que al respecto realice la autoridad competente, queda claro que no existen derechos a favor de los amparistas. En todo caso, si los demandantes contaran con algún tipo de derecho a su favor, estos serían expectaticios.

Y esto es así puesto que, a diferencia del derecho subjetivo efectivamente incorporado a nuestro patrimonio jurídico - derecho adquirido -, en el derecho expectaticio el hecho jurídico “que sirve de título para alcanzar el derecho es complejo y su realización aún permanece incompleta” (Arias Gomez, 1981:727). Este es el caso del procedimiento administrativo regulado en el Título VI del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, cuya complejidad permite que la autoridad competente complemente la documentación referida en el Art. 39° de cara a cumplir con sus funciones, pues así lo permite la ley y la naturaleza administrativa del procedimiento de evaluación previa.

Siendo esto así, consideramos que la posición jurídica de derecho fundamental cuya protección es requerida a la justicia constitucional, carece de relevancia constitucional al no incidir dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la no retroactividad de la ley. Así pues, dando cuenta que la aplicación de la ley a las situaciones jurídicas que permanecen aún “vivas” no implica en estricto una infracción del principio

⁶³ STC EXP. N° 008-96-UTC, f.j. 15

⁶⁴ STC N° 005-2002-AI/TC, f.j. 16a

de no retroactividad de la ley, es constitucional que se aplique de forma inmediata las medidas legislativas cuestionadas por los accionantes. Más aún cuando, según las precisiones conceptuales realizadas, los accionantes no contaban con derechos adquiridos sino únicamente expectaticios.

Ahora bien, de acuerdo al criterio seguido en el caso *Flor de María Ibañez Salvador*⁶⁵, la articulación argumentativa de los demandantes ubica la afectación invocada por los amparistas, en un grado de complejidad que ameritaba ser analizado en un momento posterior a la calificación de la demanda, sin que ello nos ubique de plano en lo que la doctrina denomina como *caso difícil*. Por tal razón, si bien este extremo de la demanda ameritaba un ejercicio analítico que nos obligaba a revisar los argumentos de fondo alegado por las partes, cierto es que, luego de contrastar sus razones con la valoración global de todos los elementos del caso, damos cuenta que, al no ubicarse la vulneración dentro de algún ámbito constitucionalmente protegido, este extremo de la demanda es improcedente.

a.3. Síntesis

En suma, no incidiendo la norma cuestionada en el ámbito constitucionalmente protegido del principio-derecho a la no retroactividad de la Ley, correspondía que la demanda de amparo sea declarada improcedente en cuanto a este extremo. Naturalmente, al no cumplir con este criterio, no resulta posible adscribir prima facie una posición jurídica fundamental y, por ende, tampoco puede afirmarse que el Decreto de Urgencia 012-2010 se presentaba como una *intervención legislativa en el dercho fundamental a la no retroactividad de la ley*. En tal sentido, la presunta vulneración no cumple con los presupuestos del test de proporcionalidad que anotamos al no incidir en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho regulado en el Art. 103° de la Constitución.

b. Derecho a la igualdad y no discriminación

Los accionantes sostienen que la presunta vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación yace en que no se les ha diferenciado de los mineros informales. A su juicio, al contar con concesiones, RUC habido y habilitado, así como certificado de

⁶⁵ STC N° 0228-2009-PA/TC

Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, ostentaban la calidad de mineros formales, extremo que no habría sido contemplado por la norma cuestionada.

Al respecto, los demandados precisan que, al no cumplir con los requisitos exigidos por el sector competente, no puede reputarse que los accionantes son mineros formales. Por el contrario, siendo estos informales, el Decreto de Urgencia 012-2010 tendría como finalidad establecer una regulación de la actividad minera de tipo aurífero que resulta de aplicación general para todos los agentes económicos, sin importar su condición jurídica.

La justicia constitucional lejos de delimitar si los efectos inciden en el ámbito subjetivo del derecho invocado, ingresaron a analizar si, en efecto, se constituyó alguna lesión constitucionalmente relevante. Es así que, omitiendo alguna referencia a la procedibilidad de la pretensión planteada por los accionantes, la justicia constitucional de primera y segunda instancia ingresó al análisis de la solidez de los argumentos de fondo. Debe subrayarse que el Tribunal Constitucional omitió expresamente pronunciarse sobre el particular, adicionando con ello una razón más para calificar su pronunciamiento como deficiente.

Al igual que lo realizado con la supuesta vulneración del derecho a la no retroactividad de la ley, conviene aproximarnos a algunos conceptos preliminares sobre el derecho a la igualdad y al mandato de no discriminación.

b.1. Precisiones conceptuales sobre el derecho invocado: naturaleza, contenido y acciones afirmativas

El inciso 2) del Art. 2º de la Constitución recoge expresamente que toda persona tiene “derecho a la igualdad ante la ley”. De esta manera, se reconoce un derecho subjetivo a obtener un trato equitativo que exige que, ante supuestos de hecho iguales, deben ser aplicadas similares consecuencias jurídicas⁶⁶. Complementándose con esta perspectiva, la dimensión objetiva del derecho a la igualdad y no discriminación, lo erige como un valor importantísimo en el marco de sociedades democráticas, cuya existencia se explica por la vigencia del principio-derecho de la dignidad humana⁶⁷.

Su contenido se constituye por una dimensión formal y material, siendo esta última una consecuencia particular de la transformación que sufriera la primera:

⁶⁶ STC N° 01405-2010-PA/TC, f.j. 23.

⁶⁷ STC N° 01604-2009-AA/TC, f.j. 5.

“[L]a concepción del contenido del principio de igualdad entendido como igualdad formal ante la ley se ha visto luego ampliada hacia una vertiente que propugna también una igualdad sustancial. De allí que actualmente podamos distinguir entre la denominada igualdad formal, por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual; frente a la igualdad sustancial o material, que impone más bien la obligación de que la ley atienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas” (Eguiguren, 1997: 65).

Es al amparo de esta dimensión material que se entiende el imperativo de que, ante situaciones de desigualdad, se priorice la adopción de medidas para equipararla en beneficio de determinados grupos sociales (Cerdá Martínez-Pujalte, 2005:195). De tal manera, el Estado se encuentra habilitado para promover un trato diferenciado a un determinado colectivo, dotándole de ventajas o incentivos para “compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente, con la finalidad de que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran”⁶⁸.

Las medidas “afirmativas” que se adoptan en tales contextos son reconocidas por la doctrina constitucional como supuestos de “discriminación positiva o acción positiva”, cuya legitimidad la ubicamos en la dimensión material del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Su existencia parte del supuesto de que el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación exige que sea concebido como un “derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”⁶⁹.

Por tal motivo, la igualdad *ante* y *en la ley* son dos facetas que, según la jurisprudencia acotada, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Naturalmente, como hemos advertido, tales conceptos deben ser comprendidos dentro de la dimensión material del comentado derecho fundamental. Es así que, sintetizando todo lo anterior, el Tribunal precisa que el citado derecho, *prima facie*, implica una obligación que recae en:

“[L]os poderes públicos como a los particulares, [la cual exige] encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar desigual a las personas que estén en situaciones desiguales,

⁶⁸ STC N° 4104-2013-PC/TC, f.j. 17

⁶⁹ STC N° 0009-2007-PI/TC, f.j. 20

debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional”.⁷⁰

b.2. Posición jurídica debidamente fundamentada

En el caso, se aprecia que la posición jurídica de derecho fundamental cuya afectación se invoca es el derecho de los accionantes a “ser tratados de manera distinta a los mineros informales”. Es decir, al amparo de la dimensión material del citado derecho, refieren que el Estado se encuentra en la obligación de efectuar un trato diferenciado para con los amparistas al aplicar las prohibiciones y actos de gravámen contenidos en el Art. 7 y 8 del decreto de urgencia cuestionado.

Al contar con concesiones, RUC habido y habilitado, así como certificado de Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, aducían que ostentaban la calidad de mineros formales y, por ello, la norma los discriminaría al no diferenciarlos de los mineros informales. Sobre el particular, la Presidencia del Consejo de Ministros precisó que los accionantes no cumplían con requisitos exigidos por el sector competente, no pudiendo por ello reputarse como mineros formales.

Al respecto, debe precisarse que el “derecho a ser tratados de forma desigual ante condiciones también de desigualdad” se presenta como una posición jurídica que se adscribe al contenido protegido por el derecho a la igualdad y no discriminación, prescrito en el Num. 2 del Art. 2° de la Constitución Política. Es más, conforme a lo señalado al esbozar precisiones conceptuales sobre el acotado derecho, advertimos que dicho tratamiento diferenciado encuentra legitimidad en su dimensión material. De allí que, en principio, nos encontremos ante la presunta vulneración de un derecho con sustento constitucional directo, en los términos del Ar. 38° del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda debe ser admitida en este extremo

Siendo esto así, es oportuno precisar que, siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia recaída en el caso *Profa*, seguido con el Exp.N° 0045-2004-AI/TC⁷¹, este extremo de la controversia debe resolverse con la ayuda del denominado test de igualdad. En dicho pronunciamiento, el máximo intérprete de la Constitución precisa que, mediante la aplicación del citado test, se analiza si la norma cuestionada importa un trato igualitario o un trato desigual, para lo cual se debe transitar por los siguientes pasos:

⁷⁰ STC N° 01604-2009-AA/TC, f.j. 6

⁷¹ STC N° 0045-2004-AI/TC, f.j. 32

“(…) el Tribunal ha elaborado un test para evaluar la afectación a la igualdad. Estos pasos del test son: a) determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación, b) determinación de la «intensidad» de la intervención en la igualdad, c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin), d) Examen de idoneidad, e) Examen de necesidad, y f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

Por ello, veamos si se acredita la existencia de algún tratamiento legislativo diferenciado. De ser así, se continuará con los siguientes pasos; caso contrario, culminará nuestro análisis.

En primer lugar, para los fines del decreto de urgencia resulta irrelevante que el sujeto activo infractor sea una empresa formal o informal: es suficiente con acreditar que dicho agente se encuentra utilizando el equipo prohibido por la normativa para que las medidas cuestionadas se operativicen. De allí que no exista ningún tratamiento legislativo diferente entre mineros formales e informales. Su aplicación se decanta hacia todos los agentes económicos que participaban de la actividad minera aurífera en el departamento de Madre de Dios. De tal manera, al no existir ni siquiera tratamiento diferenciado, se entiende que lo aducido por la parte accionante carece de asidero jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la base del criterio seguido en el caso *Flor de María Ibañez Salvador*, podemos afirmar que, aún cuando las presuntas vulneraciones se adscriban prima facie al contenido material del derecho invocado por Empresa Minera de Servicios Generales y otros, al analizar la totalidad de las aristas del caso damos cuenta que no resulta posible efectuar tal adscripción.

En efecto, los demandantes afirman que la “falta de diferenciación” constituye una infracción a la dimensión material del derecho a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, como veremos, tal posición se sostiene sobre premisas jurídicas y fácticas irrazonables y, además, pretende que la autoridad realice diferenciaciones allí donde la Constitución lo prohíbe: por la condición particular del sujeto, y no por la naturaleza de las cosas.

Como advierte Bernal Pulido (2014), si bien un criterio para adscribir una posición jurídica a un derecho fundamental son las alegaciones de la parte afectada, debe anotarse que estas serán relevantes siempre que se asienten sobre la base de premisas fácticas y

jurídicas razonables. A la vez, debe subrayarse que la validez de tal adscripción esta condicionada a que no transgreda las limitaciones implícitas y explícitas adoptadas por el ordenamiento constitucional. Ninguna de estas condiciones se cumple al analizar la posición de los accionantes. Veamos porqué.

Primero, debe considerarse que del contenido normativo del derecho a ser tratado de forma desigual en contextos de desigualdad, se advierte la relevancia de verificar, primero, la existencia fáctica de tal contexto. Este análisis se reputa ineluctable para dotar de legitimidad constitucional al tratamiento desigual que, en este caso, es pretendido por los accionantes. Lo anterior, según hemos anotado, adquiere validez *prima facie* porque la finalidad de las “medidas afirmativas” o de “discriminación positiva”, es la de “compensar jurídicamente” a un grupo social que se encuentra en una situación de desventaja estructural.

Por tal motivo, para que la posición jurídica invocada por los accionantes sea adscrita al ámbito protegido por el derecho a la igualdad ante y en la ley, corresponde verificar si, en efecto, existía tal situación de desigualdad. Es decir, si estos se encontraban en una situación de desventaja estructural que, según los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, requería que el estado los diferencie de los denominados “mineros informales”. Nótese que, según el razonamiento empleado por los amparistas, la acción discriminatoria se constituye en la implementación de un marco normativo que no reconoce las diferencias que existen entre aquellos y los otros (mineros formales).

Pues bien, de acuerdo al caso, no existe situación de desigualdad que pudiera legitimar el tratamiento diferenciado pretendido por los amparistas. De hecho, si tomamos en cuenta el Informe elaborado por el Ministerio del Ambiente y el IIAP (2011), podemos advertir que la situación material de los amparistas nos informaba que estos, aún antes de la demanda, operaban en plena ilegalidad pues no contaban con Certificación ambiental. El dato para sostener ello era que los propietarios de las dragas y artefactos decomisados por la autoridad fluvial correspondía a empresas que impulsaron el proceso. Esta situación fue abiertamente reconocida por los accionantes cuando afirmaron en su demanda que su certificación ambiental se encontraba en trámite y, a la vez, que se dedicaban a la actividad minera aurífera para sostener la lesión de su derecho a la libertad de empresa⁷².

⁷² Dicen los recurrente en la página 4 de su demanda, que son “personas dedicadas a la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios”, motivo por el cual las medidas adoptadas por el Decreto de Urgencia 012-2010 constituían “barreras arbitrarias, irrazonables, incosntitucionales”.

Por tal motivo, lejos de existir una situación material de desventaja que exigía una necesidad de “diferenciar” por parte del Estado, se advierte la existencia de una situación de ilegalidad constituida inclusive desde antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 012-2010.

En segundo lugar, la diferenciación pretendida por Empresa Minera de Servicios Generales y otros se encuentra proscrita por la Constitución, careciendo por tanto del fin legítimo al que hace referencia el Tribunal Constitucional⁷³. Según lo que hemos dicho, los amparistas, al momento de la presentación de la demanda, efectuaban operaciones comerciales sin cumplir con el marco normativo vigente. De allí que sea razonable afirmar que la pretendida “diferenciación” que exigían a las autoridades tendría como finalidad, en los hechos, la continuidad de sus clandestinas operaciones.

Ahora bien, la ilegitimidad de la diferenciación que pretenden los accionantes se advierte con más claridad al observar que fundamentan su posición sobre la base del caudal administrativo de títulos habilitantes que cada uno de los demandantes capitaliza en su patrimonio jurídico. Es decir, la necesidad de diferenciarlos se sostendría en la condición jurídica particular de los accionantes, ejercicio que se reputa inconstitucional pues así lo prescribe el Art. 103 de la constitución al señalar que no pueden expedirse leyes especiales “por las diferencias de las personas”.

Por ello, las lesiones denunciadas no inciden en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad y no discriminación pues, en puridad, no existe como tal el derecho a ser tratado de forma idéntica al resto, sino un derecho a ser tratados de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. A su vez, siendo que la norma no efectúa ninguna diferenciación entre mineros formales e informales y, por el contrario, su aplicación resulta generalizada para todos los agentes económicos que operen en el departamento de Madre de Dios, tampoco puede afirmarse la existencia de un tratamiento legislativo diferenciado.

Por ello, siguiendo el caso *Flor de María Ibañez Salvador*, al analizar la totalidad de las aristas del caso, damos cuenta que no resulta posible efectuar una adscripción prima facie de la posición de los demandantes al derecho a la igualdad. Por ende, la demanda al ser objeto de calificación, debe ser admitida; sin embargo, al analizar el fondo de la

⁷³ EXP. N.º 01604-2009-PA/TC, f.j. 6

controversia, se reputa improcedente ya que no cumpliría con el inciso 1 del Art. 5° y el Art. 38° del Código Procesal Constitucional.

b.3. Síntesis

Por lo tanto, siguiendo a Bernal Pulido (2014), al carecer de razonabilidad fáctica y jurídica, así como por encontrarse proscrita expresamente por el Art. 103 de la Constitución, se da cuenta que no resulta posible adscribir *prima facie* el supuesto de hecho referido por los demandantes, con alguna de las dimensiones normativas protegidas por el derecho a la igualdad y no discriminación. De allí que, si bien la demanda fue correctamente admitida a trámite, al analizar la afectación a la luz de la totalidad de los elementos fácticos y normativos del caso damos cuenta que la pretensión constitucional es improcedente pues no cumple con lo exigido por el Num. 1 del Art. 5° y el Art. 38° del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, al no presentarse como una norma que interviene en un derecho fundamental, tampoco es jurídicamente posible someterla al escrutinio de los subprincipios del test de proporcionalidad. Es necesario subrayar que el Tribunal no se pronunció sobre este extremo de la demanda pese a que sí fue alegado en el recurso de agravio constitucional, evidenciando una gravísima omisión que podría haber obligado la expedición de un nuevo pronunciamiento o, en su defecto, la emisión de un pronunciamiento integrador sobre la base de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

c. Derecho a la libertad de empresa

Alegan los demandantes que la vulneración de este derecho se daría en su dimensión de acceso al mercado, puesto que “colocan barreras arbitrarias, irrazonables, inconstitucionales”⁷⁴ que los limitan al colocarles trabas en la tramitación del Certificado Ambiental. Una de ellas la constituye la prohibición del uso de dragas como requisito para la expedición del citado certificado. Esta lesión se constataría como una *afectación secuencial*⁷⁵ derivada de la vulneración de los ya comentados derechos a la igualdad de trato y a la no retroactividad de la ley, así como de la infracción al principio de proporcionalidad por el Decreto de Urgencia 012-2010.

La Presidencia del Consejo de Ministros negó tal extremo de las afectaciones, precisando que Empresa Minera de Servicios Generales y otros no contaban con la titularidad del

⁷⁴ Ver p. 17 del escrito apelación de fecha 02.09.2010 presentado por los demandantes.

⁷⁵ Ver p. 23 del escrito de demanda.

derecho invocado pues no cumplieron con todos los requisitos exigidos por el Estado para ejecutar actividades mineras de tipo aurífero⁷⁶.

Ante ello, la justicia constitucional ordinaria señaló que el citado derecho se ejerce en armonía con el orden público, siendo natural que se requiera el cumplimiento de ciertos requisitos para su ejercicio. En similar sentido, el Tribunal sentenció que “la normativa cuestionada se enmarca dentro de parámetros razonables al delimitar la actividad de los demandantes”⁷⁷.

Siendo esto así, siguiendo la metodología adoptada en los análisis precedentes, conviene aproximarnos a algunos conceptos preliminares sobre el derecho a la libertad de empresa.

c.1. Precisiones conceptuales sobre el derecho invocado

El derecho a la libertad de empresa, junto al resto de libertades económicas, se presentan como la base sobre la que se construye el marco económico constitucional⁷⁸. En puridad de conceptos, la libertad de empresa “se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios”⁷⁹.

Su ámbito constitucionalmente protegido se constituye por un contenido subjetivo y otro objetivo, o también llamado institucional. Desde el punto de vista del primero, se presenta como un auténtico derecho subjetivo “que el Estado y los poderes públicos tienen la obligación de respetar y garantizar para que sea real y efectivo” (Kresalja, 2009: 536). Por su contenido objetivo, se reputa como una institución valorativa que, junto a otros bienes constitucionales de naturaleza económica, constituyen la base sobre la que se construye nuestro ordenamiento socio económico.

La doctrina y jurisprudencia⁸⁰ es pacífica al reconocer que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa se constituye por cuatro libertades: i) la libertad de empresa y de acceso al mercado; ii) la libertad de

⁷⁶ Dicen los demandados en la página 43 de escrito de contestación, lo siguiente: “De modo que no habiendo cumplido con satisfacer todas las restricciones y requisitos a los que se ha hecho referencia, ninguno de ellos puede considerarse como titular de la libertad de acceso al mercado de la pequeña minería o minería artesanal”.

⁷⁷ Ver p. 12 de la Sentencia de fecha 17.07.2012.

⁷⁸ STC N° 01405-2010-PA/TC, f.j. 12

⁷⁹ STC N° 07339-2006-PA/TC, f.j. 53.

⁸⁰ STC N° 3330-2004-AA/TC, f.j. 11; STC N° 00032006-AI/TC, f.j. 63; STC N° 01405-2010-PA/TC, f.j. 12; STC N° 03479-2011-PA/TC, f.j. 5

organización; iii) la libertad de competencia; y iv) la libertad para cesar actividades. Todas ellas, en conjunto, se tornan como las “facultades concretas, propias del empresario, que constituyen su núcleo indestructible” (Kresalja, 2009:540), cuyos efectos tuitivos, se expanden a lo largo de todo el ciclo empresarial. Por su vinculación con el caso, nos interesa detenernos en la primera de las facultades.

Así pues, la libertad de creación de empresas y de acceso al mercado, se presenta como la libertad para

“(…) emprender actividades económicas en el sentido de libre fundación de empresa y concurrencia al mercado. Por esta libertad de creación debe entenderse tanto la creación propiamente dicha como la adquisición del poder o decisión de una empresa; por tanto, cualquier persona natural o jurídica que reúna los requisitos legales necesarios puede crear empresas y tiene derecho de establecimiento en cualquier sector económico, sin que quepan prohibiciones o autorizaciones puramente discrecionales de la Administración” (Kresalja, 2009:541).

Sintetizando todo ello, el Tribunal Constitucional precisa que “la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado”⁸¹. Naturalmente, de acuerdo a la naturaleza del sector en el que se opere (minería, energía, servicios públicos, etc.), el ejercicio de tal libertad se sujetará a condicionantes normativas estipuladas por el Estado. Estas condiciones son establecidas en el marco del modelo de Economía Social de mercado asumido por nuestra Constitución Política en su Art. 58°, el cual actúa como “límite inmanente de la libertad de empresa en la organización y desarrollo de actividades económicas competitivas” (Kresalja, 2009:547).

Sobre la economía social de mercado, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

“(…) se presenta como una “tercera vía”, como un *tertium genus*, frente a los modelos económicos del mero imperio del mercado o del puro direccionismo estatal, y que pone el acento en el estímulo de la iniciativa privada y en el libre desenvolvimiento de los agentes económicos con el objeto de producir riqueza y lograr el desarrollo del país, pero que complementa dicho accionar con los objetivos sociales de promoción del bienestar

⁸¹ STC N° 003-2006-AI/TC, f.j. 63.

general y de igualación material de las condiciones de vida tan necesarios en un Estado Social y Democrático de Derecho”.⁸²

Así pues, son las exigencias derivadas de la cláusula del estado social predicado de nuestro modelo económico aquello que legitimará condicionamientos *prima facie* al ejercicio de la referida libertad (Mercado, 2012: 346-347). De tal manera, el atributo “social” que se predica del modelo económico asumido por la Constitución, importa abandonar la concepción del empresario como un “individuo abstracto, desvinculado de la sociedad en la que actuaba” (Kresalja, 2009: 546) y, con ello, reconocer su dimensión social en tanto miembro de una comunidad. De allí que el propio modelo de economía social de mercado sea la institución jurídico-política que sujeta el ejercicio de las libertades económicas reconocidas en la norma fundamental, a los fines sociales predefinidos también por aquella.

En este contexto, la protección del medio ambiente y, por extensión, de la salud de las personas, se presenta como un límite natural a la comentada libertad de empresa. Ello se desprende a partir de una lectura sistemática de los artículos 9°, 58°, 65° y 67° de la Constitución Política, a partir de los cuales se puede colegir que las libertades económicas se operativizan bajo el imperativo que exige la protección de la salud y el medio ambiente. De allí que la doctrina y jurisprudencia afirme con solvencia que el derecho a la libertad de empresa, en tanto libertad salvaguardada en el marco de una organización social, requiera que, en ocasiones, sea ponderadamente restringida para proteger la salud, seguridad, moral y bienestar de la persona y su dignidad (Cao, 2017: 23-24).

Con todo, quien observe con atención las disposiciones constitucionales referidas a las libertades económicas, dará cuenta que

“(…) junto a cada disposición que establece como primer principio la más amplia libertad en materia económica, existe un principio, no de signo opuesto sino complementario, que recoge los supuestos sociales de un Estado Social y Democrático de Derecho y que redundan también en la protección de la persona humana y su dignidad, como fundamento antropológico de todo el corpus constitucional”⁸³.

De esta forma, “no cabe duda de que existen bases jurídicas suficientes para limitar el ejercicio de la libertad de empresa” (Kresalja, 2009: 565), cuya legitimidad dependerá de

⁸² STC N° 0228-2009-PA/TC, f.j. 28.

⁸³ 00228-2009-PA/TC, f.j. 34.

que esta sea razonable y proporcional a sus fines, así como de no incidir en el contenido esencial del derecho fundamental precitado⁸⁴.

c.2. Posición jurídica debidamente fundamentada

Sobre la dimensión de acceso al mercado, hemos dicho que aquella forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de empresa. Entonces, la posición jurídica reclamada por los accionantes se adscribiría prima facie al ámbito protegido por el derecho a la libertad de empresa, acreditándose con ello la procedencia de la demanda. Sin embargo, esta afirmación debe tomarse con cautela pues debemos recordar que, en principio, la alegación de las partes será un criterio a considerar siempre que la fundamentación sea razonable y, además, no se sostenga sobre premisas fácticas o normativas proscritas por la norma fundamental (Bernal Pulido, 2014).

Primero, la incorporación de requisitos no importa, *per se*, una afectación negativa del derecho a la libertad de empresa. Como bien hemos advertido, de la cláusula social derivada del Art. 58° de la Constitución, se deducen limitaciones legítimas que serán constitucionales en cuanto sean razonables y proporcionales, siendo la protección de la salud y del medio ambiente supuestos paradigmáticos.

En el caso, si ponemos atención a las concesiones que son erigidas por los demandantes como títulos habilitantes que informarían su condición de mineros formales, daremos cuenta que todas incluyen una cláusula que señala expresamente que su expedición no les otorga derecho de exploración y explotación alguno pues estos se encuentran sujetos al cumplimiento del resto de normas sectoriales, entre ellas, aquellas que exigen la expedición de una Certificación Ambiental para operar⁸⁵. En el mismo sentido, al analizar las Resoluciones Directorales que aprueban los Términos de Referencia de los demandantes, se advierte también que la totalidad de ellas incluyen una cláusula prescribiendo que dicha aprobación “no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales”. Es decir, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa de los accionantes se encontraba condicionado, y ello fue tolerado desde un

⁸⁴ Inclusive, es posible advertir que, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen sólidos pronunciamientos de la Corte y la Comisión que dan cuenta de un deber del estado a intervenir allí donde las corporaciones empresariales no actúan con diligencia debida y responsabilidad (Cecilia Anicama, 2009).

⁸⁵ Bastante gráfica es la Resolución Directoral Regional N° 038-2008-GOREMAD/DREMH de fecha 03.05.2008, expedida a favor del demandante Samuel Bocangel Ramírez, en cuyo artículo segundo precisa que “para poder iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales solo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo la pena de sanción administrativa”.

inicio al conocer las “reglas de juego” para operar en tan específica y especializada industria. Con ello, damos cuenta que, en principio, los títulos habilitantes y resoluciones directorales actuadas en calidad de medios probatorios para acreditar la titularidad del derecho, informan que el mismo se encontraba condicionado al cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que, al no cumplir con los condicionamientos prescritos por la norma, siendo uno de ellos la Certificación Ambiental, al momento de interposición de la demanda, los amparistas operaban de forma ilegal. De tal manera, no puede afirmarse que contaran con la titularidad de tal derecho y, por ende, no pueden constituirse como afectados legitimados para solicitar su protección, según los términos del Art. 39° del Código Procesal Constitucional.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha precisado que el “afectado es la persona natural que ha sufrido una violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, ya sea nominado o innominado, reconocido en la Constitución o en los tratados relativos a los derechos humanos”⁸⁶. Aún más, en la STC N° 03610-2008-PA/TC, precisó que “ la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso”. De tal manera:

“[T]endrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. En el caso de la Acción de Amparo, tienen interés subjetivo, legítimo y directo las personas físicas o jurídicas debidamente representadas, cuyos derechos están contemplados en los incisos correspondientes del artículo 2° de la Constitución Política del Perú”⁸⁷.

En el presente caso, los demandantes no podían reputarse titulares del derecho invocado pues, al momento de la interposición de la demanda, no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa de la materia para ejecutar actividades empresariales. De tal manera, no se encontraban legitimados para exigir la protección del derecho invocado, mas aun cuando hemos advertido que, en realidad, operaban al margen de la legalidad al no contar con Certificación Ambiental.

Finalmente, siguiendo el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en el caso *Corporación Rey*⁸⁸, se advierte que la medida legislativa objetada tampoco restringe ni

⁸⁶ STC N°518-2004-AA/TC, f.j. 10.

⁸⁷ STC°3610-2008-AA/TC, f.j. 9.

⁸⁸ STC N° 01405-2010-PA/TC, f.j. 17

limita la posibilidad de iniciar emprendimientos mineros auríferos en el departamento de Madre de Dios pues no prohíbe ni excluye la participación de los demandantes en la actividad económica minera. Del mismo modo, la medida legislativa examinada tampoco prohíbe que los demandantes inicien un emprendimiento minero, ni tampoco los excluye de algún sector de la industria. Nuevamente, de lo que se trata es de regularla al amparo del deber de tutelar el medio ambiente que recae en calidad de imperativo en el Estado, para lo cual hecha mano de sus facultades para ordenar, planificar, organizar, dirigir, limitar, controlar u orientar “aquella conducta comercial que se repute potencialmente lesiva para el interés general”, según lo precisado por Santamaría Pastor, citado por Ochoa (2013: 425).

Sin perjuicio de ello, al igual que lo sucedido con la presunta vulneración del derecho a la igualdad de los demandantes, tomando como referencia los criterios esbozados en el caso *Flor de María Ibañez Salvador*⁸⁹, la articulación argumentativa de los demandantes ubica esta afectación en un grado de complejidad que ameritaba ser analizado en un momento posterior a la calificación de la demanda. Por tal razón, si bien este extremo de la demanda ameritaba un ejercicio analítico que nos obligaba a revisar los argumentos de fondo alegado por las partes, cierto es que, luego de contrastar sus razones con la valoración global de todos los elementos del caso, damos cuenta que, al no contar con la titularidad del derecho, la pretensión constitucional resultaba improcedente.

c.3 Síntesis

En suma, si bien coincidimos con la decisión arribada sobre el fondo de la causa, consideramos que el razonamiento en este extremo también fue defectuoso. Así pues, al examinarse la medida legislativa en el marco de todos los elementos del caso, se advierte que los amparistas no ostentaban la titularidad del derecho a la libertad de empresa puesto que, en la práctica, operaban de forma ilegal, abusando con ello de la protección *prima facie* otorgada por tal derecho.

d. Derecho a la propiedad

Finalmente, los demandantes refieren la vulneración de su derecho a la propiedad. Para ello, sostienen que las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad, se presentan como medidas de grávamen desproporcionadas que carecen de cualquier criterio

⁸⁹ STC N° 00228-2009-PA/TC

graduativo. En respuesta a ello, los demandados afirmaron que la limitación planteada por el Decreto de Urgencia 012-2010 restringe el uso y disfrute de las dragas y artefactos similares objeto de la prohibición. En cualquier caso, precisan que las medidas se justifican dado que, en principio, se activan allí donde el agente económico incumple el marco normativo y, además, se erigen como necesarias para “evitar que se sigan produciendo irreversibles consecuencias como cualquiera de las mencionadas”⁹⁰.

La justicia constitucional, por su lado, precisó en primera instancia que, dado que el Decreto de Urgencia 012-2010 fue expedido conforme a la Constitución, no se advertiría violación efectiva o amenaza de violación del derecho a la propiedad. Ya cuando la causa fue elevada a la Sala Superior Mixta y de Apelaciones, se ratificó que las medidas adoptadas por el decreto únicamente se operativizan cuando se incumple o inobserva la prohibición y, además, que su exigencia se justificaba por el “impacto ambiental significativo, que debe ser oportuna y convenientemente evaluado a fin de tomar en consideración las posibles medidas de mitigación”⁹¹. Finalmente, el Tribunal Constitucional no sólo hizo suyas las valoraciones sobre el impacto ambiental de las dragas y artefactos similares: a diferencia de las instancias inferiores, el máximo intérprete de la Constitución advirtió la existencia de un empate ponderativo entre el derecho a la propiedad de los accionantes y el derecho al medio ambiente, tutelado por las medidas cuestionadas.

Al respecto, a fin de sentar posición sobre la problemática expuesta, y en línea con la metodología adoptada, veamos algunas referencias conceptuales sobre el derecho a la propiedad.

d.1. Precisiones conceptuales

d.1.1. Sobre el derecho invocado

El régimen normativo adoptado por el ordenamiento constitucional sobre el derecho de propiedad no sólo refleja la concepción filosófica y política del pueblo que pretende tutelar y organizar, sino que también se erige como el factor que determina la estructura de su organización (Mendoza del Maestro, 2013:97). En tal sentido, como acertadamente precisa Jorge Avendaño, el tratamiento constitucional de la propiedad resulta protagónico, en la medida en que la postura sobre tal institución afecta los fundamentos

⁹⁰ Página 35 del escrito de Contestación de demanda.

⁹¹ Página 9 de la Sentencia expedida por la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tambopata.

del orden social (1994:117). Consecuentemente, el concepto de propiedad no es atemporal ni inmutable; por el contrario, es de “contenido históricamente variable” (Kresalja, 2009:256). Por ello, sus contornos deben ser comprendidos en el marco del modelo de Economía Social de Mercado adoptado expresamente por el Art. 58° de la norma fundamental.

Sobre su naturaleza, “al igual que los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y de institución objetiva valorativa. Asimismo, no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones basadas en el bien común”⁹². Ambas dimensiones, en puridad, forman parte del contenido constitucionalmente protegido de la propiedad, exceptuando del mismo a la posesión por considerarse de estricta configuración legal⁹³.

Desde su dimensión subjetiva, a diferencia de otros ordenamientos constitucionales⁹⁴, en el peruano la propiedad ostenta expresamente la categoría de derecho fundamental al estar regulada en los incisos 8 y 16 del Art. 2° de la Constitución Política. Al amparo de esta dimensión subjetiva, el contenido del derecho se compone por las facultades de usar, gozar, explotar y disponer del bien.⁹⁵

Sin embargo, esta perspectiva subjetiva debe complementarse con su dimensión objetiva, recogida en el Art. 70° de la Constitución Política, en donde no sólo se declara la inviolabilidad de la propiedad y el deber de su tutela que recae en el Estado, sino también la existencia de una limitación expresa: que esta es ejercida en “armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley”.

d.1.2. La función social de la propiedad

La propiedad, así como el resto de derechos y principios que conforman la denominada Constitución Económica, no pueden ser reputados como derechos irrestrictos o absolutos. Es más, en su estructura existen límites expuestos y tácitos, definidos y por definir, que informan su operativización junto a otros bienes constitucionales también relevantes.

⁹² STC N° 0030-2004-AI/TC, f.j. 11.

⁹³ Según precisa el Tribunal Constitucional en la STC N.º 3773-2004-AA/TC, f.j. 3. Sin embargo, debe anotarse que dicha concepción no puede extenderse a la propiedad comunal.

⁹⁴ Murillo de la Cueva, al comentar la regulación del derecho de propiedad en la norma fundamental española, refiere que, aquella, de forma deliberada, no le atribuyó el carácter de derecho fundamental. Consecuencia de ello es que dicho instituto, además de no contar con los mismos mecanismos de defensa que otros derechos constitucionales, se encuentra constantemente rodeado “por un conjunto de elementos que la modulan y que pueden llegar a comprimirla intensamente” (2003:286-288).

⁹⁵ STC N° 03258-2010-AA/TC, f.j. 3 y STC N° 06251-2013-AA/TC, f.j. 7.

En esta línea, como bien advierte el Tribunal Constitucional, el derecho de propiedad debe articularse de conformidad con el contenido del modelo de economía social de mercado plasmado por el constituyente. De suerte que su dimensión subjetiva garantiza a su titular el uso, goce, explotación y disposición de su patrimonio siempre que “se realice la función social que le es propia”⁹⁶. Es decir, conforme a una “misión social” para garantizar y fortalecer “la constitución y [el] ensanchamiento del bien común”⁹⁷.

La referida “función social de la propiedad no es, así, un límite externo a la definición o ejercicio del derecho, sino un componente integrante de su propia sustancia” (Simou, 2017: 10)⁹⁸. Nítida ha sido la posición del Tribunal en la STC N° 0048-2004-AI/TC:

“Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial. [...] En consecuencia, el contenido esencial del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, como lo enfocan los demandantes, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social”⁹⁹.

Se desprende, entonces, que por el modelo de economía social de mercado adoptado por nuestra norma fundamental, el derecho a la propiedad se encuentra constitucionalmente limitado por la función social que forma parte de su contenido esencial, entendida esta última en términos de bien común e interés general.

d.1.3. Propiedad y aprovechamiento de recursos naturales

De cara al caso que analizamos, es relevante lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso *Flor de María Ibáñez Salvador*. En él se precisa que, en mérito de la función social del derecho de propiedad, este se sujeta limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar: i) el derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos; ii) el derecho de propiedad individual con el ejercicio de

⁹⁶ STC N° 0864-2009-PA/TC, f.j. 20.

⁹⁷ STC N° 4765-2015-AA/TC, f.j. 4.

⁹⁸ Es oportuno precisar que, para un sector de la doctrina, la denominada función social no forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad. En este sentido, Gilberto Mendoza del Maestro precisa lo siguiente: “a nuestra consideración, las manifestaciones (limitaciones) de la función social del derecho de propiedad se verifican tanto externamente como internamente (obligaciones) y las mismas no se encontrarían dentro del denominado contenido esencial del derecho de propiedad” (2013:105).

⁹⁹ff.jj 78 y 80.

las restantes libertades individuales y iii) el derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común¹⁰⁰.

Al respecto, si bien existe dificultad para precisar los “líderos” de aquella función social, ello no impide reconocer ciertas exigencias socioeconómicas al poder público, derivadas del modelo de economía social de mercado (Kresalja, 2009: 265). De allí que, al amparo del Art. 67° de la Constitución, se entiende que una de estas exigencias es la de armonizar el ejercicio de las libertades económicas y patrimoniales con el uso sostenible de los recursos naturales, de cara a garantizar la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud:

“El bien común y el interés general son principios componentes de la función social de la propiedad. Cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección de medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de equidad en la distribución de la riqueza”¹⁰¹.

Por ello, no queda dudas que para el Tribunal Constitucional, el ejercicio del derecho a la propiedad en el marco de la actividad empresarial dedicada al aprovechamiento de recursos naturales, debe sujetarse a las condiciones y modalidades de otorgamiento a particulares para garantizar así la preservación del medio ambiente (Landa, 2015:195). Así también lo declara el Art. 66° de la Constitución al señalar que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento”. En todo caso, esta exigencia, según lo dicho hasta ahora, reviste de legitimidad en atención a la función social que forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad.

d.1.4. Medidas de sanción y medidas de policía: la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad

Son oportunas las observaciones efectuadas por Orihuela (2013), quien acierta al preguntarse si las normas objetadas del decreto de urgencia 012-2010 se constituyen como medidas correctivas en el marco de la actividad de regulación administrativa o de policía administrativa del estado; o si, por el contrario, se trata de una sanción administrativa que se activa ante la comisión de una infracción normativa debidamente

¹⁰⁰ STC N° 00228-2009-PA/TC, f.j. 36.

¹⁰¹ STC N° 0048-2004-AI/TC, f.j. 85.

tipificada. De allí que otro extremo relevante en el problema jurídico que analizamos es el relacionado a la naturaleza de las medidas de interdicción que facultaban el decomiso y destrucción de dragas para dejarlas inoperativas

En este sentido, si bien sanciones y medidas de policía coinciden en cuanto a su contenido gravoso al administrado, existen diferencias notables entre ambas. Sobre ello, Carreras dice que las últimas se diferencian de las sanciones en que estas, además de ser constitutivas, tienen como “finalidad inmediata castigar al administrado” mediante la alteración de su situación jurídica (2011:501). Por el contrario, dice la misma autora, “las medidas de policía administrativa no tienen un contenido aflictivo y son declarativas, no tienen un fin preventivo mediato, sino que tienen como finalidad inmediata la tutela del interés público” (2011:501). Esta tutela del interés público, al presentarse urgente por las graves consecuencias del acto antijurídico, se concreta no sólo en la imposición de la correcta conducta, sino en la restauración del estado de cosas fáctico y/o jurídico vulnerado por la infracción. Así pues, mientras las medidas sancionadoras “buscan directa, precisa y deliberadamente causar el mal en que consisten”, teniendo como base la tipificación específica de sus consecuencias jurídicas; las medidas de policía administrativa tiene por objeto “reestablecer la realidad física alterada o los bienes jurídicos lesionados por la infracción”, es decir, el cumplimiento material del contenido prescriptivo o imperativo de la norma infringida (Rebollo Puig, 2001:156)

Las medidas correctivas se presentan como auténticas medidas de policía administrativa. Jorge Danós, citado por Morón Urbina, precisa que aquellas difieren esencialmente de las sanciones administrativas en que son de aplicación inmediata, no requieren de probanza y acreditación de responsabilidad, así como tampoco resulta de aplicación los principios que informan y estructuran el procedimiento administrativo sancionador (2010:151-152). Por esta razón, acertadamente se ha dicho que “la medida correctiva guarda relación con la actividad inspectiva, pero no con la potestad sancionadora” (Morón Urbina. 2010:152). Y es que, en tanto medida de policía administrativa, aquella “impone al administrado la conducta correcta o lo que es lo mismo, concreta un deber de comportamiento legal, pero además le requiere coactivamente restaurar la situación jurídica o física afectada por su acción u omisión” (Morón Urbina, 2010:151).

Otra medida de policía administrativa aún más gravosa que las medidas correctivas son las medidas de seguridad. Su aplicación se encuentra habilitada para algunas entidades

con funciones especializadas, de cara a enfrentar alguna circunstancia de apremiante riesgo para las personas en su vida, salud o seguridad:

“Las medidas de seguridad aplican cuando la autoridad luego de la constatación respectiva llega a la convicción objetiva que existe un peligro individualizado o colectivo para la persona en su vida, salud o seguridad por un estado de cosas o situación continuada en el tiempo y persigue cesarlo de modo inmediato. (...) a diferencia de las medidas correctivas que hemos analizado, son decisiones de inmediata ejecución, se aplican cuando se constatan situaciones de peligro para la salud, vida o medio ambiente, independientemente que estas situaciones constituyan *per se* un ilícito sancionable, se haya producido algún daño efectivo o incluso aun cuando no se haya individualizado a sus autores. Para su aprobación, la medida de seguridad no necesita el inicio previo de un procedimiento administrativo sancionador o de apercibimiento, pues consisten en la reacción frente a un estado de cosas y no a conductas de personas” (Morón Urbina, 2010: 144-145).

Creemos que lo esencial de la medida de seguridad yace en su inminencia; es decir, en el hecho de ser aplicadas de forma inmediata, sin ningún tipo exhortamiento previo al administrado que ve gravado su patrimonio jurídico. Basta la constatación del peligro para la salud, vida o seguridad, para que la autoridad competente disponga la ejecución de la medida de seguridad. No es necesario ningún tipo de apercibimiento – como sí sucede con las medidas correctivas – o procedimiento previo¹⁰². Se trata de medidas cuya característica no yace sólo en su finalidad retrospectiva, sino en que son esencialmente reactivas, ejecutables con la sola constatación del peligro apremiante para bienes jurídicos trascendentales, según la acertada definición esbozada por el Art. 131° de la Ley General de Salud¹⁰³.

d.1.5. Empate ponderativo: aproximación

Conforme fluye de autos, el Tribunal Constitucional no sólo estimó necesario aplicar el test de proporcionalidad para analizar las presuntas lesiones del derecho de propiedad;

¹⁰² Sobre ello, en los casos *Grifo Escorpio S.R.L* (STC N° 03951-2007-AA/TC) y *Florentino More* (STC N° 01050-2008-PA/TC), el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de las medidas de clausura de negocios, establecimientos y locales, sin que se siga un procedimiento previo, no constituye *per se* una afectación al derecho al debido proceso. De allí que, con Moron Urbina, mediante dicha sentencia se reconozca la constitucionalidad de las medidas de seguridad.

¹⁰³ Artículo 131°.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

también declaro que, luego de examinar la idoneidad y necesidad de la medida, se acreditó un empate ponderativo entre los principios en conflicto.

Sobre los empates ponderativos, se sabe que estos se presentan “cuando el peso concreto de los principios en colisión es idéntico” (Bernal Pulido, 2014:944). Ciertamente, como precisa Ancí y Sotomayor, son pocos los escenarios en donde el juez o Tribunal se enfrenta a un empate ponderativo; en todo caso, la argumentación que sustentaría la asignación de pesos tendría que ser suficientemente refinada para que sea considerada racional (2017:322).

Como se indicó, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se compone de tres instancias de análisis (Bernal Pulido, 2014): la ley de la ponderación, la fórmula de peso, y las cargas de la argumentación. Es en el marco del segundo de ellos donde adquiere relevancia el problema de los empates ponderativos: al no poder establecerse una regla de precedencia condicionada mediante la operativización de la fórmula de peso, la resolución del caso exige la aplicación de las *cargas de la argumentación* para “desempatar el peso concreto de los principios” (Suárez, 2012: 137).

Debe subrayarse que, este desempate, desde el punto de vista de la obra de Alexy, ha tenido dos caminos de resolución. Por un lado, se advierte que en la *Teoría de los Derechos Fundamentales*, el autor alemán opta por la aplicación del principio “*in dubio pro libertate*” para desempatar el conflicto surgido entre principios de rango constitucional. Sin embargo, más adelante, en el *Epílogo* de la misma obra, el mismo autor defiende una carga argumentativa sustancialmente distinta: en caso de empate al evaluar el control de constitucionalidad de una ley, debe optarse por priorizar el margen de acción estructural del legislador; es decir, el *principio democrático* (Bernal Pulido, 2014)

d.2. Posición jurídica debidamente fundamentada

d.2.1. Las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad – destrucción – de dragas son medidas de seguridad

Decíamos que un extremo relevante en el problema jurídico que analizamos es el relacionado a la naturaleza de las facultades que habilitaron al Estado para adoptar medidas de decomiso y destrucción de dragas para dejarlas inoperativas. Según la

alegación de la parte demandante, tales medidas se presentan como “sanciones” que infringirían el principio de “proporcionalidad de las penas”. Veamos.

Conforme a lo indicado por Carretero Pérez y Carretero Sánchez, citado por Morón Urbina (2010: 151), son dos los criterios que pueden adoptarse para determinar la naturaleza sancionadora o de policía de una medida imperativa dictada por una autoridad pública: el criterio formal y el criterio material. Conforme al primero, importa detener nuestro análisis en lo que dice la norma expresamente sobre la cuestión. En caso ella no diga nada, según el segundo criterio, ha de verificarse la finalidad de la medida legislativa. Es decir, si se trata de una medida preventiva ante una perturbación del orden, será una medida de policía; si se trata de una represiva y aflictiva de un mal jurídico, será sancionadora. A su vez, relevante para estos efectos es subrayar el propósito retrospectivo de las medidas de policía que, a diferencia de la finalidad aflictiva inmediata de la sanción, tienen como objetivo urgente reestablecer o reparar la legalidad mediante la cancelación o reversión de sus efectos en el mundo externo.

En este sentido, sobre la base del marco conceptual acotado, se colige que las medidas legislativas analizadas no son producto del ejercicio de una actividad sancionadora. De tal manera, no tienen como finalidad infringir algún tipo de castigo en el administrado: el decomiso de las dragas y artefactos similares, así como su posterior destrucción, persiguen subvertir de forma inmediata los efectos ocasionados por la situación de incumplimiento de la prohibición prescrita por las normas examinadas (fin retrospectivo). De tal manera, según lo dicho por Carreras (2011), nos encontraríamos ante una típica medida de policía administrativa, aunque ella misma tiene como fuente una ley dictaminada en uso pleno del denominado Poder de Policía (Cassagne, 2002).

En tal contexto, no sería complicado deducir que, en atención a la finalidad retrospectiva de las medidas, aquellas guardan la naturaleza de medida correctiva. Sin embargo, como decíamos, tanto el Decreto de Urgencia 012-2010 como el Decreto Legislativo 1100, habilitaron a las entidades competentes a que, ante la constatación del ejercicio de actividades mineras auríferas incurriendo en las prohibiciones estipuladas por las citadas normas, procedan a *decomisar* y *destruir* las dragas *in situ*, sin que se advierta algún tipo de emplazamiento o individualización del administrado previamente. Así pues, no se trata, en todo caso, de una orden trasladada al administrado en donde se le conmina a efectuar tal o cual conducta de cara a revertir la situación antijurídica constatada por la autoridad; esto sería propiamente una medida correctiva. En realidad, por las dimensiones

de las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad, subrayando la inmediatez de su aplicación con la sola constatación de la conducta antijurídica, consideramos que nos encontramos ante propiamente medidas de seguridad.

d.2.2. Aplicación del test de proporcionalidad.

Acierta Morón Urbina cuando afirma que la aplicación de medidas de seguridad amerita no sólo un análisis de legalidad, sino también de proporcionalidad sobre su contenido y duración, “de modo que permitan coexistir los bienes y valores como libertad y patrimonio, con los de vida, salud y seguridad” (2010). Siendo así las cosas, analicemos las medidas legislativas cuestionadas a la luz del test de proporcionalidad.

d.2.2.1 Principios en conflicto y presupuestos

Los principios que entran en conflicto en el presente proceso de amparo son los que fueran identificación por el Tribunal Constitucional: el derecho de propiedad de los accionantes, y el mandato imperativo de protección del ambiente que, en calidad de principio, intenta optimizarse a través de las medidas específicas de decomiso y puesta en inoperatividad de dragas y artefactos similares.

Con relación a la concurrencia de los presupuestos para la aplicación del test, queda claro que nos encontramos ante una verdadera limitación del derecho de propiedad. Más aún, en el caso de la puesta en inoperatividad de las dragas, estamos propiamente ante una privación de tal derecho. Esta conclusión cae por su propio peso al advertir los efectos materiales de las medidas sobre las dragas y otros equipos similares. Así, debe tenerse en cuenta que únicamente la “ley que afecte a un derecho fundamental de manera negativa o desventajosa debe ser considerada como una intervención legislativa en el derecho respectivo” (Bernal Pulido, 2014: 844).

Ambas medidas, en conjunto, se presentan como actos de gravamen en calidad de amenazas ciertas e inminentes por ser normas de cumplimiento obligatorio. Así, queda acreditada la concurrencia de los dos presupuestos requeridos para examinar el caso a la luz del test de proporcionalidad: las normas objetadas, además de incidir *prima facie* en las facultades constitucionalmente protegidas del derecho de propiedad, también se presentan como medidas legislativas que intervienen negativamente en el mismo.

d.2.2.2 Análisis del subprincipio de idoneidad

Decíamos que, a la luz de este subprincipio, se busca identificar si la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo y, asimismo, si se torna adecuada para fomentar su obtención (Bernal Pulido, 2014). Dicho carácter se define por la relación de causalidad positiva que debe existir entre el medio y el fin inmediato perseguido por las medidas legislativas cuestionadas¹⁰⁴.

En el caso, las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad, en su caso, tienen como finalidad inmediata, entre otras, erradicar el uso de dragas y artefactos similares, de cara a la protección mediata del bien jurídico constitucional medio ambiente. Para ello, el Estado hecha mano no sólo de la prohibición del uso de dragas y artefactos similares, sino de una serie de medidas de seguridad altamente gravosas para los administrados que pudieran encontrarse inmersos en la conducta antijurídica. Además, modifica los procedimientos administrativos que tienen por objeto expedir certificados ambientales al incorporar como requisito imprescindible acreditar que no se utilizará tal tecnología.

Desde nuestro punto de vista, las medidas no sólo persiguen un fin legítimo como es la protección de medio ambiente; también son adecuadas para fomentar la obtención de su finalidad inmediata, que no es otra cosa que la erradicación del uso de dragas y artefactos similares para prevenir la continuidad de sus irreversibles impactos. En consecuencia, la medida, además de perseguir un fin legítimo, es idónea para su promoción.

d.2.2.3 Análisis del subprincipio de necesidad

Por definición, para que una medida sea necesaria debe ser “la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto” (Bernal Pulido, 2014: 933). Como bien indica el Tribunal Constitucional, se trata de un análisis de una relación medio-medio, “esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubieran podido adoptar para alcanzar el mismo fin”¹⁰⁵. Estos últimos, para ser tomados en cuenta, deben revestir por lo menos del mismo grado de idoneidad para alcanzar el fin inmediato perseguido por la medida legislativa cuestionada. A la vez, de forma concurrente, debe ser menos lesivo con el derecho afectado que la medida en cuestión (Bernal Pulido, 934-935). Sí se acredita ello, la medida se reputa inconstitucional y, por ende, inaplicable para los amparistas.

¹⁰⁴ STC N° 00045-2004-AI, f.j. 38.

¹⁰⁵ Ibidem, f.j. 39.

En el caso que nos ocupa, debe anotarse que los demandantes no precisaron la existencia de medios alternativos, hecho que no fue obviado por el máximo intérprete de la constitución en su análisis. Además, para sostener que la medida de decomiso y puesta en inoperatividad era necesaria, el colegiado señaló que “los efectos producidos por las dragas son de tal magnitud que no es factible insistir con ese tipo de tecnología que causa daños desproporcionados”¹⁰⁶. Sobre este extremo, debemos coincidir con el tribunal pues, de acuerdo a lo indicado en la primera parte del informe, es indudable el impacto negativo en el medio ambiente y, por conexión, en el derecho a la salud de la población.

No obstante, podría afirmarse que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se tornaba como un mecanismo más benigno para los accionantes. En efecto, a diferencia de la aplicación de las medidas de seguridad, las sanciones son consecuencia de un procedimiento administrativo donde el administrado puede defenderse de los gravámenes sobre su propiedad, limitándose el ámbito de actuación discrecional de la autoridad competente.

Ahora, si bien dichas medidas alternativas se presentan, en primera instancia, idóneas para conseguir la finalidad inmediata y mediata pretendida por las medidas legislativas cuestionadas, debe señalarse que aquellas no son equivalente en cuanto a su idoneidad. En efecto, si tomamos en cuenta las diferencias anotadas entre medidas de seguridad y medidas de sanción, damos cuenta que el carácter retrospectivo y la inmediatez de las primeras dotan de un mayor grado de efectividad a las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad para la tutela del medio ambiente y la salud de la población. De hecho, al final de cuentas, es la “inmediatez” que caracteriza a las medidas de seguridad, aquel elemento que dota de idoneidad a su adopción cuando se advierte flagrantes violaciones a la normativa medio ambiental.

A su vez, no puede dejarse de lado un dato concreto del caso: los amparistas operaban aún cuando no contaban con todos los títulos habilitantes exigidos por la autoridad competente (certificación ambiental), lo cual engrosa la necesidad de actuaciones inmediatas y de restitución del estado de cosas fáctico y jurídico vulnerado. Naturalmente, ello no puede alcanzarse con las medidas de sanción; son las medidas de seguridad aquellas que satisfacen esta necesidad urgente de restitución inmediata de la normalidad jurídica y fáctica infringida.

¹⁰⁶ Véase f.j. 21 de la sentencia bajo análisis.

Por tal motivo, las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad sí son necesarias pues no se ha acreditado la existencia de otras medidas lo suficientemente idóneas y adecuadas para fomentar la protección del medio ambiente, finalidad constitucional perseguida por la normativa cuestionada.

d.2.2.4 Análisis a la luz del principio de proporcionalidad en sentido estricto

A la luz del principio de proporcionalidad en sentido estricto – o ley de ponderación – se busca dilucidar y comparar las magnitudes de protección y afectación de los principios constitucionales en conflicto. Como resultado de dicho análisis, se construye una regla de precedencia condicionada que dictamina la prevalencia entre los mismos. Este ejercicio, en suma, nos permitirá verificar si la importancia de la intervención en el derecho fundamental se encuentra justificada por el grado de importancia que reviste la realización del fin perseguido por la medida legislativa cuestionada (Bernal Pulido, 2014:962).

Pues bien, según los términos del caso, se advierte que el Tribunal Constitucional¹⁰⁷ fue el único órgano que aplicó expresamente el test de proporcionalidad, efectuando un análisis comparativo entre la intensidad y magnitud de la protección de los principios en conflicto:

“En este caso, el Poder Ejecutivo ha determinado que debido al impacto generado en el ambiente por el uso de las dragas, su utilización debe ser fuertemente restringida, en tal sentido, si bien se trata de una restricción intensa o grave al derecho de propiedad, la protección del ambiente, y de la salud de la población aledaña a los lugares en donde se realiza este tipo de actividad es también elevada”.¹⁰⁸

En términos de Espinosa Saldaña (2018), el colegiado acudió al denominado *test de intensidad* o fórmula de peso simple para resolver la causa. Es decir, se enfocó en analizar comparativamente la intensidad y magnitud de la protección del derecho al medio ambiente, así como la afectación al derecho de propiedad de los amparistas.

Finalmente, el Tribunal concluyó la existencia de un empate al comparar ambos principios, el cual fuera resuelto con la aplicación del principio *in dubio pro legislatore*. Así, “tomando en cuenta la delegación que existe por parte del legislador para normar

¹⁰⁷ Sin embargo, debe señalarse que, tanto el Juzgado como la Sala, si bien omitieron aplicar el test de proporcionalidad, sí acudieron a análisis comparativos entre los efectos positivos y negativos de las medidas legislativas cuestionadas, así como del uso de dragas y artefactos similares en el medio ambiente y la salud de las personas.

¹⁰⁸ f.j. 22 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.

aspectos relativos a la propiedad en su dimensión del derecho de empresa”¹⁰⁹, declaró constitucional las medidas legislativas cuestionadas. Aún más, precisó que, en este caso, “el principio democrático y la materia sobre la cual se regula termina por decantar los fundamentos” de la decisión adoptada por el colegiado constitucional.

Al respecto, discrepamos de lo resuelto por la justicia constitucional en el presente caso debido a que, si analizamos la cuestión desde los alcances de la fórmula de peso ampliada planteada por Alexy, se tiene como resultado que la promoción del derecho al medio ambiente mediante la prohibición de las dragas es prevalente al derecho de propiedad de los amparistas. Es decir, resultaba totalmente plausible construir una regla de prevalencia condicionada en el presente caso, sin necesidad de acudir a los incómodos empates ponderativos ni, menos aún, apelar al margen de acción estructural del legislador para resolverlos.

En primer lugar, sobre los empates ponderativos, no está demás recordar que su operatividad en la realidad judicial requiere que, en el seno del debate jurídico, se construya una argumentación “lo suficientemente refinada para ser considerada racional” (Ancí y Sotomayor, 2017:322). Para nosotros, esta fina argumentación se encontraba totalmente ausente no sólo en la argumentación planteada por los accionantes, sino también en la decisión del Tribunal Constitucional. De tal manera, tanto las premisas fácticas y normativas sobre las que se construía el conflicto de principios, así como las razones que amparaban la posición de las partes, no fueron “racionalmente” ponderadas por la justicia constitucional, dando como resultado una sentencia que resolvió la controversia sobre la base de una incorrecta aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Para develar lo anterior es necesario ejecutar una operación de mayor alcance al denominado *test de intensidades*, efectuado en este caso por el Tribunal. De allí que otra carencia del pronunciamiento final haya sido que, para construir la regla de prevalencia concreta del caso (peso concreto), se omitió analizar no sólo la intensidad y magnitud de la afectación y promoción de los principios en cuestión, sino también su peso abstracto y la “seguridad de las apreciaciones empíricas” concernientes a su importancia (Bernal Pulido, 2014:996).

¹⁰⁹ Ibidem, f.j. 23.

Recordemos que en el caso *Ley de Protección a la Economía Familiar*, el Tribunal Constitucional reconoció que la complejidad del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ley de ponderación, nos obliga a acudir a la denominada fórmula de peso. Según lo acotado al abordar la estructura del test de proporcionalidad, en el marco de aquella se precisa analizar: i) el peso abstracto de los derechos y principios involucrados, ii) el peso concreto derivado del grado de afectación o promoción de los principios en conflicto, según sea el caso; y, finalmente, iii) el grado de certeza o seguridad de que las variables del caso concreto conduzcan a una inminente afectación o promoción de los principios u derechos involucrados.

De cara a verificar la importancia abstracta de los principios en conflicto (A), así como el grado de afectación y optimización concreta de los mismos (I), Alexy precisa la representación de las cualidades en una escala triádica: *grave, medio y leve*, equiparables cuantitativamente con las cifras 2^0 , 2^1 y 2^2 respectivamente. En el caso de las apreciaciones empíricas (E), se toma una escala opuesta: cuando ellas sean ciertas, se adopta el valor numérico resultado del 2^0 ; en caso sea plausible, 2^{-1} ; y en caso sea no evidentemente falso, corresponde la cifra 2^{-2} .

Si representamos los principios en conflicto bajo p y q , al combinar las variables referidas al peso abstracto, intensidad concreta y a las apreciaciones empíricas sobre la certeza o seguridad de la afectación o promoción de aquellos, y aplicar luego la fórmula de peso, tendremos por resultado el peso concreto que adoptan los principios bajo las circunstancias del caso. Así, al conocer el peso concreto de p ($G_{pq}C$) y el peso concreto de q ($G_{qp}C$), y compararlos, podremos dar con la regla que determinará la prevalencia constitucional de uno sobre el otro.

La relación de sendos *pesos concretos* es articulada bajo la siguiente fórmula:

$$G_{pq} \leq G_{qp}C$$

$$\frac{IP_p \cdot AP_p \cdot EP_p}{IP_q \cdot AP_q \cdot EP_q} \leq \frac{IP_q \cdot AP_q \cdot EP_q}{IP_p \cdot AP_p \cdot EP_p}$$

Donde IP_p, AP_p y EP_p se presenta como la intensidad concreta, peso abstracto y apreciaciones empíricas sobre la afectación o promoción del principio *p*. En el mismo sentido, IP_q, AP_q y EP_q, como la intensidad concreta, peso abstracto y apreciaciones empíricas de afectación o promoción del principio *q*. Ciertamente, debe subrayarse que, aún cuando la textualidad de la forma expuesta difiera a la expresada por la doctrina (Alexy, 1988; Bernal Pulido, 2014; Anci y Sotomayor, 2017), de fondo evoca el mismo contenido conceptual.

Dicho lo anterior, analicemos ahora el caso a la luz de la fórmula de peso.

Primero, se sabe que el conflicto analizado se articula entre el derecho a la propiedad de los amparistas y el mandato de protección del medio ambiente que recae en el estado, optimizado mediante las medidas legislativas cuestionadas.

Con relación a la intensidad en la intervención del derecho de propiedad de los amparistas (*p*), dado que las medidas de seguridad adoptadas por DICAPI conllevan la destrucción del bien objeto de protección por el derecho, podría pensarse que la intervención en dicho derecho es lo suficientemente mayúscula como para asignarle el valor cuantitativo más alto. Además, la gravedad de la lesión puede notarse con nitidez al verificar que, sin perjuicio de las peculiaridades de su aplicación, tanto el decreto de urgencia como el decreto legislativo cuestionado conllevaban la destrucción inmediata e *in situ* de las dragas y equipos similares, sin que para ello deba ser necesario impulsar algún tipo de procedimiento administrativo o judicial previo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la importancia de la protección o afectación de los derechos o principios analizados en el seno del conflicto constitucional, depende de la razonabilidad de las premisas fácticas y normativa sobre las que se sostiene (Bernal Pulido, 2014).

De allí que, si bien las medidas cuestionadas implican la privación total del citado derecho, si atendemos las circunstancias concretas del caso, daremos cuenta que el derecho de propiedad de los amparistas era ejercido vulnerando uno de sus contenidos más esenciales: su función social. En efecto, no debe dejarse de lado que el caso que nos ocupa versa en torno al aprovechamiento de recursos naturales, siendo por ello trascendental tener en consideración que la defensa de la propiedad de los demandantes se relaciona íntimamente con la defensa de una actividad empresarial que, como hemos

visto, era efectuada al margen de la ley pues no contaba con todos los permisos exigidos por la normativa del sector minería.

Por tal motivo, desde nuestro punto de vista, la medida objetada por los demandantes, si bien conlleva una pérdida total de los atributos de su derecho de propiedad en caso se optara por la destrucción de las dragas, también optimiza y resguarda la función social del mismo al sancionar aquellos usos efectuados al margen de la ley en aras de tutelar la protección del medio ambiente. Se protege, así, la dimensión objetiva del derecho, restándole con ello importancia a la afectación ocasionada por la prohibición, el decomiso o la puesta en inoperatividad. Por tal motivo, estimamos que la intensidad de la afectación del acotado derecho es *media*, siendo el valor numérico asignado 2¹.

De otro lado, con relación a la promoción del derecho al medio ambiente y a la salud de las personas (“q”), se advierte que la proscripción total del uso de dragas y artefactos similares tiene una relevancia directa en cuanto a la protección de la tutela del acotado principio y derecho constitucional. Sobre el particular, en la primera parte del Informe se advirtió el contexto en el que se ventilaba el conflicto: los graves daños al medio ambiente ocasionada por la minería aurífera en Madre de Dios y, en particular, el impacto del uso de dragas y artefactos similares en las operaciones de la pequeña minería y minería tradicional. Conforme ha sido largamente documentado por los especialistas de la materia, la irreversibilidad de la ecología lunar que amenazan los ecosistemas fluviales en Madre de Dios (Junquera, 2010:121), es consecuencia de la situación de ilegalidad e informalidad en que opera la minería aurífera en Madre de Dios y, en particular, del uso de dragas y artefactos similares como chupaderas, carancheras, etc.

Debe anotarse que esto no fue negado por los amparistas. Es más, de fondo, afirmaron que se comprendía la urgencia y necesidad de atender el impacto de la minería ilegal; cuestión diferente es que pretendieran ser diferenciados de estos últimos para sustraerse de los efectos del Decreto de Urgencia 012-2010. En cualquier caso, con ello se da cuenta de la gravedad de la situación medio ambiental de Madre de Dios y, además, del impacto inmediato que importaría la proscripción del uso de dragas y artefactos similares para su protección. Entonces, dado que el grado de promoción del medio ambiente y, por conexión, del derecho a la salud de las personas, responde al grado de reversión de los efectos nocivos ocasionados por el uso de las ya mencionadas dragas; se colige entonces que su prohibición total y, más aún, la aplicación de medidas de seguridad de decomiso

y destrucción inmediatas, promueve y tutela intensamente los mencionados principios iusfundamentales. Así, el grado de promoción del derecho al medio ambiente y la protección del derecho a la salud de las personas (q) es alto, motivo por el cual le asignamos el valor de 2^2 .

Ahora bien, respecto del peso abstracto de los principios en conflicto, resulta oportuno advertir que tanto el derecho al medio ambiente y a la salud, como el derecho a la propiedad, se constituyen expresamente como derechos fundamentales. De allí que adquieran con ello categorías de derecho material equivalentes. Así también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional en la STC 0048-2004-AI, donde precisó que las relaciones entre la propiedad y el medio ambiente, en el marco de una economía social de mercado, lejos de ser antagónicas, son complementarias. Por tal motivo, al gozar ambos del más alto nivel jerárquico por ser bienes jurídicos de naturaleza de derecho fundamental, corresponde otorgar a ambos el máximo valor en cuanto a su peso abstracto: 2^2 .

Conviene ahora dar cuenta de la certeza sobre las apreciaciones empíricas, tanto de la afectación del derecho a la propiedad, como de la promoción y tutela del medio ambiente y la salud de las personas. En el caso del primero, vemos que la afectación del derecho a la propiedad de los amparistas es, en realidad, plausible. Así pues, debe advertirse que la aplicación de la medida de “decomiso” y, en caso ello no sea posible, la de “puesta en inoperatividad”, sólo se operativizan allí donde se acredita que las unidades son utilizadas de forma ilegal; es decir, sin ningún tipo de permiso, al margen de las normas administrativas expedidas por la autoridad competente. Así pues, únicamente al mediar la infracción del marco normativo que prohíbe el uso de dragas y artefactos similares, la autoridad competente podría aplicar las medidas de seguridad acotadas. Por tal motivo, sobre el derecho de propiedad (p), vemos que las apreciaciones empíricas del caso nos informan que su afectación es plausible, correspondiendo así el valor de 2^{-1} . En cualquier caso, asumir algún grado de “certeza” implicaría adoptar una posición que parte sobre la presunción de que el administrado o agente económico infringe continuamente el marco normativo.

Por su lado, la tutela y protección del medio ambiente, así como de la salud de las personas, se presenta desde el punto de vista de las variables empíricas del caso, como cierta. De hecho, esta observación adquiere relevancia si tomamos en consideración que

los accionantes, al momento de interponer la demanda, no contaban con la certificación ambiental exigida para que inicien operaciones, situación que dotaba de mayor certeza la existencia del daño. En consecuencia, corresponde asignar mayor intensidad a la protección derivada de la prohibición del uso de dragas y de la aplicación de las medidas de seguridad analizadas. Más aún, al dar cuenta del Informe elaborado por MINAM y el IAAP (2011), advertimos que gran cantidad de las dragas y equipos identificados eran de titularidad de más de un demandante. Lo anterior nos da una idea sobre la certeza e inminencia de los efectos de las medidas adoptadas por el Decreto de Urgencia 012-2010, y que fueran replicadas en esencia por el Decreto Legislativo 1100. De allí que el valor numérico asignado sea el de 2^0 , según la escala adoptada en el Informe.

Siendo esto así, trasladando los resultados obtenidos a la fórmula de peso, tenemos lo siguiente:

Propiedad		Medio Ambiente
$\frac{2^0 \cdot 2^2 \cdot 2^{-1}}{2^2 \cdot 2^2 \cdot 2^0}$	\leq	$\frac{2^2 \cdot 2^2 \cdot 2^0}{2^0 \cdot 2^2 \cdot 2^{-1}}$
1/8	<	8

En este caso, el extremo izquierdo representa el peso concreto adoptado por el derecho a la propiedad (p), mientras que el ubicado en el extremo derecho, el adoptado por el principio de tutela y protección del medio ambiente (q). Al aplicar la fórmula de peso, damos cuenta que el resultado es favorable a la constitucionalidad de las medidas legislativas cuestionadas.

Así pues, no existe lesión desproporcionada al derecho de propiedad, según las circunstancias del caso. Para concluir ello, no fue necesario resolver ningún empate ponderativo: el peso concreto del derecho de propiedad de los accionantes era menor (1/8) al peso concreto que adoptaba la tutela del medio ambiente (8), en calidad de fin mediatamente perseguido por las medidas legislativas examinadas. Por esta razón, no resulta arriesgado afirmar que el empate ponderativo resuelto por el Tribunal Constitucional, lejos de expresar un alto nivel de razonabilidad en su fundamentación, en realidad se constituye como la prueba más palpable de la carencia de rigurosidad jurídica del que adolece su pronunciamiento.

d.3. Síntesis

Por lo expuesto, se concluye entonces que las medidas legislativas cuestionadas son idóneas, necesarias y proporcionales. A diferencia del razonamiento seguido por el Tribunal Constitucional, no tuvimos que resolver ningún empate ponderativo pues, al aplicar la fórmula de peso ampliada, dimos cuenta que el peso concreto del fin perseguido por la medida legislativa era mayor que el del derecho a la propiedad de los accionantes.

En este sentido, la regla de precedencia condicionada construida como consecuencia de la aplicación del test de proporcionalidad, declara la constitucionalidad de la medida de prohibición, decomiso y posterior puesta en inoperatividad prescritas por las normas objetadas. Naturalmente, esta prevalencia se encuentra condicionada a las dimensiones concretas del caso, no pudiendo derivarse conclusiones absolutas que sitúen de forma definitiva un principio por sobre el otro.

2.4.3. SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA MEDIDA LEGISLATIVA AL NÚM. 19) DEL ART. 118 DE LA CONSTITUCIÓN

Al analizar si las medidas legislativas cuestionadas eran autoaplicativas, abordamos de forma tangencial un aspecto que, pese a no haber sido profundizado por el Tribunal Constitucional, reviste de importancia si consideramos que hablamos del ejercicio de atribuciones presidenciales excepcionales: la adecuación del decreto de urgencia al Num. 19 del Art. 118° de la Constitución.

Según se desprende de los actuados, dado que el Decreto de Urgencia 012-2010 fue derogado por la décimo primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1100, y siendo que los decretos legislativos no se encuentran sujetos a los límites constitucionales prescritos por el Núm. 19) del Art. 118° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estimó irrelevante pronunciarse sobre este extremo de los argumentación planteada por la parte demandante¹¹⁰.

a. Precisiones conceptuales

¹¹⁰ “Puesto que el Decreto Legislativo N° 1100 derogó en su integridad el Decreto de Urgencia 012-2010, los argumentos dirigidos a cuestionar el incumplimiento del artículo 119, inciso 19 de la Constitución devienen en irrelevantes, puesto que los decretos legislativos no están sujetos a los límites establecidos para los decretos de urgencia. Por consiguiente, los argumentos expuestos en este sentido por los demandantes deben ser rechazados” (fundamento 15, p.p. 7)

Ciertamente, “siempre que sea llevada a cabo conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Carta Fundamental”¹¹¹, la función legislativa del poder ejecutivo no conlleva una infracción *per se* del principio de división de poderes, reconocido en el Art. 43^o¹¹². En este contexto se ubican las medidas extraordinarias que, bajo las forma de decretos de urgencia, son dictadas por el presidente de la república en mérito del atributo regulado en el Inciso 19) del Art. 118^o de la Constitución.

A la letra, la norma señala que el presidente de la república tiene el atributo de dictar “medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”, quien puede modificarlos o derogarlos según sus atribuciones.

Sobre las reglas para su dictado, la jurisprudencia¹¹³ reconoce que la exigencia del refrendo del Presidente del Consejo de Ministros contenido en el inciso 3 del Artículo 123^o se constituye como una exigencia *ex ante*, mientras que la dación en cuenta al Congreso al que se refiere el inciso 19) del Art. 118^o y el Art. 91^o del Reglamento del Congreso, constituyen un requisito *ex post* al dictado de la medida extraordinaria.

De manera complementaria, el máximo intérprete de la Constitución ha referido que la legitimidad de los decretos de urgencia se mide sobre la base de criterios endógenos y exógenos¹¹⁴. Respecto de los primeros, su análisis permite verificar que el contenido normativo del decreto de urgencia verse sobre materia económica y financiera, exigencia expresamente recogida por la norma constitucional. En este punto, debe subrayarse que resultaría irrazonable exigir que, en todos los casos, el tenor económico de la referencia se constituya como medio y fin, “pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales”¹¹⁵.

Por su lado, los criterios endógenos ayudan a verificar si las circunstancias fácticas justificaban el dictado del decreto de urgencia, para lo cual resulta necesario interpretar sistemáticamente la norma constitucional que lo consagra como atributo presidencial y el

¹¹¹ STC N° 008-2003-AI/TC, f.j. 57

¹¹² Art. 43. – La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.

¹¹³ STC N° 008-2003-AI/TC, f.j. 58. En el mismo sentido, la STC N° 047-2004-AI/TC, f.j. 26.

¹¹⁴ STC N° 008-2003-AI/TC, f.j. 59.

¹¹⁵ *Ibidem*.

inciso c) del Art. 91° del Reglamento del Congreso. De dicho ejercicio se desprende que, desde el punto de vista del supuesto de hecho habilitante para su dictado, la medida extraordinaria debe cumplir con los siguientes criterios: i) excepcionalidad, ii) necesidad, iii) transitoriedad, iv) generalidad y v) conexidad¹¹⁶.

Sobre cada uno de los citados criterios regresaremos al esbozar nuestra posición sobre este extremo de la controversia. Por ahora, conviene ir cerrando este apartado con la idea de que “las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada”¹¹⁷. En todo caso, no debe perderse de vista que, sin perjuicio de los criterios antes acotados, la indeterminación de los conceptos recogidos en el Num. 19) del Art. 118° “permite traspasar fácilmente el principio de división de poderes, por cuanto su interpretación queda a merced de la discreción del Poder Ejecutivo” (Landa, 2003: 139).

b. Posición Jurídica debidamente fundamentada

En términos prácticos, la relevancia de sentar posición sobre este extremo de la controversia no sólo yace en la necesaria cautela y prudencia que debe primar cuando el poder público opta por acudir a mecanismos de legislación excepcional. Otra razón más que auna a lo anterior es que los demandantes articularon la vulneración de sus derechos fundamentales como un efecto secuencial de la infracción a los requisitos formales que para los decretos de urgencia dispone la Constitución:

“Dicho en otras palabras: la infracción de los derechos fundamentales expuestos en la demanda se articula en torno a la infracción formal de las disposiciones constitucionales sobre la emisión de los Decretos de Urgencia. Por tanto, el Decreto de Urgencia 012-2010 es inconstitucional por razones de forma porque [no se] adecua a los requisitos que la Constitución autoriza y establece para la emisión de dicho dispositivo. Por tanto, al ser una disposición legal írrita, se convierte en un instrumento que vulnera secuencialmente los derechos fundamentales expuestos en la demanda”¹¹⁸.

¹¹⁶ STC N° 008-2003-AI/TC, f.j. 60.

¹¹⁷ Ibidem, f.j. 60.

¹¹⁸ Escrito de Recurso de Agravio Constitucional, pg. 2.

Según la práctica de la jurisprudencia constitucional, no resulta extraño el cuestionamiento de este tipo de normativa. Así por ejemplo, relevantes son los pronunciamientos recaídos en las STC N° 0008-2003-AI/TC y 0047-2004-AI/TC, cuyos criterios se constituyen como doctrina constitucional consolidada para comprender los requisitos formales y materiales exigidos por la norma constitucional para la expedición de decretos de urgencia. En el caso específico de los procesos de tutela de derecho, el máximo intérprete de la constitución ha optado por inaplicar el decreto de urgencia cuestionado cuando se acredita que no se cumple con los requisitos exigidos por inciso 19) del Art. 118° de la Constitución, conforme se advierte de las sentencias recaídas en los expedientes N° 0454-2001-AA/TC, 0510-2001-AA, 01236-2004-AA/TC, entre otras.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista sí resultaba – y resulta – pertinente pronunciarse sobre la adecuación constitucional de la medida legislativa de urgencia. Más allá de la razón práctica que precisamos al inicio del apartado, sostenemos ello puesto que resulta posible advertir que el Poder Ejecutivo acude constantemente al uso de mecanismos de legislación excepcional para afrontar los asuntos de gobierno, situación que por lo menos amerita ser confrontada con los parámetros constitucionales cada vez que fuera posible.

La necesidad de lo anterior no se constituye como una exigencia exclusiva de nuestro país. Esta situación resulta familiar en el derecho comparado. Así, la doctrina se ha venido cuestionando el uso indiscriminado de los Decreto-Ley en España (Díaz de Mera, 2011), mientras que en Italia los mismos cuestionamientos ha merecido la atribución otorgada al gobierno por el Art 77° de su Constitución (Celotto, 2002).

Cerca de nuestro país, importante ha sido la experiencia argentina, cuyos factores históricos explica que, desde hace más de ochenta años, su “Estado Nacional vive bajo diversas normas de Emergencia” lo que se representaría un “salto” a la vida a-constitucional (Ventura, 2004).

En el caso peruano, los decretos de urgencia se han convertido en un “cómodo instrumento del presidencialismo para la dirección política y la gestión presidencial sobre temas (...) aplazables e innecesarios” (Landa 2003:131), situación que puede ser constatada aún cuando se encontraban vigentes las denominadas medidas extraordinarias reguladas por el inciso 20 del Art. 211° de la derogada Constitución de 1979. Asimismo, resulta cuestionable que se tolere la “viabilidad jurídica y legitimidad de los decretos de

urgencia” sobre la base de interpretaciones laxas “que los ha convertido en un instrumento normativo para la ejecución del programa gubernamental” (Ochoa, 2004:30).

Sobre la base del contexto descrito, y considerando además que las sentencias del máximo intérprete de la Constitución “se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado”, resultaba deseable que el Tribunal resuelva este extremo del asunto en aras de corregir futuros actos de la administración pública. Más aún, siendo que la controversia se resolvió en un contexto de creciente conflictividad social, la autoridad competente debió ceñirse con mayor rigurosidad a los instrumentos jurídicos otorgados por el derecho para conjurar tal situación de urgencia. Ello, naturalmente, proscribía cualquier instrumentalización de medidas extraordinaria para enfrentar problemas que, por su naturaleza, debían ser resueltos mediante la aplicación de medidas de alcance más amplio y diferidas en el tiempo.

En efecto, se advierte de los considerandos de la norma que esta tiene por objeto la “declaración de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios”, con la finalidad de garantizar la “salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles”.

Al avocarnos a verificar los requisitos endógenos y exógenos de la norma cuestionada, damos cuenta que la misma no versa precisamente sobre materia económica y financiera. En efecto, si bien la parte demandada precisa que la vigencia del decreto de urgencia 012-2010 importaba “efectos económicos-financieros generados a partir de un desarrollo ordenado de la minería aurífera en Madre de Dios”, del contenido de la norma no se advierte ninguna disposición que adopte medidas de tal naturaleza. En todo caso, lo más cercano a ello es el Art. 11°, donde se precisa que “las acciones que realicen las entidades involucradas en la aplicación de la presente norma se sujetan a sus presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales de Tesoro Público”. De manera que, inclusive, la norma tampoco contempla algún tipo de disposición que contenga alguna erogación extraordinaria de presupuesto público. Por el contrario, la norma prevé acudir a recursos financieros ordinarios.

De tal manera, el decreto de urgencia 012-2010, ni desde el punto de vista de sus medios, ni desde el punto de vista de su finalidad, adopta alguna medida normativa de naturaleza económica-financiera; en consecuencia, no cumple con el requisito endógeno exigido por la norma constitucional.

Por su lado, respecto de los criterios exógenos que el Tribunal predica de todo decreto de urgencia, si bien la norma se torna transitoria, resulta relevante verificar si esta se avoca a circunstancias verdaderamente excepcionales. Sólo habiendo determinado dicha condición fáctica, adquirirá sentido preguntarse sobre su necesidad, generalidad y conexidad. En todo caso, no debe olvidarse que la legitimidad del decreto de urgencia se encuentra supeditada a verificar que las medidas extraordinarias adoptadas tengan por finalidad subvertir de forma inmediata, aquel peligro que se constituye gravoso para el interés general.

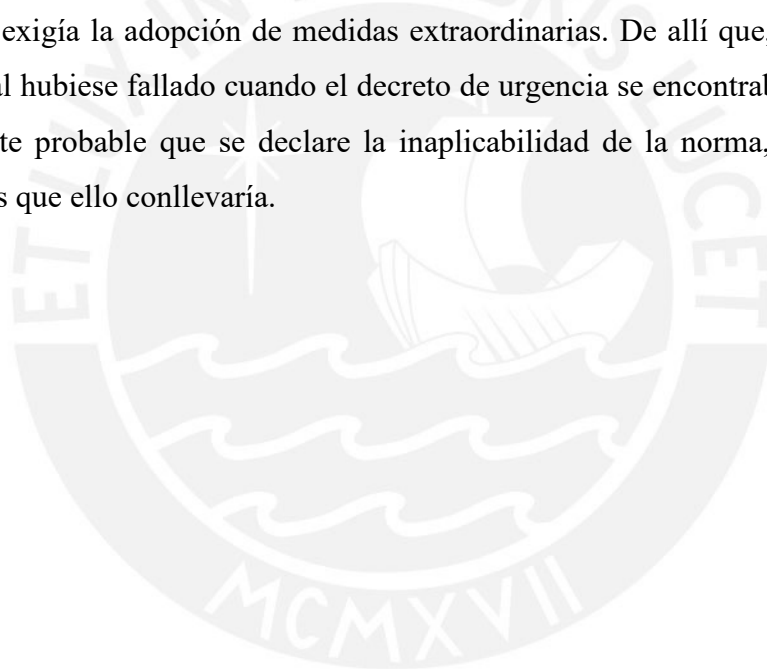
Al respecto, una circunstancia es calificada como “excepcional” cuando se constituye por acontecimientos extraordinarios que “resultan ajenos al manejo ordinario de la Administración y del Gobierno” (Planas, 1993:144). Dichas circunstancias, además, “deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande su aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños, o en su caso, que los mismos devengan en irreparables¹¹⁹”. Es decir, del carácter excepcional de las circunstancias, se colige la necesidad de la adopción de medidas que tienen por objetivo conjurar una crisis que importa peligros para el interés nacional. Nótese que la excepcionalidad de las circunstancias se explica desde el punto de vista del “manejo ordinario de la Administración y Gobierno”; es decir, se mide con relación a las posibilidades concretas del Estado para resolver determinada crisis.

Pues bien, desde nuestro punto de vista, si bien es cierto que la cuestión del ordenamiento minero en Madre de Dios exigía la adopción de medidas inmediatas por parte de las autoridades competentes, de dicha realidad no puede colegirse alguna circunstancia “excepcional” que justifique que el Gobierno haya optado por acudir a mecanismos de legislación excepcional. Por el contrario, tal como hemos constatado al abordar el impacto de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, dicha problemática no se

¹¹⁹ STC N° 008-2003-AI/TC, f.j. 60.

torna como una crisis “imprevisible” o “excepcional”. Por el contrario, los factores de hecho y de derecho que sostienen la problemática que intenta resolver el Decreto de Urgencia 012-2010 son estructurales a la existencia de una economía extractivista. De allí que deban ser enfrentados mediante la adopción de medidas de corto, mediano y largo plazo; es decir, bajo decisiones políticas y legislativas *diferidas* en el tiempo, lo que se torna incongruente con una presunta circunstancia excepcionalmente delicada.

Por ello, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, hemos dado cuenta que el Decreto de Urgencia 012-2010 no se adecuaba a los requisitos constitucionales endógenos y exógenos que el Tribunal reconoce constitutivos de todo decreto de urgencia. Así pues, por un lado, la norma no versaba sobre materia económica-financiera y, por el otro, tampoco tenía por finalidad conjurar una crisis derivada de una situación de notable urgencia que exigía la adopción de medidas extraordinarias. De allí que, si el Tribunal Constitucional hubiese fallado cuando el decreto de urgencia se encontraba aún vigente, sería altamente probable que se declare la inaplicabilidad de la norma, con todas las consecuencias que ello conllevaría.



III.

OPINIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Sin perjuicio de que coincidamos con lo decidido sobre el fondo del asunto, a raíz de todo lo expuesto calificamos la resolución del caso y, en especial, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, como deficiente. Ciertamente, una cosa es el fallo propiamente dicho, y otra muy distinta son las razones que al respecto fueron esgrimidas para decidir el carácter infundado de la demanda de amparo.

3.1. LAS DEFICIENCIAS DEL PRONUNCIAMIENTO

3.1.1. DEFICIENCIAS EN SEDE DE PROCEDENCIA Y EN LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

Sobre el análisis efectuado en sede de procedencia, señalamos que no se expresaron las razones por las cuales la justicia constitucional consideró que las normas cuestionadas eran de naturaleza autoaplicativa. Asimismo, tampoco se contrastó si las afectaciones referidas por los accionantes incidían en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados, inaplicandose con ello el inciso 1 del Art. 5° y el Art. 38° del Código Procesal Constitucional. Pese a todo, el Tribunal Constitucional optó por analizar los argumentos de fondo de la causa, aunque delimitando su pronunciamiento sobre dos extremos del Decreto de Urgencia 012-2010: el Art. 7° y 8°, reproducidos en su integridad por el Art. 5° y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100.

En este punto, conviene efectuar un pequeño comentario. Siguiendo los fundamentos jurídicos adoptados por el Tribunal Constitucional en el caso *Flor de María Ibáñez Salvador*¹²⁰, concluimos que, si bien criticamos que el colegiado constitucional haya ingresado a deliberar sobre el fondo de los argumentos sin haber verificado con suficiente rigurosidad la procedencia de las pretensiones, la estructuración de los argumentos por la parte accionante, así como la complejidad de los hechos alegados, nos obligaron a concluir que la demanda debía ser admitida. Así, aparentemente, los efectos autoaplicativos de la norma cuestionada, y reproducidos en sustancia por el Decreto

¹²⁰ STC N° 00228-2009-PA/TC

Legislativo 1100, incidían *prima facie* en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Sin embargo, al analizar todos los elementos del caso, dimos cuenta que las presuntas afectaciones de los derechos a la no retroactividad de la ley, a la igualdad y no discriminación, y a la libertad de empresa, no incidían en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. De tal manera, precisamos que todas ellas debieron ser expresamente declaradas improcedentes. Inclusive, en el caso del derecho a la libertad de empresa, concluimos que los accionantes no podían considerarse titulares del mismo.

Debe subrayarse aquí que, no obstante haber sido formulado por los accionantes, el máximo intérprete de la Constitución no emitió pronunciamiento respecto del derecho a la igualdad, presentándose dicha omisión como el corolario de lo que calificamos como un pronunciamiento deficiente.

Caso distinto fue con el derecho de propiedad de los amparistas. Ciertamente, tanto el decomiso como la puesta en inoperatividad o destrucción de las dragas, incidían directamente en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho a la propiedad. Inclusive, en el caso de la medida de puesta en inoperatividad regulada tanto en el Art. 8° del Decreto de Urgencia 012-2010 como en el Art. 5° del Decreto Legislativo 1100, era claro que de lo que se trataba era de la privación del derecho. Por esta razón, no tuvimos mayor alternativa que acudir al test de proporcionalidad, en cuanto técnica de interpretación constitucional aceptada por la jurisprudencia y doctrina para resolver conflictos entre normas con rango de principio. En este caso, el conflicto se suscitaba entre el derecho a la propiedad de los amparistas y el imperativo de tutela de medio ambiente recogido en el inciso 22) del Art. 2° de la Constitución, así como en los dispositivos contenidos en el Capítulo II del Título III de la norma fundamental.

Al aplicar el citado test, constatamos que las deficiencias incurridas por la justicia constitucional en sede de procedencia, también fueron reproducidas al someter la medida legislativa cuestionada al examen del principio de proporcionalidad en sentido estricto. Según advertimos, el empate ponderativo advertido por el máximo intérprete de la Constitución no encontraba sustento si aplicábamos correctamente la ley de ponderación. Es así que, mediante la fórmula de peso ampliada, dimos cuenta que, si bien “la intensidad

del daño que causan las dragas justifica la intensidad de su prohibición”¹²¹, esto no significaba la existencia de un empate entre el peso específico de sendos principios iusfundamentales.

De hecho, conforme enseña la doctrina, para afirmar la existencia de tal situación, debe acreditarse la construcción de una sólida y refinada argumentación para que esta se calificada como racional (Ancí y Sotomayor, 2017). Naturalmente, desde nuestro punto de vista, nada de ello puede advertirse del análisis efectuado por el Tribunal que, por cierto, fue la única instancia que aplico el test de proporcionalidad.

Por todas estas razones, calificamos como deficiente el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional respecto de los problemas expresamente abordados en los actuados. Del mismo modo, extendemos dicha calificación al pronunciamiento de cada una de las instancias inferiores.

3.2. SOBRE LA ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA 012-2010

La cuestión respecto de la adecuación del Decreto de Urgencia 012-2010 al Num. 19) del Art. 118° de la Constitución no fue abordada por el Tribunal Constitucional puesto que consideró que resultaba irrelevante pronunciarse sobre tal extremo. No obstante, según hemos analizado, la medida legislativa cuestionada no se adecuaba a los parámetros constitucionales construidos por la jurisprudencia para dotar de legitimidad a los decretos de urgencia.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos razonable y conforme a derecho la decisión arribada por el máximo intérprete de la constitución sobre este extremo. Ahora bien, que coincidamos con el fallo emitido por el Tribunal no significa que también coincidamos con las razones en él expresadas. Nada más alejado de la realidad, según hemos dejado constancia al analizar si los derechos invocados fueron lesionados por las medidas legislativas cuestionadas. Sin embargo, sobre ello retornaremos más adelante, al cerrar el presente apartado.

¹²¹ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, f.j. 23.

3.2.1. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ESTE EXTREMO FUE RAZONABLE Y AJUSTADA A DERECHO

Dado que nos encontramos ante un proceso de tutela de derechos constitucionales, la finalidad principal será la protección de los derechos invocados ante situaciones de lesión efectiva o amenaza de lesión que, por sus dimensiones de urgencia, revisten de relevancia constitucional. En todo caso, según lo que hemos indicado, sin perjuicio de que todos los procesos constitucionales se agrupen en la norma fundamental bajo el mismo rótulo (garantías), son los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular, así como el de conflicto competencial, los que tienen por objeto controlar y garantizar la primacía jurídica de la Constitución sobre normas de menor rango.

De tal manera, dado que la norma fue derogada, pero reproducida por el Decreto Legislativo 1100 en los extremos normativos cuestionados, estimamos que la figura de la sustracción de la materia sí fue debidamente aplicada. En efecto, lo que verdaderamente importaba para el Tribunal no era analizar la constitucionalidad *en abstracto* del citado decreto de urgencia, sino controlar la constitucionalidad de los efectos normativos del dispositivo normativo sobre los derechos invocados por los accionantes, cuya continuidad y vigencia era garantizada por el Art. 5° y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100. Por ello, resultó razonable y ajustado a derecho que el colegiado haya aplicado la sustracción de la materia respecto de la adecuación constitucional del Decreto de Urgencia 012-2010, mas no así respecto de las lesiones a los derechos invocados.

Así pues, dado que el Tribunal conoció de la causa cuando la norma fue derogada, pronunciarse sobre la adecuación constitucional del referido decreto de urgencia conllevaría efectuar un control abstracto de constitucionalidad allí donde la tutela de derechos fundamentales no lo justificaba. De allí que, con justa razón, el máximo intérprete de la Constitución estimó innecesario pronunciarse sobre la adecuación constitucional del decreto de urgencia 012-2010, decisión que si bien no compartimos del todo, sí estimamos razonable y ajustada a derecho.

3.2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO DEBIÓ SER RESUELTO POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Sin perjuicio de lo antes señalado, quienes sí debieron pronunciarse sobre la adecuación constitucional de la medida legislativa cuestionada fueron el Juzgado Mixto de Tambopata y la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Así pues, dado que conocieron de la causa cuando la norma cuestionada aún no era expulsada del ordenamiento jurídico por el Decreto Legislativo 1100, el momento jurídico procesal para que se analice en sede de amparo si la norma respetaba los límites impuestos por la Constitución fue al emitir la sentencia de primera y segunda instancia.

Sobre el particular, hemos fundamentado en apartados precedentes que el Decreto de Urgencia 012-2010 no se adecuaba a la constitución dado que no tenía por objeto regular materia de naturaleza económica ni financiera, ni tampoco respondía a situaciones extraordinarias que justificaran su exoneración del debate parlamentario ordinario. Inclusive, lo anterior encuentra más sentido si atendemos a que las mismas medidas fueron recogidas por el Decreto Legislativo 1100; es decir, mediante la adopción de una medida legislativa que no se encontraba sujeta a los parámetros constitucionales prescritos en el Num. 19) del Art. 118° de la norma fundamental.

De tal manera, apelando a jurisprudencia expedida por el tribunal en materia de amparo contra normas autoaplicativas que revisten la forma de decretos de urgencia, hubiese correspondido que tanto el Juzgado como la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, dispongan la inaplicación del decreto de urgencia dado que este fue expedido fuera de los parámetros de la Constitución.

3.2.3 LA EXHORTACIÓN COMO TÉCNICA ADECUADA PARA CAUTELAR LA DIMENSIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL PROCESO DE AMPARO

Ciertamente, conocer de una causa que tiene por objeto cuestionar una norma de rango legal, mediante un proceso de tutela de derechos, exige del órgano jurisdiccional un atento y riguroso escrutinio sobre su procedencia y fundabilidad. Esta rigurosidad se acrecienta si es que, en el seno del despacho del magistrado o la sala que conoce de la causa, se advierte que la norma cuestionada se deriva de un atributo legislativo excepcional del presidente de la República. Aquí se trata no sólo de resolver si la autoridad lesionó de forma efectiva o potencial, tal o cual derecho. Se tiene que ir más allá, y no sólo ponderar los fines mediatos perseguidos por la norma y los derechos presuntamente lesionados.

Ahora importa, además, verificar y garantizar que, en adelante, el ejercicio de dicha atribución sea correctamente ejercitado.

En este contexto, la justicia constitucional se encuentra llamada a controlar los decretos de urgencia puesto que, en principio, su sola aplicación importa la alteración orgánica de las funciones de administración del Gobierno mediante el diseño y estructuración de un orden alternativo que otorga facultades legislativas a un órgano que, primigeniamente, no las ostentaba. Sin embargo, como bien hemos advertido, dicha delegación, para ser legítima, debe encontrarse conforme a la Constitución, y esto no sucedía en el caso que analizamos. Es aquí donde adquiere relevancia la función jurisdiccional.

Frente a ello, la doctrina y jurisprudencia han construido herramientas adecuadas para los órganos jurisdiccionales que se enfrentan ante escenarios en donde resulta igual de importante la tutela subjetiva de derechos constitucionales como la defensa objetiva de la supremacía jurídica de la Constitución. Y es que, si bien las funciones de control objetivo de la constitución son reservadas para los procesos de control constitucional, tales como la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, el proceso de amparo también ostenta de una dimensión objetiva que lo orienta a la protección “del orden constitucional como una suma de bienes constitucionales” (Eto Cruz, 2013:146-147) pues, “para resolver se hace necesaria la interpretación de los preceptos constitucionales relacionados al caso planteado”¹²². Lo expresado, lejos de ubicarnos en un debate sobre qué dimensión se torna como principal en el amparo, pone de relieve “la vinculación inescindible del amparo, como «instrumento procesal», con la tutela de los valores, principios y derechos constitucionales” (Eto Cruz, 2013:147).

De esta manera, mediante su dimensión objetiva, el proceso de amparo, al igual que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos, persigue la finalidad de “garantizar una protección adecuada, uniforme y constante del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, de forma tal que cada caso no se agote en la justicia constitucional administrada en la esfera subjetiva del demandante”.

a. La necesidad de exhortar al poder ejecutivo en el presente caso

¹²² STC N° 0023-2005-PI/TC, f.j. 14

Lo anterior no significa que la dimensión subjetiva no sea gravitante para dilucidar si se lesionó el derecho fundamental invocado. Por el contrario, se trata de comprender que, en el marco de un proceso de tutela de derechos, encuentra viabilidad no sólo la función de protección de derechos fundamentales que es propia del proceso de amparo, sino que, mediante la actuación de su dimensión objetiva, también se contribuye a “pacificar y ordenar no sólo un conflicto intersubjetivo de intereses, sino un mayor ámbito de la sociedad” que proyecta una “protección institucional de su faz objetiva, incluso en aquellos casos en los que su vertiente subjetiva se encuentre ya protegida o no pueda serlo” (Rodríguez, 2012: 122-123).

En el presente caso, vemos que el Tribunal Constitucional optó por priorizar, legítimamente, la dimensión subjetiva del proceso de amparo, dado que, a la fecha en que conocía la causa, el Decreto de Urgencia 012-2010 se encontraba derogado. De suerte que, por ello, no resultaba relevante pronunciarse sobre tal extremo de lo argumentado por los amparistas. Muy por el contrario, en el caso de los órganos de primera y segunda instancia, la situación era diametralmente opuesta pues la norma en cuestión se encontraba plenamente vigente. Por tal motivo, concluimos que sí era necesario e imperativo que, en dichas instancias, se efectue un pronunciamiento sobre la adecuación constitucional del Decreto de Urgencia 012-2010 toda vez que, según se advierte, los demandantes vinculaban la lesión de sus derechos fundamentales a la infracción de los requisitos formales que exigía el Num. 19) del Art. 118° de la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, somos de la opinión que, sobre la base de lo constatado por la doctrina respecto del uso – y abuso – de los decretos de urgencia, se erigía como bastante oportuno que el Tribunal Constitucional reflexionará jurídicamente sobre la oportunidad y pertinencia de la expedición del decreto de urgencia cuestionado. Para ello, se reputa imprescindible tomar como parámetro de control la jurisprudencia que, en calidad de doctrina constitucional, define los límites y contornos para el ejercicio de dicho atributo presidencial.

Pues bien, en el caso de la doctrina argentina, se ha afirmado que los “decretos de necesidad y de urgencia constituyen un salto a un régimen político al margen del Estado de Derecho, en un salto a una dimensión «aconstitucional»” (Ventura, 2004:511). Según decíamos, distinta tampoco ha sido la situación en Italia, donde se ha advertido que el “abuso del Decreto Ley” representó una profunda crisis de la ley en cuanto fuente

normativa (Celotto, 2002:87). En el mismo sentido, en España se refiere que “el uso del Decreto-Ley por el Gobierno deberá ser más moderado”, a fin de prevenir su banalización y cotidianización (Díaz de Mera, 2011: 175). En el caso peruano, la doctrina no sólo ha advertido los peligros que podrían derivarse del uso y abuso de esta figura legislativa extraordinaria, sino que los ha constatado.

Como se sabe, los antecedentes del Núm 19) del Art. 118° de la Constitución los encontramos en las denominadas medidas extraordinarias, reguladas por la derogada constitución de 1979. En este contexto, se ha referido que el principal problema constitucional entre los años 1980 y 1992, es el referido a la “ruptura del equilibrio de poderes a falta de una precisión constitucional de las competencias legislativas del ejecutivo” (Planas, 1993: 133) respecto de las “medidas extraordinarias” a la que hacía referencia el inciso 20 del Art. 211° de la norma fundamental de 1979 (D)¹²³. El uso y abuso de estos recursos extraordinarios “afectaron y anulaban el esquema original de relación de poderes por los constituyentes” (Planas, 1993: 133), vulnerando de esta manera el sistema de pesos y contrapesos previsto por la norma fundamental.

En el mismo sentido, Ochoa precisa que “[d]urante el segundo régimen del presidente Belaúnde se inicia la práctica gubernamental de apelar al inciso 20 del artículo 211 de la carta de 1979 como si la Norma Suprema hubiese previsto los denominados por la doctrina «decretos de necesidad y de urgencia»” (Ochoa, 2003: 30)¹²⁴. Por su lado, a manera de balance, Landa precisa que:

“En ambos periodos constitucionales [o sea, bajo la vigencia de la Constitución de 1979 y 1993], dichos decretos se convirtieron en un cómodo instrumento del presidencialismo para la dirección política y la gestión presidencial sobre temas – la mayoría de veces – aplazables e innecesarios, tal como muestran algunos trabajos dogmáticos y la investigación empírica” (Landa, 2003: 131)

En síntesis, según el universo de normas con rango de ley promulgadas entre el año 1980 y 2002, “se confirma el abuso de la legislación de urgencia y delegada que, en la práctica, no estuvo sujeta a control sino hasta la promulgación de la Ley N° 25397 (Ley de Control

¹²³ **Artículo 211.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República

[...]

20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso

¹²⁴ El autor también refiere que, si bien se dio lo que Eguiguren denomina *mutación constitucional*, cierto es que ella “se basó en una costumbre contra el texto expreso de la Constitución” (Ochoa, 2003:30)

de los Actos Normativos del presidente” (Landa, 2003) que, dicho sea de paso, fue notoriamente insuficiente.

En el contexto en que la demanda era presentada, se advertía con claridad el uso constante y, muchas veces, injustificado, de los decreto de urgencia por parte del gobierno de turno. Así pues, según estadística recopilada por García Marín (2018), durante la gestión presidencial del occiso Alan García se verificó la promulgación de 383 dispositivos normativos expedidos sobre la base de las atribuciones contenidas en el Num. 19) del Art. 118° de la norma fundamental. Aún cuando veintidós de ellos fueron derogados, damos cuenta que bajo el segundo régimen de García se expidió cerca de un decreto de urgencia por día.

Sobre la base de estas constataciones doctrinales, y tomando como marco de control constitucional los criterios adoptados por el máximo intérprete de la Constitución en su jurisprudencia, consideramos que el fallo que resolvió el proceso de amparo objeto de análisis debió incorporar una exhortación al Poder Ejecutivo a fin de que se abstenga de expedir decretos de urgencia por fuera de la constitución.

Al respecto, debe recordarse que la sentencia constitucional se estructura por los siguientes elementos: i) la razón declarativa-axiológica, ii) la razón suficiente, iii) la razón subsidiaria o accidental, iv) la invocación preceptiva y v) la decisión o fallo constitucional¹²⁵. Este último, se define como:

“(…) la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria y accidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional”¹²⁶.

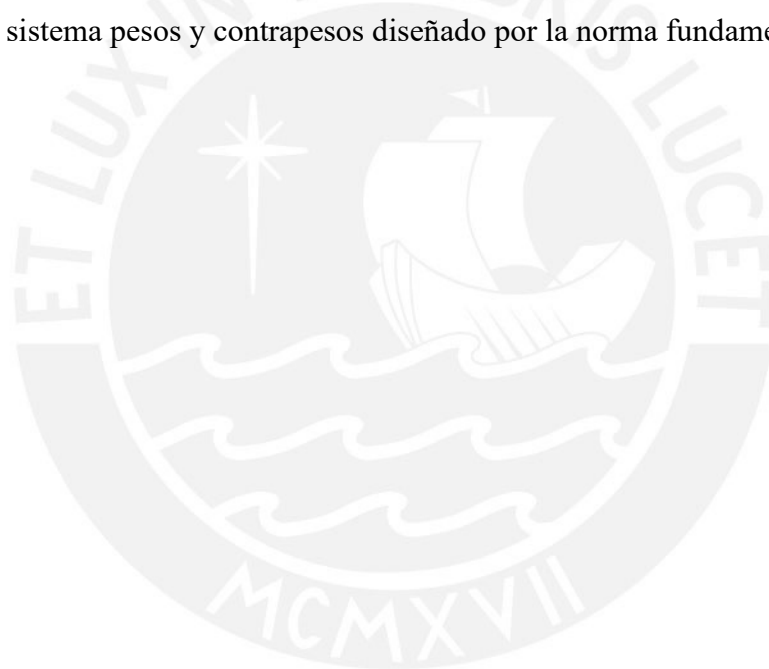
Siendo esto así, dado que el Decreto Urgencia 012-2010, según hemos advertido, fue expedido infringiendo criterios constitucionales, careciendo por tanto de legitimidad desde la óptica de la norma fundamental, la sentencia constitucional debió de haber incorporado una exhortación persuasiva como consecuencia necesaria de haber advertido el exceso incurrido por el Poder Ejecutivo.

¹²⁵ STC N° 0024-2003-PI/TC.

¹²⁶ Ibidem.

Al respecto, García Belaunde y Eto Cruz (2006) precisan que el desarrollo de las denominadas sentencias exhortativas en el marco del proceso de amparo, representa un desarrollo jurisprudencial sui generis con relación a las típicas sentencias estimativas y desestimativas. Esta construcción jurídica ha sido puesta en práctica por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias¹²⁷, “reconociendo implícitamente que el Amparo no sólo tiene una dimensión subjetiva que comprende a la parte, sino una dimensión objetiva que presupone su promoción” (García Belaunde y Eto Cruz, 2006:624).

Por ello, sin perjuicio de haber calificado el pronunciamiento del Tribunal Constitucional como razonable sobre este extremo, consideramos que un complemento bastante oportuno hubiese sido la expedición de una sentencia exhortativa que tenga por finalidad prevenir que el atributo regulado en el Num. 19) del Art. 118° sea instrumentalizado en desmedro del sistema pesos y contrapesos diseñado por la norma fundamental.



¹²⁷ STC N° 2050-2002-AA/TC, STC N° 921-2003-AA/TC, 0442-2003-AA/TC, entre otras

CONCLUSIONES

De acuerdo el análisis expuesto, el primer problema que se desprende del caso es el relacionado a la procedencia de la demanda de amparo. Al respecto, concluimos que la justicia constitucional no había sido lo suficientemente rigurosa pues había omitido verificar si la medida legislativa era una norma autoaplicativa y, además, tampoco delimitó si sus efectos incidían en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Esto pudo advertirse en el pronunciamiento del Juzgado y la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, así como de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.

Tampoco se verificó si las normas incidían en algún derecho subjetivo de los demandantes, aspecto esencialísimo para prevenir que mediante un proceso de amparo se pretenda controlar en abstracto la constitucionalidad de una norma con rango de ley. Pese a estas deficiencias, entendimos que los órganos de justicia constitucional estimaron que sólo los Art. 7° y 8° del Decreto de Urgencia 012-2010 eran autoaplicativos, reputándose con ello procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en cuanto a estos extremos del decreto de urgencia.

Respecto de los problemas de fondo, luego de haber contrastado los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales, dimos cuenta que la única intervención legislativa que revestía de trascendencia constitucional como para someterla al escrutinio del test de proporcionalidad era la presunta vulneración del derecho a la propiedad de los accionantes. Así pues, respecto de las vulneraciones a los derechos a la no retroactividad de la ley, a la igualdad y no discriminación, y a la libertad de empresa, concluimos que no existía mérito para que sean declaradas procedentes dado que los extremos normativos cuestionados no incidían en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Sin embargo, tomando en consideración los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el caso *Flor de María Ibáñez Salvador*, advertimos que la articulación argumentativa esgrimida por los accionantes para sostener la vulneración de sus derechos exigía del operador jurisdiccional una revisión de los argumentos de fondo. De allí que concluyamos que la justicia constitucional hizo bien en admitir la demanda, aún cuando luego de revisado en su totalidad el caso, estimáramos improcedentes las pretensiones.

Conviene precisar que, según los actuados, cuando la causa fue elevada al Tribunal Constitucional, la medida legislativa cuestionada había sido efectivamente derogada por el Decreto Legislativo 1100, motivo por el cual se planteó como cuestión previa si resultaba aplicable la figura de la sustracción de la materia y, con ello, declarar la improcedencia de la demanda. Sin embargo, dado que el citado decreto legislativo recogía en el Art. 5º y la Cuarta Disposición Complementaria Final, el contenido normativo del Decreto de Urgencia 012-2010 que fuera cuestionado por los demandantes, el colegiado estimó pertinente pronunciarse sobre las presuntas lesiones a los derechos invocados.

Ahora bien, en cuanto a la intervención legislativa en el derecho de propiedad de los accionantes, conviene precisar que la única instancia que aplicó el Test de proporcionalidad fue el Tribunal Constitucional, lo que dejó en evidencia una seria deficiencia por parte de las instancias de primer y segundo grado. Según el razonamiento seguido por el máximo intérprete de la Constitución, el conflicto entre el derecho a la propiedad de los accionantes y la tutela del derecho al medio ambiente perseguido por la medida legislativa cuestionada, habría decantado en un empate ponderativo que fue posteriormente resuelto mediante la aplicación del principio *pro legislatore*. Sin embargo, no obstante coincidir con el resultado, discrepamos con el método empleado.

Así pues, por un lado, dimos cuenta que las medidas de decomiso y puesta en inoperatividad guardaban la naturaleza de “medidas de seguridad administrativas”. A partir de dicha caracterización, descartamos que la naturaleza de aquellas sea la de una sanción o medida correctiva. Esto último fue relevante para determinar la robustecida idoneidad y necesidad de las medidas cuestionadas.

Sin embargo, fue al analizar el conflicto a la luz del principio de proporcionalidad en sentido estricto y, en particular, luego de aplicar la denominada fórmula de peso, cuando dimos cuenta que el resultado de dicha comparación otorgaba prevalencia a la tutela del medio ambiente y, por conexión, a la salud de las personas. Es decir, no se constató la existencia de algún empate entre los principios en conflicto; por el contrario, aplicado el test, se advirtió que la regla de precedencia condicionada relegaba el derecho de propiedad de los amparistas a un segundo plano.

Finalmente, un comentario aparte mereció la cuestión sobre la adecuación constitucional del Decreto de Urgencia 012-2010. Al respecto, concluimos que su expedición no

cumplía con los parámetros endógenos y exógenos a los que hace referencia el Tribunal Constitucional en la STC N° 008-2003-AI/TC: por un lado, el decreto no versaba ni en su contenido ni en su finalidad, sobre materia económica y financiera y, por el otro lado, tampoco respondía a la necesidad de conjurar una situación extraordinaria.

Sin embargo, conforme se advierte del expediente, ni el Juzgado ni la Sala de Apelaciones destinaron un pronunciamiento expreso sobre el particular. De hecho, al emitir nuestra opinión global sobre la resolución del caso, subrayamos que dichas instancias eran las que se encontraban obligadas a dilucidar si el decreto cuestionado se adecuaba a los parámetros de la Constitución. Sin embargo, pese a que la norma se encontraba plenamente vigente al momento en que ambos órganos expedían sentencias, no lo hicieron, evidenciándose con ello otro elemento adicional que abundan en razones para calificar sus pronunciamientos como deficientes.

Distinto fue el caso del Tribunal Constitucional. Según hemos dicho, cuando este conoció del proceso de amparo, la medida legislativa había sido derogada. De allí que, si los procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad la defensa subjetiva de los derechos fundamentales distintos a la libertad personal y libertad de información, carecía de sentido pronunciarse sobre la constitucionalidad en abstracto de una norma que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, a riesgo de desnaturalizar el control concreto y difuso que recae en el proceso de amparo. Por esta razón, consideramos que lo decidido por el Tribunal en este extremo se ajustaba a derecho.

Pese a ello, esbozamos que, considerando el uso y abuso de los decreto de urgencia por parte de los gobiernos de turno en nuestro país, resultaba bastante oportuno que el Tribunal expida una sentencia exhortativa dirigida al Poder Ejecutivo. Así pues, advirtiendo que los gobernantes tienden a acudir a esta normativa excepcional para resolver cuestiones que no tienen nada de extraordinarias y, a su vez, considerando que la problemática de la minería ilegal e informal tiende a ser continuada en el tiempo, resultaba relevante que el Tribunal Constitucional emitiera un pronunciamiento que sirva como directriz para el futuro actuar del poder político ante esta aún vigente problemática. Ello, naturalmente, de cara a complementar la aludida protección subjetiva con la dimensión objetiva del proceso de amparo.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ABAD YUPANQUI, Samuel.

2017 *El proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.

ALEXY, Robert

1988 “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”. *Doxa*. Alicante, numero 5, pp. 139-151. Consulta: 10 de abril de 2020

<https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-sistema-juridico-principios-juridicos-y-razon-practica>

ANCI, Noemí y José, SOTOMAYOR

2017 *El problema de los empates ponderativos de derechos fundamentales en la teoría de Robert Alexy: dos propuestas de solución*. Lima: Ubijus Editorial S.A.

ANICAMA, Cecilia

2009 “Las responsabilidades del Estado para regular y judicializar las actividades empresariales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Derecho PUCP*. Lima, número 63, pp. 283-332. Consulta: 18 de abril de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2969>

ARIAS GOMEZ, Juan

1981 “Revocación, irretroactividad y derechos adquiridos”. *Ius canonicum*. s/I, pp. 723-737. Consulta: 10 de enero de 2020

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=897663>

AVENDAÑO, Jorge

1994 “El derecho de propiedad en la Constitución”. *Themis*. Lima, numero 30, pp. 117 – 122. Consulta: 10 de diciembre de 2019

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11406>

BERNAL PULIDO, Carlos.

2014 *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*. Cuarta edición. Bogota: Universidad Externado de Colombia.

BOCKENFORDE, Ernst Wolfgang

2000 *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*. Traducción de Rafael de Agapito Serrano. Madrid: Trotta.

CARRERAS, Noelia

2011 “Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú”. *Derecho PUCP*. Lima, número 67, pp. 487-509. Consulta: 13 de abril de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3007>

CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo.

1992 *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: EDESA.

CASSAGNE, Juan Carlos

2002 *Derecho Administrativo*. Setima Edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

CAO, Christian Alberto.

2017 “La libertad de empresa y la no discriminación”. *Rejur*. Mossoró, volumen 1, numero 1, pp. 21 – 31. Consulta: 10 de abril de 2020

https://www.researchgate.net/publication/324081486_LA_LIBERTAD_DE_EM_PRESA_Y_LA_NO_DISCRIMINACION

CELOTTO, Alfonso.

2002 “Parlamento y poderes legislativos del gobierno en Italia: el abuso del Decreto de Urgencia (Decreto ley)”. *Derecho PUCP*. Lima, numero 55, pp. 75-94. Consulta: 10 de junio de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6534>

CERDÁ MARTINEZ-PUJALTE, Carmen María.

2005 “Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación. Un intento de delimitación”. *Cuadernos Constitucionales de la Catedra Fadrique Furió Ceriol*. Valencia, número 50-51, pp. 193-218. Consulta: 14 de diciembre de 2019.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf> 6

CHAVEZ GONZALES, Angel.

2009 “El principio de la ‘Retroactividad’ de la Ley Tributaria en la Constitución Política de 1993”. *Derecho & Sociedad*. Lima, numero 33, pp. 173-178. Consulta: 03 de marzo de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17468>

COBIAN y MACHIAVELLO, Alfonso

1961 “Justicia y Seguridad Jurídica, Supuestos del Derecho Positivo”. *Derecho Pucp*. Lima, número 20, pp. 1-43. Consulta: 16 de enero de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19714>

COOPERACIÓN

2009 *Estudio Diagnóstico de la Actividad Minera Artesanal en Madre de Dios* [Informe]. Lima. Consulta: 07 de enero de 2020.

<http://mddconsortium.org/wp-content/uploads/2014/11/CooperAccion-2009-studio-Diagn%C3%B3stico-de-la-Actividad-Minera-Artesanal-en-Made-de-Dios.pdf>

CRUZ VILLALÓN, Pedro.

1984 *Estados Excepcionales y Suspensión de Garantías*. Madrid:Editorial Tecnos.

DE LA PUENTE, Lorenzo y David, VARGAS TACURI

2018 “Notas sobre la aplicación de la norma ambiental peruana en el tiempo”. *Derecho & Sociedad*. Lima, número 50, pp. 27-36. Consulta: 10 de diciembre de 2019.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20371>

DE LA TORRE, José Carlos

1987 “El Boom del oro en Madre de Dios: Continuidad y vigencia de la economía extractivo-mercantil”. *Apuntes. Revista de Ciencias Sociales*. Lima, número 21, segundo semestre, pp. 69-92. Consulta: 13 de febrero de 2020

<https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/259>

DIAZ DE MERA, Ana

2011 “Gobierno de la crisis. Uso y abuso del Decreto-Ley”. *Asamblea: Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. Madrid, número 24, pp- 137-178. Consulta: 06 de julio de 2020

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3732209>

DIEZ-PICAZO, Luis

1994 “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid, número 40, año 14, pp. 9-37. Consulta: 04 de abril de 2020

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/719>

EGUIGUREN PRAELI, Francisco.

1997 “Principio de igualdad y derecho a la no discriminación”. *Ius et veritas*. Lima, N° 15, pp. 63-72. Consulta: 04 de enero de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>

ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy

2002 “Algunas consideraciones sobre el amparo contra leyes a propósito de su tratamiento en la propuesta de reforma constitucional hoy en trámite”. *Foro Jurídico*. Lima, número 1, pp. 43-52.

2018 *Informe sobre el principio o test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Straburgo. Consulta: 07 de julio de 2020.

[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU\(2019\)008-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU(2019)008-spa)

ETO CRUZ, Gerardo

2013 “El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, Núm. 18 (2013), pp.145-174. Consulta: 25 de marzo de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>

GARCÍA BELAUNDE, Domingo y Gerardo, ETO CRUZ

2006 “El proceso de amparo en el Perú”. En FIX ZAMUDIO, Hector y Eduadro FERRER (coordinadores). *El derecho de amparo en el mundo*. México D.F: Porrúa, pp. 593-632.

GARCÍA MARIN, Ignacio

2018 *Las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo en el Perú (2001-2016)*. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Consulta: 14 de agosto.

<https://eprints.ucm.es/47435/>

GARCÍA PEREZ, Octavio

2018 “El principio de legalidad y el valor de la jurisprudencia”. *Indret*. Barcelona, N° 04, pp. 1-53. Consulta: 24 de marzo de 2020

<https://indret.com/el-principio-de-legalidad-y-el-valor-de-la-jurisprudencia/>

HERRERA GARCÍA, Alfonso

1009 “Cuestión interna de inconstitucionalidad o interpretación de la ley?: Una revisión a las formas de resolver el amparo indirecto frente a leyes”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid, numero 87, año 29, pp. 361-398. Consulta: 14 de mayo de 2020.

<https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/45899>

JUNQUERA RUBIO, Carlos

1997 “El impacto del Desarrollo en el Paisaje y en las sociedades de la amazonía: algunos ejemplos para reseñar la cuestión en el departamento peruano de Madre de Dios”. *Espacio y Desarrollo*. Madrid, pp. 87-99. Consulta: 4 de febrero de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/espacioydesarrollo/article/view/8036>

2010 “El impacto de la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios (Perú)”. *Observatorio Medioambiental*. Madrid, 2010, pp. 169-202. Consulta: 03 de enero de 2020.

<https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/OBMD1010110169A>

KRESALJA, Baldo.

2009 *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 473-576.

LANDA ARROYO, Cesar

2003 “Los decretos de urgencia en el Perú”. En *Pensamiento Constitucional*. 2003, N°9, pp. 131-148. Consulta: 28 de mayo de 2020
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3320>

2010 “Estudio Preliminar”. *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra, pp.19-54.

2015 “La constitucionalización del Derecho Mercantil”. *Themis*. Lima, numero 67, pp. 191-204. Consulta, 15 de diciembre de 2019.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14467>

MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto

2013 “Apuntes sobre el derecho de propiedad a partir de sus contornos constitucionales”. *Foro Jurídico*. Lima, numero 12, pp. 97-108. Consulta: 05 de marzo de 2020.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13803>

MERCADO PACHECO, Pedro

2012 “Libertades económicas y derechos fundamentales. La libertad de empresa en el ordenamiento multinivel europeo”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Granada, Num. 26, 341-372. Consulta: 05 de febrero de 2020.
<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1990>

MINISTERIO DEL AMBIENTE e INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE LA AMAZONIA PERUANA

2011 *Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio: Una bomba de tiempo* [Informe]. Lima. Consulta: 18 de diciembre de 2019.
<https://sinia.minam.gob.pe/documentos/mineria-aurifera-madre-dios-contaminacion-mercurio-una-bomba-tiempo>

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

2011 *Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal*. Consulta: 10 de febrero de 2020
http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2011/plan_nacional_para_la_formalizacion_de_la_mineria_artesanal%20%20%20.pdf

MONTILLA MARTOS, José

2015 “Las leyes singulares en la doctrina del Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Lima, numero 104, pp. 269-295. Consulta: 05 de mayo de 2020.
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.104.09>

MORÓN URBINA, Juan Carlos

2010 “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, número 9, pp. 135-157. Consulta: 19 de marzo de 2020
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13710>

MULLER, Friedrich

2016 “Capítulo Primero. Teoría General para la limitación de los derechos fundamentales”. *La positividad de los derechos fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson-Constitucional, pp. 51-89.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso

1975 *Lecciones de amparo*. Mexico: Porrúa.

NOVAK, Fabián y Sandra NAMIHAS.

2009 *La trata de personas con fines de explotación laboral en el Perú. El caso de la minería aurífera y la tala ilegal de madera en Madre de Dios*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

OCHOA CARDICH, César

2003 “Los decretos de urgencia en la Constitución Peruana de 1993”. En *Derecho Sociedad*. 2004, N° 23, pp. 23-35. Consulta: 20 de mayo de 2020
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16840/17152>.

2013 “El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos”. *Derecho PUCP*. Lima, numero 71, pp. 413-442.

ORIHUELA, Fabiana

2012 “Carácter autoaplicativo de las normas, prohibición de dragas y derecho de propiedad”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Lima, número 5, pp. 377-383. Consulta: 25 de marzo de 2020.
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_5.pdf

OSORES, Fernando; GRÁNDEZ, Antonio y Jorge, FERNANDEZ

2010 *Mercurio y salud en Madre de Dios, Perú*. Acta Médica Peruana. Lima, numero 4, volumen 27, pp. 310-314. Consulta: 18 de diciembre de 2019.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172010000400016&lng=es&nrm=iso

PLANAS SILVA, Pedro

1993 “Decreto de Urgencia y medidas extraordinarias. Notas para una tipificación”. En *Ius et veritas*. 1993, N° 4(7), pp. 133-158. Consulta: 04 de marzo de 2020
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15404>

QUIROGA LEÓN, Aníbal

2001 “El derecho procesal constitucional peruano”. En MEXICO y FERRER, Eduardo (Coordinador). *Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa, 2002, pp.1183-1240

REBOLLO PUIG, Manuel

2001 “El contenido de las sanciones”. *Justicia Administrativa: Revista de Derecho Administrativo*. Andalucía, Núm. 1, pp. 151-206. Consulta, 15 de diciembre de 2019.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/3.-REPOLLO-PUIG-El-contenido-de-las-sanciones-Just-Adm-extr-2001-3.pdf>

RIZO PATRÓN, Javier.

2009 “La libertad del acceso al mercado, su protección constitucional y el análisis de razonabilidad de las ordenanzas que la limitan”. *Gaceta Constitucional*. Lima, Num. 21, pp. 69-97.

RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger

2005 “Amparo y Residualidad. Las interpretaciones (subjctiva y objetiva) del artículo 5.º2 del Código Procesal Constitucional Peruano”. *Justicia Constitucional*. Lima, Numero I-2, pp. 61-100.

SAGUES, Nestor.

1990 “El amparo contra leyes”. *Derecho y Sociedad*. Lima, número 3, pp. 6-10.

SIMOU, Sofía

2017 “La configuración filoclimática del derecho de propiedad”. *Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, Vol. 3, pp. 1-65. Consulta: 10 de marzo de 2020.
<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1320.pdf>

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL.

2012 *La problemática Minera y la experiencia del Consultorio Jurídico Gratuito de la SPDA en Madre de Dios (2010-2011)* [Reporte]. Lima. Consulta: 11 de enero de 2020
https://spda.org.pe/wpfb-file/cuaderno_6-pdf/

SUÁREZ MANRIQUE, Wilson

2012 “Principio de proporcionalidad sistémico”. *Iustitia*. Bucaramanga, numero 10, pp. 129-148. Consulta: 03 de febrero de 2020.
<http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/880>

URIAS, Joaquín

2001 *La tutela frente a leyes*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

VALVERDE, Vanessa y Diego, COLLANTES

2017 “Alcances para una respuesta jurídica integral al comercio ilegal de oro. *Ius et veritas*. Lima, numero 55, pp. 128-151.

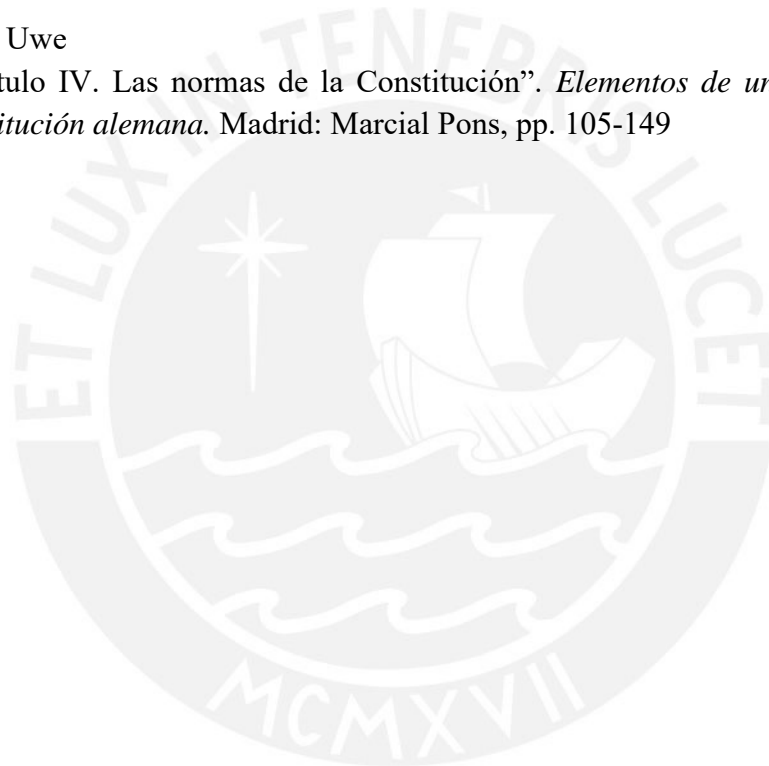
VENTURA, Adrián

2004 “Los decretos de necesidad y urgencia: un salto a la vida aconstitucional”. *Revista Latinoamericana de Derecho*. México D.F, numero 1, pp. 517-575.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784907>

VOLKMAN, Uwe

2019 “Capitulo IV. Las normas de la Constitución”. *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*. Madrid: Marcial Pons, pp. 105-149



Sumilla del Expediente N° 0316-11-PA/TC

Demandante: Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros

Demandado: Presidencia del Consejo de Ministros – PCM

Con fecha 5 de marzo de 2010, la empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros interponen demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros con la finalidad de que se les inaplique el Decreto de Urgencia 012-2010, la cual declara de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios. Los demandantes alegan que con dicha norma se les afecta sus derechos a la no retroactividad de la ley, igualdad, propiedad y libertad de empresa. Asimismo, afirman que el mencionado decreto tiene las características de norma autoaplicativa, según los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 1739-2009-PA/TC.

Los recurrentes afirman que se dedican a la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios, contando debidamente con los títulos de concesión minera respectivos, razón por la que han iniciado el trámite de los certificados ambientales. Expresan que tales trámites se han dado antes de la entrada en vigor del decreto de urgencia cuya inaplicabilidad se busca. Argumentan que son mineros formales y que cumplen las normas ambientales, afectándose sus derechos de manera irregular con la aplicación del referido decreto.

Con fecha 21 de abril de 2010, el Procurador Público Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que la norma cuestionada no puede ser considerada autoaplicativa, salvo el artículo 7 y el 8 que, no obstante, no violen ningún derecho fundamental.

Con fecha 10 de agosto de 2010, el Juzgado Mixto de Tambopata, declara infundada la demanda, al considerar que el artículo 7 del Decreto de Urgencia 012-2010 no vulnera ninguno de los derechos alegados por los accionantes, porque si bien los demandantes acreditan contar con título de concesión, no sucede lo mismo respecto del certificado ambiental, ya que, el haber iniciado los trámites para tal certificado no significa que tal solicitud tenga que ser aprobada automáticamente. En tal sentido, al entrar en vigencia el Decreto de Urgencia N.º 12-2010 rige para las situaciones en trámite no verificándose vulneración de los derechos adquiridos de los demandantes. En cuanto al artículo 8 del decreto de urgencia que dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en inoperativas, el juez estima que tal limitación al derecho de propiedad se justifica en la necesidad pública, el interés nacional de garantizar la salud pública, el patrimonio natural, la recaudación tributaria, y el desarrollo de actividades sostenibles. Por último, sostiene que de acuerdo a la Constitución la libertad de empresa se ejerce en armonía con el orden público y las normas legales que lo regulan. Y vista la afectación a la salud y a otros bienes constitucionales provocado por el uso de la dragas, las limitaciones impuestas se encuentran justificadas. Seguidamente, la sala *ad quem* confirma la sentencia, por los mismo fundamentos.

Posteriormente, con fecha 19 de noviembre de 2010, los demandantes interponen recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia con el fin que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia impugnada y declare fundada la demanda en todos sus extremos.

Finalmente, con fecha 17 de julio de 2012, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda en tanto no existe afectación al derecho de los accionantes dado que no se ha acreditado que los trámites iniciados por los demandantes para obtener las autorizaciones correspondientes de las autoridades administrativas del sector minero hayan sido agotadas. Ello significa exigir nuevas condiciones a los titulares de autorizaciones acorde a las necesidades de la actividad económica en juego.

EXP. 00082-2010-0-2701-JM-CI-01



22010000822701242000401

DISTRITO JUDICIAL: MADRE DE DIOS PROVIDIST : TAMPOBATA
INSTANCIA : 1° JUZGADO MIXTO - Sede Tar JUEZ : CARLOS AUGUSTO REYES ACOSTA
ESPECIALIDAD : CIVIL ESPECIALISTA : PAUL J. GOYZUETA ASTORGA
F INGRESO CDG : 05/03/2010 14:07:18 PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : CONSTITUCIONAL
MATERIA : ACCION DE AMPARO
SUMILLA : INTERPONEMOS DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE

ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RI

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

BOCANGEL RAMIREZ LUIS ALBERTO

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

BOCANGEL RAMIREZ SAMUEL

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

CCORI LAURENTE ARMANDO ABRAHAN

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES SRL

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

IMPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR EIRL

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

MINERIA DAINA EIRL

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

MINERIA DIEGO SRL

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

OROZ CCANTO GLORIA

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

PINEDO CAPPELLETTI CINTHIA ELKE

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

RAMIREZ MARQUEZ ENRIQUE ALBERTO

Casilla : CASILLA JUDICIAL DE LA C.S.J. MADRE DE DIOS-> Nro 234

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM

Domic Legal : JR. CARABAYA CUADRA 1 S/N CERCADO DE LIMA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro No 0316-011-PA/TC



DEMANDADO



XP. 00082-2010-0-2701-JM-CI-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS

05/03/2010 14:07:19

Pag 2 de 2

Av. Madre de Dios 360 - Sede Madre de Dios

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Expediente : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01 F.Inicio : 05/03/2010 14:07:18
Juzgado : 1° JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata F.Ingreso : 05/03/2010 14:07:18
Especialista: PAUL J GOYZUETA ASTORGA
Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Tipo : CONSTITUCIONAL Folios : 185
Tipo Ing : DEMANDA N Copias/Acomp 2
Accion : ACCION DE AMPARO
Monto : 00
Cedula : SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
Judicial : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Tasas : SIN TASAS

la :
INTERPONEMOS DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO

MANDANTE : CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN

LD VELA TORRES
Anillo 1
Volumen 1
DE MADRE DE DIOS
-2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS EXEQUENTE DE LA DEMANDA
HORA: 05 MAR. 2010
RECEBIDO EN: [] TASA JUD.
CE: [] FUS. ANEXO

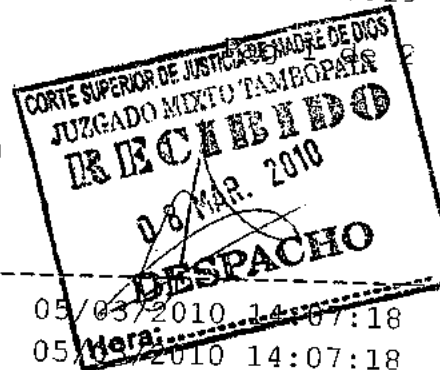
Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS

05/03/2010 14:07:19

Av. Madre de Dios 360 - Sede Madre de Dios

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)



Expediente : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01 F.Inicio : 05/03/2010 14:07:18
Juzgado : 1° JUZGADO MIXTO - Sede Tambora F.Ingreso : 05/03/2010 14:07:18
Abogado : PAUL J GOYZUETA ASTORGA
Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Materia : CONSTITUCIONAL
Tipo : DEMANDA
Categoría : ACCION DE AMPARO Folios : 185
Valor : .00 N Copias/Acomp 2
Actos : SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
Judicial : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Tributario : SIN TASAS

la : INTERPONEMOS DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO

MANDADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM
MANDANTE : OROZ CCANTO, GLORIA
ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAG
MINERIA DIEGO SRL
EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC
BOCANGEL RAMIREZ, LUIS ALBERTO
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES SRL
RAMIREZ MARQUEZ, ENRIQUE ALBERTO
IMPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR EIRL
PINEDO CAPPELLETTI, CINTHIA ELKE
MINERIA DAINA EIRL
BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL

Especialista Legal:
Expediente N°
Escrito N° 1
Cuaderno Cautelar

105
CUSA
05 MAR 2010

INTERPONEMOS DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE MADRE DE DIOS:

1. **EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con RUC N° 20527294836, debidamente representada por el Sr. **RICHARD ANTONIO MOTTA MENDOZA**, identificado con DNI N° 10383734, según poderes que acompañamos como anexos; con domicilio real en Jirón Manuel Gonzáles Prada N° 222, Puerto Maldonado, Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
2. **LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMÍREZ**, con RUC N° 10048135663, identificado con DNI N° 04813566, con domicilio real en Av. Madre de Dios N° 1247, distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
3. **ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MARQUEZ**, con RUC N° 10305634803, identificado con DNI N° 30563480, con domicilio real en la Mz. E, Lote 6, Urbanización FONAVI, distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
4. **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERÚ SUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20450614778, debidamente representada por la Sra. **JUAN ERCILIA GAHONA CASTRO**, identificada con DNI N° 43726558, según poderes que acompañamos como anexos; con domicilio real en Urbanización FONAVI I-1, ciudad de Puerto Maldonado, distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
5. **MINERÍA DIEGO S.R.L.**, con RUC N° 20450527611, debidamente representada para el Sr. **NICOLÁS DÍAZ BAÑOS**, identificado con DNI N° 04800593, según poderes que acompañamos como anexos; con domicilio real en Av. Madre de Dios N° 749, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
6. **MINERA DAIANA E.I.R.L.**, con RUC N° 20527830975, debidamente representada para el Sr. **REINALDO CCAHUANA QUISPE**, identificado con DNI N° 04812272, según poderes que acompañamos como anexos; con

106
cut
su

domicilio real en Jr. Manu N° 261, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;

7. **EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.**, con RUC N° 20527726051, debidamente representada para el Sr. **OLEG LIPIN**, identificado con Carnet de Extranjería N° 000397167, según poderes que acompañamos como anexos; con domicilio real en la Mz. G, Lote 15, Conjunto Habitacional FONAVI, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
8. **ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE**, con RUC N° 10050714620, identificado con DNI N° 05071462, con domicilio real en Jirón 15 de agosto, Mz. C, Lote 5, Asentamiento Humano Las Palmeras, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;
9. **SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ**, con RUC N° 10048135493, identificado con DNI N° 04813549, con domicilio real en Av. Madre de Dios N° 1204, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; y,
10. **GLORIA OROZ CCANTO**, con RUC N° 10401818273, identificado con DNI N° 40181827, con domicilio real en Av. 15 de Agosto N° 572, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.
11. **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, con DNI 04824052, domiciliada en Jr. Piura N° 355, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.
12. **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RÍO MADRE DIOS Y AFLUENTES**, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, Libro de Asociaciones, de la Zona Registral de X, sede Cusco, ofician Madre de Dios, en la Partida electrónica N° 11010996, Asiento A00001, debidamente representado por su Presidente Don **SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ**, identificado con DNI N° 04813549, con domicilio real en Av. Madre de Dios N° 1204, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; y,

Todos señalando domicilio procesal común en la Av. Madre de Dios N° 1204, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, lugar a donde pedimos se nos remitan las notificaciones de ley; como mejor proceda en derecho nos personamos ante su Despacho y

DECIMOS:

Índice

- I.** Petitorio y emplazamiento
- II.** Objeto de la demanda y mención de nuestros derechos fundamentales vulnerados
- III.** Pretensiones
- IV.** ¿Porqué es procedente esta demanda de amparo contra el Decreto de Urgencia N° 012-2010?
 - IV.1.** ¿Cuándo estamos frente a una norma "autoaplicativa", según el Tribunal Constitucional?
 - IV.2.** ¿Son "autoaplicativas" las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010?
- V.** Fundamentos de hecho
 - V.1.** Las razones del dictado del D.U. N° 012-2010
 - V.2.** Somos mineros "formales", con títulos de concesión y que cumplimos con las normas ambientales
 - V.3.** ¿Porqué nos afectan las normas contenidas en el D.U. N° 012-2010?
- VI.** Fundamentos de Derecho
 - VI.1.** La aplicación del *test de proporcionalidad* (razonabilidad) como base de la afectación de nuestros derechos fundamentales
 - VI.2.** La afectación del principio de irretroactividad de la ley y de nuestro derecho a la igualdad de trato y
 - VI.3.** La afectación de nuestro derecho de propiedad
 - VI.4.** La afectación de nuestro derecho a la libertad de empresa
- VII.** Medios Probatorios
- VIII.** Anexos

I. **Petitorio y emplazamiento**

Acudimos a su Despacho, invocando interés y legitimidad para obrar, a fin de interponer **DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las personas siguientes:

1. La **Presidencia del Consejo de Ministros ("PCM")**, como entidad representante del Poder Ejecutivo, con domicilio sito en la Jr. Carabaya cuadra 1 S/n, Cercado de Lima; y,
2. El Señor **Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la PCM**, domiciliado en Jr. San Martín N° 864, tercer piso, Miraflores. Solicitamos su emplazamiento a fin de cumplir con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7° del Código Procesal Constitucional¹ (en adelante "CPC").

Dado que los demandados radican fuera de la jurisdicción territorial de este Juzgado, solicitamos que se expida exhorto al Juzgado de igual clase de la Corte Superior de Lima, a fin de notificar a los demandados en sus respectivos domicilios reales, sin perjuicio que éstos fijen domicilio procesal en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios al momento de personarse al presente proceso.

II.

Objeto de la demanda y mención de nuestros derechos fundamentales vulnerados

El planteamiento de esta demanda se debe a que el día 18 de febrero del año en curso, el Poder Ejecutivo publicó el **DECRETO DE URGENCIA N° 012-2010** titulado *"Declaran de Interés Nacional el Ordenamiento Minero en el Departamento de Madre de Dios"*.

Como todo Decreto de Urgencia, éste contiene una serie de normas de eficacia inmediata que se ajustan a lo que el Tribunal Constitucional ha catalogado en su jurisprudencia como **"normas autoaplicativas"** y que, como tales, habilitan la interposición de un Proceso de Amparo Constitucional contra ellas, tal como lo prevé el artículo 3° del CPC², siempre que violen derechos fundamentales o principios constitucionales.

Los recurrentes somos personas dedicadas a la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios. Contamos con nuestros títulos de concesión minera (los cuales acompañamos como anexos), así como hemos iniciado el trámite de nuestros Certificados Ambientales antes de la vigencia del Decreto de Urgencia materia de esta demanda. En síntesis: no somos informales, sin embargo

¹ **Artículo 7.- Representación Procesal del Estado**

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso".

² Texto modificado según el artículo 1° de la Ley N° 28946

Las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 regulan constitucionalmente (por irrazonables) nuestra actividad empresarial.

Por ello que promovemos este Proceso de Amparo contra las normas autoaplicativas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 dado que éstas son **irrazonables** y, consecuentemente, vulneran directamente, nuestros derechos constitucionales a **la no retroactividad de la ley, de igualdad de género, a la propiedad y la libertad de empresa.**

III.

Pretensiones:

Atención al objeto de la demanda antes indicado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, concordante con el artículo 55° del Código Procesal Constitucional, son pretensiones de esta demanda:

Se identifique y declare la vulneración de nuestros derechos fundamentales mencionados (supra II) a mérito de la entrada en vigencia de las normas autoaplicativas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010³;

Que, como consecuencia del amparo de la pretensión anterior, se **INAPLIQUEN** a nuestro caso concreto, por inconstitucionales, el íntegro de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 que limitan y/o restringen la actividad minera aurífera que en la actualidad venimos desarrollando y para lo cual hemos iniciado el trámite de nuestras autorizaciones para hacerlo antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia⁴ (lo que consolida nuestros derechos adquiridos).

Que el Estado pague las costas y costos a nuestro favor por la promoción del presente proceso constitucional.

IV.

¿Porqué es procedente esta demanda de amparo contra el Decreto de Urgencia N° 012-2010?

IV.1

¿Cuándo estamos frente a una norma "autoaplicativa", según el Tribunal Constitucional?

El Tribunal Constitucional ("TC") reconoce en su jurisprudencia que es procedente formular una demanda de amparo contra normas, siempre que éstas tengan el carácter de "autoaplicativas".

La pretensión es acorde con lo dispuesto en el **inciso 1°** del citado artículo 55° del Código Procesal Constitucional ("CPC").

La pretensión es acorde con lo dispuesto por el artículo 3° del CPC.

¿Cuándo estamos frente a estas normas?

En el caso "Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A.", dicha firma interpuso una demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a fin de que el Juez Constitucional "inaplique" a su caso concreto los efectos de una Ordenanza Municipal que regulaba el servicio de transporte público en la jurisdicción territorial de dicho Municipio.

Para resolver el caso, el Tribunal Constitucional analizó si las normas contenidas en dicha Ordenanza Municipal calzaban dentro del concepto de "normas autoaplicativas" de tal manera que habiliten la procedencia del amparo.

En los fundamentos 2° y 3° de la STC N° 01739-2009-AA/TC⁵ con la cual el Tribunal Constitucional resolvió el caso, éste Supremo Intérprete de la Constitución Nacional dijo (negritas y subrayados agregados):

"2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo. La norma reviste tal condición **"cuando no requiere de un acto posterior de aplicación sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma"** [Cf. STC N.º 2302-2003-PA, fundamento 7, primer párrafo].

3. En el presente caso, en la demanda se ha afirmado que la Ordenanza impugnada lesiona los derechos constitucionales de la empresa recurrente al restringir el ingreso de vehículos pesados, tales como los buses empleados para el transporte interprovincial de pasajeros al centro de la ciudad. En efecto, la norma cuestionada dispone en su artículo primero, "INSÉRTESE como nuevos artículos de la Ordenanza N.º 015-203, lo siguiente

Artículo 194º.- **A partir del 1º de junio de 2007, no se permitirá el uso de las calles en el perímetro urbano para el tránsito de los vehículos de transporte pesado, como los tronqueros y otros, los mismos que deberán circular por las vías que la institución municipal haya determinado y/o determine para tales usos". (énfasis nuestro)**

Respecto de la naturaleza de esta norma impugnada, este Colegiado concuerda con lo alegado por la recurrente, en el sentido de que **se trata de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata; esto es, aquella que está dirigida a destinatarios específicos -empresas de transporte- y cuya aplicabilidad no se encuentra sujeta a la realización de algún**

⁵ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01739-2008-AA.html>

111
C

acto posterior, sino que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia, desplegando sus efectos en fecha determinada –a partir del 1 de junio de 2007–. En consecuencia, corresponde ingresar a analizar el fondo del asunto en este extremo".

Del criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, nótese que las características de toda norma "autoaplicativa" son:

- a) Es una norma "operativa" o denominada también "de eficacia inmediata"; esto es, aquella que está dirigida a destinatarios específicos; y,
- b) Su aplicabilidad no se encuentra sujeta a la realización de algún acto posterior, sino que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia, desplegando sus efectos en fecha determinada.

IV.2.

¿Son "autoaplicativas" las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010?

Las dos características de toda norma autoaplicativa a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se cumplen en el caso del Decreto de Urgencia N° 012-2010.

Y es que, por concepto, todo Decreto de Urgencia siempre va a contener normas autoaplicativas debido a la naturaleza de dicho dispositivo legal.

Nos explicamos.

El inciso 19° del artículo 118° de la Constitución dice (negritas y subrayados agregados):

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:
(...)
19. Dictar **medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera,** cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos Decretos de Urgencia".

Y, por su parte, el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República dice (negritas y subrayados agregados)⁶:

⁶ Inciso modificado por Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001 en el diario oficial.

112
ع
ع

"Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia
Artículo 91°.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política y se fundamenta en la **urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles** cuyo riesgo inminente de que se extiendan **constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas**. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo".

Nótese que de la lectura del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución podemos afirmar que el Decreto de Urgencia:

1. Tiene rango de ley;
2. Contiene "medidas extraordinarias" que no son otra cosa más que reglas, normas jurídicas, destinadas a afrontar una situación imprevista, "extraordinaria". De lo contrario, estaríamos frente a medidas "ordinarias" dictadas para afrontar situaciones previsibles, ordinarias; y,
3. Las "medidas extraordinarias" tienen un solo campo de acción: se dictan normas jurídicas destinadas a regular materia "económica y financiera". Nótese que la norma constitucional en análisis, desde un punto de vista de la interpretación gramatical, usa la palabra "y", aludiendo a una conjunción. No es sólo de materia económica, sino que incluye la financiera. Esto significa, en puridad, que la situación imprevista, extraordinaria a regular, debe tener relación directa con las finanzas del Estado, es decir, con el Presupuesto de la República.

Esta exégesis del contenido del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución se ve complementada, aclarada, por el ya transcrito inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, donde expresamente se dice que la "medida extraordinaria" se dicta para afrontar "situaciones imprevisibles".

Al establecer una situación concreta e imprevista, que conlleva al dictado de las medidas extraordinarias (que no son más que normas jurídicas), **todo Decreto de Urgencia siempre va a cumplir con las características de toda norma autoaplicativa porque:** a) Está dirigida a destinatarios específicos (los que actúan en la situación imprevista, extraordinaria que pretende paliar el Decreto

113
27
y

encia); y **b)** No se encuentra sujeto a la realización de algún acto posterior, que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia, desplegando sus efectos (que no son más que la ejecución de las "normas extraordinarias" que éste contiene) en fecha determinada y con término, siendo uno de los requisitos de validez del Decreto de Urgencia es su **inmediatez**.

Por estas razones, cae de madura la conclusión de que el Decreto de Urgencia que contiene normas "autoaplicativas" porque: **a)** Está dirigida a regular la actividad minera aurífera en el Departamento de Madre de Dios, por tanto, tiene "sujetos específicos" que son los diversos agentes que participan de dicha actividad minera. Su eficacia es, por tanto, inmediata; y, **b)** No está sujeto a un acto posterior, estando vigente desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

De esta manera, acreditamos que las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 tienen carácter autoaplicativo y, por ende, es procedente nuestra demanda de amparo, de tal manera que cabe que su Juzgado ingrese a analizar el fondo del asunto.

Para tal efecto, a continuación exponemos nuestros fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda.

V.

Fundamentos de hecho

V.1.

Las razones del dictado del D.U. N° 012-2010

En el 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15° párrafos de los "considerandos" del D.U. N° 012-2010, se exponen las razones para su dictado, lo cual nos permitirá sustentar los fundamentos fácticos de esta demanda.

Transcribimos dichos párrafos (negritas y subrayados agregados):

"Que, como demuestran numerosos estudios realizados, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral; en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, la transgresión a los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución; y, en lo económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de bosques y la grave contaminación por mercurio

de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;

Que, de otro lado, el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

(...)

Que, con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;

Que, asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria”;

Nótese que del tenor de los fundamentos aquí citados del D.U. N° 012-2010, las medidas o normas dictadas por el Poder Ejecutivo mediante este dispositivo legal:

- a) Abordan la problemática que genera, en el Departamento de Madre de Dios, la minería aurífera informal dado que ésta es la causante de una serie de perjuicios en la salud de las personas, en el ámbito social, económico y a nivel medioambiental y ecoturístico en dicho departamento.

- 115
Cientos
que
- b) Abordan el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios,
 - c) Tienen por objeto: **(i)** proteger la salud de las personas, **(ii)** afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, **(iii)** permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
 - d) Asimismo, la finalidad de estas medidas apunta a: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria

V.2.

Somos mineros "formales", con títulos de concesión y que cumplimos con las normas ambientales

Como ya se ha visto, el objeto y finalidad del D.U. N° 012-2010 es abordar la problemática de la minería aurífera **informal** que, estamos de acuerdo, causa una serie de perjuicios en el Departamento de Madre de Dios.

El detalle es que **nosotros no somos informales**. Los que suscribimos esta demanda, pagamos nuestros impuestos por la actividad minera que realizamos. Contamos con nuestro RUC, tal como lo acompañamos como anexos en calidad de pruebas.

Y, lo más importante, contamos con nuestras constancias de calificación de Pequeño Productor Minero, las cuales acompañamos como anexos, así como con nuestros títulos de concesión minera. Acompañamos también estos documentos en calidad de pruebas.

Cumplimos con las normas ambientales, tal como lo señala la Dirección Regional de Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, órgano competente para pronunciarse al respecto. Es más, es elocuente lo que señala tal dependencia mediante el Oficio N° 755-2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 4 de agosto de 2009, dirigido al Director General de Capitanías y Guardacostas. Transcribimos (negritas y subrayados agregados):

"(...) los Términos de Referencia de las (12) doce concesiones mineras, han sido debidamente aprobados conforme a las Resoluciones Directorales Regionales que se adjuntan a la presente;

116
C
dura

considerando que dichos estudios han sido evaluados previo cumplimiento con la formalidad que exige la Ley 27651, ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal sobre un mismo derecho minero, es decir, ante una concesión minera".

Acompañamos este documento en calidad de prueba. E, igualmente, acompañamos las diversas Resoluciones Directorales Regionales donde se aprueban los términos de referencia ambientales de los estudios de impacto ambiental semidetallados que corresponden a nuestras respectivas concesiones.

Asimismo, con anterioridad a la publicación del D.U. N° 012-2010 en el diario oficial, los recurrentes habíamos iniciado el trámite para la obtención de nuestra Certificación Ambiental. Acompañamos copia del cargo de presentación de la solicitud respectiva donde se da cuenta de haber cumplido con acompañar el conjunto de documentos que exige el Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

V.3.

¿Porqué nos afectan las normas contenidas en el D.U. N° 012-2010?

Según los artículos 38°, 39°, 44° y 45° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, restituido en su vigencia por el Decreto Supremo N° 051-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante "El Reglamento"); para iniciar o reiniciar actividades de pequeña minería o minería artesanal, se requiere tramitar y obtener los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ("EIA") el cual, una vez aprobado, se deja expedito el camino para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) y, posteriormente, la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, el artículo 44° del Reglamento establece que los términos de referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el artículo 39° del mismo Reglamento, es decir, aquellos requeridos para obtener la Certificación Ambiental.

Como ya lo hemos indicado en el punto anterior, los recurrentes somos pequeños productores mineros **formales** que hemos tramitado y obtenido las Resoluciones Directorales Regionales que aprueban nuestros términos de referencia a que alude el artículo 44° del Reglamento. Y, por simple lógica, si aprobamos tales términos de referencia del los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) y, luego, presentamos la misma documentación para la obtención de las Certificaciones Ambientales, éstas nos deberían ser otorgadas.

El problema consiste en que en el interín de dicho trámite (de las Certificaciones Ambientales), se nos cambian las reglas de juego. Y es que el primer párrafo del numeral 7.2. del artículo 7º del D.U. N° 012-2010 dice (negritas y subrayados agregados):

"Artículo 7º. Derechos adquiridos

(...)

7.2 La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada **si el estudio ambiental que la sustenta contiene**, además de lo establecido en las normas de la materia, **los siguientes requisitos: (...)"**

En nuestro caso concreto, como ya hemos dicho (y acompañamos los documentos respectivos en calidad de pruebas) fueron aprobados los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) por parte de la Dirección Regional de Minería e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

En este sentido, una disposición como la contenida en el numeral 7.2. trastoca, para, nuestros derechos adquiridos a consecuencia de la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, porque al encontrarse éstos aprobados, nuestro Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) sufriría la misma suerte; dado que uno de los requisitos de presentación de los términos de referencia consiste en presentar la propuesta de "contenido" de dicho Estudio (literal "b" del art. 44º del Reglamento), el cual -a su vez- se sujeta a lo previsto en el artículo 39º del citado Reglamento.

Es evidente que se trata de una frontal vulneración del principio-derecho de irretroactividad de la ley, que desconoce el cumplimiento de requisitos por trámites ya iniciados.

Pero esta afectación nos ha servido para abrir la puerta a un análisis mayor. Y es que tal como lo argumentaremos seguidamente, el contenido de las medidas contenidas en el D.U. N° 012-2010 no superan el *test de proporcionalidad y/o razonabilidad*, constituyendo un conjunto de medidas ilegítimas, por irrazonables, inconstitucionales, que derivan -a su vez- en la vulneración directa y en cadena de diversos derechos fundamentales cuya titularidad invocamos en este proceso: a la igualdad de trato por irretroactividad de la ley, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Nos avocaremos seguidamente a este análisis.

118
cont
dura

VI. Fundamentos de Derecho

VI.1.

La aplicación del *test* de proporcionalidad (razonabilidad) como base de la afectación de nuestros derechos fundamentales

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido recurriendo al *test de proporcionalidad* (Razonabilidad) para analizar si las normas jurídicas contenidas en un dispositivo legal son "razonables", proporcionales a los fines que éstas persiguen. Y, de esta manera, si de dicho análisis tales normas no superan el contenido de dicho *test*, entonces la determinación de la irrazonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado constituirán una plataforma ideal para establecer una conclusión secuencial: detectar la vulneración de determinados derechos fundamentales a consecuencia de las normas irrazonables.

La aplicación del *test de proporcionalidad* ha sido explicado por el Tribunal Constitucional con mayor detenimiento y concreción en el fundamento 56° de la STC N° 1209-2006-PA/TC⁷ que a continuación transcribimos (negritas y subrayados agregados):

"56. En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del *test* de proporcionalidad, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar "si existen medios alternativos al optado", en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los *test* o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

Como se aprecia de lo dicho por el Tribunal Constitucional, hay tres sub-principios que informan el *test de proporcionalidad*: (i) la adecuación y/o idoneidad de la

⁷ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.html>

114
cubi
decumb

medida empleada; **(ii)** el juicio de necesidad; y, finalmente, **(iii)** la proporcionalidad en sentido estricto.

LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Este sub principio consiste en determinar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto.

¿Cuáles son los objetivos y/o finalidades propuestas por el D.U. N° 012-2010?

Como ya lo hemos indicado antes (supra V.1.), en los fundamentos del referido D.U., el Poder Ejecutivo dice que este dispositivo:

- a) Tienen por objeto: **(i)** proteger la salud de las personas, **(ii)** afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, **(iii)** permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
- b) Tiene por finalidad: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria.

Estos objetivos y finalidades son loables. El problema radica en que emplear un Decreto de Urgencia para lograrlos implica haber empleado un mecanismo inidóneo porque no corresponde a la naturaleza de este tipo de dispositivos a nivel constitucional.

Y es que, por concepto, los Decretos de Urgencia, por mandato del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución, concordante con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República.

Y de la concordancia de ambos dispositivos tenemos que todo Decreto de Urgencia tiene rango de ley y:

- a) Contiene "medidas extraordinarias" que no son otra cosa más que reglas, normas jurídicas, destinadas a afrontar una situación imprevista, "extraordinaria". De lo contrario, estaríamos frente a medidas "ordinarias" dictadas para afrontar situaciones previsibles, ordinarias; y,
- b) Las "medidas extraordinarias" tienen un solo campo de acción: se dictan normas jurídicas destinadas a regular materia "económica y financiera".

Nótese que la norma constitucional en análisis, desde un punto de vista de la interpretación gramatical, usa la palabra "y", aludiendo a una conjunción. No son sólo materia económica, sino que incluye la financiera. Esto significa, en puridad, que la situación imprevisible, extraordinaria a regular, debe tener relación directa con las finanzas del Estado, es decir, con el Presupuesto de la República.

Esta exégesis del contenido del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución se ve complementada, aclarada, por el ya transcrito inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, donde expresamente se dice que la "medida extraordinaria" se dicta para afrontar "situaciones imprevisibles".

La "situación imprevisible" alude a una situación concreta, específica, claramente determinada, que por su ocurrencia (no prevista con anterioridad: un desastre natural, por ejemplo) conlleva a constituir un claro peligro para la economía nacional "o" las finanzas públicas, como lo señala el Reglamento del Congreso. Hay, por tanto, una **relación directa, proporcional, entre la situación imprevisible suscitada y su impacto en la economía nacional, a nivel financiero, presupuestario**, que exige el dictado inmediato de medidas, de normas jurídicas, para afrontar la situación y evitar el desequilibrio financiero generado por el evento imprevisible.

Como bien anota Enrique Bernal (negritas y subrayados agregados):

"[los Decretos de Urgencia] sólo serían "medidas extraordinarias" de **carácter temporal** y cuya necesidad emana de la naturaleza misma de los **fenómenos económicos y financieros** que pueden, bajo determinadas circunstancias, **derivar en comportamientos y desajustes no previstos**".

Hay que tomar en cuenta que la "previsión" de diversos fenómenos que requieren de medidas económicas y financieras, son los que sirven de base para el diseño del Presupuesto General de la República que tiene carácter anual y es dictado a través de una ley específica. Como bien lo dice el Tribunal Constitucional en el fundamento 5° de la STC N° 0004-2004-CC/TC⁸ (Caso del conflicto de competencia del Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo. Negritas y subrayados agregados):

"5. La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente **programa sus actividades y proyectos** en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, **la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República**. En contraposición a las prácticas de las

⁸ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto".

La tesis expuesta anteriormente es plenamente acorde con el criterio que actualmente mantiene el Tribunal Constitucional.

En efecto, en los fundamentos 11° y 13° de la STC N° 00023-2007-AI/TC⁹ (Caso Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006), el Supremo Intérprete de la Constitución Nacional dijo (negritas y subrayados agregados):

"11. Como se señalara en los acápites precedentes, la expedición de un Decreto de Urgencia, al ser **extraordinario**, debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional, finalmente; d) la materia o contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

(...)

13. Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre "materia económica y financiera" tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, **el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual, de manera que el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria.** En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, este Tribunal entiende que la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria".

Vistas así las cosas, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 incumple casi todos los requisitos formales que la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen.

⁹ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

Lo decimos porque:

1. No es una medida extraordinaria porque no afronta ninguna situación imprevisible. El propio contenido de los "considerandos" (fundamentos) del Decreto de Urgencia N° 012-2010 revela que no se trata de un hecho inusitado, fortuito, extraordinario, imprevisible. Por tanto, infringe el criterio de **excepcionalidad**.
2. Al no afrontar una situación imprevisible, **no tiene impacto directo en el factor económico y financiero**. No impacta en la caja fiscal correspondiente a las previsiones tomadas en cuenta para el Presupuesto General de la República correspondiente al año 2010. Por tanto, si bien trata aspectos económicos, no cumple los requisitos de **versar realmente sobre materia económica y financiera y de conexidad**.
3. **No es una medida transitoria**. Todo lo contrario, se trata de medidas permanentes. El propio contenido del Decreto de Urgencia impugnado revela el incumplimiento de este requisito.
4. **Invade competencias asignadas al legislador orgánico**. Y es que al concordar el artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, tenemos que el objeto de regulación de este dispositivo es el ordenamiento minero el cual, a su vez, no es más que la ocupación y el uso del territorio que se le asigna a la actividad minera aurífera. Se trata, pues, del **conjunto de reglas o normas jurídicas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales auríferos**.

Apréciase que al detectar cuál es el objeto del Decreto de Urgencia N° 012-2010, nos encontramos frente a otro problema formal que deriva en su plena y absoluta inconstitucionalidad: más allá de referirse al Departamento de Madre de Dios, el Decreto de Urgencia invade competencias regulatorias que la Constitución le ha reservado, única y exclusivamente, al Congreso de la República. Y es que por mandato expreso del primer párrafo del artículo 66° de la Carta Fundamental, el aprovechamiento de los recursos naturales se regula por **Ley Orgánica**.

De esta manera, queda claro que expedir un Decreto de Urgencia para lograr los objetivos y finalidades esbozados en los fundamentos de dicho dispositivo que ya hemos citado, constituye el empleo de una medida inidónea. Las medidas idóneas serían la de expedir una ley (orgánica) que regule la pequeña minería, lo que significa introducir modificaciones en Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobada por Ley N° 27651.

LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

El segundo juicio es el de necesidad. Se trata, como dice el TC, de que el legislador, de varias medidas posibles, escoja el menos gravoso (el que menos incida en el derecho fundamental) o el más adecuado para lograr el fin perseguido con la medida.

Nuevamente, si la finalidad consiste en (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria, ¿cuáles son las otras medidas que el estado ha tomado en cuenta para lograr estas finalidades?

En todos los fundamentos del Decreto de Urgencia no se aprecia una sola medida alternativa. Sobre todo para aquellos que somos pequeños mineros formales. Véase que todos los fundamentos giran en torno a los **mineros informales**. Es decir, se dice expresamente en todos los fundamentos que es por ellos que se toman estas medidas. Y al quebrantar esta igualdad de trato (que ya fundamentaremos mejor más adelante), se nos mezcla y **no se nos diferencia**, afectándonos con medidas no destinadas a nosotros, los mineros formales.

LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Finalmente, el tercer juicio es el de la proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, la ponderación de los principios constitucionales en conflicto. El resguardo de las finalidades invocadas por la norma: (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria; no puede **omitir** la diferenciación existente con quienes estamos formalizados y cumplimos con la reglas establecidas por la normatividad aplicable.

Es claro, pues, que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 no supera el *test* de proporcionalidad (razonabilidad)

VI.2.

La afectación de nuestro derecho a la igualdad de trato y del principio de irretroactividad de la ley

Al haber establecido que el D.U. N° 012-2010 no supera el *test* de proporcionalidad, tal conclusión abre paso a la determinación de cuáles son los derechos fundamentales que afecta de manera directa.

12
cent

bien, como ya hemos adelantado antes en el punto anterior, la irrazonabilidad de las disposiciones del referido Decreto de Urgencia incide en afectar nuestro derecho a ser tratados de manera distinta a los mineros formales.

El ha legislado colocándonos en situación de igualdad con quienes a todas luces merecían una diferencia con nosotros, los mineros formales.

Como se sabe, el principio básico de la igualdad de trato consiste en observar la máxima "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

En los fundamentos 60º y 61º de la STC N° 0048-2004-AI/TC¹⁰ (Caso de la Ley de regalía minera), el Tribunal Constitucional dijo (negritas y subrayados agregados):

"60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación**, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, **no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.**

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación y discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos

¹⁰ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable".

En la base de estas premisas, tenemos que el artículo 7° del D.U. N° 012-2010 vulnera nuestros derechos adquiridos al colocarnos requisitos como si fuéramos mineros informales y, peor aún, desconociendo el principio-derecho de irretroactividad de la ley, porque aplica requisitos de tramitación del Certificado Ambiental a los procedimientos en trámite que hemos iniciado antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

buena cuenta: nos discrimina al no diferenciarnos objetivamente con quienes somos mineros informales, puesto que son ellos los que incumplen la ley al explotar recursos minerales sin ningún tipo de observación de la normatividad vigente. Se nos aplican las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 cuya justificación, a decir de sus propios "considerandos" es combatir los perjuicios ocasionados por la minería informal, **que no corresponde a nuestro caso** Decreto.

Al no diferenciarnos objetivamente, el Decreto de Urgencia atropella nuestros derechos adquiridos exigiéndonos el cumplimiento de requisitos distintos a los que cumplimos con observar al momento que iniciamos nuestros trámites **antes de la vigencia** del D.U. N° 012-2010.

De esta manera, la afectación es clara de estos dos derechos fundamentales.

VI.3.

La afectación de nuestro derecho de propiedad

Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en el fundamento 11° de la STC N° 030-2004-AI/TC¹¹:

11. La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

El literal c) del numeral 7.2. del D.U. N° 012-2010 prohíbe el empleo de dragas en actividad minera aurífera. Y, lo que es peor, el artículo 8° del referido D.U., dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en **inoperativas**.

Cf. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2004-AI.html>

...ña afectación a nuestro derecho de propiedad por una disposición como a todas luces inconstitucional por atentatoria de este derecho fundamental.

... encontramos frente a una medida autocrática, dictatorial, puesto que la prohibición del uso de dragas va más allá de la simple sanción pecuniaria. Apunta al decomiso de dichos artefactos con un explícito propósito: convertirlas en cooperativas, como expresamente lo dice el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010.

Esto, además, constituye una clara vulneración al principio-derecho de proporcionalidad de la pena. En efecto, en el fundamento 35° de la STC N° 00014-2005-AI/TC¹², el Tribunal Constitucional se refirió a este principio en los siguientes términos (negritas y subrayados agregados):

"35. En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites que establece la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución. En tal sentido, **el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueron afectados.** Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, **debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable**".

Como se aprecia, lo que el Tribunal Constitucional establece en su jurisprudencia es por demás concluyente: de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas (o de la sanción administrativa), la sanción impuesta no debe ser más onerosa que la propia gravedad del delito cometido, ni tan ínfima que aquel. Debe tener un justo equilibrio.

Este equilibrio no se encuentra establecido ni previsto en el Decreto de Urgencia, puesto que no consagra una escala de sanciones por incumplir la prohibición del uso de dragas. Tampoco prevé la graduación de la pena atendiendo a la gravedad de la conducta (reincidencias, por ejemplo).

Inobservando estos parámetros, el artículo 8° del D.U. N° 012-2010 coloca, de frente, la única y gravísima sanción de decomiso de las dragas que no se agota en

¹² Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

acción sino que vas más allá: el decomiso es para destruir el bien, para tomarlo en "inoperativo".

Así, queda claro que la desproporcionalidad de la pena determina, inexorablemente, la afectación a nuestro derecho de propiedad sobre las dragas que empleamos en nuestra actividad minera aurífera **formal**.

VI.4.

La afectación de nuestro derecho a la libertad de empresa

Finalmente, existe una íntima relación entre la vulneración del principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y la no retroactividad de la ley; con la vulneración de nuestro derecho a la libertad de empresa.

La afectación es secuencial. Hay una relación causa-efecto entre la vulneración de los primeros respecto del segundo.

Lo decimos porque si tenemos establecido que el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por su contenido, recoge normas jurídicas irrazonables y que tal irrazonabilidad redundaría en la vulneración de nuestro derecho a la igualdad de trato y no retroactividad de la ley; todas estas vulneraciones, en conjunto, deslegitiman las medidas contenidas en dicho Decreto de Urgencia, tornándolas en ilegítimas, arbitrarias por ser inconstitucionales.

Y tales medidas deslegitimadas restringen nuestra actividad empresarial minera aurífera formal. Tal restricción es una limitación a tal actividad.

En ese sentido, en el fundamento 63° de la STC N° 0003-2006-AI/TC¹³ (Caso 5000 ciudadanos contra el artículo 37° de la Ley de Partidos Políticos) el Tribunal Constitucional ha concebido a la libertad de empresa de la manera siguiente:

"63. (...) este Colegiado tiene establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa, está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho.

En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política

¹³ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html>

12
cient
vanta

publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno”.

De lo dicho por el Tribunal Constitucional, nos queda claro que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia, al ser inconstitucionales porque violan los derechos y garantías ya analizados anteriormente, vulneran nuestro derecho a la libertad de empresa en su dimensión de **acceso al mercado**, puesto que nos colocan barreras arbitrarias, irrazonables, inconstitucionales por las razones ya expuestas.

VII.

Medios Probatorios y Anexos

Ofrecemos como medios probatorios los documentos que anexamos a la presente demanda:

- 1-A. Copias simples de nuestros DNIs.
- 1-B. Copias de los poderes de representación, en los casos de personas jurídicas que formulan esta demanda.
- 1-C. Copia simple de los RUCs de los demandantes, lo cual acredita nuestra condición de contribuyentes y mineros formalizados.
- 1-D. Copia de los títulos de concesiones mineras de cada uno de los demandantes, lo cual acredita nuestra condición de mineros formales.
- 1-E. Copia del Oficio N° 755-2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH expedido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos que certifica la aprobación de nuestros términos de referencia ambientales.
- 1-F. Ejemplares de las Resoluciones de la Dirección Regional que aprueba nuestros términos de referencia ambientales.
- 1-G. Ejemplares de las solicitudes de tramitación de Certificados Ambientales presentados con anterioridad a la vigencia del D.U. N° 012-2010.
- 1-H. Constancias de calificación de Pequeño Productor Minero, lo cual acredita nuestra condición formal y legal.

POR TANTO:

Al Juzgado, solicitamos que al declarar vulnerados nuestros derechos fundamentales invocados en esta demanda, se **INAPLIQUEN** a nuestro caso concreto, por inconstitucionales, el íntegro de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 que limitan y/o restringen la actividad minera aurífera que en la actualidad venimos desarrollando y para lo cual hemos sido autorizados a hacerlo antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

OTROSI DECIMOS: Además del ejemplar original de la demanda y sus anexos para la formación del cuaderno principal de éste proceso, acompaño DOS (2) juegos de dicho escrito y sus anexos, para los efectos de notificar a todas las partes demandadas.

Madre de Dios, 3 de marzo de 2010.

EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.

LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMÍREZ

ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MARQUEZ

IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERÚ SUR E.I.R.L.

MINERÍA DIEGO S.R.L.

MINERA DAIANA E.I.R.L.

EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.

130
Aut
Anst

[Signature]
ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE

[Signature]
SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ +

[Signature]
GLORIA OROZ CCANTO

[Signature]
CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELETTI

[Signature]
**ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS
A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RÍO
MADRE DIOS Y AFLUENTES, representado por
su Presidente Don SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ** +

[Signature]
ARMANDO OROZ
ASOCIACION
SEP. 14. 1978

[Signature]
MADRE DIOS Y AFLUENTES
ASOCIACION
SEP. 14. 1978

46
Cuentas

ANEXO 1-C

1-C. Copia simple de los RUCs de los demandantes, lo cual acredita nuestra condición de contribuyentes y mineros formalizados.

LISTADO DE CONTRIBUYENTES EVALUADOS EN ESTA INSCRIPCIÓN
Número del RUC. : 20450614778

Lote : 41984
Folio : 4
Orden 3119 : 0

RUCS Involucrados		
RUC	NOMBRE	UBIGEO
20269245965	EXPORTADORA E IMPORTADORA SUR-PERU S.R.L	150136- SAN MIGUEL
20296791696	IMPORT SUR PACIFIC DEL PERU S.R.LTDA.	150103- ATE
20325779200	IMPORT SUR PACIFIC DEL PERU S.R.LTDA.	230101- TACNA
20406318959	IMPORTACIONES EXPORTACIONES SUR PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	210101- PUNO
20519744687	IMPORTADORA SUR PERU E.I.R.L.	230101- TACNA



REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOLICITUD DE DESCARTE DE MULTIPLE INSCRIPCION FORM. No 3712

Número del RUC. : 20450614778

Lote : 41984
Folio : 4
Orden 3119 : 0

42
Castro

Información General del Contribuyente

Nombre y Razón Social del Contribuyente	: IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L.
Economía Principal	: 07-EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Categoría SUNAT	: 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.
	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO

Documentación Sustentatoria

Copias de Identidad o Pasaporte	: -
Minuta de constitución, Contrato legal o legal	: SI
Defunción	: -
Contribución IPSS	: -
Municipal	: -

Registros Involucrados

Número del RUC	: 20450614778
Razón Social	: IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L.
Número de Documento	: -
Contribución	: -
Municipal	: -
Minuta de constitución, Contrato legal o legal	: -
Defunción	: -
Contribución IPSS	: -
Municipal	: -



DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 20/08/2008
Hora: 11:44

AGENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,
04 MAR. 2010

Castro S. Cecilia
Apellidos y Nombres

[Signature]
Firma

[Fingerprint]
Huella digital

[Signature]
Sello y Firma del Responsable

Nro. de Documento : 43726558

INSCRIP

JEL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : MINERA DAIANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 Tipo de Contribuyente : 07-EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
 Fecha de Inscripción : 02/03/2007
 Fecha de Inicio de Actividades : 01/03/2007
 Estado del Contribuyente : ACTIVO
 Dependencia SUNAT : 0093 - I.R.CUSCO-MEPÉCO
 Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

48
Mesa

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial : MINERA DAIANA EIRL
 Tipo de Representación : -
 Actividad Económica Principal : 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.
 Actividad Económica Secundaria 1 : -
 Actividad Económica Secundaria 2 : -
 Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL
 Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO
 Código de Profesión / Oficio : -
 Actividad de Comercio Exterior : SIN ACTIVIDAD
 Número Fax : -
 Teléfono Fijo 1 : -
 Teléfono Fijo 2 : -
 Teléfono Móvil 1 : -
 Teléfono Móvil 2 : -
 Correo Electrónico 1 : -
 Correo Electrónico 2 : -

Domicilio Fiscal

Departamento : MADRE DE DIOS
 Provincia : TAMBOPATA
 Distrito : TAMBOPATA
 Tipo y Nombre Zona : ---- DOS DE MAYO
 Tipo y Nombre Vía : JR. MANU
 Nro : 261
 Km : -
 Mz : -
 Lote : -
 Dpto : -
 Interior : -
 Otras Referencias : COSTADO GRIFO DOS DE MAYO
 Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : -

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 06/02/2007
 Número de Partida Registral : 11009237
 Tomo/Ficha : -
 Folio : -
 Asiento : A0001
 Origen del Capital : NACIONAL
 País de Origen del Capital : -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Desde	Hasta	Exoneración
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	18/06/2007	-	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	18/06/2007	-	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE - 04812272	CCAHUANA QUISPE REINALDO	GERENTE	18/01/1965	06/02/2007	-
	Dirección : ---- CERCADO JR. MANU 261	Ubigeo : MADRE DE DIOS TAMBOPATA TAMBOPATA	Teléfono : -	Correo : -	-

Importante
 Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
SOLICITUD DE DESCARTE DE MULTIPLE INSCRIPCION
FORM. No 3712
Número del RUC. : 20450614778

49
Cuentas

Lote : 41984
Folio : 4
Orden 3119 : 0

Información General del Contribuyente

ombres ó Razón Social	: IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L.
Contribuyente	: 07-EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Actividad Económica Principal	: 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.
SUNAT	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO

Documentación Sustentatoria

Identidad o Pasaporte	: -
Acta de constitución, Contrato legal o	: SI
Función	: -
Actividad Principal	: -
Actividad Principal	: -

Registros Involucrados

UC	: 20450614778
Razón Social	: IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L.
Tipo de Documento	: -
Identidad	: -
Actividad Principal	: -
Acta de constitución, Contrato legal o	: -
Función	: -
Actividad Principal	: -



ENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

Nota: Que esta copia es igual al documento original que tiene a la vista
 PTO. MALA... MADRE DE DIOS

23 FEB 2010
GAVIN A. BROS PICKMANN
 NOTARIO
 INS N° 15 CNGMO.

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 20/08/2008
Hora: 11:44

Castro S. Erudica
Apellidos y Nombres

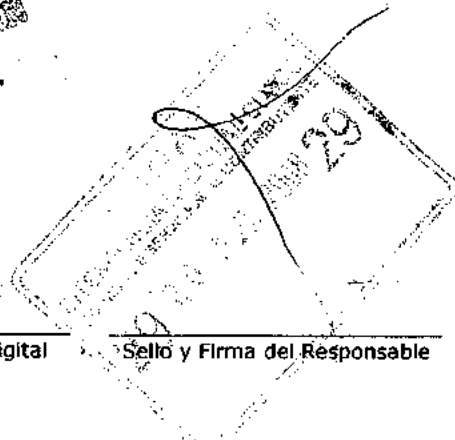
[Signature]
Firma



huella digital

Sello y Firma del Responsable

de Documento : 43726558



LISTADO DE CONTRIBUYENTES EVALUADOS EN ESTA INSCRIPCIÓN

Número del RUC. : 20450614778

Lote : 41984

Folio : 4

Orden 3119 : 0

RUCS Involucrados

RUC	NOMBRE	UBIGEO
20269245965	EXPORTADORA E IMPORTADORA SUR-PERU S.R.L	150136- SAN MIGUEL
20296791696	IMPORT SUR PACIFIC DEL PERU S.R.LTDA.	150103- ATE
20325779200	IMPORT SUR PACIFIC DEL PERU S.R.LTDA.	230101- TACNA
20406318959	IMPORTACIONES EXPORTACIONES SUR PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	210101- PUNO
20519744687	IMPORTADORA SUR PERU E.I.R.L.	230101- TACNA

RUC



Apellidos y Nombres
Tipo de Contribuyente
Fecha de Inscripción
Fecha de Inicio
Estado del Contribuyente
Dependencia del Contribuyente
Condición del Contribuyente

Nombre Comercial
Tipo de Representación
Actividad Económica
Actividad Económica
Sistema Emisor
Sistema de Contabilidad
Código de Profesionista
Actividad de Comercio
Número Fax
Teléfono Fijo 1
Teléfono Fijo 2
Teléfono Móvil
Teléfono Móvil
Correo Electrónico
Correo Electrónico

Departamento
Provincia
Distrito
Tipo y Nombre
Tipo y Nombre
Nro.
Km.
Mz.
Lote
Dpto.
Interior
Otras Referencias
Condición de

Fecha Inscripción
Número de Ficha
Tomo/Ficha
Folio
Asiento
Origen del Contribuyente
País de Origen

IGV - OPE
RENTA-3RA.

Tipo y Número de Documento

DOC. NACIONAL IDENTIFICACION
04812

Importante
Documento
demás



50
cuent

INSCRIPCIÓN RUC - COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRADA 3119-1

Ficha RUC. : 20527726051
Número de Transacción : 1429373

Lote : 28829

Folio : 22

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Contribuyente	: CERRADA
Fecha de Inscripción	: 39 - SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inicio de Actividades	: 18/08/2006
Estado del Contribuyente	: 01/09/2006
Dependencia SUNAT	: 00 - ACTIVO
Condición de Domicilio Fiscal	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO
	: 09-PENDIENTE

Datos del Contribuyente

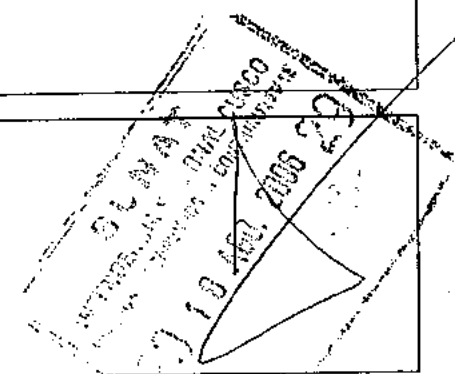
Nombre Comercial	: -
Actividad Económica Principal	: 51427 - VTA. MAY. DE METALES Y MINERALES MET.
Actividad Económica Secundaria 1	: -
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: 05 - MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: 03 - MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad de Comercio Exterior	: 00-SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

Datos del Domicilio Fiscal

Departamento	: 17 - MADRE DE DIOS
Provincia	: 1701 - TAMBOPATA
Distrito	: 170101 - TAMBOPATA
Tipo y Nombre Zona	: 04 - CONJUNTO HABITACIONAL - FONAVI
Tipo y Nombre Vía	: -
Año	: -
Km	: -
Mz	: G
Lote	: 15
Cpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: FONAVI G 15
Condición del Inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: 04 - OTROS.

Datos de la Empresa

Fecha de Inscripción en Registros Públicos	: 11/08/2006
Número de Partida	: 11007093
Tomo o Ficha	: -
Folio	: -
Asiento	: a0001
Origen de la Entidad	: 1- NACIONAL
País de Origen	: -



Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración	Beneficios	
			Convenio	Desde
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/09/2006	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/09/2006	-	-	-

Representantes Legales			
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento
PASAPORTE - 51N 2889491	LIPIN OLEG	GERENTE	15/04/1966

Otras Personas Vinculadas					
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia
PASAPORTE - 51N 2532704	ALEKSEEV MIKHAIL	SOCIO	28/05/1949	11/08/2006	RUSIA
PASAPORTE - 60N 5359593	LEGLER VICTOR	SOCIO	11/10/1948	11/08/2006	RUSIA
PASAPORTE - 51N 2889491	LIPIN OLEG	SOCIO	15/04/1966	11/08/2006	RUSIA
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE - 04827392	SOLORIO NEIRA ALCIDES ALBERTO	SOCIO	12/01/1964	11/08/2006	-

Importante

Puede obtener mayor información en SUNAT VIRTUAL www.sunat.gob.pe, o en la central de consultas 0-801-12-16.

Ahora sólo deberá solicitar su Autorización de impresión de Comprobantes de Pago a través de las imprentas con sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL.

Señor Contribuyente, solicite su código de usuario y clave de acceso al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA; podrá realizar sus transacciones desde la comodidad de su hogar, empresa o cualquier otro punto a través de INTE.

La SUNAT confirmará su Domicilio Fiscal mediante el envío de una notificación de confirmación de domicilio. Recurrir al encontrarse en un proceso de verificación, la condición de domicilio pasará a una situación de PENDIENTE o POR VERIFICAR.

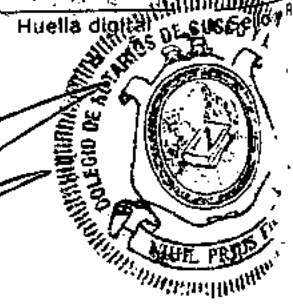
CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
 LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

DEPENDI...
 Fecha: 16/...
 Hora: 13:3...

Lipin Oleg
 Apellidos y Nombres
 Tipo y Nro. de Documento :
 RUC



[Signature]
 Firma



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la Vista
 Puerto Maldonado,

01 MAR. 2010

51
[Handwritten signature]

COMPROBANTE DE INFORMACION REGISTRADA

Desde

Fecha de nacimiento
 15/04/1966

RUC : 10040135663

CLASIFICACION GENERAL: GENERAL
 FECHA DE INSCRIPCION: 09/05/1993
 RAZON SOCIAL: BODANGEL RAMIREZ LUIS ALBERTO
 TIPO DE REGIMEN: ACTIVO
 CONDICION DEL CONTRIBUYENTE: HABIDO
 DEPENDENCIA: 0093-I.R.CUSCO-MEPECO
 FECHA DE BAJA: -

Residencia de

EL CONTRIBUYENTE
 TIPO DE CONTRIBUYENTE: 02-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
 HOMBRE COMERCIAL: TRANS. FLUV. ARCO IRIS
 DISTRITO PRINCIPAL: 61206-TRANSPORTE VIAS NAVEGACION INTERIOR.
 ACTIVIDAD DE COMERCIO EXTERIOR: SIN ACTIVIDAD
 COD DE PROFESION O OFICIO: - -
 FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES: 01/01/1993
 TELEFONOS: 372059-
 CORREO ELECTRONICO 2: -
 SISTEMA DE CONTABILIDAD: MANUAL
 TIPO DE COMPROBANTES DE PAGO: MANUAL

CONDICION FISCAL

CONDICION LEGAL: 01-REGIMIO
 TIPO DE BIEN: PROVINCIA: TAMBOPATA DISTRITO: TAMBOPATA UBIGEO: 170101
 TIPO Y MONEDA DE LA USA: 40. MADRE DE DIOS
 INTERIOR: - DEPTO.: - REFER: RZ. C - LT. 12

PERSONA NATURAL

DNI/LE: 048135663
 FECHA DE NACIMIENTO O INICIO SUCESION: 17/06/1957 SEXO: 1-MASCULINO
 COND.DOMIC: 1-06H/CILIADO

TRIBUTOS AFECTOS

DEPENDENCIA	AFECTO	EXONERACION
FECHA	DESDE	MARCA DE EXONERACION DESDE HASTA
01/12/1997	01/12/1997	
03/02/1998	03/02/1998	
01/09/2004	01/09/2004	
01/09/2004	01/09/2004	
03/04/2005	03/04/2005	
27/12/2007	27/12/2007	
27/12/2007	27/12/2007	

DOCUMENTOS ANEXOS

DESCRIPCION	DOMICILIO	CONDICION
-------------	-----------	-----------

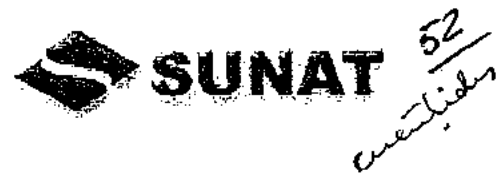
DESCRIPCION: PRODUCTIVA
 DOMICILIO: PUERTO MAZUCO NRO. 5/N -
 MADRE DE DIOS TAMBOPATA INAMBARI 170102 REF

CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
 reproduccion del documento a la vista
 Puerto Maldonado,
25 FEB. 2010

[Handwritten signature]



0-801-12-11
 impresiones
 EN LINEA
 a través de INTS
 domicilio. Recor
 DIENTE o PA
 Fecha: 10/02/2010
 Hora: 13:55
 CTA. PROPIA
 CTA. PROPIA
 TRABAJADOR
 RETENCIONES
 COMPRAS
 RETENCIONES



FICHA RUC : 10305634803
RAMIREZ MARQUEZ ENRIQUE MARTIN

Número de Transacción : 41017833

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: RAMIREZ MARQUEZ ENRIQUE MARTIN
Tipo de Contribuyente	: 02-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Fecha de Inscripción	: 12/06/2008
Fecha de Inicio de Actividades	: 12/06/2008
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO
Indicación del Domicilio Fiscal	: HABIDO

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.
Actividad Económica Secundaria 1	: 01400- SERVICIOS AGRICOLAS, GANADERAS.
Actividad Económica Secundaria 2	: 71219- ALQUILER MAQUI. Y EQUIP.AGROPECUARIO.
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Departamento	: MADRE DE DIOS
Provincia	: TAMBOPATA
Distrito	: TAMBOPATA
Tipo y Nombre Zona	: URB. FONAVI
Tipo y Nombre Vía	: -
Nro	: -
Km	: -
Mz	: E
Lote	: 6
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: A MEDIA CDRA. DE DICETUR
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO



Datos de la Persona Natural

Documento de Identidad	: DNI/LE 30563480
Cond. Domiciliado	: DOMICILIADO
Fecha de Nacimiento o Inicio Sucesión	: 20/03/1969
Sexo	: Masculino
Nacionalidad	: PERUANA
País de procedencia	: -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	12/06/2008	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	12/06/2008	-	-	-
RENTA STA. CATEG. RETENCIONES	01/06/2008	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/06/2008	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/06/2008	-	-	-

Importante

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

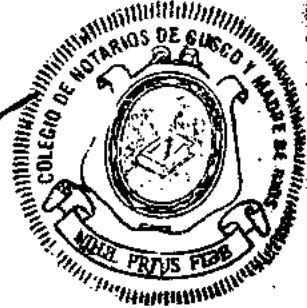
DEPENDENCIA SUNAT
 Fecha: 25/02/2010
 Hora: 10:55

Registro de Tributos Afectos



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista.
 Puerto Maldonado,
25 FEB. 2010

[Handwritten signature]



53
Cuentas



CIR- COMPROBANTE DE INFORMACION REGISTRADA 3119-1

Ficha RUC. : 10050714620
Número de Transacción : 41019557

Lote : 53733

Página: 2

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres y Razón Social	: CCORI LAURENTE ARMANDO ABRAHAN
Tipo de Contribuyente	: 02 - PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Fecha de Inscripción	: 26/02/2010
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/03/2010
Estado del Contribuyente	: 00 - ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO
Condición de Domicilio Fiscal	: 09 - PENDIENTE

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 02003 - SILVICULTURA Y EXT. DE MADERA.
Actividad Económica Secundaria 1	: -
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: 01 - MANUAL
Sistema de Contabilidad	: 01 - MANUAL
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: 00 - SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

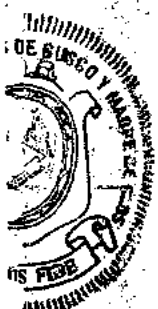
Datos del Domicilio Fiscal

Departamento	: 17 - MADRE DE DIOS
Provincia	: 1701 - TAMBOPATA
Distrito	: 170101 - TAMBOPATA
Tipo y Nombre Zona	: 05 - ASENTAMIENTO HUMANO - LAS PALMERAS
Tipo y Nombre Vía	: 02 - JIRON - 15 DE AGOSTO
Nro	: -
Km	: -
Mz	: C
Lote	: 5
Opto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: DETRAS DEL COLEGIO FITZCARRALD
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal:	: 01 - PROPIO

Datos de la Persona Natural

Documento de Identidad	: DNI/.E - 05071462
Fecha de Nacimiento o Inicio Sucesión	: 30/11/1965
Sexo	: 1-MASCULINO
Nacionalidad	: 1 - PERUANA
País de Origen del Contribuyente	: -
Cond. Domiciliado	: 1- DOMICILIADO

Registro de Tributos Afectos



Tributo	Afecto desde	Exoneración	Beneficios	
			Convenio	Desde
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/03/2010	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/03/2010	-	-	-

Representantes Legales

No existe información para mostrar

Importante

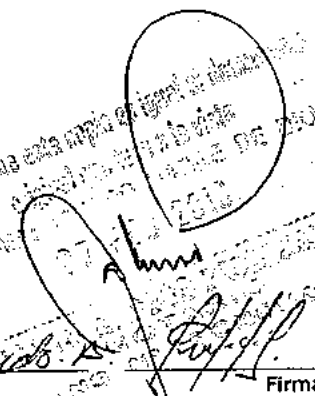

Puede obtener mayor información en SUNAT VIRTUAL www.sunat.gob.pe, o en la central de consultas 0-801-010101.

Ahora sólo deberá solicitar su Autorización de impresión de Comprobantes de Pago a través de las imprentas con sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL.

Señor Contribuyente, solicite su código de usuario y clave de acceso al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL, podrá realizar sus transacciones desde la comodidad de su hogar, empresa o cualquier otro punto a través de Internet.

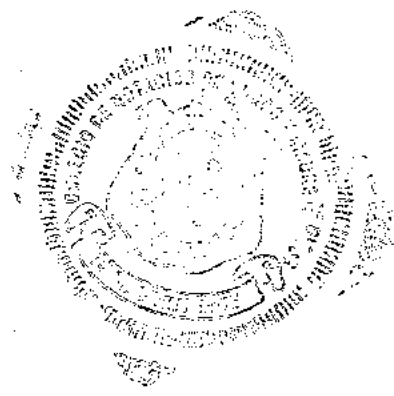
La SUNAT confirmará su Domicilio Fiscal mediante el envío de una notificación de confirmación de domicilio. Recibirá la notificación al encontrarse en un proceso de verificaci3n, la condici3n de domicilio pasar3 a una situaci3n de PENDIENTE o de VERIFICAR.

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACI3N JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

Apellidos y Nombres Firma Huella digital Sello

Tipo y Nro. de Documento : 03091462



REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOLICITUD DE REACTIVACION DE REGISTRO PASIVO FORM. No 2739

Número del RUC. : 10050714620
Lote : 53733
Pagina : 2
Orden 3119 : 0

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres y Razón Social	: CCORI LAURENTE ARMANDO ABRAHAN
Tipo de Contribuyente	: 02-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Actividad Económica Principal	: 02003 - SILVICULTURA Y EXT. DE MADERA.
Dependencia SUNAT	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO

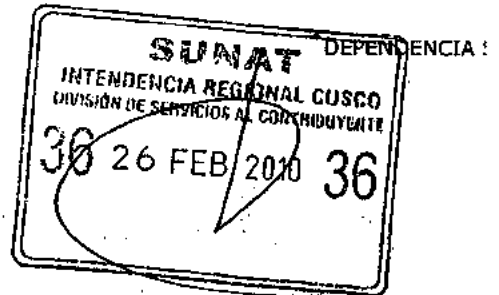
Documentación Sustentatoria

Documento de Identidad	: SI
Partida de Defunción	: -
Minuta o Escrito	: -
Partida Registral	: -

Solicito la Reactivación de los siguientes registros

Número de RUC	: 10050714620
Nombre o Razón Social	: CCORI LAURENTE ARMANDO ABRAHAN
Tipo y Número de Documento	: 05071462
Pasaporte	: -

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA



Corri Laurente Armandos A.
Apellidos y Nombres

[Signature]
Firma



Tipo y Nro. de Documento : 05071462

RUC



Sello y Firm



55
Cuentas

FICHA RUC : 10048135493
BOCANGEL RAMIREZ SAMUEL

CIR- COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRADA

Número de Transacción : 40358643

Lote: 41150

Folio: 4

Información General del Contribuyente

Nombre o Razón Social	: BOCANGEL RAMIREZ SAMUEL
Contribuyente	: 02 - PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Inscripción	: 03/07/2000
Ciclo de Actividades	: 01/08/2000
Contribuyente	: ACTIVO
Clase SUNAT	: 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO
del Domicilio Fiscal	: HABIDO

Datos del Contribuyente

Comercial	: -
Económica Principal	: 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.
Económica Secundaria 1	: 35123- CONSTRUC. Y REPARAC. DE EMBARCACIONES.
Económica Secundaria 2	: -
Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
de Contabilidad	: COMPUTARIZADO
de Profesión / Oficio	: -
de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Fax	: -
Fijo 1	: - 572061
Fijo 2	: -
Móvil 1	: -
Móvil 2	: -
Electrónico 1	: -
Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Departamento	: MADRE DE DIOS
Provincia	: TAMBOPATA
Nombre Zona	: TAMBOPATA
Nombre Vía	: -
	: AVEN MADRE DE DIOS
	: 1204
	: -
	: -
	: -
	: -
Referencias	: -
del Inmueble declarado como Domicilio	: ESQUINA CON JR. APURIMAC
	: -

Datos de la Persona Natural

Número de Identidad	: DNI/LE 04813549
Domiciliado	: DOMICILIADO
de Nacimiento o Inicio Sucesión	: 14/12/1961
Sexo	: Masculino
Nacionalidad	: PERUANA
de Procedencia	: -



Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración	Beneficios	
			Convenio	Desde
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/07/2008	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/07/2008	-	-	-

Importante

Puede obtener mayor información en SUNAT VIRTUAL www.sunat.gob.pe, o en la central de consultas 0-801-12-100.

Ahora sólo deberá solicitar su Autorización de impresión de Comprobantes de Pago a través de las imprentas conectadas al SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL.

Señor Contribuyente, solicite su código de usuario y clave de acceso al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA; con ellos, realizar sus transacciones desde la comodidad de su hogar, empresa o cualquier otro punto a través de INTERNET

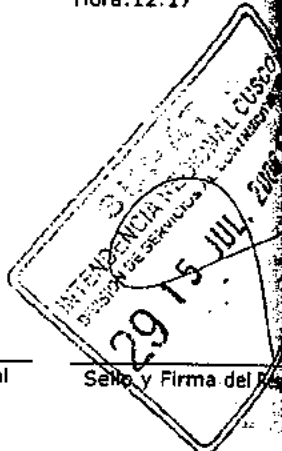
CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 15/07/2008
Hora: 12:17

Zocando y Jiménez Simvel
Apellidos y Nombres

[Firma manuscrita]
Firma

[Huella digital]
Huella digital



Tipo y Nro. de Documento :

04813549

RUC



CERTIFICADO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,
02 MAR. 2010



56
Cuentas

Autentico. Que esta copia fotografica es del
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado.



01 MAR. 2010

FICHA RUC: 10401818273
OROZ CCANTO GLORIA

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres o Razón Social	: OROZ CCANTO GLORIA
Tipo de Contribuyente	: 02-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Fecha de Inscripción	: 24/04/2006
Fecha de Inicio de Actividades	: 24/04/2006
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0093 - I.R. CUSCO-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	: PENDIENTE

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS N.A.
Actividad Económica Secundaria 1	: 28111- FAB. PROD. METAL USO ESTRUCTURAL
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Departamento	: MADRE DE DIOS
Provincia	: TAMBORATA
Distrito	: TAMBORATA
Tipo y Nombre Zona	: -
Tipo y Nombre Via	: AV. 15 DE AGOSTO
Nro	: 572
Km	: -
Mz	: -
Lote	: -
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: -
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: PROPIO

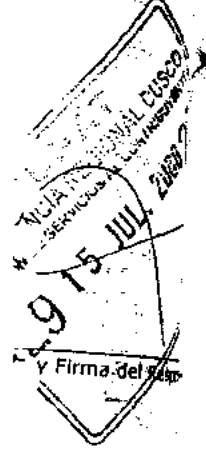
Datos de la Persona Natural

Documento de Identidad	: DNI/LE 40181827
Cond. Domiciliado	: DOMICILIADO
Fecha de Nacimiento o Inicio Sucesión	: 06/04/1969
Sexo	: Femenino
Nacionalidad	: PERUANA
País de procedencia	: -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración		Hasta
		Desde	Hasta	
IGV - OPER. INT. - CTA PROPIA	01/06/2007	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA PROPIA	01/06/2007	-	-	-

1-12-100.
s conectadas al se
NEA; con ellos, p
ERNET
PENDENCIA SUNAT
a: 15/07/2008
a: 12:17



FICHA RUC : 20450527611

MINERIA DIEGO S.R.L.

Número de Transacción : 41019124

GIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : MINERIA DIEGO S.R.L.
 Tipo de Contribuyente : 28 - SOC.COM.RESPONS. LTDA
 Fecha de Inscripción : 24/04/2008
 Fecha de Inicio de Actividades : 24/04/2008
 Estado del Contribuyente : ACTIVO
 Dependencia SUNAT : 0093 - I.R.CUSCO-MEPECO
 Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

57
Cuentas

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial :
 Tipo de Representación :
 Actividad Económica Principal : 14290 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.
 Actividad Económica Secundaria 1 :
 Actividad Económica Secundaria 2 :
 Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL
 Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO
 Código de Profesión / Oficio :
 Actividad de Comercio Exterior : IMPORTADOR
 Número Fax :
 Teléfono Fijo 1 :
 Teléfono Fijo 2 :
 Teléfono Móvil 1 :
 Teléfono Móvil 2 :
 Correo Electrónico 1 :
 Correo Electrónico 2 :

Domicilio Fiscal

Departamento : MADRE DE DIOS
 Provincia : TAMBOPATA
 Distrito : TAMBOPATA
 Tipo y Nombre Zona :
 Tipo y Nombre Vía : AV. MADRE DE DIOS
 Mro : 749
 Km :
 Mz :
 Lote :
 Dpto :
 Interior :
 Otras Referencias :
 Condición del Inmueble declarado como Domicilio Fiscal : PROPIO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 24/04/2008
 Número de Partida Registral : 11011094
 Tomo/Ficha :
 Folio :
 Asiento :
 Origen del Capital : NACIONAL
 País de Origen del Capital :

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Desde	Exoneración	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	24/04/2008				
RENTA - I.R.A. CATEGOR. - CTA. PROPIA	24/04/2008				

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE - 04803593	DIAZ BAÑOS NICOLAS Dirección AV. MADRE DE DIOS 749	GERENTE GENERAL Ubigeo MADRE DE DIOS TAMBOPATA TAMBOPATA	05/12/1961 Teléfono	22/04/2008 Correo	

Importante: Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

58
Cuentas

Número de RUC: 20527294836 - EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.

Tipo Contribuyente: SOC.COM.RESPONS. LTDA

Nombre Comercial: EMSEGEN S.R.L.

Fecha de Inscripción: 13/01/2004 Fecha de Inicio de Actividades: 13/01/2004

Estado del Contribuyente: ACTIVO

Condición del Contribuyente: HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: JR. MANUEL GONZALES PRADA NRO. 222 CERCADO MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

Teléfono(s): 572470 / 573568 Fax:

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL Actividad de Comercio Exterior: IMPORTADOR/EXPORTADOR

Sistema de Contabilidad: COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - CIU 1429 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.

Comprobante(s) Autorizado(s) a Emitir: FACTURA

NINGUNO

CONSULTA RUC: 20527294836 - EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.

Número de RUC: 20527294836 - EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.

Tipo Contribuyente: SOC.COM.RESPONS. LTDA

Padrones :

Nombre Comercial: EMSEGEN S.R.L.

Fecha de Inscripción: 13/01/2004 Fecha Inicio de Actividades: 13/01/2004

Estado del Contribuyente: ACTIVO

Condición del Contribuyente: HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: JR. MANUEL GONZALES PRADA NRO. 222 CERCADO MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

Teléfono(s): 572470 / 573568 Fax: -

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL
Actividad de Comercio Exterior: IMPORTADOR/EXPORTADOR

Sistema de Contabilidad: COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - 1429 - EXP. OTRAS MINAS Y CANTERAS NIA.

Comprobante(s) Autorizado(s) a Emitir: FACTURA
BOLETA DE VENTA
GUIA DE REMISION - REMITENTE

Padrones : NINGUNO

Información Histórica	Deuda Coactiva	Omisiones Tributarias	Cantidad de Trabajadores

Representante(s) Legal(es)	Actas Probatorias	Establecimiento(s) Anexo(s)

57
Cuentas

UNAT

AGENCIA NACIONAL DE
REGISTRACION TRIBUTARIA

FORMULARIO N° 2660

01 NOTIFICACIÓN DE BAJA DE
OFICIO DEFINITIVA

N° DE ORDEN

00356465

NÚMERO DE NOTIFICACIÓN

02

00356187889031

CUSCO, 03 DE ABRIL DEL 2010

00356187889031
CALLE DEL CERRADO ELKE
CALLE 100. 350 (CERRADO) MARSE DE OROS TAMBOPATA TAMBOPATA

IIA:

4573-455

DEPENDENCIA REMITENTE NOMBRE	DEP. DE PROCESO (CÓDIGO)	OFIC. DE CORREO (CÓDIGO)
P. CUSCO-MEFECO	06	07

Contribuyente:

Después de evaluar su comportamiento tributario, considera que usted no está haciendo uso de su número de inscripción para registrar presentaciones de declaraciones de pago en nuestros sistemas, lo cual nos hace suponer que no estaría realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias.

Por lo tanto, y según lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, procederemos a cambiar el estado de su inscripción actual a: "Baja de Inscripción de Oficio Definitiva". Como resultado de este cambio en el estado de su inscripción en el RUC:

1. No se autorizará la impresión de comprobantes de pago.

2. Los comprobantes de pago que usted emita no darán derecho a crédito fiscal del IGV.

3. Esta condición será comunicada al Sector Público Nacional y a las Centrales de Riesgo.

4. La información referente al estado de su número de RUC será puesta a disposición del público en general a través de la publicación en el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Para poder requerir su número de RUC, podrá solicitar su Reactivación en cualquiera de nuestros Centros de Atención al Contribuyente, previamente debe regularizar sus obligaciones tributarias que generaron el cambio en el estado de su inscripción en el RUC.

Le recordamos que de tener deuda pendiente de pago, el cambio de su estado de inscripción a Baja de Oficio Definitiva, no implica la pérdida de su condición de deudor tributario o la suspensión de nuestras actividades de fiscalización y cobranza, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

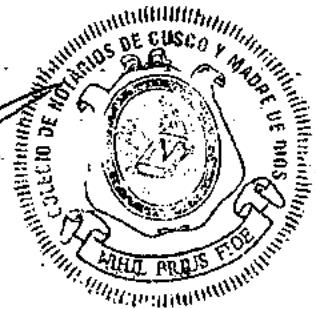


ANTE: EDUARDO COAYLA CORDOVA
Jefe Sección C. de Deuda (e)
Por: Rocío Infantes Palomino
INTENDENTE REGIONAL - CUSCO

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel
reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado, 02 MAR. 2010

02 MAR. 2010



61
Resolución

ANEXO 1-D

D. Copia de los títulos de concesiones mineras de cada uno de los demandantes, lo cual acredita nuestra condición de mineros formales.



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

62
Manu

Resolución Jefatural N° 02173
-2003-INACC/J

Lima, 21 AGO 2003

VISTO, el expediente del petitorio minero VICTORIA GLORIA, código N° 070002303, presentado el 03 de marzo de 2003, a las 08:15 horas, ante la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero por GLORIA OROZ CCANTO, comprendiendo 400 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, ubicado en el distrito MADRE DE DIOS, provincia MANU, y departamento MADRE DE DIOS;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, se han realizado las publicaciones conforme a ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras advirtió en parte de las cuadrículas peticionadas a un derecho minero prioritario vigente con coordenadas UTM definitivas, solicitado al amparo del artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 26615 señala que las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el artículo 11 del Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

COY FE: Que esta copia es igual al documento original que trae a la vista.

PTO MADRE DE DIOS MADRE DE DIOS

27 FEB 2010

GAVIN A. RIOS FRICKMANN
NOTARIO





Que, las áreas de los derechos mineros solicitados conforme al artículo 12 de la Ley N° 26615 deberán respetarse por haberse formulado sobre áreas cuyos antecedentes adquirieron coordenadas UTM definitivas, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 26615;



Que, de conformidad con lo establecido en el acápite 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, el pago del derecho de vigencia y/o penalidad, se efectuará en el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, del 02 de junio de 1992, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, de fecha 07 de setiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras; y,



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **VICTORIA GLORIA**, código N° **070002303**, a favor de **GLORIA OROZ CCANTO** comprendiendo 400 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA CONCESION:

<u>VERTICES</u>	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
1	8,607,000.00	361,000.00
2	8,605,000.00	361,000.00
3	8,605,000.00	360,000.00
4	8,604,000.00	360,000.00
5	8,604,000.00	359,000.00
6	8,606,000.00	359,000.00
7	8,606,000.00	360,000.00
8	8,607,000.00	360,000.00



63
Numb

SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

Artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, el concesionario deberá respetar el área del derecho minero prioritario vigente que cuenta con coordenadas UTM definitivas, de acuerdo con la siguiente información:
PLAYA LUIS MANUEL.- Código N° 070003903, de 200 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM:
COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR:
las formalidades
Unidad Legal de

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, el concesionario deberá respetar el área del derecho minero prioritario vigente que cuenta con coordenadas UTM definitivas, de acuerdo con la siguiente información:

PLAYA LUIS MANUEL.- Código N° 070003903, de 200 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR:

1	8,606,205.00	361,000.00
2	8,606,205.00	360,000.00
3	8,606,705.00	360,000.00
4	8,606,705.00	361,000.00

ARTICULO TERCERO.- El área disponible para efecto del pago del Derecho de Vigencia y/o penalidad, de ser el caso, es de 350.00 hectáreas.

ARTICULO CUARTO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 22-94-EM.

ARTICULO QUINTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG.

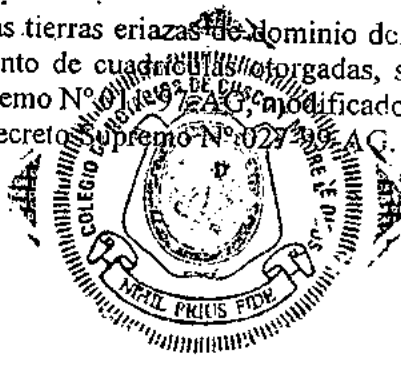
ARTICULO SEXTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas otorgadas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 020-98-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-96-AG.

COPIA: Que esta copia es igual al documento original que tuvo a la vista

PTO MALDONADO MADRE DE DIOS

21 FEB 2010

GAVIN A. RIOS PICO
NOTAR





ARTICULO SETIMO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM, y demás normas pertinentes para la protección del medio ambiente.



ARTICULO OCTAVO.- El presente título no otorga el derecho de explotación de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces que se ubican dentro del área de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26737 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-AG.

ARTICULO NOVENO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida que sea la presente resolución, ingrédese las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional; y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




JUAN CARLOS BARCELLOS M.
 Jefe Institucional
 Instituto Nacional de Concesiones
 y Catastro Minero

TRANSCRITO A:
GLORIA OROZ CCANTO
 AV. 15 DE AGOSTO N° 554
 URB. CERCADO PUERTO MALDONADO
 TAMBOPATA
 TAMBOPATA
 MADRE DE DIOS

OSCAR CONDORI LLANA
 JR. ICA N° 255
 URB. CERCADO PUERTO MALDONADO
 TAMBOPATA
 TAMBOPATA
 MADRE DE DIOS

PLAYA LUIS MANUEL

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 038 -2008-GOREMAD/DREMH

Madre de Dios, 03 de Marzo del 2008

VISTO el expediente del petitorio minero **GEDEON 3** con código N° **07-00013-07**, presentado con fecha **03 DE ENERO DEL 2007**, a las **08:15** horas, ante la mesa de partes del Organó Desconcentrado del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre De Dios, por **SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 300 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito **TAMBOPATA**, Provincia **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de coordenadas UTM, el área peticionada está libre, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-URM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Estando al informe de la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras, sobre el aspecto técnico del presente petitorio se advierte que fue solicitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 26615 "Ley de Catastro Minero Nacional", sobre el área del derecho minero caduco **DRAGON** partida 2632, extinguido con coordenadas UTM definitivas y, además, no hay dentro del área peticionada derechos mineros anteriores.

Sobre el particular, debe señalarse que mediante Resolución Jefatural N° 4586-2006-SNACC/J de fecha 25 de octubre del 2006, se declara la caducidad de la concesión minera **DRAGON** partida 2632, la misma que se encuentra consentida al 22 de noviembre del 2006, según certificación expedida por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo en dicha fecha, siendo declarada y publicada como de Libre Denunciabilidad el 130 de noviembre del 2006 y objeto de nuevo petitorio en su integridad a partir del 03 de enero del 2007.

Que el artículo 12 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

CERTIFICO Que esta copia fotostática es una reproducción del documento original.
Puerto Maldonado





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

Que de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-EM se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo a esta última la calidad de entidad incorporante;

Que, estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero Metalúrgico - INGEMMET.



Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, publicada con fecha 18 de Noviembre del 2006, se declaró que el **Gobierno Regional de MADRE DE DIOS**, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 y asumiendo competencia el **Gobierno Regional de MADRE DE DIOS**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **GEDEON 3** con código N° 07-00013-07 a favor de **SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ** con constancia vigente de PPM N° 1275-2007 ubicada en la Carta Nacional **PUERTO MALDONADO (26-Y)**, comprendiendo **300.0000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 610 791.00	468 433.00
2	8 609 291.00	468 433.00
3	8 609 291.00	466 433.00
4	8 610 791.00	466 433.00

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

ARTICULO SEGUNDO. - La concesión minera que se otorga no autoriza en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución. Adicionalmente, queda establecido que para poder iniciar actividades mineras de exploración o explotación es obligatorio cumplir previamente con los requisitos y obtener las autorizaciones que las leyes y reglamentos exigen para ello.

La transgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter imperativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

ARTICULO TERCERO. - El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en la concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 018-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO CUARTO. - El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26770 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO QUINTO. - El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentran dentro del área otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 114-2001-EF Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal modificado por Decreto Supremo N° 018-2007-VIVIENDA, cuyo inciso b) del Artículo 34 regula la venta directa excepcional de predios de terreno erizos del dominio privado del Estado, respecto de los cuales las personas naturales o jurídicas hayan obtenido concesiones mineras cuyos derechos se encuentren vigentes.

ARTICULO SEXTO. - El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, se sujetan a lo dispuesto por Ley No. 28611, Ley General del Ambiente, y adicionalmente al Decreto Supremo No. 016-93-EM, a su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo No. 059-93-EM, y al Decreto Supremo No. 038-98-EM, en lo que no contravenga dicha ley.



CERTIFICO: Que los datos estadísticos es fiel

reproducción de los documentos

Presentado en

02 MAR. 2010





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

De conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo se autoriza si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, no perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área y previa aprobación de los respectivos estudios ambientales por la autoridad competente.

ARTICULO SETIMO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de materiales que acarreen y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.



ARTICULO OCTAVO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución y certificado de consentimiento respectivo al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET, a efecto que disponga el ingreso de las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastró Minero Nacional, y ponga en conocimiento de la Dirección de Derecho de Vigencia para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos
Inte Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (e)

TRANSCRITO A:
SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ
AV. MADRE DE DIOS N° 1204
URB. CERCADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS



DIOS
ARBURGOS



SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

67
Resolución

Resolución Jefatural N° 01951 -2000-RPM

Lima, 25 MAYO 2000

VISTO, el expediente del petitorio minero ANTONY II, código N° 07-00006-00, presentado con fecha 27 de enero del 2000, a las 11:28 horas, ante la mesa de partes de la Oficina de Concesiones Mineras de Madre de Dios del Registro Público de Minería, por ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas ubicado en el Distrito TAMBOPATA, Provincia TAMBOPATA y Departamento MADRE DE DIOS;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, se ha realizado la publicación y exhibición conforme a ley y no existe oposición en trámite;

Que, el Area Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras señala que sobre parte de la cuadrícula peticionada existe un derecho minero prioritario que cuenta con coordenadas UTM definitivas obtenidas de acuerdo al procedimiento señalado por la Ley N° 26615, Ley del Catastro Mincro Nacional;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la ley establece;

Estando a los informes favorables del Area Técnica y del Area Legal de la Oficina de Concesiones Mineras; y,

CERTIFICO que la presente es copia fiel del original.

San Borja,

JUN 2000

SILVIA NAHARRIE ZAMIAN
Oficial de Concesiones Mineras

laturales Protegi
sólo se autoriza
maestro del area
do el area y pre
petente.

e extracción de
de los rios que
blecido por la

por la presen
establecidos en
eto Supremo N

ejecutoriada en
resolución y de
y Metalúrgico
M de la presen
de la Dirección

ESE

1

02 04



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-97-AM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de concesión minera metálica a **ANTONY II**, código N° 07-00006-00, a favor de **ARMANDO ABRAHAN CCOB LAURENTE**, comprendiendo 100 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA CONCESION:

<u>VERTICES</u>	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
1.	8,617,000.00	462,000.00
2	8,616,000.00	462,000.00
3	8,616,000.00	461,000.00
4	8,617,000.00	461,000.00



ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 26615 Ley del Catastro Minero Nacional, el titular de la concesión minera deberá respetar el derecho minero prioritario que tiene coordenadas definitivas adquiridas de conformidad a la ley citada y que se ubica en parte de la cuadrícula que se otorga en concesión minera, de acuerdo con la siguiente información:

SAN MATEO.- Partida N° 435, de 375 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

<u>VERTICES</u>	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
1	8,616,114.00	462,000.00
2	8,616,000.00	462,000.00
3	8,616,000.00	461,001.00
4	8,616,114.00	461,001.00



ARTICULO TERCERO.- El titular de la concesión minera deberá respetar las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, que al adquirir coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, resulten ser prioritarios de la presente concesión minera.

CERTIFICO: Que el presente es un documento auténtico de lo que se declara.

San José,

5 de Julio de 2006



SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

69
particular

lo 105 del Texto
emo N° 014-92

Minera metálica
AHAN CCORI
denadas UTM

SION:

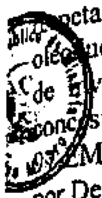
Ley N° 26615,
star el derecho
a la ley citada
uerdo con la

as siguientes

ETAR

tar las áreas
al Decreto
amiento de la
la presente

5 JUN. 2000



ARTICULO CUARTO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, puentes, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-92-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 22-94-EM.

ARTICULO QUINTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley N° 26570, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG.

ARTICULO SEXTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas otorgadas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo N° 027-99-AG.



ARTICULO SETIMO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.



ARTICULO OCTAVO.- El presente título no otorga el derecho de explotación de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces que se ubiquen dentro del área de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26737 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-AG.

ARTICULO NOVENO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se aprueba, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus reglamentos.

San Borja,

05 JUN. 2000

3

SILVIA ELISA NAVARRETE ZAMAN /
Oficina de Concesiones Mineras

03 04



ARTICULO DÉCIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten signature]

Ing. JOSÉ DÍAZ ARTIE

Jefe Institucional

REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA

TRANSCRITO A:
ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE
AV. 15 DE AGOSTO N° 554
URB. PUERTO MALDONADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS

MATEO QUISPE HUAMAN
CALLE PEDRO PAULET N° 278
URB. INGENIERIA
SAN MARTIN DE PORRES
LIMA 31

"SAN MATEO"

CONCESIONES MINERAS

CATASTRO MINERO

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO CORPORATIVO

CERTIFICADO

San Luis

[Handwritten signature]
05 JUN 2005



Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero
 JEFATURA INSTITUCIONAL
 LETRAS
 POLICIA 26
 NUMERO

70
 select

SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
 Y CATASTRO MINERO

que sea la presente
 Catastro Minero
 COMUNIQUESE

Resolución Jefatural N° 04587 -2004-INACCI/J

Lima, 03 DIC 2004



VISTO, el expediente del petitorio minero **FRANK** con código No.07-00151-04, presentado con fecha **26 DE JUNIO DEL 2004**, a las **14:40** horas, ante la mesa de partes del Organó Desconcentrado de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre De Dios, por **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil casada con **JUSTO PASTOR VELEZ DE VILLA FIGUEROA** de nacionalidad peruana, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito **TAMBOPATA / LAS PIEDRAS**, Provincia **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al numeral 1° de la resolución del Director General de Concesiones Mineras de fecha 20 de agosto del 2004 (fs. 16 vta.), se tiene por sustituido el nombre del petitorio minero **FRANK** con código No.07-00151-04, por el de **ANTHOLIZ**;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas pertenecientes están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no exista oposición en trámite;



Que, la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras determina que el presente petitorio minero se ubica dentro del rango de los 50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Bolivia, por lo tanto, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

05 JUN 2004

71
Selva

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica ANTHOLIZ con código No. 07-00151-04 a favor de CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI, ubicada en la Carta Nacional PUERTO MALDONADO (26-Y), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 611 000.00	480 000.00
2	8 610 000.00	480 000.00
3	8 610 000.00	479 000.00
4	8 611 000.00	479 000.00

ARTICULO SEGUNDO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

ARTICULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 016-93-EM, y a su modificatoria aprobada por Decreto Supremo No. 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.



SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
 Y CATASTRO MINERO

Instituto Nacional de Concesiones
 y Catastro Minero
 SECRETARIA INSTITUCIONAL
 Verificadas
 LEYSAE
 24
 POLICE
 NUMEROS

72
 Rebuta

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO SETIMO.- La titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Juan Carlos Barcellos M.
 JUAN CARLOS BARCELLOS M.
 Jefe Institucional
 Instituto Nacional de Concesiones
 y Catastro Minero

TRANSCRITO A:

CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI
 JR. PIURA N° 355, URB. CERCADO
 TAMBOPATA
 TAMBOPATA
 MADRE DE DIOS

Que, asimismo la Unidad Técnica señala que el presente petitorio minero se superpone parcialmente al ANAP - Área 8; en ese sentido de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2004-EM que reduce las áreas de no admisión de petitorios mineros en el departamento de Madre de Dios, el presente petitorio minero debe respetar el área superpuesta al ANAP - Área 8;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **DIAZ ULTIMO** con código No.07-00408-04 a favor de **NICOLAS DIAZ BAÑOS**, ubicada en la Carta Nacional **PUERTO MALDONADO (26-Y)**, comprendiendo **400.0000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 611 000.00	470 000.00
2	8 608 000.00	470 000.00
3	8 608 000.00	468 000.00
4	8 609 000.00	468 000.00
5	8 609 000.00	469 000.00
6	8 611 000.00	469 000.00

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley No.26615, Ley del Catastro Minero Nacional, la titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas adquiridas de conformidad a la ley citada y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan en concesión minera, de acuerdo con la siguiente información:

XINGEMMET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Lima, 17 SET. 2008

EMMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA

Original que tiene validez al otorgamiento
PTO MALDONADO
25 FEB 2010
EMMA A. RIOS PICKMANN
NOTARIO
Nº 15 CNGMO.

77
Marta



28
revisado

SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

1.- SAN ISIDRO.- partida 1726, de 100 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 608 941.00	468 683.00
2	8 608 000.00	468 000.00
3	8 608 000.00	468 000.00
4	8 608 941.00	468 000.00

al documento
a la vista
MADRE DE DIOS
9 FEB 2010
NOTARIO
N° 15 CNCMD.

2.- ANA ISABEL II.- partida 2659, de 35 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 609 000.00	468 733.00
2	8 608 941.00	468 733.00
3	8 608 941.00	468 000.00
4	8 609 000.00	468 000.00

COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO Y MADRE DE DIOS
NOTARIO
N° 15 CNCMD.

ARTICULO TERCERO.- El área disponible para efecto del pago del Derecho de Vigencia y/o penalidad, de ser el caso, es de 331.4050 hectáreas.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2004-EM que reduce las áreas de no admisión de petitorios mineros en el departamento de Madre de Dios, el presente petitorio minero debe respetar el área superpuesta al ANAP – Área 8, de acuerdo con la siguiente información:

❖ ANAP – ÁREA 8.- Con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 611 000.00	470 000.00
2	8 608 000.00	470 000.00
3	8 608 000.00	469 700.00
4	8 611 000.00	469 700.00



CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEIDIENTE PRINCIPAL.

Lima, 17 SET. 2008

EMMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA

ARTICULO QUINTO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO SEXTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-97-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO SETIMO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

ARTICULO OCTAVO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título Único del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 016-93-EM, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo No. 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.

ARTICULO NOVENO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

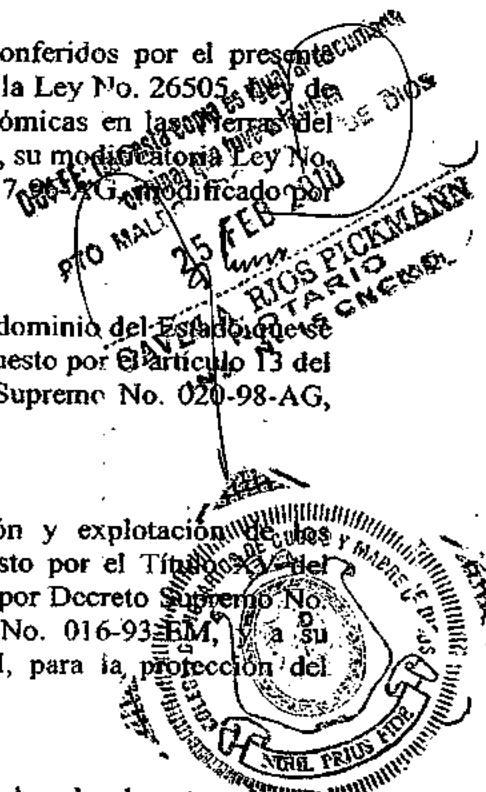
ARTICULO DECIMO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Lima. 17 SET. 2008

EMMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA



79
relativa



Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero
SECRETARIA INSTITUCIONAL
Treinta y dos
LETTERAS
32
NÚMEROS

80 ochent

SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Juan Carlos Barcellos M.
JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero

75
COPIA FIEL DE ESTA COPIA ESTAMPADA AL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TIENE A LA VISTA
75 FEB 2010
GABRIELA NIOS PICKMANN
NOTARIO
1988-2015 CNGCMD

TRANSCRITO A:

NICOLAS DIAZ BAÑOS
AV. MADRE DE DIOS N° 749, URB. PUERTO MALDONADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS

MIRAGE MINERACION INDUSTRIA Y COMERCIO LTDA
GONZALES PRADA N° 644
PUERTO MALDONADO
MADRE DE DIOS

SINFOROSO MOLINA MOLLINERO
JR. HUMBOLDT N° 132-A
LA VICTORIA
LIMA 13



CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Lima, 17 SET. 2008

Emma Maritza Fernandez Mendoza
EMMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA



SECTOR ENERGIA Y MINAS



FOLIOS

Letras

Números

Trentay Ocho
38
82
recente

CERTIFICADO N° 2704-2005-INACC-UADA

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO.

CERTIFICA:

Que, la Resolución Jefatural N° 01532-2005-INACC/J de fecha 08 de Abril del 2005, que otorga el TITULO de Derecho Minero "DIAZ ULTIMO" Código N° 070040804, se encuentra CONSENTIDA al 03 de Junio del 2005.

Donde se indica que este documento es una copia fiel del original que obra en el expediente principal que tiene la materia de la presente. PTO. MAR. LEONARDO. 27 FEB 2010. A. RIOS PICKMANN. OTARIO. G.M.C.M.D.

Se expide la presente, en virtud a la relación de Concesiones Mineras otorgadas en el mes de Abril del 2005 y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el día 13 de Mayo del 2005, de conformidad con el Art. 124° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. 014-92-EM y el Art. 24 del D.S. 018-92-EM.

Se expide el presente, para los fines consiguientes.

Lima, 06 de Junio del 2005.



DR. JOSE ANTONIO NINA ROMERO
Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo



CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

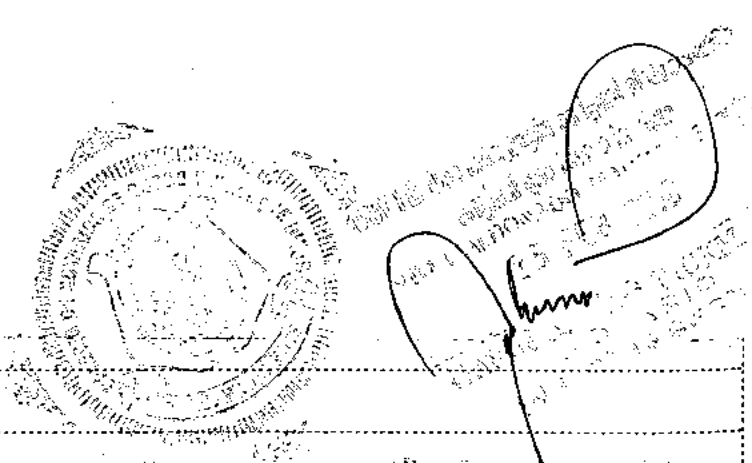
Lima, 17 SET. 2008

EMMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA

82
authentic

PARTES





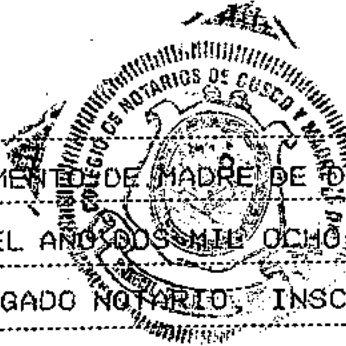
NUMERO: DOS MIL QUINIENTOS TRENTINUEVE.

ESCRITURA DE CONTRATO DE CESION MINERA, QUE OTORGA DON: NICOLAS DIAZ BAÑOS, A FAVOR DE LA EMPRESA "IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA SU GERENTE GENERAL DOÑA: JUANA ERCILIA GAHONA CASTRO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS DE LA INSERTA MINUTA: = = = = =

I N T R O D U C C I O N :

EN LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO Y PROVINCIA DE

Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios



8699
Este documento es igual al documento original
GABRIEL A. BUSTAMANTE
INSCRITO EN EL REGISTRO DE D.D.

1-X
4054

TAMBOPATA, DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, A LOS QUINCE DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE MI, JUAN MANUEL
PANTIGOSO HERRERA, ABOGADO NOTARIO, INSCRITO EN EL COLEGIO DE
NOTARIOS DEL CUSCO Y MADRE DE DIOS CON EL N° 19, CON OFICINA
EN LA AVENIDA LEÓN VELARDE N° 727. = = = = =

COMPARECE N. - DON: NICOLAS DIAZ BAÑOS, QUIÉN MANIFIESTA
SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION MINERO, IDENTIFICADO
CON D.N.I. N° 04800593, DE ESTADO CIVIL SÓLTERO, CON DOMICILIO
EN LA CALLE CAJAMARCA S/N, DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO,

DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE
DIOS, Y DE OTRA PARTE LA EMPRESA: "IMPORTACIONES &
EXPORTACIONES PERU SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA", CON RUC N° 20450614778, QUE CORRE INSCRITA EN LA
PARTIDA N° 11011401, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, CON
DOMICILIO EN LA AV. ANDRES AVELINO CACERES N° 527, DEBIDAMENTE
REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DOÑA: JUANA ERCILIA GAHONA

CASTRO, QUIÉN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE
OCUPACION EMPRESARIA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 43726558, DE
ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO EN JIRON LORETO, SIGNADO
CON EL NRO. 462, DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO

1 PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS,
QUIENES PROCEDEN POR DERECHO PROPIO. A QUIENES CONOZCO POR LOS
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD QUE EXHIBEN; DE LO QUE DOY FÉ; SIENDO
DE RESPONSABILIDAD UNICA Y ABSOLUTA DE LOS OTORGANTES LA
DECLARACION DE SUS GENERALES DE LEY. = = = = =

LOS COMPARECIENTES. - SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO,
QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO
SUFICIENTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO
DE LO QUE DOY FÉ. QUIENES ME ENTREGARON UNA MINUTA FIRMADA Y

al documento
a la vista
2010
S. PICKMANT
NOTARIO
I.S. CNCME

NICOLAS
&
LIDAD
DOÑA:
DE LA
= = =
A DE

AUTORIZADA POR UN ABOGADO LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO

RESPECTIVO BAJO EL N° 1561, CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

MINUTA NUMERO: MIL QUINIENTOS SESENTIUNO. = = = = =

CONTRATO DE CESION MINERA. SEÑOR NOTARIO PUBLICO, SIRVASE USTED

EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS EN DONDE CONSTE

EL CONTRATO DE CESION MINERO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE DON:

NICOLAS DIAZ BAÑOS, IDENTIFICADO CON D.N.I. NRO. 04800593, DE

OCUPACION MINERO, PERUANO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON

DOMICILIO EN LA CALLE CAJAMARCA S/N DE LA CIUDAD DE PUERTO

MALDONADO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, A QUIEN EN LO

SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL CEDENTE; Y DE OTRA PARTE LA

EMPRESA "IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR EMPRESAS

INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O INDISTINTAMENTE

"IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L.", DEBIDAMENTE

REPRESENTADA Y LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE DOÑA

JUANA ERCILIA GAHONA CASTRO, IDENTIFICADA CON D.N.I. N°

43726558, DE OCUPACION EMPRESARIA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON

DOMICILIO EN JIRON LORETO, SIGNADO CON EL NRO. 462, DE LA

CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA

DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE

DENOMINARA LA O EL "CESIONARIO", EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES

SIGUIENTES: = = = = =

PRIMERO: DE LA CALIDAD DEL CEDENTE. EL CEDENTE, ES TITULAR DE

LA CONCESION MINERA METALICA DENOMINADA DIAZ ULTIMO, CON CODIGO

NRO. 07-00408-04, QUE COMPRENDE 400 HECTAREAS (4 CUADRICULAS),

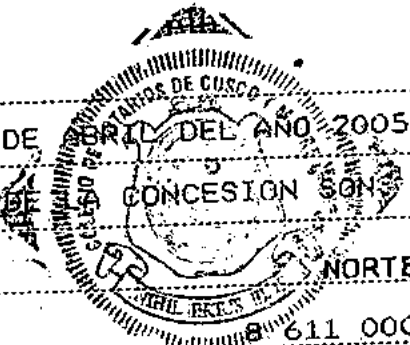
DE SUSTANCIAS METALICAS, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN EL

DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, CUYA UBICACION

CORRESPONDE AL AREA DE LA CARTA NACIONAL PUERTO MALDONADO,

CONFORME A LA RESOLUCION JEFATURAL NRO. 01532-2005-INACC/J DE

87
ochav



25/FER 2010
GAVIN A. BLOS PICKMANN
NOTARIO
INS. N° 15 CENCO

FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2005 Y CUYAS COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DE LA CONCESION SON

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 611 000.00	470 000.00 =
2	8 608 000.00	470 000.00 =
3	8 608 000.00	468 000.00 =
4	8 609 000.00	468 000.00 =
5	8 609 000.00	469 000.00 =
6	8 611 000.00	469 000.00 =

SEGUNDO: DE LA MODALIDAD: DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 151 DEL C.C. CONCORDANTE CON LO ESTIPULADO POR EL ART. 166 DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERIA D.S. NRO. 014-92-EM. Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 128 DEL REGLAMENTO DE DIVERSOS TITULOS DEL T.U.O. LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN CODIGO CIVIL Y EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES LA LEY 26887, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA CONTRATACION MINERA, DIVERSOS CONTRATOS COMO EL PRESENTE CONTRATO DE CESION MINERA, DE LA CONCESION MINERA METALICA DIAZ ULTIMO, CON CODIGO NRO. 07-00408-04, CUYO TITULAR ES EL CEDENTE, COMPRENDIENDO 400 HECTAREAS DE EXTENSION

TERCERO: OBJETO: CONSTITUYE OBJETO DE ESTE CONTRATO Y DE CONFORMIDAD AL ART. 162, 163 Y EL ART. 166 DEL T.U.O, EL CONCESIONARIO AHORA CEDENTE ENTREGA SU CONCESION MINERA DE EXPLORACION; POR EL CUAL PERCIBIDA UNA COMPENSACION SE OBLIGA A CEDER EL USO DEL BIEN MATERIA DE ESTE CONTRATO Y DESCRITO EN LAS CLAUSULAS PRECEDENTES A FAVOR DEL CESIONARIO, PARA QUE ESTA A SU VEZ PUEDA REALIZAR ACTIVIDAD MINERA EN DICHA CONCESION. QUIEN SE OBLIGA Y SE SUSTITUYE POR ESTE CONTRATO EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE EL CEDENTE; EXCEPTO EN EL

TITULO TODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 166 DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERIA D.S. NRO. 014-EM-94. DEBIENDO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES MINIMAS DE PRODUCCION,

SEÑALADAS EN EL CAPITULO 1 DEL TITULO SEXTO DEL T.U.O.; EL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES, ASI COMO CUALQUIER OTRA OBLIGACION PACTADA EN EL CONTRATO Y SOSTENIDA EN LA LEY, ES CAUSAL DE RESOLUCION DEL CONTRATO DE CESION MINERA. = = = = =

CUARTO: DEL PLAZO: LAS PARTES CONVIENEN FIJAR UN PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO DE CESION DE DURACION DETERMINADA, EL QUE SERA DE 5 AÑOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO DE CESION MINERA, HASTA EL 22 DE SETIEMBRE DEL 2013, FECHA QUE QUEDARA VENCIDO TODOS LOS TERMINOS Y QUE LA EMPRESA CESIONARIA ESTA OBLIGADA A DEVOLVER EL BIEN Y DESOCUPAR EL MISMO. = = = = =

QUINTO DEL PRECIO: POR ACUERDO DE VOLUNTADES Y CONFORME A LO PACTADO ACUERDAN QUE EL MONTO DE LA COMPENSACION QUE PAGARA LA



CESIONARIA EN CALIDAD DE CONTRAPRESTACION POR EL USO DEL BIEN ASCIENDE A LA SUMA DE \$ 50.00 DOLARES AMERICANOS (CINCUENTA DOLARES AMERICANOS) MENSUALES CANTIDAD QUE SERA CANCELADA EN DINERO. = = = = =

SEXTO: LA FORMA DE PAGO: LA COMPENSACION POR EL CUAL SE ESTA PERFECCIONANDO ESTA CESION MINERA, SE HARA DE LA FORMA SIGUIENTE: SERA EN UNA SOLA ARMADA. TOTALIZANDO POR EL TIEMPO QUE DURE LA CESION (60 MESES) LA SUMA DE US\$ 3,000.00 (TRES MIL DOLARES AMERICANOS), SUMA O COMPENSACION QUE LA CESIONARIA PAGARA INTEGRAMENTE AL SUSCRIBIR LA PRESENTE MINUTA. = = = = =

SETIMO DE LAS OBLIGACIONES: EL CEDENTE SE OBLIGA A ENTREGAR EL BIEN OBJETO DE LA PRESTACION A SU CARGO EN LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA, SIN MAS CONSTANCIA QUE LAS FIRMAS DE LAS PARTES. Y LA CESIONARIA SE OBLIGA A PAGAR LA

Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios

REGISTRO No 175

8701 84
25 FEB 2010
DE DISEÑO



166 DEL
-EM-94.
BUCCION,
NO.; EL
R OTRA
EY, ES
= = =
LAZO DE
EL QUE
NTRATO
HA QUE
MARIA
PUBLICO
LO
RA-LA
BIEN
JENTA
MOA EN
= = =
ESTA
YORMA
EMPO
MIL
MARIA
= = =
EL
DE
AS
LA

EX
01

RUBRICADOR



COMPENSACION TOTAL DE LA CESION EN LA FORMA Y PLAZO Y MODO
PACTADAS CON SUJECCION A LAS CLAUSULAS DESCRITAS
PRECEDENTEMENTE, Y ASI MISMO SE OBLIGA A DESTINAR EL BIEN
MATERIA DE CESION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO DE LA
EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIAL AURIFERO, PERMITIRA
ASI MISMO LA INSPECCION DEL BIEN DADO EN CESION POR PARTE DEL
CEDENTE, PARA CUYO EFECTO SE CURSARA PREVIO AVISO POR ESCRITO,
CON UN ANTICIPACION NO MENOR DE 5 DIAS. = = = = =
OCTAVO DE LOS PAGOS DE DERECHOS: LA CONCESIONARIA SE OBLIGA ASI
MISMO A PAGAR PUNTUALMENTE EL IMPORTE QUE POR CONCEPTO DE LOS
DERECHOS DE VIGENCIA, PENALIDADES Y OTROS SE DERIVEN DE LA
CESION DE LA CONCESION MINERA. = = = = =
NOVENO DE LA PROHIBICION: LA CESIONARIA, NO PODRA CEDER EL USO
DEL BIEN A FAVOR DE TERCEROS, BAJO NINGUN TITULO, NI CEDERLO,
TOTAL NI PARCIALMENTE NI CEDER SU POSICION CONTRACTUAL, SALVO
QUE CUENTE CON EL ASENTAMIENTO EXPRESO DEL CEDENTE O TITULAR
DE LA CONCESION MATERIA DE ESTE CONTRATO, DE SER EL CASO SE
SUSCRIBIRA OTRO CONTRATO. = = = = =
DECIMO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES: LA CESIONARIA SE
OBLIGA A ENTREGAR, DESOCUPAR Y DEVOLVER EL BIEN MATERIA DE ESTA
CESION, EN LA FECHA ESTIPULADA EN EL PLAZO EN ESTE CONTRATO,
UNA VEZ EFECTUADA LA DEVOLUCION EL CESIONARIO NO RESPONDER POR
EL DETERIORO, DESTRUCCION PERDIDA O SUSTRACCION DE LOS BIENES
Y VALORES DE CUALQUIER ESPECIE DE PROPIEDAD DE LA CEDENTE.
DECIMO PRIMERO: CLAUSULA PENAL: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE
LO ESTIPULADO EN ESTE CONTRATO LA CESIONARIA DEBERA PAGAR A
FAVOR DEL CEDENTE EN CALIDAD DE PENALIDAD COMPENSATORIA UN
IMPORTE ASCENDENTE A US\$ 20.0 DOLARES AMERICANOS POR CADA DIA
DE DEMORA EN LA ENTREGA DEL BIEN, MAS UNA INDEMNIZACION POR EL

DAÑO ULTERIOR, IGUALMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA NOVENA SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DE ESTE CONTRATO AL AMPARO DE LOS DISPUESTO POR EL ART. 1430 DEL C.C. CONSECUENTEMENTE LA RESOLUCIÓN SE PRODUCIRÁ DE PURO DERECHO. = = = = =

DECIMO SEGUNDO: DE LA INSCRIPCIÓN: LOS CONTRATANTES ACUERDAN QUE EL PRESENTE CONTRATO SERÁ OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL ASIENTO RESPECTIVO DEL REGISTROS PÚBLICOS EN EL LIBRO DE DERECHOS MINEROS, PARA LO CUAL AMBAS PARTES SE OBLIGAN A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE ORIGINEN ESTA MINUTA, QUE SEAN NECESARIOS. ASÍ MISMO SUSCRIBIRÁN AMBAS PARTES SE OBLIGAN A SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA DEJAR SIN EFECTO LA REFERIDA

INSCRIPCIÓN REGISTRAL UNA VEZ CONCLUIDO EL CONTRATO POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO, O EN EL CASO DE RESOLUCIÓN O NULIDAD DEL MISMO. = = = = =

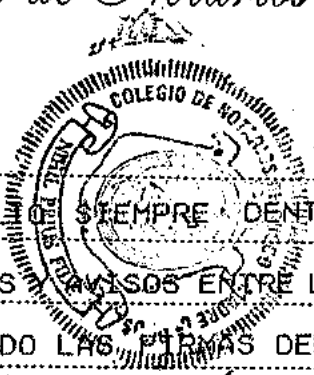


DECIMO TERCERO: DE LOS GASTOS Y TRIBUTOS DEL CONTRATO: AMBAS PARTES SE ACUERDAN DE MUTUO ACUERDO QUE TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS QUE GENERE LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO ASÍ COMO LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL MISMO INCLUYENDO LOS GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES, SERÁN ASUMIDOS POR LA CONCESIONARIA, SALVO QUE POR LEY CORRESPONDA AL CEDENTE. = = = = =

DECIMO CUARTO DEL DOMICILIO: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, LOS CONTRATANTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO Y SEÑALA COMO DOMICILIO EL INDICADO EN LA INTRODUCCIÓN DE ESTE CONTRATO DONDE, EN GENERAL, SE LE HARÁN TODAS LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES A QUE SE HUBIERA LUGAR, CUALQUIER VARIACIÓN DE DOMICILIO SE HARÁ SABER A LOS "CONTRATANTES", MEDIANTE CARTA NOTARIAL CON INDICACIÓN DEL



Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios




COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO Y MADRE DE DIOS
8702/8
och
2010
CANTONAL PANTIGOSO HERRERA

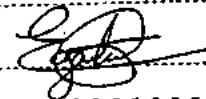
ÁUSULA
AMPARO
ENTE LA
= = =
JERDAN
EN EL
RO DE
GAN A
QUE
MISMO
LOS
RIDA
DEL
IBAS
3 Y
COMO
TOS
A,
= = =
GO,
DE
MO
O
Y
NA

X
5103

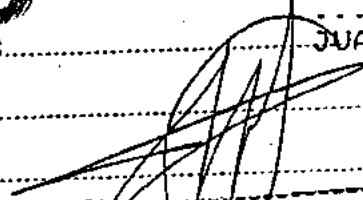
NUEVO DOMICILIO DE SIEMPRE DENTRO DE ESTA CIUDAD
COMUNICACIONES Y AVISOS ENTRE LAS PARTES DEBERAN SER HECHAS POR
ESCRITO, SIENDO LAS FIRMAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS. EN LO NO
PREVISTO POR LAS PARTES EN ESTE CONTRATO, AMBAS PARTES SE
SOMETEN A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS DEL V CÓDIGO CIVIL Y
LA LEY GENERAL DE MINERÍA QUE RESULTEN APLICABLES AL PRESENTE,
A PARTIR DEL ART.166 DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.
EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMAN LAS PARTES, POR LO QUE USTED
SEÑOR NOTARIO CUIDARA DE PASAR LOS PARTES RESPECTIVOS PARA SU
RESPECTIVA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS PUBLICOS DEL REGISTRO
DE DERECHOS MINEROS EL PRESENTE INSTRUMENTO DE ESCRITURA
PUBLICA. PUERTO MALDONADO, 12 DE DICIEMBRE DEL 2008. CORRE UN
SELLO Y FIRMA DE LA ABOGADO DAVID AMPUERO MIRANDA C.A.C. N°978
C.A. MOD N°056. CORREN FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES DE DON:
NICOLAS DIAZ BAÑOS, DE LA EMPRESA "IMPORTACIONES &
EXPORTACIONES PERU SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA, REPRESENTADA SU GERENTE GENERAL DOÑA: JUANA ERCILIA
GAHONA CASTRO. = = = = =
I N S E R T O. - PASE PARA SU TRÁMITE DE LEY. PUERTO MALDONADO,
13 DE DICIEMBRE DEL 2008. CORRE UN SELLO Y FIRMA DE LA NOTARIA,
JUAN MANUEL PANTIGOSO HERRERA, ABOGADO NOTARIO. = = = = =
A N O T A C I O N. - EL NOTARIO HACE CONSTAR QUE NO SE EXHIBIO
NINGÚN MEDIO DE PAGO. = = = = =
C O N C L U S I O N :
FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON LOS OTORGANTES DE
SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO HICIERAN AFIRMÁNDOSE Y
RATIFICÁNDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACIÓN
ALGUNA. LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE INICIA EN LA FOJA DE
SERIE X-N° 005056v. Y TERMINA EN LA FOJA DE SERIE X-N° 005103v.

DE TODO LO QUE DOY FE. HABIENDO CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS
E IMPRIMEN LAS HUELLAS DACTILARES DEL INDICE DERECHO JUNTAMENTE
CONMIGO, EN FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO./
F-14047. MV. ANTE MI.


NICOLAS DIAZ BAÑOS
17 - 12 - 08


JUANA ERGILIA GAHONA CASTRO
GERENTE GENERAL


15 - 12 - 08


JUAN MANUEL PANTIGOSO HERRERA
ABOGADO NOTARIO
INSCRIPCION N° 19
Pto. Maldonado - Madre de Dios - Peru



CONCUERDA: ESTE(OS) PARTE(S) CON EL(LA)
ESCRITURA MATRIZ DE SU REFERENCIA
EXPIDO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, DE LO QUE
DOY FÉ. LO QUE COMUNICO A UD. SENOR (A) JEFE DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS.
PUERTO MALDONADO 17 DIC. 2008




JUAN MANUEL PANTIGOSO HERRERA
ABOGADO NOTARIO
INSCRIPCION N° 19
Pto. Maldonado - Madre de Dios - Peru

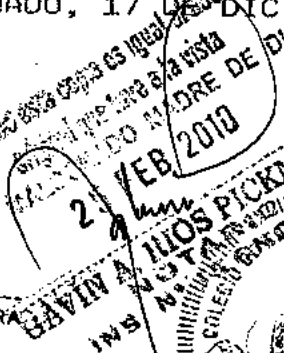

VIVO DE LA VERDAD

EL NOTARIO AUTORIZA LA PRESENTACION DEL PARTES NOTARIAL LO
REALIZARA DOÑA: JUANA ERCILIA GAHONA CASTRO, CON D.N.I. N°
3726558, DE LO QUE DOY FE EN EL PARTIDO MALDONADO, 17 DE DICIEMBRE
EL 2008.

82
obstru



JUAN MANUEL PANTIGOSO HERRERA
ABOGADO NOTARIO
INSCRIPCIÓN N° 19
Pto. Maldonado - Madre de Dios - Peru



DE FIRMAS
CONTAMENTE
OCHO./
CASTRO
GENERAL
PUBLICO
A. RIOS
PICKMANN
SC. 15
MALDONADO
EL (LA)
ENCIA
LO QUE
DE LOS



Resolución Jefatural N° 08123 -97-RPM

Lima, 21 NOV. 1997

VISTO, el expediente relativo al petitorio minero LUIS I, Código N° 07-00048-96, formulado por LUIS BOCANGEL RAMIREZ, por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito TAMBOPATA, Provincia TAMBOPATA y Departamento MADRE DE DIOS;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de Noviembre de 1996 a las 12:15 horas, LUIS BOCANGEL RAMIREZ presentó ante la mesa de partes de la Oficina de Concesiones Mineras de Madre de Dios del Registro Público de Minería, el petitorio minero LUIS I, por sustancias metálicas, y por 100 hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito TAMBOPATA, Provincia TAMBOPATA y Departamento MADRE DE DIOS;

Que, por Resolución de fecha 09 de Enero de 1997 emitida por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo minero, se rectificó de oficio los datos Escala. Nombre y Número de la Hoja donde se ubica el petitorio, siendo el correcto ESCALA: 1/100,000, NOMBRE: PUERTO BOCANGEL y NUMERO DE LA HOJA: 26-Y;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de Junio de 1992, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM de fecha 07 de Septiembre de 1992 y el Decreto Legislativo 851 de fecha 26 de Septiembre de 1996;

Que, por D.S. No.031-94-EM se suspendió la admisión de petitorios para concesiones mineras en el territorio nacional hasta el 31 de Diciembre de 1994, prorrogándose dicha suspensión en el departamento de Madre de Dios y algunas zonas de los departamentos de Cusco y Puno, hasta el 30 de Noviembre de 1996, por D.S. Nos. 50-94-EM, 27-95-EM y 025-96-EM;

Que, el D. Leg. 851 otorgó por excepción un trato preferente a los petitorios mineros artesanales ubicados en dichas zonas, formulados entre el 27 de setiembre de 1996 y el 25 de octubre de 1996;

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y EXPLORACIONES MINERAS
GERENCIA DE REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
19 ENE. 2005
CECILIA CASTAÑEDA

que, el artículo 1 del mencionado dispositivo, señalaba que este derecho preferencial podría ser utilizado únicamente por aquellos mineros artesanales que en forma pública, pacífica y continua y, sin afectar derechos de terceros hayan venido explotando yacimientos auríferos aluviales en las cuadrículas libres y que haya sido verificada su ubicación según Informe aprobado por R.M. N° 331-96-EM/VMM;

Que, revisado el petitorio, se advierte que se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, que la cuadrícula peticionada se encuentra libre y el centro de operaciones del titular no afecta derechos de terceros; asimismo, consta en autos que se ha realizado la publicación y la exhibición conforme a Ley y que no existe oposición en trámite;

Que en consecuencia resulta procedente otorgar el título, en razón de haberse cumplido con todas las formalidades que la ley establece;

Estando a los dictámenes favorables del Area Técnica y del Area Legal de la Oficina de Concesiones Mineras; y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del Art. 105 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica LUIS I, con código N° 07-00048-96, a favor de LUIS BOCANGEL RAMIREZ comprendiendo 100 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA CONCESION:

<u>VERTICES</u>	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
1	8,610,000	477,000
2	8,609,000	477,000
3	8,609,000	476,000
4	8,610,000	476,000

ARTICULO SEGUNDO.- El titular de la concesión minera aprobada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del D.S. N° 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el D.S.N° 018-92-EM sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 22-94-EM.

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO
CERTIFICADO DEL RESULTADO DE LA INSPECCION DEL DOCUMENTO DE OTORGAMIENTO
19 ENE. 2005
JOSÉ CASTAÑEDA

89
ochante



REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA
JEFATURA INSTITUCIONAL
UNUTKUNTO
LETRAS
24
NUMEROS

SECTOR ENERGÍA Y MINAS
REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA

Resolución Jefatural N° 04817 -2000-RPM

Lima, 28 NOV. 2000

VISTO, el expediente del petitorio minero SAMUELITO con código N° 07-00120-00, presentado con fecha 10 de agosto del 2000, a las 08: 49 horas, ante la mesa de partes de la Oficina de Concesiones Mineras de MADRE DE DIOS del Registro Público de Minería, por LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ, comprendiendo 700 hectáreas de extensión por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito AMBOPATA, Provincia TAMBOPATA y Departamento MADRE DE DIOS;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas peticionadas están libres, se han realizado las publicaciones conforme a ley y no existe oposición en trámite;

Que, por Informe N° 6975-00-RPM-OCM-AT-708, el Área Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras ha determinado que el petitorio se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la frontera con la República de Bolivia;

Que, el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, establece que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, de fecha 07 de setiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;



SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera, se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26505, su modificatoria Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-96-AG, respecto al uso de tierras.

ARTICULO CUARTO.- El derecho de explotación de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces y que se ubiquen dentro del área de la concesión minera que por el presente título se otorga, se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26737 y su Reglamento aprobado por D.S. 013-97-AG.

ARTICULO QUINTO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se aprueba, se encuentra sujeto a las obligaciones que establece el Título Sexto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y su Reglamento.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese, publíquese y consentida que en la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten Signature]
ING. WALTER T. CASQUINO
JEFE INSTITUCIONAL

TRANSCRITO A:
LUIS BOCANGEL RAMIREZ
AV. MADRE DE DIOS N° 1247
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO
RECIBIÓ EN EL PRESENTE FONTO... DEL
DOCUMENTO QUE ORIGINÓ EL...
19 ENE. 2005
WALTER CASQUINO



• Estando a los informes favorables del Área Técnica y del Área Legal de la Oficina de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **SAMUELITO** con código N° 07-00120-00, a favor de **LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ**, comprendiendo 300 hectáreas de extensión, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA CONCESION:

<u>VERTICES</u>	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
1	8,611,000	476,000
2	8,610,000	476,000
3	8,610,000	475,000
4	8,609,000	475,000
5	8,609,000	474,000
6	8,611,000	474,000

ARTICULO SEGUNDO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO CUARTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley N° 26570 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG.

92
WAW





SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
JEFATURA INSTITUCIONAL
VENTANILLA
LETRAS
25
NUMEROS

93
WOW

ARTICULO QUINTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas otorgadas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto Supremo N° 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo N° 027-99-AG.

ARTICULO SEXTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.

ARTICULO SETIMO.- El presente título no otorga el derecho de explotación de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces y que se ubiquen dentro del área de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26737 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-AG.

ARTICULO OCTAVO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Ing. JORGE DIAZ ARTIEDA
Jefe Institucional
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

94
nuevo

TRANSCRITO A:
LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ
Av. Madre de Dios N° 1247, Urb. Cercado
Tambopata
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS.

CONCESIONES MINERAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO MINERO
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO CORPORATIVO

R.S. No. 4817-2000-SPM

SERPOST SERIE A 99 **SERPOST S.A.** **TAMBOPATA**
 SP 49 **Adm. Postal de Linares** **Carta** No. 410169
 07-00100-00

Peso **5** gramos Porte \$ **0.50** Impreso **2000**
 Destinatario **Luis Alberto Bocangel Ramirez** Encom.
 Destino **Madre de Dios No. 1247** **EXPENDIO**
 Urb. Cercado Tambopata Rec. por **TAMBOPATA**

SUNARP

ZONA REGISTRAL N° X

OFICINA CUSCO

P.M
USUARIO
95
Monte

ANOTACION DE INSCRIPCION

FILELO N° 00031811

DEL 10/10/2006

CONTRATO DE TRANSFERENCIA VILMA, Asiento: 0002 Partida(s): 11054406 Derechos S/.
Recibo N° 00000991. Cusco, 18 de Octubre de 2006

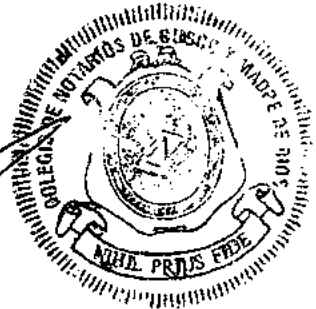
[Large handwritten signature]

Ofelia Karla Gamboa
Registrador Público
Zona Registral N° X - Sede Cusco



CERTIFICADO: Que esta copia fotostaticas fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,
01 MAR. 2010

[Handwritten signature]



96
narenta

N° PARTIDA: 11054406

N° FICHA:

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

VOL. 12
FOLIO 0001811
INSCRIPCIÓN: CONTRATO DE TRANSFERENCIA
OBJETO: VILMA
EMPRESA: EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.
DISTRITO: MADRE DE DIOS
PROVINCIA: TAMBOPATA
EXTENSION: 200.00 HAS

ASIENTO N° 2.- TRANSFERENCIA DE CONCESION MINERA VILMA

Escritura Pública de fecha 05 de octubre de 2006, extendida ante Notario Público de Madre de Dios, señor Alfredo Rios Pickmann, ROSA HERLINDA CANGANA MERINO, peruana, identificada con DNI 1818227, casada con MARCIANO ANTONIO TAYPE ARAUJO, identificado con DNI N° 048004192, tiene la Concesión Minera denominada VILMA, con código 07-00300-96, de que trata esta partida **al favor de EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C. identificada RUC N° 20527726051, inscrito en la P.E. N° 1007093, del Registro de Personas físicas de la Sede de Madre de Dios**, representada por su apoderado MIKHAIL ALEKSEEV, nacionalidad Rusa, con Carnet de Extranjería N° 000384804, por la suma de S/. 6,460.00 (SEIS MIL TROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), monto que el vendedor declara haber recibido íntegramente. Se deja constancia que el pago de la tasa registral se efectuó a través del recibo 2006-03-110.10.2006) expedido por la Sede Registral de Madre de Dios. El título consta de 06 folios. Derechos: 24.00

Y ASÍ CONSTA DEL TITULO INGRESADO AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA A LAS 03.49.19 DEL NUMERO 00031811 EL 10/10/2006. CUSCO. 18 DE OCTUBRE DE 2006.

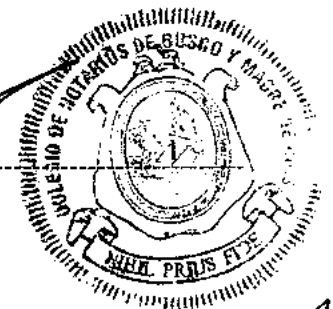
Abog. Ofelia Jordan Gamarra
REGISTRADOR PUBLICO
Sede Registral N° X Sede Cusco



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,
01 MAR. 2010

[Handwritten signature]



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Av. Fitzcarrald N° 411 - Puerto Maldonado
Telf.: (0051) (082) 573190 / 572646 / 571157 - Fax: (0051) (082) 572646 / 571016
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

152
Certo
Presente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193 -2008-GOREMAD/DREMh

105

Madre de Dios, 12 JUN. 2008

22/03/13
11.00

VISTO, el expediente del petitorio minero con código No.07-00045-07, presentado con fecha 03 DE ENERO DEL 2007, a las 08:15 horas, ante la mesa de partes del Organismo Desconcentrado del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre De Dios, por REINALDO CCAHUANA QUISPE, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 300 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito LABERINTO, Provincia TAMBOPATA y Departamento MADRE DE DIOS;

A
YLO VARGAS H.
FISCADOR JUDICIAL
de Justicia de Madre

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1° de la resolución del Director de Concesiones Mineras de fecha 07 de marzo del 2007 (fs 20 Vta.), se tiene por sustituido el nombre del petitorio minero con código No.07-00045-07, por el de UNOS DEL MILENIO;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas seleccionadas están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que aparecen superpuestas parcialmente las cuadrículas del petitorio mineros UNOS DEL MILENIO con código No.07-00045-07, a los derechos mineros prioritarios KAREN M I código 070026705, KAREN M II código 070026805 y GLORIA H código 17003408X01 partida 3408, que cuenta con coordenadas UTM definitivas obtenidas de acuerdo al procedimiento señalado por la Ley No 26615, Ley del Catastro Minero Nacional;

Que, el artículo 11 de la Ley No. 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo No. 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo

DIRECCION: JR. PIURA N° 850 - TELEFAX 082-571105

E-mail: rmdedios@minem.gob.pe

Puerto Maldonado - Madre de Dios

138



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

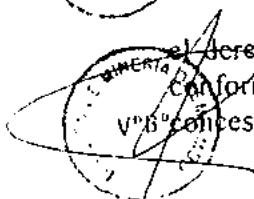
Av. Fitzcarrald N°
Telf.: (0051) (082) 573190 / 572646
Website: www.regionmadrededios.gob

Puerto Maldonado
57 - Fax: (0051) (082) 572646 / 571016
mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias:



Que, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo No.010-2002-EM el derecho de vigencia y/o penalidad se paga para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No.708, por el área no superpuesta a las concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas:



Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;



Que de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo No.008-2007-EM se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo a esta última la calidad de entidad incorporante:

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, y específicamente resulta: *Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal alcance regional*; conforme lo establece el inciso f) del Artículo 59° de la Ley citada.

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM-DM, publicada con fecha 18 de Noviembre del 2006, se declaró que el Gobierno Regional Madre de Dios, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma.

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

DIRECCION: JR. PIURA N° 850 - TELEFAX 082-571105

E-mail: rmddios@minem.gob.pe
Puerto Maldonado - Madre de Dios

DIOS

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Av. Fitzcarrald N° 411 - Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 573190 / 572646 / 571157 - Fax: (0051) (082) 572646 / 571016

Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

571016
dedios.gob.pe

106

de los vértices que
tensión en hectáreas

3	8 593 679.00	429 344.00
4	8 593 979.00	429 344.00

No.010-2002-EM/ARREN M II.- código 070026805, de 13.5000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 594 000.00	430 194.00
2	8 593 979.00	430 194.00
3	8 593 979.00	429 744.00
4	8 594 000.00	429 744.00

Legislativo N° 708, GLORIA H.- código 17003408X01 partida 3408, de 649.2840 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 593 000.00	428 804.00
2	8 593 629.00	428 804.00
3	8 593 629.00	431 000.00
4	8 593 000.00	431 000.00

ARTICULO TERCERO.- El área disponible y para efecto del pago del Derecho de vigencia y/o penalidad, de ser el caso, es de 145.9266 hectáreas.

ARTICULO CUARTO.- La concesión minera que se otorga no autoriza en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución. Adicionalmente, queda establecido que para poder iniciar actividades mineras de exploración o explotación es obligatorio cumplir previamente con los requisitos y obtener las autorizaciones que las leyes y reglamentos exigen para ello.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

DIRECCION: JR. PIURA N° 850 - TELEFAX 082-571105

E-mail: rmdedios@minem.gob.pe
Puerto Maldonado - Madre de Dios



Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter imperativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

ARTICULO QUINTO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a mantener la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, ductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO SEXTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO SETIMO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro del área otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal modificado por Decreto Supremo N° 018-2007-VIVIENDA, cuyo inciso h) del Artículo 34 regula la venta directa excepcional de predios de terreno erizos del dominio privado del Estado, respecto de los cuales las personas naturales o jurídicas hayan obtenido concesiones mineras cuyos derechos se encuentren vigentes.

ARTICULO OCTAVO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, se sujetan a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM, a su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo No.059-93-EM, y al Decreto Supremo No.038-98-EM, en lo que no contravenga dicha ley.

De conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo se autoriza si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, sin perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área y previa aprobación de los respectivos estudios ambientales por la autoridad competente.

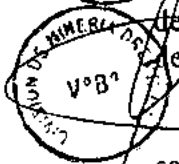


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Av. Fitzcarrald N° 411 - Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 573190 / 572646 / 571157 - Fax: (0051) (082) 572646 / 571016

Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



ARTICULO NOVENO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de materiales que acarreen y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubique dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO DECIMO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese, publíquese y conséntida la ejecución que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución del certificado de consentimiento respectivo al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET, a efecto que disponga el ingreso de las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y ponga en conocimiento de la Dirección de Catastro Minero y la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos

Ronny Pastor Velásquez
Ing° Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (e)

DIRECCION: JR. PIURA N° 850 - TELEFAX 082-571105

E-mail: rmddios@minem.gob.pe

Puerto Maldonado - Madre de Dios

JIOS

571016
regionmadrededios.gob.pe

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Av. Fitzcarrald N° 411 - Puerto Maldonado
Telf.: (0051) (082) 573190 / 572646 / 571157 - Fax: (0051) (082) 572646 / 571016
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

159
Cuit
Cuentas

108

extracción de los
ríos que se ubiquen
la Ley N° 28221 y

esente resolución
el Texto Único
14-92-EM, y sus

consentida o
esente resolución y
Metalúrgico
esente concesión
Catastro Minero

DE DIOS
arburas

52

TRANSCRITO A:

BERNARDO CCAHUANA QUISPE
CALLE MANU N° 261: URB. PUERTO MALDONADO

"UNOS DEL MILENIO"

TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS.....con copia del Informe Técnico N°
1358-2007-INACC-DGCM-UT fs <10 al 13>

ENRIQUE MUÑOZ MAMANI
CALLE LOS MANANTIALES C-4: URB. PUEBLO
VIEJO-PUERTO MALDONADO

"KAREN M I"

TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS.....con copia del Informe Técnico N°
1358-2007-INACC-DGCM-UT fs <10 al 13> e Informe N°
3310-2007-INACC-DGCM-UL fs <21 y Vta.>

FRANCISCO MUÑOZ FERRO
CALLE LOS MANANTIALES C-4: URB. PUEBLO
VIEJO-PUERTO MALDONADO

"KAREN M II"

TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS.....con copia del Informe Técnico N°
1358-2007-INACC-DGCM-UT fs <10 al 13> e Informe N°
3310-2007-INACC-DGCM-UL fs <21 y Vta.>

PABLO HINCHO CAÑARI
PASAJE PANAMA N° 112
SAN JUAN DE MIRAFLORES
LIMA 29..... con copia del Informe Técnico N° 1358-2007-
INACC-DGCM-UT fs <10 al 13> e Informe N° 3310-2007-
INACC-DGCM-UL fs <21 y Vta.>

"GLORIA H"

DIRECCION: JR. PIURA N° 850 - TELEFAX 082-571105
E-mail: rmdedios@minem.gob.pe
Puerto Maldonado - Madre de Dios

ONARP

DEPENDENCIA NACIONAL
REGISTROS PÚBLICOS
ZONA CUSCO

ZONA REGISTRAL N° X

MADRE DE DIOS
160
Cant
Asu

109

ANOTACION DE INSCRIPCION

00018510

DEL 26/05/2008

TRATO DE TRANSFERENCIA PLAYA DON HERMOGENES, Asiento: 0002 Partida(s):
S/ 232.00 Recibo N° 00004252.CUSCO 07 DE MAYO DEL 2008.

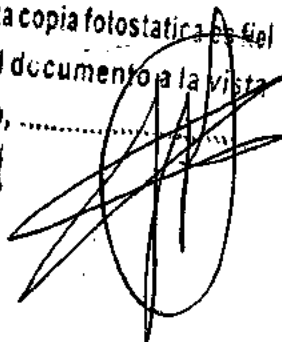

SILVANA DIAZ SALAS
REGISTRADOR PÚBLICO

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
 OFICINA REGISTRAL MADRE DE DIOS
 Fecha de Recepción: 25/06/08
 Hora:
 N° de Orden: 897
 N° de Título:
 Luz Marina Pacheco Urquiza
 Asistente Administrativo



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010





162
C. J. S.
Maldonado

H

REPÚBLICA DEL PERÚ



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

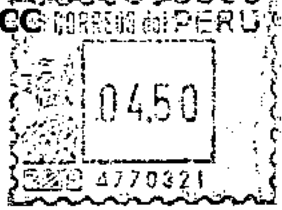
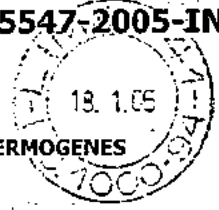
Notificación N° 045547-2005-INACC

R.J. 149-05-INACC/J

070010704 - PLAYA DON HERMOGENES

SR:
HERMOGENES ARGANDOÑA CARDENAS

JR. JAIME TRONCOSO N° 201
URB. CERCADO
TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS
MDIO



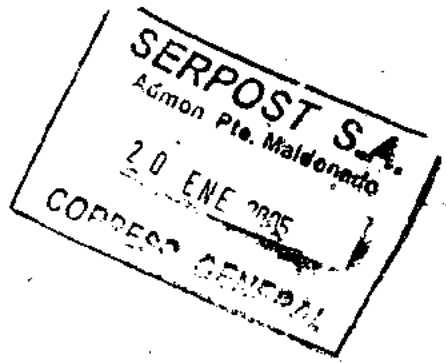
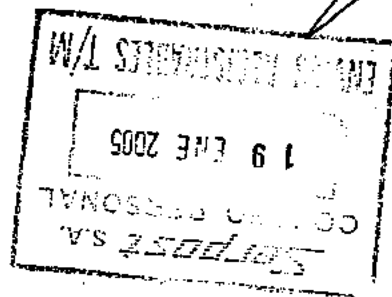
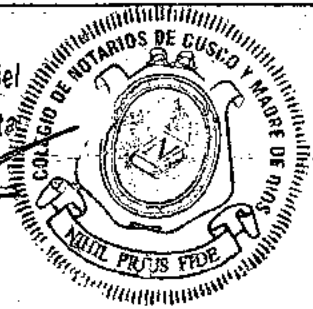
045547-2005-INACC



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010

[Handwritten signature]





REPUBLICA DEL PERU
SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

Resolución Jefatural N° 00149 -2005-INACC/J

Lima, 14 ENE 2005

VISTO, el expediente del petitorio minero **PLAYA DON HERMOGENES**, código N° 07-00107-04, presentado con fecha **05 de mayo de 2004**, a las 15:37 horas, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado de Madre de Dios del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, formulado por **HERMOGENES ARGANDOÑA CARDENAS**, manifestando ser de nacionalidad **peruana**, comprendiendo **17.50** hectáreas de extensión, por sustancias **METALICAS**, ubicado en el Distrito de **LABERINTO**, Provincia de **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, el área peticionada se encuentra libre, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a ley y no existe oposición en trámite;

Que, por resolución de fecha 20 de octubre de 2004 se tiene presente el estado civil soltero indicado por el titular, para todos sus efectos legales;

Que, la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el presente petitorio ha sido formulado sobre la integridad del área del derecho minero **RIVAL 4** de código N° 07-00015-03, (Antecedente **PLAYA DIANA R-H** partida N° 350), concesión extinguida con coordenadas UTM definitivas y publicado de libre denunciabilidad;

Que, el artículo 12 de la Ley No 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional, establece que las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo No 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al Procedimiento Minero Ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM de fecha 12 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 018-92-EM de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la ley establece;



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel reproducción del documento a la vista
 Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010



Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

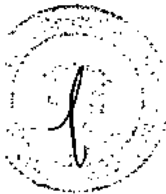
De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **PLAYA DON HERMOGENES**, código Nº **07-00107-04**, a favor de **HERMOGENES ARGANDOÑA CARDENAS**, ubicada en la Carta Nacional **LABERINTO (26-X)**, comprendiendo **17.5000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN:



VÉRTICES

NORTE

ESTE

1	8 595 129.00	430 544.00
2	8 595 079.00	430 544.00
3	8 595 079.00	429 744.00
4	8 594 679.00	429 744.00
5	8 594 679.00	429 444.00
6	8 595 129.00	429 444.00



ARTÍCULO SEGUNDO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Decreto Supremo No 008-97-EM, que modifica al artículo 22º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No 018-92-EM, sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo No 22-94-EM.

ARTÍCULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No 26570, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2003-AG.

ARTÍCULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas otorgadas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13º del Decreto Supremo No 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No 027-99-AG.



164
Cuzco
Notario
123

SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

la Unidad Legal de
el artículo 105° del
Decreto Supremo N°

minera metálica
HERMOGENES
PERINTO (26-X),
ordenadas UTM

CONCESIÓN:

1.00
2.00
3.00
4.00
5.00

otorgada está
trónicos, Red Vial
stituciones del
ren dentro del
artículo 1° del
Reglamento de
stituido por el

por el presente
26505, Ley de
s Tierras del
catoria Ley No
modificado por

del Estado que
se sujetará a
icado por el
99-AG.

ARTÍCULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 016-93-EM, y a su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo No 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO SÉXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de materiales que acarreen y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que fluyan dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO SETIMO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que en virtud de la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional y transcribáse a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

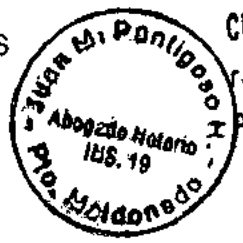
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Juan Carlos Barcellos M.
JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero

TRANSCRITO A:

HERMOGENES ARGANDOÑA CARDENAS.
CALLE JAIME TRONCOSO N° 201
URBANIZACIÓN CERCADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista
de Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010





SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero
JEFATURA INSTITUCIONAL
[Signature]
LETRAS
FOLIOS 26
NUMEROS

120

Resolución Jefatural N° 04587 -2004-INACC/IJ

Lima, 03 DIC 2004

VISTO, el expediente del petitorio minero **FRANK** con código No.07-00151-04, presentado con fecha **26 DE JUNIO DEL 2004**, a las **14:40** horas, ante la mesa de partes del Organismo Desconcentrado de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre De Dios, por **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil casada con **JUSTO PASTOR VELEZ DE LA FIGUEROA** de nacionalidad peruana, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito **TAMBOPATA / LAS PIEDRAS**, Provincia **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1° de la resolución del Director General de Concesiones Mineras de fecha 20 de agosto del 2004 (fs. 16 vta.), se tiene por sustituido el nombre del petitorio minero **FRANK** con código No.07-00151-04, por el de **ANTHOLIZ**;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas asignadas están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras determina que el presente petitorio minero se ubica dentro del rango de los 50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Bolivia, por lo tanto, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

100
cinto
artículo

121

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica ANTHOLIZ con código No.07-00151-04 a favor de CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI, ubicada en la Carta Nacional PUERTO MALDONADO (26-Y), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 611 000.00	480 000.00
2	8 610 000.00	480 000.00
3	8 610 000.00	479 000.00
4	8 611 000.00	479 000.00

ARTICULO SEGUNDO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, productos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 28570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

ARTICULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 016-93-EM; y a su modificatoria aprobada por Decreto Supremo No. 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.



**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO**

Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero
FOLIOS 24
NUMERO 122

122

ARTICULO SEXTO. - El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO SETIMO. - La titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO. - La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO. - Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Juan Carlos Barcellos R.
JUAN CARLOS BARCELLOS R.
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero

TRANSCRITO A:

**CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI
JR. PIURA N° 355; URB. CERCADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS**



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

Resolución Jefatural N° 05162 -2005-INACCI/J

Lima. 30 NOV 2005

VISTO, el expediente del petitorio minero **E&O-2** con código No.07-00246-05, presentado con fecha **11 DE AGOSTO DEL 2005**, a las **08:19** horas, ante la mesa de partes del Organó Desconcentrado de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre de Dios, por **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, manifestando ser de nacionalidad **peruana** y de estado civil **casada** con **JUSTO PASTOR VELEZ DE VILLA FIGUEROA** de nacionalidad **peruana**, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en los Distritos **TAMBOPATA / LAS PIEDRAS**, Provincia **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al primer extremo de la resolución del Director General de Concesiones Mineras de fecha 31 de agosto del 2005 (**fs.13 vta.**), en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo minero, se dispuso tener por rectificadas los datos indicados en la solicitud relativos al **Nombre de la Carta Nacional, Número de la Hoja del IGN y escala** en que se expresa la carta nacional donde se ubica el petitorio minero **E&O-2** con código No.07-00246-05, considerándose para todo efecto legal como los datos correctos: Carta Nacional **PUERTO MALDONADO**, Número de la Hoja del IGN **26-Y**, Escala **1/100,000**;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, la cuadrícula peticionada está libre, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras determina que el presente petitorio minero **se ubica dentro del rango de los 50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Bolivia**, por lo tanto, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los **extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad**, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica E&O-2 con código No.07-00246-05 a favor de CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELETTI, ubicada en la Carta Nacional PUERTO MALDONADO (26-Y), comprendiendo 100 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 612 000.00	481 000.00
2	8 611 000.00	481 000.00
3	8 611 000.00	480 000.00
4	8 612 000.00	480 000.00

ARTICULO SEGUNDO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligada a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

119

ARTICULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

ARTICULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, se sujetan a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo No.059-93-EM, en lo que no contravenga dicha ley.

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N°28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO SETIMO.- La titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JUAN PCO. BALDEÓN RÍOS
Jefe Institucional (e)
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

Resolución Jefatural N° 051162-2005-INACCC/JM

Lima, 30 NOV 2005

VISTO, el expediente del petitorio minero **E&O-2** con código No. **07-00246-05**, presentado con fecha **11 DE AGOSTO DEL 2005**, a las **08:19** horas, ante la mesa de partes del Organó Desconcentrado de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre de Dios, por **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, manifestando ser de nacionalidad **peruana** y de estado civil **casada** con **JUSTO PASTOR VEJEBEZ DE VILLA FIGUEROA** de nacionalidad **peruana**, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en los Distritos **TAMBOPATA / LAS PIEDRAS**, Provincia **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al primer extremo de la resolución del Director General de Concesiones Mineras de fecha 31 de agosto del 2005 (**fs.13 vta.**), en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo minero, se dispuso tener por rectificadas los datos indicados en la solicitud relativos al **Nombre de la Carta Nacional. Número de la Hoja del IGN y escala** en que se expresa la carta nacional donde se ubica el petitorio minero **E&O-2** con código No. **07-00246-05**, considerándose para todo efecto legal como los datos correctos: Carta Nacional **PUERTO MALDONADO**, Número de la Hoja del IGN **26-Y**, Escala **1/100,000**;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, la cuadrícula condicionada está libre, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras determina que el presente petitorio minero **se ubica dentro del rango de los 50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Bolivia**, por lo tanto, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los **extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad**, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;



Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica E&O-2 con código No.07-00246-05 a favor de **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELETTI**, ubicada en la Carta Nacional **PUERTO MALDONADO (26-Y)**, comprendiendo **100** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **19**, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 612 000.00	481 000.00
2	8 611 000.00	481 000.00
3	8 611 000.00	480 000.00
4	8 612 000.00	480 000.00

ARTICULO SEGUNDO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligada a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

Cueto
Artículo

127



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

ARTICULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

ARTICULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, se sujetan a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo No.059-93-EM, en lo que no contravenga dicha ley.

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se abliquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO SETIMO.- La titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JUAN FCO. BALDEÓN RÍOS
Jefe Institucional (e)
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero

CONSTANCIA DE RECEPCION

Codigo Unico :



07-000183-05-T

Datos de la Presentacion del Escrito

Fecha de Formulacion : 07/04/2005 Tipo de Tramite : TRAMITE P.O.M.
Hora de Formulacion : 16:15
Lugar de recepcion : Oficina Descentralizada - Madre de Dios (OD/M)

151

M.S. DOS

Observaciones

Conado por : JOSE ANTONIO PAZ RUBIO

Para trámites de Derecho de Vigencia y Penalidad :
Aplica Art. 125° de la Ley N° 27444
(Plazo de Subsanación : 2 días hábiles)



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproduccion del documento a la vista
Puerto Maldonado.

01 MAR. 2010



210
date
here



FORMATO
PRESENTACION DE SOLICITUD

Código : UADA-F-073
Versión : 01
Aprobado por: OGA
Fecha : 21 JULIO 2004
Página : 1 de 2

Código: 062 NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO (Ver al reverso) ACREDITA TITULARIDAD (NUEVO TITULAR)

DEPENDENCIA A LA QUE DIRIGE LA SOLICITUD (marcar con un X)

Relatura	DGCM	<input checked="" type="checkbox"/> DGDV	OGAJ
----------	------	--	------

SI EL ESCRITO DEBE ANEXARSE al EXPEDIENTE IDENTIFIQUELO:

NOMBRE: S M DOS

Código	Partida / Padrón	435-A
	Ex.JRM	

142

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO

ESCRITO

07-000183-05-T

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre / Razón Social: NICOLAS BIRZ BANOS

Nro. de DNI/CE/Pasaporte	Nro. de R.U.C.	Nro. de ficha/partida de Inscripción Registral:
64800593		

Representante Legal:

Nro. de DNI/CE/Pasaporte	Nro. de ficha/partida de Inscripción Registral:

DOMICILIO REAL Y LEGAL (A fin de cursar las notificaciones que correspondan)

AV. MADRE DE DIOS N° 701 Urb. PUERTO MALDONADO

Distrito: TAMBOPATA Provincia: TAMBOPATA Departamento: MADRE DE DIOS

MOTIVO DE LA SOLICITUD: Indique en forma clara y precisa. Expresé cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que correspondan.

PRESENJA: LA INSCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHO DE LA CONCESION S M DOS Y LA INSCRIPCION DE LA CONCESION

(Si falta espacio, use hojas adicionales)

RELACION DE DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN: (Si falta espacio, use hojas adicionales)

Nro. Comprobante	Cantidad de pago	Fecha de pago
1. ANOTACION DE INSCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA		
2. ANOTACION DE INSCRIPCION DE LA CONCESION		
3.		
4.		
5.		
6.		

Lugar y Fecha: PUERTO MALDONADO 07 ABRIL 2004

Firma o huella digital del interesado o representante

Firma y sello de abogado
(Si el procedimiento lo requiere)

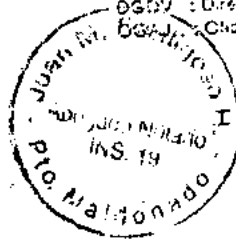
A fin de agilizar el trámite de su escrito, use un FORMATO por cada DERECHO MINERO. Consigne en el ítem 3 el nombre del derecho minero al cual debe anexarse el escrito. Si usa otros campos los datos que no correspondan no serán tomados en cuenta.

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS TUPA - INAC

CODIGO	PROCEDIMIENTO	DEPENDENCIA	TIPO
	PROCEDIMIENTO ORDINARIO		
	425 SUBSANACION DE REQUERIMIENTOS	DGCM	T
	378 REDUCCION DE AREA DEL PETITORIO MINERO	DGCM	T
	057 FRACCIONAMIENTO DEL PETITORIO MINERO	DGCM	T
	070 CAMBIO DE NOMBRE DEL PETITORIO MINERO	DGCM	T
	075 SIMULTANEIDAD - ACREDITA PAGO DE OFERTA DE REMATE	DGCM	T
	234 SIMULTANEIDAD - ACREDITA PAGO DE PRECIO BASE	DGCM	T
	228 PRESENTACION DE DILIGENCIA PERICIAL	DGCM	T
	220 PRESENTACION DE PUBLICACIONES	DGCM	T
	023 CAMBIO DE DOMICILIO	DGCM	T
	052 ACREDITA TITULARIDAD (NUEVO TITULAR)	DGCM	T
001	OPOSICION	DGCM	T
405	AGREGACION	DGCM	T
356	RENUNCIA PARCIAL	DGCM	T
355	RENUNCIA TOTAL	DGCM	T
291	RENUNCIA DE COTITULAR	DGCM	T
656	SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE DERECHO MINERO TITULADO	DGCM	T
530	SOLICITUD DE DIVISION DE DERECHO MINERO TITULADO	DGCM	T
657	SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO (en áreas urbanas o de expansión urbana)	DGCM	T
008	CAMBIO DE SUSTANCIA	DGCM	T
009	REHACIMIENTO DE EXPEDIENTE	DGCM	T
011	RECUSACION	DGCM	T
013	DEJACION POR INTERNAMIENTO	DGCM	T
658	CONSTITUCION DE SOCIEDAD LEGAL (S.M.R.L.) en área común	DGCM	T
659	CONSTITUCION DE SOCIEDAD LEGAL (S.M.R.L.) por cotitularidad	DGCM	T
084	REPLANTEO DE HITOS	DGCM	T
034	REPOSICION DE HITOS	DGCM	T
084	REMENSURA	DGCM	T
230	POSICIONAMIENTO DE HITOS	DGCM	T
017	CONSTANCIA DE TRAMITE DE PETITORIOS Y DENUNCIAS	DGCM	T
326	SOLICITUD DE U.E.A.	DGCM	T
342	CAMBIO DE NOMBRE DE LA U.E.A. U OTRAS MODIFICACIONES	DGCM	T
324	INCLUSION DE DERECHOS MINEROS EN LA U.E.A.	DGCM	T
364	EXCLUSION DE DERECHOS MINEROS EN LA U.E.A.	DGCM	T
637	DESGLOSE DE CARTEL (aviso de petitorio) notificada y devuelta por la Oficina de Correos	DGCM	T
637	DESGLOSE DE RESOLUCION JEFATURAL notificada y devuelta por la Oficina de Correos	DGCM	T
077	SUSTITUCION		
571	SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DEVOLUCION DEL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA	DGDV	D
344	ACREDITACION DEL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA	DGDV	D
559	ACREDITACION DEL PAGO DE PENALIDAD	DGDV	D
483	CONSTANCIA DE VIGENCIA DE CONCESION MINERA	DGDV	D
495	CONSTANCIA DE PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA DE DERECHO MINERO	DGDV	D
535	CONSTANCIA DE PAGO DE PENALIDAD DE DERECHO MINERO	DGDV	D
343	RECTIFICACION DEL PADRON MINERO		
654	MEDIDA CAUTELAR	CGAJ	D
650	SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION	CGAJ	D
150	RECURSO DE REVISION	DGCM/CGAJ	T
133	RECURSO DE REPOSICION	DGCM/CGAJ	T
006	RECURSO DE NULIDAD	DGCM/CGAJ	T

Nota: En caso que el procedimiento no se encuentre descrito en el LISTADO por favor indicar claramente su solicitud en el ítem 6 (Motivo de la solicitud)

Jefatura : Jefatura Institucional
 DGCM : Dirección General de Concesiones Mineras
 DGDV : Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo
 CGAJ : Oficina General de Asesoría Jurídica



CERTIFICO Que esta copia fotostática es una reproducción del documento original.
 Puerto Maldonado,
 01 1998, 2048

[Handwritten signature]



Declaración Jurada
 GENERAL
 SOCIAL
 N
 125663
 FISCAL
 DE DIOS 124
 ENTO
 DE DIOS
 LA EMPRESA
 EXP. RRPP TC
 MINEROS DE
 DERECHO MINE
 20
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

16
Corte
Punto
114

REPUBLICA DEL PERU



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

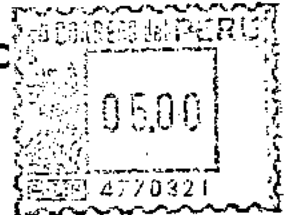
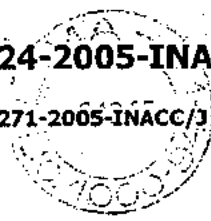
Notificación N° 068524-2005-INACC

RESOLUCION JEFATURAL N° 05271-2005-INACC/J

070025205 - FRANK III

SR.
REYNALDO CCAHUANA QUISPE

JR. MANU N° 261
PUERTO MALDONADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS
MDIO



068524-2005-INACC

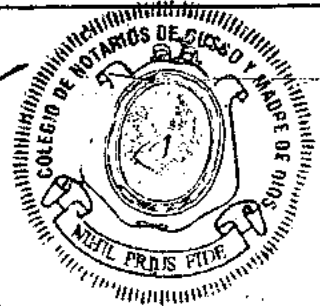


CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010

[Handwritten signature]



EXPUESTO
en. Pto. Maldonado
- 9 DIC 2005
SENDA GENERAL



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

Resolución Jefatural N° 05271 -2005-INACC/J

Lima, 30 NOV 2005

VISTO, el expediente del petitorio minero **FRANK III** con código No. **07-00252-05**, presentado con fecha **15 DE AGOSTO DEL 2005**, a las **15:53** horas, ante la mesa de partes del Organó Desconcentrado de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Madre De Dios, por **REYNALDO CAHUANA QUISPE**, manifestando ser de nacionalidad **peruana** y de estado civil **soltero**, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en el Distrito **TAMBOPATA**, Provincia **TAMBOPATA** y Departamento **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas adyacentes están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, por resolución de fecha 31 de agosto de 2005 la Dirección General de Concesiones Mineras dispuso tener presente que el nombre correcto del titular del presente petitorio es **REINALDO CCAHUANA QUISPE**, tal como figura en su Documento Nacional de Identidad;

Que, la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras determina que el presente petitorio minero se ubica dentro del rango de los **50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Bolivia**, por lo tanto, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los **extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad**, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista.
 Puerto Maldonado,
 02 MAR. 2010



Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;



Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **FRANK III** con código No. **07-00252-05** a favor de **REINALDO CCAHUANA QUISPE**, ubicada en la Carta Nacional **PUERTO MALDONADO (26-Y)**, comprendiendo **100.0000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 613 000.00	478 000.00
2	8 612 000.00	478 000.00
3	8 612 000.00	477 000.00
4	8 613 000.00	477 000.00



ARTICULO SEGUNDO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encontrará sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

16.
cub
reserva

116



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

idad Legal de la

artículo 105 del
Decreto Supremo N°

ARTICULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, sujetan a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, y adicionalmente Decreto Supremo No.016-93-EM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo 059-93-EM, en lo que no contravenga dicha ley.

...etálica FRANK
PE, ubicada en
700 hectáreas de
las siguientes:

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se encuentran dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ON

ARTICULO SETIMO.- El titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 1492-EM, y sus Reglamentos.

está obligado a
al Nacional,
Estado con
área otorgada
Decreto Supremo
os Mineros,
del Decreto

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que por la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Signature]

JUAN FCO. BALDEÓN RÍOS
Jefe Institucional (e)
Instituto Nacional de Concesiones
y Catastro Minero

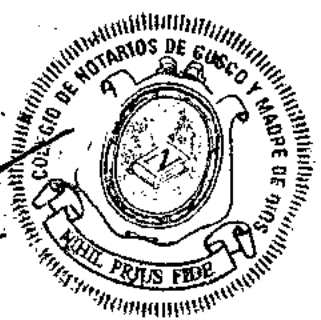
TRANSCRITO A:

REINALDO CCAHUANA QUISPE
R. MANU N° 261 - PUERTO MALDONADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS.



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010



el presente
05, Ley de
s Tierras del
Ley No.
icado por

lo que se
título 13
98-AG,

N° PARTIDA: 20000560
N° FICHA: 001066

103
auto -

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS LIBRO DE DERECHOS MINEROS

UNIDAD REGISTRAL = DIVISION Y REDUCCION DE CONCESION MINERA
CANTON = SAN MATEO
DISTRITO = QUISPETUJAMAN, MATEO
MUNICIPALIDAD = MADRE DE DIOS
PROVINCIA = TAMBOPATA
EXTENSION = 275.1000 HIAS.

Conformidad con el art. 46° del Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos se procede a extender la presente inscripción, señalándose que por Resolución N° 03180-2004-INACC/J, de fecha 03 de setiembre de 2004, el Jefe Institucional de la Oficina Nacional de Concesiones y Catastro Minero Juan Carlos Barcellos M., ha aprobado en su artículo primero y segundo, aprobar la división y reducción de la concesión minera SAN MATEO, Partida 435, Ex - JRM de Madre de Dios, de que trata el expediente registral, conforme lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la división de la concesión minera SAN MATEO, Partida 435 (código 17-000435-X-01), de la Ex Jefatura Regional de Minería Madre de Dios.

SEGUNDO.- Reducir la concesión minera SAN MATEO, partida 435, de la Ex Jefatura Regional de Minería Madre de Dios a 275.1000 hectáreas, determinada por las siguientes UTM:

COORDENADAS UTM DEL AREA DE LA DIVISION "SAN MATEO"

UTM NORTE	UTM ESTE
8,616, 114.00	462,501.00
8,613, 614.00	462,501.00
8,613, 614.00	461,001.00
8,614, 000.00	461,001.00
8,614, 000.00	462,000.00
8,615, 000.00	462,000.00
8,615, 000.00	461,001.00
8,616, 114.00	461,001.00

La inscripción materia de la presente inscripción se encuentra consentida conforme el artículo 46° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos, expedida por la Resolución N° 06836-2004-INACC-UADA, de fecha 22 de octubre de 2004, expedida por la Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la Jefatura Regional de Minería Madre de Dios, a cargo de la Abogada Patricia Angulo.



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista.
Puerto Maldonado.



01 MAR 2010

SUNARP

PERU - COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y TITULACIÓN DE Bienes

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO

Página 2 de 2

N° PARTIDA: 20000560
N° FICHA: 001066

104
cento c

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

DESCRIBIBLE = DIVISION Y REDUCCION DE CONCESION MINERA
CANTON = SAN MATEO
CANTON = QUISPIS: HUAMAN, MATEO
CANTON = MADRE DE DIOS
CANTON = TAMBOPATA

PROVINCIA = TAMBOPATA
EXTENSION = 275.1000 HIAS.

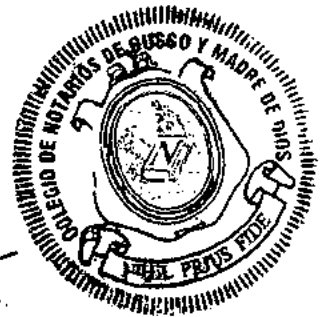
Concesión minera fraccionada S M DOS, partida 435-A de la ExJRM de Madre de Dios, inscrita en la P.E. 11037348 del Libro de Derechos Mineros de esta Sede Registral.

PUERTO MALDONADO, A LOS 10 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2005.

Renzo Ortiz Diaz
Registrador Público
Zona Registral N° X - Sede Cusco



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,
01 MAR. 2010



SUNARP

REGISTRAR GENERAL DE LOS ANDES
EL TORO, CUSCO, PERU

Oficina Inka

CUSCO

97
Inventario

ANOTACION DE INSCRIPCION

ULO N° 00007960

DEL 01/03/2005

grado CONCESION MINERA S M DOS, Asiento: 0001 Partida(s): 11037348 Derechos S/. 218.00
p N° 00000894. CUSCO, 10/03/2005.

~~RENZO ORTIZ DIAZ~~
REGISTRADOR PÚBLICO



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado.
01 MAR. 2010



N° PARTIDA: 11037348
N° FICHA:

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

TÍTULO = 1
N° TÍTULO = 00007960
DESCRIPCIÓN = CONCESION MINERA
DIVISION = S M DOS
LUGAR = QUISPE HUAMAN, MATEO
DEPARTAMENTO = MADRE DE DIOS
PROVINCIA = TAMBOPATA
MUNICIPIO = TAMBOPATA
EXTENSION = 99.9000 HIAS.
FECHA = 01/03/2010 HORA = 03.42.48

MATEO QUISPE HUAMAN, CON DNI 04802001, PERUANO, SOLTERO, ES TITULAR DE LA CONCESION MINERA SAN MATEO, NOMBRE, UBICACION Y DEMAS DATOS SE DETALLAN EN LA RESOLUCION JEFATURAL N° 03180-2004-INACC/J, DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DE 2004, QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE TALMENTE CONFORME A LEY:

RESOLUCION JEFATURAL N° 03180-2004-INACC/J
LIMA, 03 de Setiembre de 2004

VISTO, Los escritos presentados por MATEO QUISPE HUAMAN, relativo a la división del área de su concesión SAN MATEO, partida 435 de la Ex - Jefatura Regional de Minería de Madre de Dios (código 17-00435-X-01), en dos concesiones SAN MATEO y S M DOS;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 006850-95-RPM, de fecha 29 de diciembre de 1995, se aprobó el título de la concesión minera SAN MATEO, partida 435, de la Ex Jefatura Regional de Minería de Madre de Dios; con 375.0000 hectáreas de extensión;

Que, conforme al artículo 14 de la Ley del Catastro Minero Nacional, Ley N° 26615, el titular de una concesión minera vigente incorporada al catastro Minero Nacional con carácter definitivo, podrá dividir el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible o formando poligonales cerradas, sin limitación de área mínima;

Que, por escrito N° 07-000201-03-T de fecha 30 de septiembre de 2003, subsanado por escritos N° 01-0004-04-T y N° 01-001807-04-T de fechas 08 y 09 de marzo de 2004, don MATEO QUISPE HUAMAN, solicita el fraccionamiento de su concesión minera SAN MATEO, partida 435 (código 17-00435-X-01); para lo cual cumple con señalar las coordenadas UTM de las áreas SAN MATEO y S M DOS; así mismo, cumple con presentar el certificado de gravámenes correspondiente; siendo que, por resolución de fecha 19 de febrero de 2004, se califica dicho escrito como solicitud de DIVISION de la concesión SAN MATEO;

Que, conforme se desprende del certificado de gravámenes presentado por el recurrente expedido por el Registrador Público del Registro Minero de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, sobre el derecho minero SAN MATEO, partida 435, inscrito en la Ficha 1066, del Libro de Derechos Mineros, no figura inscrito ni incluido preventivamente gravamen hipotecario, prendario o carga alguna que afecte al mencionado derecho;

Que, la concesión minera SAN MATEO, partida 435, se encuentra incorporada al Catastro Minero Nacional, cuyas coordenadas UTM tienen carácter de definitivas;

Que, el Informe Técnico N° 039-2004-INACC-DGCM-UT-C del 08 de febrero de 2004, emitido por la Unidad

Juan M. Fabrigoso
Abogado Notario
INS. 19
Pto. Maldonado

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es una reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado.

COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO
MADRE DE DIOS
MUNICIPIO DE TAMBOPATA

01 MAR. 2010

99
2003

N° PARTIDA: 11037348
N° FICHA:

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS LIBRO DE DERECHOS MINEROS

NO = 1
CÓDIGO = 00007960
DESCRIPCIÓN = CONCESION MINERA
DIVISION = S M DOS
CANTON = QUISPE HUAMAN, MATEO
DEPARTAMENTO = MADRE DE DIOS PROVINCIA = TAMBOPATA
CANTON = TAMBOPATA EXTENSION = 99.9000 HAS.

de la Dirección General de Concesiones Mineras opina por la conformidad del aspecto técnico de la concesión minera SAN MATEO, partida 435, al derecho S M DOS; e indicando que sus coordenadas UTM se encuentran dentro del área original; estableciendo también las coordenadas UTM y la extensión del área reducida de la misma;

Que, asimismo, advierte que en el área del derecho SAN MATEO y S M DOS, no existen derechos mineros, se encuentran superpuestos totalmente al Área de no admisión de petitorios (según D.S.0146-2003-EM) se observa zona agrícola ni áreas urbanas ni de expansión urbana, ubicándose en el distrito de TAMBOPATA, provincia TAMBOPATA y departamento MADRE DE DIOS;

Que, cabe agregar, que el artículo 13° del Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, relativo a la acreditación automática del Pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, establece en su segundo párrafo, que las concesiones, producto del fraccionamiento o división, tienen la antigüedad del derecho de la concesión original, inclusive para efectos de la penalidad; siendo que en el presente caso la matriz del derecho SAN MATEO, partida 435 (código 17-000435-X-01), titulada por Resolución Jefatural N°006850-01 del 29 de diciembre de 1995;

Que, mediante escrito N° 07-000190-04-T, el titular cumple con presentar las copias certificadas del derecho SAN MATEO, partida 435 a efecto de formarse la concesión dividida denominada S M DOS;

Estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:
ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la división de la concesión minera SAN MATEO, partida 435 (código 17-000435-X-01), de la Ex Jefatura Regional de Minería Madre de Dios.
ARTICULO SEGUNDO.- Reducir la concesión minera SAN MATEO, partida 435, de la Ex Jefatura Regional de Minería Madre de Dios a 275.1000 hectáreas, determinada por las siguientes UTM:

COORDENADAS UTM DEL AREA DE LA DIVISION "SAN MATEO"

PUNTO	NORTE	ESTE
1	8,616, 114.00	462,501.00
2	8,613, 614.00	462,501.00
3	8,613, 614.00	461,001.00
4	8,614, 000.00	461,001.00
5	8,614, 000.00	462,000.00
6	8,615, 000.00	462,000.00

Juan M. Panúego I
Abogado Notario
INS. 19
Pto. Maldonado

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista
Pto. Maldonado

COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO Y MADRE DE DIOS
M. P. MALDONADO

N° PARTIDA: 11037348
N° FICHA:

100
C.V.

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS LIBRO DE DERECHOS MINEROS

PREDIO = 1
 PREDIO = 00007960 FECHA = 01/03/2005 HORA = 03.42.48
 INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA
 EXTENSION = S M DOS
 APELLIDO = QUISPE HUAMAN, MATEO
 DEPARTAMENTO = MADRE DE DIOS PROVINCIA = TAMBOPATA
 DISTRITO = TAMBOPATA EXTENSION = 99.9000 HAS.

8,615,000.00	461,001.00
8,616,114.00	461,001.00

ARTICULO TERCERO.- Aprobar el título del derecho minero S M DOS, partida 435-A, de la Ex Regional de Minería de Madre de Dios, a favor de MATEO QUISPE HUAMAN con un área UTM de hectáreas de sustancias metálicas, para lo cual se formará su expediente con las copias certificadas otorgadas por su titular, determinado por las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS UTM DE LA DIVISIÓN "S M DOS":

ORDEN	NORTE	ESTE
1	8,615,000.00	462,000.00
2	8,614,000.00	462,000.00
3	8,614,000.00	461,001.00
4	8,615,000.00	461,001.00

ARTICULO CUARTO.- la titular de la concesión minera otorgada esta obligada a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, red vial nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional, o instituciones del estado con fines de investigación científico-tecnológico, que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-97-EM, que modifica el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 22-94-AG.

ARTICULO QUINTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de una cuadrícula o conjunto de cuadrículas otorgadas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo N° 09-99-AG.

ARTICULO SEXTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión se encuentran sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y su modificatoria ley N° 26570 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG.

ARTICULO SEPTIMO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el título XV del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-092-EM, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.

ARTICULO OCTAVO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que se encuentran en las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubican dentro del área de la concesión.

Juan M. Pantigoso
 Abogado Notario
 INS. 19
 Pío Maldonado

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel
 reproducción del documento a la lista
 Pío Maldonado

01 MAR. 2005



N° PARTIDA: 11037348
N° FICHA:

*101
Cusco*

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS LIBRO DE DERECHOS MINEROS

TÍTULO = 1
 N° TÍTULO = 00007960
 INSCRIPCIÓN = CONCESION MINERA
 EXTENSION = S M DOS
 LOCALIDAD = QHISI: HUAMAN, MATEO
 DEPARTAMENTO = MADRE DE DIOS PROVINCIA = TAMBOPATA
 MUNICIPIO = TAMBOPATA EXTENSION = 99.9000 HAS.

concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la rigen.

ARTICULO NOVENO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se aprueba, encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus Reglamentos.

ARTICULO DECIMO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, agréguese copias de las mismas al expediente de la concesión SAN MATEO, partida 435, de la Ex - Jefatura Regional de Minería Madre de Dios; y hecho, póngase en conocimiento de la Dirección General de Catastro Minero y la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo para los fines correspondientes.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Juan Carlos Barcellos M.
Jefe Institucional

Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero

CERTIFICADO N° 06836-2004-INACC-UADA
LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO CERTIFICA:

Que, la Resolución Jefatural N° 03180-2004-INACC/J de fecha 03 de Setiembre de 2004, que:

Aprueba la DIVISIÓN de la concesión minera "SAN MATEO" Partida N° 435 de la Ex Jefatura Regional de Minería de Madre de Dios.

Aprueba el título del derecho minero "S M DOS" Partida N° 435-A de la Ex Jefatura Regional de Minería de Madre de Dios.

Se encuentra consentida al 15 de octubre del 2004.

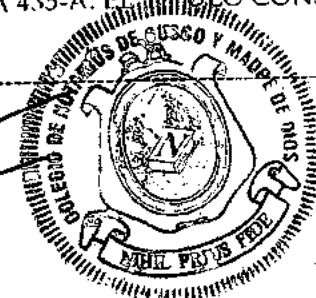
Se expide la presente, para los fines consiguientes.
Lima, 22 de Octubre del 2004.

Dra. JESSICA ANGULO GARCIA
Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo.

Y MÁS CONSTA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE: RESOLUCIÓN JEFATURAL QUE APRUEBA LA DIVISIÓN Y REDUCCIÓN DEL DERECHO MINERO SAN MATEO, PARTIDA 435 Y APRUEBA EL TÍTULO DE CONCESION MINERA AL DERECHO MINERO S M DOS, PARTIDA 435-A. EL TÍTULO CONSTA DE 10



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista.
Puerto Maldonado, 01 MAR. 2010



N° PARTIDA: 11037348
N° FICHA:

*102
Cosa
Cosa*

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

0007960 FECHA = 01/03/2005 HORA = 03.42.48
OBJETO = CONCESION MINERA
S.M.DOS
DISTRITO = HUAMAN, MATEO
DISTRITO = MADRE DE DIOS PROVINCIA = TAMBOPATA
TAMBOPATA EXTENSION = 99.9000 HIAS.

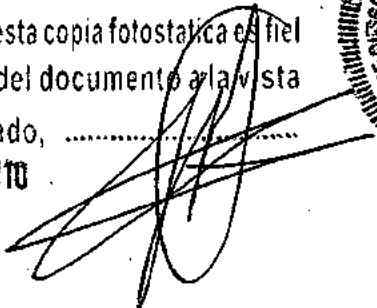
SE ARCHIVAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE PRESENTADAS A LAS 03.42.48 HORAS
NÚMERO 00007960 EL 01/03/2005. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PAGO DEL MAYOR
REGISTRAL CORRE ABONADO A LOS DERECHOS REGISTRALES SUSCEPTIBLES DE
PAGO DE LA TACHA REGISTRAL DEL TÍTULO 2003-6892.
DENTRO DE LOS 10 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2005.

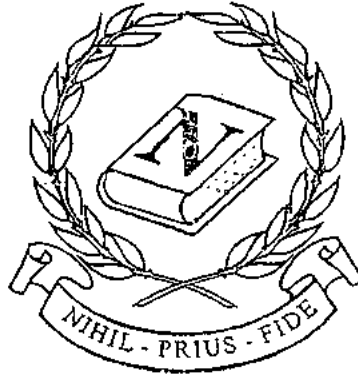


Renzo Ortiz Diaz
Registrador Público
Zona Registral N° X - Sede Cusco



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,
01 MAR. 2010





73
revisado

NOTARIA RIOS PICKMANN

AV. LEON VELARDE N° 765



FAX : (082) 571116



TESTIMONIO

PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

- PERU -



CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,
04 MAR. 2010



NUMERO DOS MIL SETECIENTOS SESENTIUNO. - ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN, QUE OTORGAN LOS
ESPOSOS: DON LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ Y DOÑA CLOTILDE FLORES LIMPIAS; EN FAVOR DE
DON ENRIQUE MARTIN RAMÍREZ MÁRQUEZ; EN LOS TERMINOS DE LA INSERTA MINUTA: =====
INTRODUCCION.- EN LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE MI: GÁVIN ALFREDO RÍOS PICKMANN, NOTARIO PUBLICO
DE LA PROVINCIA DE TAMBOPATA, INSCRITO CON EL N° 15 EN EL COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO Y
MADRE DE DIOS, RUC. N° 10048015595, CON OFICINA NOTARIAL EN LA AV. LEÓN VELARDE N° 765,
FUERON PRESENTES LOS SEÑORES: LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ, EMPRESARIO, IDENTIFICADO
CON D.N.I. 04813566, CLOTILDE FLORES LIMPIAS, DE SU CASA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 04814120,
QUIENES DECLARAN SER CASADOS, DOMICILIADOS EN LA AV. MADRE DE DIOS 1247, DE LA CIUDAD DE
PUERTO MALDONADO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS; Y
ENRIQUE MARTIN RAMÍREZ MÁRQUEZ, MINERO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 30563480, QUIEN DECLARA
SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DOMICILIADO EN FONAVI E-6, DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO,
DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS; PERUANOS, MAYORES

175

Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios

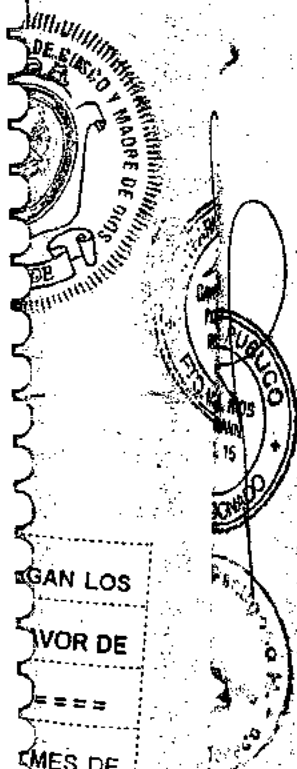
6790

ie - W

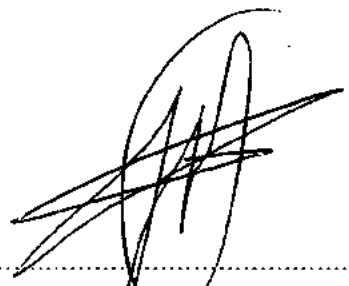
47372

PRIVUS FIDE

DE EDAD, ELECTORES, VECINOS DE ESTA CIUDAD, INSTRUIDOS EN EL CASTELLANO, A QUIENES CONOZCO POR LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD QUE EXHIBEN; DE QUE DOY FE, SIENDO DE RESPONSABILIDAD ÚNICA Y ABSOLUTA DE LAS OTORGANTES LA DECLARACIÓN DE SUS GENERALES DE LEY. PROCEDEN POR DERECHO PROPIO, CON CAPACIDAD, CONOCIMIENTO Y LIBERTAD, SEGÚN EL EXAMEN DE LEY PRACTICADO AL EFECTO, Y QUIENES ME ENTREGARON UNA MINUTA FIRMADA DE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN, A FIN DE QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADO A LA PRESENTE ESCRITURA, LA QUE HE AGREGADO A SU LEGAJO, CON SU ANOTACIÓN RESPECTIVA Y FOLIANDO CON EL N° 9076; DE QUE TAMBIÉN DOY FE, SIENDO SU TENOR COMO SIGUE: MINUTA N° 2008.- SEÑOR NOTARIO: SÍRVASE INSCRIBIR EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DONDE CONSTE LA ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN QUE CELEBRAN DE UNA PARTE LOS ESPOSOS: DON LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ, EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON D.N.I. 04813566, Y DOÑA CLOTILDE FLORES LIMPIAS, DE SU CASA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 04814120, CASADOS, DOMICILIADOS EN LA AV. MADRE DE DIOS 1247, DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁS LOS CEDENTES; Y DE OTRA PARTE DON ENRIQUE MARTIN RAMÍREZ MÁRQUEZ, MINERO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 30563480, SOLTERO, DOMICILIADO EN FONAVI E-6, DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL CESIONARIO; EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES: PRIMERA.- LOS OTORGANTES DECLARAN QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DEL 2008, AUTORIZADA POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE TAMBOPATA GÁVIN ALFREDO RÍOS PICKMANN, CELEBRARON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO A LA CONCESIÓN MINERA METÁLICA DENOMINADA "SAN LUIS V", CON CÓDIGO N° 07-00029-98, DE UN ÁREA DE 100 (CIEN) HECTÁREAS, UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DPTO. MADRE DE DIOS; EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CONSTAN EN LA REFERIDA ESCRITURA PÚBLICA.- SEGUNDA.- ASIMISMO DECLARAN QUE CONFORME SE TIENE DE LA ESQUELA DE OBSERVACIÓN DE FECHA 10/10/2008, FORMULADA POR EL REGISTRADOR PÚBLICO DE LA ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO, LA ESCRITURA PÚBLICA DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE DEBE ADECUARSE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 32 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS Y ART. 166 Y SIGUIENTES DEL T.U.O. DE LA LEY DE MINERÍA QUE REGULA LA CESIÓN DE



GAN LOS
VOR DE
====
MES DE
UBLICO
SCO Y
N° 765,
CADO
14120,
D DE
DS; Y
ARA
DO,
RES



DERECHOS MINEROS.- TERCERA.- POR EL PRESENTE CONTRATO, LOS OTORGANTES ACLARAN Y DECLARAN QUE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DEL 2008, DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO, TRATA DE UNA CESIÓN TEMPORAL DE DERECHOS MINEROS.- CUARTA.- CONSIGUIENTEMENTE Y POR EL PRESENTE ACTO JURÍDICO, LOS CEDENTES CEDEN TEMPORALMENTE EN FAVOR DEL CESIONARIO EL 100% DE LOS DERECHOS MINEROS QUE LES CORRESPONDEN SOBRE LA CONCESIÓN MINERA METÁLICA DENOMINADA "SAN LUIS V", CON CÓDIGO Nº. 07-00029-98, DE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 100 (CIEN) HECTÁREAS, UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DPTO. MADRE DE DIOS.- QUINTA.- LAS PARTES ACUERDAN ASIMISMO QUE EL CESIONARIO ASUMIRÁ, POR SU CUENTA Y CARGO, TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE AFECTEN A LA CONCESIÓN MINERA "SAN LUIS V", DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.- SEXTA.- ASIMISMO, EL CESIONARIO, EN COMPENSACIÓN A LA CESIÓN DERECHOS MINEROS QUE POR EL PRESENTE EFECTÚAN, LOS CESIONARIOS A SU FAVOR, ABONARÁ A ÉSTOS EL ÚNICO PAGO DE LA SUMA DE S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), SUMA QUE ES CANCELADA AL CONTADO Y DINERO EN EFECTIVO A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO, DE PLENA Y ENTERA SATISFACCIÓN DE LOS CESIONARIOS.- SÉTIMA.- LAS PARTES CONVIENEN FIJAR UN PLAZO DE DURACIÓN DETERMINADA PARA EL PRESENTE CONTRATO, EL CUAL SERÁ DE 5 (CINCO) AÑOS QUE SE COMPUTARÁN A PARTIR DEL 09 DE SETIEMBRE DEL 2008, HASTA EL DÍA 8 DE SETIEMBRE DEL 2013.- OCTAVA.- EN LO NO PREVISTO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE CONTRATO, AMBAS SE SOMETEN A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEMÁS DEL SISTEMA JURÍDICO QUE RESULTEN APLICABLES.- EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LAS PARTES SUSCRIBEN ESTE DOCUMENTO EN LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- FIRMAS: GLORIA R. RÍOS KROSS - ABOGADA - C.A.A. 4783 - LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMÍREZ - ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MÁRQUEZ - CLOTILDE FLORES LIMPIAS.- CONCLUSIÓN.- FORMALIZADA LA PRESENTE ESCRITURA INSTRUI A LOS OTORGANTES DE SU OBJETO, CONTENIDO Y DE SUS EFECTOS LEGALES, POR LA LECTURA QUE LES HICE DE TODO EL INSTRUMENTO, EN LA QUE SE AFIRMARON, RATIFICARON Y PROCEDIERON A FIRMAR E IMPUSIERON LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO JUNTAMENTE CONMIGO; ASÍ COMO QUE ESTA ESCRITURA SE INICIA A FOJAS DE SERIE: W-047374 VUELTA, Y CONCLUYE A FOJAS DE SERIE: W-047370; DE TODO LO QUE DOY FE.

Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios

6791

CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS CON FIGURA = *Quince de diciembre del dos mil ocho* 25/12/08

DECLARAN Y
RITA EN LA
DERECHOS
CEDENTES
S QUE LES
ON CÓDIGO
DISTRITO Y
MISMO QUE
ONES QUE
O. SEXTA.
E POR EL
GO DE LA
ELADA AL
ENTERA
LAZO DE
S QUE SE
EL 2013.
METEN A
CO QUE
ENTO EN
DOS MIL
AMIREZ-
ALIZADA
DE SUS
QUE SE
AR DEL
FOJAS
EE.

7370

[Signature]

LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ
FIRMÓ EL: *Quince de diciembre del dos mil ocho*



[Signature]

ENRIQUE MARTIN RAMÍREZ MÁRQUEZ
FIRMÓ EL: *Quince de diciembre del dos mil ocho*

ANTE MI:

[Signature]



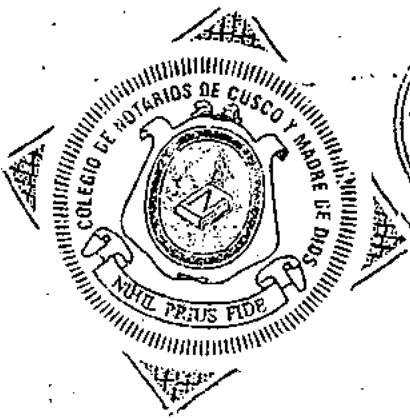
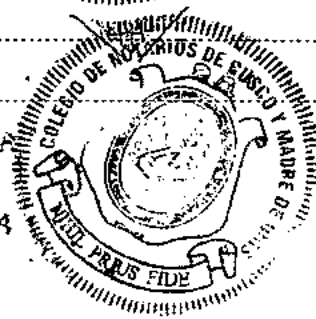
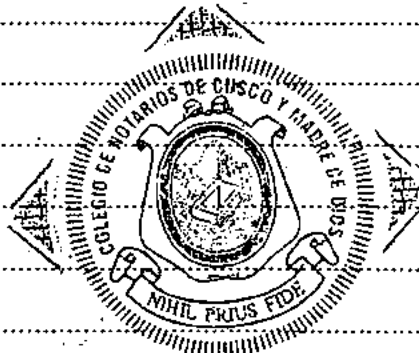
CLOTILDE FLORES LIMPIAS
FIRMÓ EL: *Quince de diciembre del dos mil ocho*

GAVIN A RIOS PICKMANN
NOTARIO PUBLICO

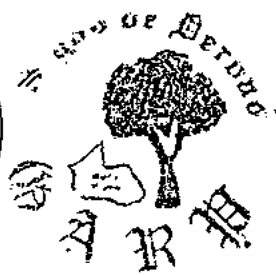
CERTIFICO: Que esta copia fotos ~~de~~ *de* ~~esta~~ *esta* ~~reproduccion~~ *reproduccion* del documento a la vista

Puerto Maldonado, *04 MAR. 2010*

CONCUERDA CON LA ESCRITURA
MATRIZ DE SU REFERENCIA.
EXPIDO. *Quince de diciembre* EN LA
CIUDAD DE PUERTO MALDONADO
16 DIC 2008



GAVIN A. RIOS PICKMANN
NOTARIO PUBLICO
INSCRIP. N° 15
PUERTO MALDONADO - PERU



1
cul
actit

128

ANEXO 1-E

1-E. Copia del Oficio N° 755-2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH expedido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos que certifica la aprobación de nuestros términos de referencia ambientales.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Guillermo Billinghurst N° 480 - Puerto Maldonado
Telf.: (082) 571199 / 572646 / 571157 - Fax: (0051) (082) 572646 / 571016
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



14
cristó
atun

“AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA”
“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Puerto Maldonado, 04 de Agosto del 2009

126

OFICIO N° 55 -2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH

SEÑOR:

CARLOS MANUEL WESTON ZANELLI
DIRECTOR GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS

LIMA.-

ASUNTO : REMITE INFORMACION SOLICITADA
REF. : V.200-2860

Es grato dirigirme a usted, en principio para saludarle cordialmente y a la vez poner a conocimiento suyo respecto al documento de la referencia, que los Términos de Referencia de las (12) doce concesiones mineras, han sido debidamente aprobados conforme a las Resoluciones Directorales Regionales que se adjuntan al presente; considerando que dichos estudios han sido evaluados previo cumplimiento con la formalidad que exige la Ley 27651, ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal sobre un mismo derecho-minero, es decir ante una concesión minera.

Así mismo cabe precisar, dicha facultad de emitir y/o aprobar la Certificación Ambiental por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas, corresponde a merito de la Ley 27446 Art. 18.1, comprendiendo la transferencia de competencias y funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales mediante D. S. N° 038-2004-PCM; y para el caso específico del Gobierno Regional de Madre de Dios, establecido mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM.

En tal sentido, remitimos el documento (01) anillado para fines que estime por conveniente.

Es propicia la ocasión para expresarle a usted, las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

Ing. Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (a)

Archivo
RPV/Sandra

DIRECCION: JR. PIURA N° 850 - TELEFAX 082-571105

E-mail: rmddedios@minem.gob.pe
Puerto Maldonado - Madre de Dios

180

17
cuto
atub

129

ANEXO 1-F

1-F. Ejemplares de las Resoluciones de la Dirección Regional que aprueba nuestros términos de referencia ambientales.



69
Pimentel

Resolución Directoral

Nº 338 -2008- GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 15 de Diciembre del 2008

Por el presente escrito mediante el escrito Nº 442081 de fecha 17 de Octubre del 2008, por el Sr. Jefe la señora Gloria Oroz Ccanto, pequeña productora minera, solicito la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "Victoria Gloria", a desarrollarse en la concesión minera "VICTORIA GLORIA", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

document
Justa
MADRE DE DIOS
2010

PICKMANN
ABR 10 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar.

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIASd.

Que, la titular minera, Gloria Oroz Ccanto, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, indicando su propuesta

ón de los recur
del Texto Ge
Nº 014-92-EM
foria aprobada
ntección del mc

le explotación
s que se ubiq
rey Nº 26737

por la pres
establecidos en
reto Supremo

sea la pres
Catastro Min
y a la Direcc

MUNIQUE

ELLOS M.
nal
aciones
oro

MANUEL

ENERGIAMINAS E HIDROCARBUROS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS

de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "VICTORIA GLORIA".

65
Ases. Técnico

Que, mediante informe 017-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 11 de Noviembre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "VICTORIA GLORIA".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "VICTORIA GLORIA" ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 017-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 28 de octubre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos

Guillermo Amador
Inga RIVERA
DIRE



Asquez
27 FEB 2009
GABRIEL RIVERA
M.S. N° 15 CNEPMD



17
Sent
adit

Resolución Directoral

128

N° 341 -2008- GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 18 de Diciembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito N° 442056 de fecha 15 de Octubre del 2008, por la que la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L, con constancia de pequeño productor minero N° 1195-2008, solicito la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "Playa Don Hermógenes", a desarrollarse en la concesión minera "PLAYA DON HERMOGENES", ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud ser refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIAsd;

Que, la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L, presento ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39° y 44° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM,

184

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "PLAYA DON HERMOGENES".



Que, mediante proveído de fecha 15 de Diciembre del 2008, que adjunta el informe 030-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 11 de Diciembre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "Playa Don Hermógenes".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "PLAYA DON HERMOGENES", ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 030-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 11 de Diciembre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

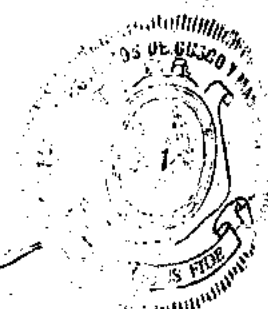
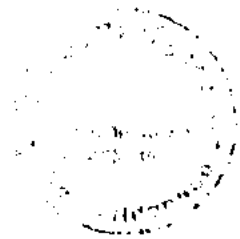
Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustenta la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos
Ing. Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (a)



10/15
chev...



... y la propuesta de
... lina "PLAYA DON...

... adjuntá el informe
... del 2008, la
... ratificación de la
... ferencia, para el
... cto de Explotación

Resolución Directoral

Nº 340 -2008- GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 15 de Diciembre del 2008

... y Aprobar los
... "PLAYA DON
... Tambopata
... ENERGIA
... CARBUROS
... Nº 030-2008-
... cual se adjunta
... sin perjuicio de

Visto el escrito mediante el escrito Nº 442080 de fecha 17 de Octubre del 2008, por el cual se solicita que La Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L, con constancia de pequeño productor minero, solicite la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "Frank III", a desarrollarse en la concesión minera "FRANK III", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

... no constituye
... el Estudio de
... navidad vigente.
... documentos
... de Impacto
... onados

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros, y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeñas Minería y la Minería Artesanal dispone que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIASd;

Que, la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM,



129

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "FRANK III".



Que, mediante proveído de fecha 14 de Noviembre del 2008, que adjunta el informe 016-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 11 de Noviembre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "FRANK III".

SE RESUELVE:

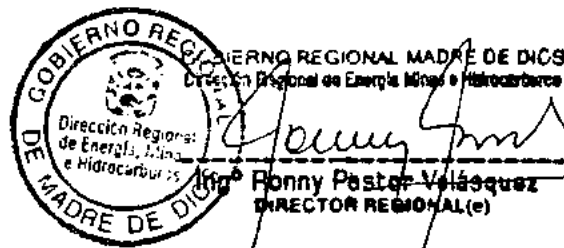
Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "FRANK III", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 016-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 12 de Noviembre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

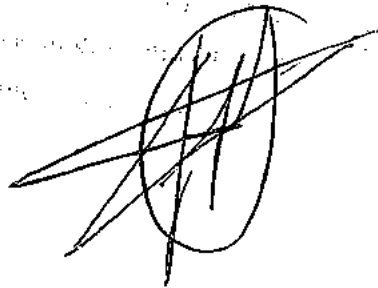
Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustenta la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,



Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL(e)



16
Cant
ocultar



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS

130

Resolución Directoral

Nº 342 -2008- GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 18 de Diciembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito Nº 442057 de fecha 15 de Octubre del 2008, por la que el titular minero Reinaldo Cahuana Quispe, con constancia de pequeño productor minero Nº 893-2008, solicito la Clasificación Ambiental y la aprobación de los términos de Referencia del proyecto Explotación minera "Unos del Milenio", a desarrollarse en la concesión minera "UNOS DEL MILENIO", ubicada en el distrito de Taberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIASd;

Que, el titular minero Reinaldo Cahuana Quispe, presento ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM,

la propuesta de
"FRANK III"
ajunta el informe
del 2008, la
ratificación de la
Referencia, para el
de Explotación

y Aprobar los
ubicada en el
de Dios.

Nº 016-2008-
2008, el cual se
Directoral, sin
siderativa.

no constituye
on el Estudio de
tividad vigente.

documentos
nto de Impacto
uados.

1879,



188

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "UNOS DEL MILENIO".



Que, mediante proveído de fecha 01 de Diciembre del 2008, que adjunta el informe 022-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 28 de Noviembre del 2008, emitido por la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "UNOS DEL MILENIO".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "UNOS DEL MILENIO" ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 022-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 28 de Noviembre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,

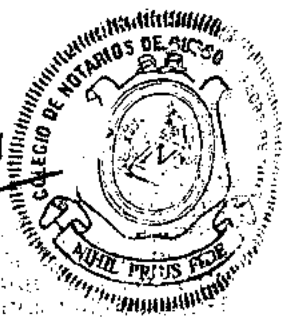


GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos
[Signature]
Ing. Rony Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (a)



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista.
Puerto Maldonado,

01 MAR, 2010





Resolución Directoral

Nº 337-2008-GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 03 de Diciembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito Nº 441944 de fecha 09 de Octubre del 2008 por el que el señor Nicolás Díaz Baños pequeño productor minero solicitó la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "SM DOS" a desarrollarse en la concesión minera "SM DOS" ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIASd.

CERTIFICO Que esta copia fotostática es una reproducción del documento original.
Puerto Maldonado,

01 MAR 2009





entó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, indicando su propuesta de la propuesta de los Términos de Referencia de Clasificación Ambiental como "SM DOS".

Que, mediante informe 014-2008-EM, de fecha 28 de octubre del 2008, la División de Clasificación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "SM DOS" de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos recomendó la ratificación de los Términos de Referencia, para la Explotación Minera "SM DOS", ubicada en el distrito de Laberinto, departamento de Madre de Dios.

SE RESUELVE: Ratificar los Términos de Referencia de Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar la Explotación Minera "SM DOS", ubicada en el distrito de Laberinto, departamento de Madre de Dios.

Artículo 1°.- Ratificación

Los Términos de Referencia de Clasificación Ambiental en la Categoría II y la Explotación Minera "SM DOS", ubicada en el distrito de Laberinto, departamento de Madre de Dios, cuentan indicadas en el informe N° 014-2008-EM, de fecha 28 de octubre del 2008, el cual se adjunta a la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de las especificaciones indicadas en la parte considerativa.

La especificación GOREMAD/DREI

como anexo por los demás infor

Los términos de los Términos de Referencia, no constituyen permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 2°.-

Se otorga el permiso de Explotación Minera "SM DOS", de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución Directoral y los documentos que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, en conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Artículo 3°.-

que sus

Ambier

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

Kenny Pastor Velásquez
Ing. Kenny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (a)

Resolución N° 014-2008-EM



10
C.F.
ocultar

132

Resolución Directoral

Nº 328 -2008- GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 13 de Noviembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito Nº 441769 de fecha 18 de Setiembre del 2008, por el que señor Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C, Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "VILMA", a desarrollarse en la concesión minera "VILMA", ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIASd;

Que, la Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM,

192

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "VILMA".



Que, mediante proveído de fecha 18 de setiembre del 2008, que adjunta 012-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 16 de octubre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "VILMA".

SE RESUELVE:

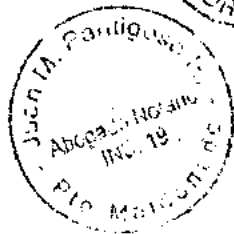
Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "VILMA", ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 013-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 16 de octubre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Mina y Hidrocarburos

In.º Romeo Pardo Velásquez
DIRECTOR REGIONAL

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es una fiel reproducción del documento original.
Puerto Maldonado,
01 MAR. 2010





Resolución Directoral

Nº 339 -2008- GOREMAD-DREMH

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,

Puerto Maldonado, 15 de Diciembre del 2008

26 FEB. 2010

Visto el escrito mediante el escrito Nº 442079 de fecha 17 de Octubre del 2008, por el que señor Luis Alberto Bocangel Ramírez, pequeño productor minero, solicito la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "Samuelito", a desarrollarse en la concesión minera "SAMUELITO", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIASd;

Que, el titular minero Luis Alberto Bocangel Ramírez, presento ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM.

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "SAMUELITO".

188
Cite
ocultar

Que, mediante proveído de fecha 14 de Noviembre del 2008, que adjunta el informe 018-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 12 de Noviembre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "GEDEON 3".

122

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "SAMUELITO", ubicada en el Distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

La especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 018-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 12 de Noviembre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2 °.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3 °.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustenta la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos

[Signature]
Ing° Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL(e)



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,

26 FEB. 2010

[Signature]





184
C. U.
C. U.
C. U.

Resolución Directoral

137

Nº 343 -2008- GOREMAD-DREMH

Puerto Maldonado, 18 de Diciembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito Nº 442055 de fecha 15 de Octubre del 2008, por la que la Empresa Importaciones & Exportaciones Perú Sur E.I.R.L, solicito la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "Díaz Ultimo", a desarrollarse en la concesión minera "DIAZ ULTIMO, ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeñas Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIAsd;

Que, la empresa minera Importaciones & Exportaciones Perú Sur E.I.R.L, presento ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº



013-2002-EM, indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "Díaz Ultimo".



Que, mediante proveído de fecha 15 de Diciembre del 2008, que adjunta el informe 025-2008-GOREMAD/DREMH/DEHYAA/NDD de fecha 11 de Diciembre recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "UNOS DEL MILENIO".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "Díaz Ultimo", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 025-2008-GOREMAD/DREMH/DEHYAA/NDD de fecha 11 de Diciembre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2 °.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3 ° - Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustenta la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,

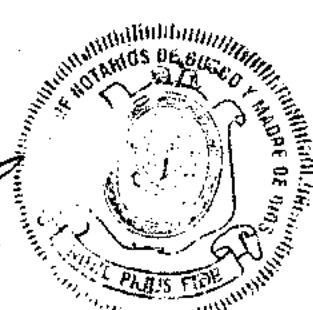


[Handwritten signature]

CEPTECINO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,

01 MAR. 2010

[Handwritten signature]



1a
c
w



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS

Resolución Directoral

139

Nº 327 -2008- GOREMAD-DREM H

Puerto Maldonado, 13 de Noviembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito Nº 441769 de fecha 18 de Setiembre del 2008, por el que señor Enrique Martín Ramírez Márquez, Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "SAN LUIS" a desarrollarse en la concesión minera "San Luis V", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley. Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeñas Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIAsd;

Que, el titular minero Enrique Martín Ramírez Márquez, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM,

omo Categoría II y la
Clasificación Minera "Diaz

se adjunta el informe
recomendó la
de los Términos de
Semidetallado del

se aprueba y Aprobar los
"San Luis V", ubicada en el
de Madre de Dios.

ma Nº 025-2008-
cual se adjunta
sin perjuicio de

no constituye
el Estudio de
actividad vigente.

os documentos
de Impacto
Ambiental

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "San Luis V".

Que, mediante provido de fecha 18 de setiembre del 2008, que adjunta 012-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 16 de octubre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "SAN LUIS V".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "SAN LUIS V", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 012-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 16 de octubre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

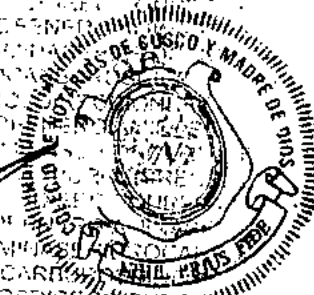
[Handwritten Signature]
Ing° Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,

01 MAR. 2010



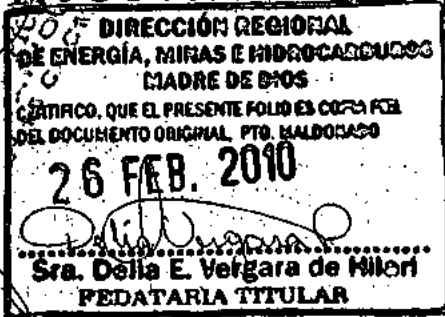
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS



Resolución Directoral Regional

Nº 148 -2009- GOREMAD-DREMEH

Puerto Maldonado, 26 de Febrero del 2009



Visto el escrito mediante el escrito Nº 442462 de fecha 02 de diciembre del 2008, por el que la señor Armando Abrahan Ccori Laurente, pequeño productor minero, solicita la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del Proyecto de Explotación minera "Antony II", a desarrollarse en la concesión minera ANTONY II ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-2009-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar.

Que, de igual forma el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 005-2009-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara o modificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado- EIAsd.

Que, el titular minero, Armando Abrahan Ccori Laurente, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 30º y 32º del Decreto Supremo Nº 005-2009-EM,

indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto para la Explotación Minera "Antony II". Que mediante informe 001-2009-GOREMAD/DREMEH/DEHYAA/NDD de fecha enero del 2009, la División de Asuntos Ambientales Mineros recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera ANTONY II.



SE RESUELVE: Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobación de los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera ANTONY II ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 001-2009-GOREMAD/DREMEH/DEHYAA/NDD de fecha 28 de octubre del 2008, el cual será considerado como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

La aprobación de los Términos de Referencia no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

Ing. Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (a)

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS MADRE DE DIOS
CERTIFICO, QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL. PTO. MALDONADO.
26 FEB. 2010
Sra. Delta E. Vergara de Hilari
PEDATARIA TITULAR



19
cuti
part

Resolución Directoral

Nº 326 -2008- GOREMAD-DREM H

Puerto Maldonado, 13 de Noviembre del 2008

Visto el escrito mediante el escrito Nº 441771 de fecha 18 de Setiembre del 2008, por el que señor Samuel Bocangel Ramírez, Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del proyecto Explotación minera "GEDEON 3", a desarrollarse en la concesión minera "Gedeon 3", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

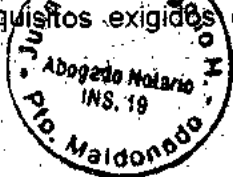
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 27651- Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros, y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal dispone, que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán de contar con Certificación Ambiental para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar;

Que, de igual forma el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM-Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece que en caso que la solicitud ser refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme la autoridad competente ratificara la Clasificación propuesta y aprobará los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-ElAsd;

Que, el titular minero Samuel Bocangel Ramírez, presento ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios su solicitud con los requisitos exigidos en los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento original.

Puerto Maldonado,

02 MAR. 2010



indicando su propuesta de Clasificación Ambiental como Categoría II y la propuesta de los Términos de Referencia del Proyecto, para la Explotación Minera "GEDEON 3".



Que, mediante proveído de fecha 18 de setiembre del 2008, que adjunta 011-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 16 de octubre del 2008, la División de Asuntos Ambientales Mineros a través del cual recomendó la ratificación de la Clasificación en la Categoría II y la aprobación de los Términos de Referencia, para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Explotación Minera "GEDEON 3".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la Clasificación Ambiental en la Categoría II y Aprobar los Términos de Referencia del proyecto de Explotación minera "GEDEON 3", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

La especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el informe N° 011-2008-GOREMAD/DREMH/DEHyAA/NDD de fecha 16 de octubre del 2008, el cual se adjunta como anexo por ser parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación indicados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La aprobación de los Términos de Referencia, no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Archivar copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustenta la misma, hasta que el titular presente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de conformidad a los Términos de Referencia aprobados.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía,
Minas e Hidrocarburos
Ronny Pastor Velásquez
Ing. Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (e)

ante
actante

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA MINAS E HIDROCARBUROS



Resolución Directoral Regional

N° 150 -2009-DREMH/DEHyAA

CERTIFICO: Que esta copia fotostatica es fiel
reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,
26 FEB. 2010

Puerto Maldonado, 02 de Marzo del 2009

Con respecto al escrito N° 1450745 de fecha 8 de enero del 2004, presentado por el titular minero
Sr. Alberto Bocangel Ramirez, mediante el cual presenta el Programa de Adecuación
de Manejo Ambiental (PAMA) de la concesión minera metálica "San Luis I. ubicado en el
distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27651 se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la
Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciéndose en el artículo 18° que pequeños
productores mineros y productores minero artesanales que a la fecha de la publicación de
la ley no cuenten con Estudios de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y
Manejo Ambiental (PAMA) aprobado, deben presentar un Programa de Adecuación y
Manejo Ambiental en donde se detallarán los compromisos de remediación, adecuación
de inversión y calendario en obras, el cual debe ser aprobado por Dirección de Asuntos
Ambientales Mineros Energéticos;

Que mediante RM N° 046-2008-MEM/DM se resolvió la aprobación de la transferencia
de funciones sectoriales declarando que el Gobierno Regional de Madre de Dios, ha
concluido el proceso de transferencia.

Que, en el artículo 4 del literal 1.2 de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento
Administrativos General, menciona que los administrados gozan de todas las garantías
inherentes al debido procedimiento administrativo.

Que, mediante escrito N° 1484142 de fecha 11 de agosto del 2004, el administrado
presento el levantamiento de observaciones correspondientes al Informe N° 328-2004-
MEM/AAM/LS; el que evaluado dio lugar al Autodirectoral N° 327-2004-MEM/AAM DEL
27 de abril del 2004;

Que, con escrito N° 1453621, se recibió la opinión técnica del Instituto Nacional de
Recursos Naturales (INRENA) a través del Oficio N° 265-04-INRENA-OGATEIRN que
contiene la Opinión Técnica N° 119-04-INRENA-OGATEIRN-UGAT

Que, la R.M N° 046-2008-MEM/DM publicada el 2 de febrero del 2008 en el diario oficial
el Peruano declara que el Gobierno Regional de Madre de Dios a concluido el proceso de
transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; en virtud a esta
Resolución, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) hace entrega

19
Cita
al texto

134

acervo documentario correspondiente a Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs)

Que el Plan de Manejo Ambiental fue hecho de conocimiento y remitido al titular en calidad de propuesta, a fin de que el titular haga suyo y asuma el compromiso de ejecutarlo, o en su defecto plantee medidas similares a fin de garantizar la viabilidad ambiental de sus operaciones; este Plan de Manejo Ambiental incluye procedimientos de buenas practicas ambientales y medidas de adecuación ambiental; a ser aplicadas durante el desarrollo de las operaciones a fin de reducir los impactos ambientales que se venen generando.

Que con escrito N° 441350 de fecha 31 de julio del 2008, el titular minero Luis Alberto Bocángel Ramírez, presenta a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la subsanación a las observaciones realizadas al Programa de Adecuación de Manejo Ambiental.

Que la división de Energía y Asuntos Ambientales mediante Informe N° 009-2008-GOREMAD-DREMH/DEHyAA/NDD, de fecha 4 de setiembre del 2008 evaluó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la concesión minera metálica "San Luis I", concluyéndose por su observación, el que evaluado dio lugar al Autodirectoral N° 402-2008-GOREMAD/DREMH, del 5 de setiembre del 2008.

Que con escrito N° 441992 y considerando que los proyectos contemplados en el Programa de Adecuación Ambiental-Cronograma de actividades e inversiones de proyectos de la Concesión Minera Metálica "San Luis I"; guarda concordancia con el programa de adecuación ambiental y presentan la debida justificación, se concluye por la procedencia de lo solicitado,

De conformidad con la Ley N° 27651, y Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo general y demás normas reglamentarias.

SE RESUELVE:

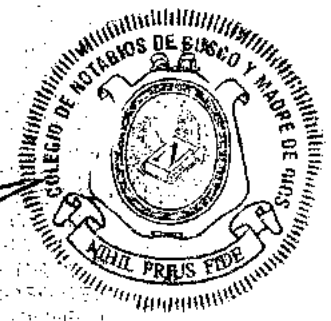
Artículo 1° - APROBAR el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la concesión minera metálica "San Luis I", ubicada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

Artículo 2°.- El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la concesión minera metálica san Luis, contará con un plazo de ejecución de 02 años, y un monto total de inversión comprometida de S/ 10 000.00 (Diez Mil Nuevos Soles 00/100 Nuevos soles)

Las especificaciones técnicas detalladas de los proyectos contenidos en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, así como el cronograma de acciones e inversión que sustentá la presente Resolución Directoral Regional se encuentran indicadas en el INFORME N° 002 - 2009 -GOREMAD/ DREMEH/DEHyAA/NDD, de 19 de enero del 2009, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento en esta
Puerto Maldonado
26 FEB. 2010



180
Ch.

135

Artículo 3.- Luis Alberto Bocángel Ramírez, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la concesión minera metálica "San Luis I" así, como con la presente Resolución Directoral Regional y los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios presentados por el recurrente, sin perjuicio de las medidas de rehabilitación ambiental que le corresponda aplicar en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas.

Artículo 4°.- La aprobación del presente Programa de Adecuación y Manejo Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo al establecido en la normatividad vigente.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma a la División de Fiscalización Minera.

Regístrese y Comuníquese;



GOBIERNO REGIONAL
Dirección Regional de Energía,
Minas e Hidrocarburos
[Signature]
Ing. Ronny Pastor Velásquez
DIRECTOR REGIONAL (a)



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,
26 FEB. 2010

[Signature]



el
darse
cont.

442

ANEXO 1-G

6. Ejemplares de las solicitudes de tramitación de Certificados Ambientales presentados con anterioridad a la vigencia del D.U. N° 012-2010.

21
dieciséis
doce

FORMATO DE SOLICITUD

143

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
GOREMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
CINTHIA ELKE PINEDO CAPELETTI		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
04824052	10048240521	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
CINTHIA ELKE PINEDO CAPELETTI	04824052
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

DIRECCIÓN REGIONAL
DE INGENIERÍA, CERAMICA Y TIENDAS
MADE DE DIOS
 CATEDRICO, QUE EL PRESENTE ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL. PTO. MALDONADO

03 MAR 2010

Departamento de Ingeniería y Cerámica
 Oficina de Asesoría Jurídica
 CERRAJERIA TITULAR

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
JR. PIURA Nº 355-PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	
TAMBOPATA	TAMBOPATA	
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	
	082-571137	082-982707755

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) de la concesión minera metálica " ANTHOLIZ"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden)

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIAsd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

CONSEJO REGIONAL DE INGENIEROS Y CERAMICISTAS
 MADE DE DIOS

30 DIC 2009

[Firma]
 Firma y huella digital del Titular o Representante

Firma y sello del abogado

211
decent
over

FOLIO: 000004

SOLICITUD: PRESENTA PAMA

Letras

789

AL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOPATA

Yo, **LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ**, identificado con DNI. N° **04813566**, con domiciliado en Av. Madre de Dios N° 1247, ante Usted respetuosamente me presento y digo:

Que, en calidad de Titular de la Concesión minera **SAN LUIS I** con código N° 07-00048-96, ubicado en La Pastora, comprensión del distrito de Tambopata provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios.

Por disposición de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), del Ministerio de Energía y Minas, se me ha requerido presentar un ejemplar (copia) del PAMA a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Tambopata, conforme establece en la R. M. N° 596-2002- EM/DM.

Por tanto solicito se tenga por presentado y cumplido dicha disposición.

Puerto Maldonado, 22 de Diciembre del 2003

GOREMAD
COPIA AUTENTICADA
Sr. Luis Silva Chauca
FEDATARIO ALTERNIO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
20 FEB. 2010

LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ
DNI N° 04813566

Provincia de Tambopata
Municipalidad Distrital de Tambopata
PARTES
1247
1247

FORMATO DE SOLICITUD

21-
cuentas
a/

148

Gobierno Regional Madre de Dios
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
RECEPCION CARGO
N° de Expediente: **4400025**
08 ENE 2004
Hora: **11:25 am**
[Firma]

Nombre del Procedimiento
PRESENTA PAMA

Así a la que dirige la solicitud (marca con x) N° Comprobante Fecha de Pago

DGM DGAA CM OGRS SG OTROS

Identificación del expediente al que deba anexarse el escrito de ser el caso

Nombre o Razon Social
ROBERTO BOCANGEL RAMIREZ

CE/PASAPORTE N° DE RUC N° de Expediente

13566 **CAJA - TRAMITE**

Legal: **1** **DN/ME/CE/PASAPORTE**

SUNARP: Hora: Fecha: N° Registral: **4400025**

Registra u otros.

Legal: (para efecto de notificación)
MADRE DE DIOS N° 1247

Provincia	Departamento
TAMBOPATA	MADRE DE DIOS

Electrónico Telefono Fax

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DGAA

Razon social, N° de RUC y dirección del solicitante deberán consignarse en forma obligatoria.

La solicitud (si falta espacio usar hojas adicionales):

FOLIO: **000002**
Números

PRESENTA PAMA "SAN LUIS I"
COD. 07-00048 - 96

Letras

Forma clara y precisa lo que se solicita. Expresando cuando sea necesario, los fundamentos de hecho y derecho que correspondan a los Documentos y anexos que se acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales):

COPIA DE HABER PAGADO AL BANCO	6.- EJEMPLAR DE PAMA (COPIA)
COPIA DE LA MUNICIPALIDAD	7.-
DISKETTE	8.-
RESÚMENES EJECUTIVOS	9.-
COPIA INRENA	10.-

Fecha: **PUERTO MALDONADO, 23 DE DICIEMBRE DEL 2003**

[Firma]

GOREMAD
COPIA AUTENTICADA
Sr. Luis Silverio Chiribuz
FIDELIARIO ALTERNIVO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
26 FEB. 2010

[Firma]

firma o huella digital
firma o huella digital
interesado o representante

firma y sello del Abogado
firma y sello del Abogado
(si el procedimiento lo requiere)

derechos
nube

**AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL
CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN**
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

147

Puerto Maldonado, 22 de Diciembre del 2003

**ADMINISTRADOR TÉCNICO Y CONTROL FORESTAL DE TAMBOPATA Y MANU
MADRE DE DIOS.**

CIUDAD.-

ASUNTO : PRESENTACIÓN COPIA DE PAMA

En cumplimiento de la Ley 27651, Art. 18° "Ley de
Formación y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", se ha
preparado el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Derecho
Minero "SAMUELITO" Código. N° 07-00120-00, de 300 Has del Titular LUIS
ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ, en condición de Pequeño Productor Minero y/o
Productor Minero Artesanal, ubicado en el Paraje LA PASTORA Distrito de
TAMBOPATA Provincia TAMBOPATA Departamento de MADRE DE DIOS

Por consiguiente, adjunto copia del estudio respectivo
a los fines pertinentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Ud. los
sentimientos de aprecio y estima personal.

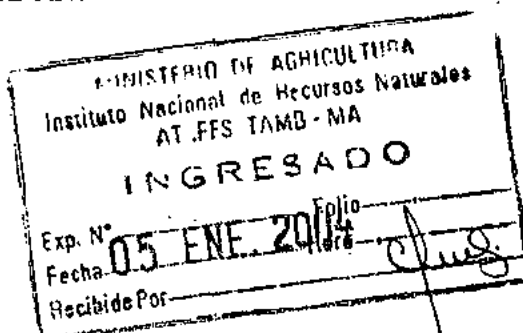
Atentamente,

[Handwritten Signature]
.....
firma



26 FEB. 2010

Titular : LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ
DNI : 04813566
Dirección : Av. Madre de Dios N° 1247



COPIA

FORMATO DE SOLICITUD

dirección

08/12

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
 Unidad de Ejecución Ejecutiva
RECEPCION CARGO
 Registro Exp. N° **4400026**
 Folio: **01**
 Fecha: **08 FNE 2004**
 Hora: **11:34 am**
 Firma: *[Firma]*

Nombre del Procedimiento
PRESENTA PAMA

La que dirige la solicitud (marca con x)

OGAA	CM	OGRS	SG	OTROS
------	----	------	----	-------

N° Comprobante

Fecha de Pago

Clasificación del expediente al que deba anexarse el escrito de ser el caso

Nombre o Razon Social
LUIS BOCANGEL RAMIREZ

DNI/PASAPORTE

N° DE RUC

N° de fecha Registra u otros

Legal:

DNI/ILE/CE/PASAPORTE:

UNARP:

Registra u otros.

(para efecto de notificación)

MADRE DE DIOS N° 1247

Provincia	Departamento
TAMBOPATA	MADRE DE DIOS

Telefono

Fax

Razon social, N° de RUC y dirección del solicitante deberan consignarse en forma obligatoria.

Adjuntar (si falta espacio usar hojas adicionales):

COPIA PAMA "SAMUELITO"
COD. 07- 000120 - 00

Indicar y precisar lo que se solicita. Expresando cuando sea necesario, los fundamentos de hecho y derecho que correspondan a los documentos y anexos que se acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales):

HABER PAGADO AL BANCO	6.- EJEMPLAR DE PAMA (COPIA)
DE LA MUNICIPALIDAD	7.-
OTRO	8.-
ACTOS EJECUTIVOS	9.-
OTRO	10.-

PUERTO MALDONADO, 23 DE DICIEMBRE DEL 2003

[Firma]

firma o huella digital
 firma o huella digital
 Interesado o representante

firma y sello del Abogado
 firma y sello del Abogado
 (si el procedimiento lo requiere)

GOREMAD
COPIA AUTENTICADA
 Sr. Luis Silva Chaulca
 FEDATARIO ALTERNIO
 DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
26 FEB. 2004
26 FEB. 2010

CARGO

FORMATO DE SOLICITUD

COLEGIO DE ABOGADOS DE TAMBOPATA
 TRÁMITE DOCUMENTOS
 RECEPCIÓN - CANCELACIÓN

Fecha de pago: **02 OCT. 2008**

[Firma]

CODIGO/ITEM

Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)

FOREMAD	<input checked="" type="checkbox"/> DREM	<input type="checkbox"/> OTROS	Nº de comprobante
---------	--	--------------------------------	-------------------

SOLICITANTE

Nombre o Razón Social
EMPRESA IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERÚ SUR E.I.R.L.

Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
43726558	20450614778	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
JUANA ERCILIA GAHONA CASTRO	43726558
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)

URB. FONAVI I-1 PUERTO MALDONADO

Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082871991	982740271

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : Términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental (TRDs-EIAsd) de la concesión minera metálica " DIAZ ULTIMO"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Términos de referencia del EIAsd	5.-Copia de RUC
2.-Comprobante de pago	6.- Copia de la Constancia de PPM
3.-Copia de DNI	7.-
4.-Copia de Resolución Jefatural	8.-

Lugar fecha: Puerto Maldonado 15 de octubre del 2008

[Firma]
 Firma y huella digital del Titular o Representante

[Firma]
 Abogado Notario
 INS. 19
 Pto. Maldonado

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento en vista Puerto Maldonado,

[Firma]
 Firma del Abogado

COLEGIO DE ABOGADOS DE TAMBOPATA Y MADRE DE DIOS

20x
donde
sea

FORMATO DE SOLICITUD

144

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
GOREMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MÁRQUEZ		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
30563480	10305634803	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MÁRQUEZ	30563480
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
Urb. FONAVI E-6 -PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
		082-982710096

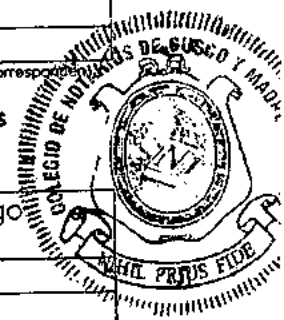
MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de la concesión minera metálica " SAN LUIS V"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que correspondan.

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIASd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	



Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

Enrique Ramirez M
 Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS	
Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos	
TRÁMITE DOCUMENTO RECEPCIÓN - CARGO	
Registro Exp Nº	
Folio	30 DIC. 2009
Fecha	2:40 PM
Hora	
Firma	

Firma y sello del abogado
 CERTIFICO. Que esta copia fotostatica es fiel reproducción del documento a la vista
 Puerto Maldonado. 01 MAR. 2010

de
dentro
mes

FORMATO DE SOLICITUD

143

CÓDIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
OREMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
04813549	10048135493	
Nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)		

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ	04813549
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psle)		
AV. MADRE DE DIOS Nº 1204- PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082-572061	082-3982774624

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

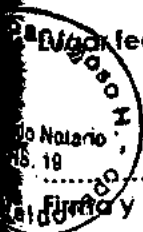
Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental (EIASd) de la concesión minera metálica "GEDEON 3"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden)

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIASd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009



Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos

TRÁMITE DOCUMENTO RECEPCIÓN - CARGO

Registro Exp. Nº

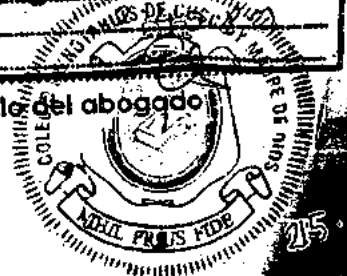
Folio 30 de 2005

Fecha

Mora

Firma

Firma y Sello del abogado



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento original.
Puerto Maldonado,

descuento
fue

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
GOREMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

450

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
51N 2889491	20527726051	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
OLEG LIPIN	51N 2889491
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
URB. FONAVI G-5- PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082574503	082982740434

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : " El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado(EIASd) de la concesión minera metálica "VILMA"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden)

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-Copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIASd	8.-Copia de Pasaporte
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

SUWIT S.A.C.
EMP. MINERA Y DE SERVICIOS

Lipin Oleg
GERENTE GENERAL

Firma y huella digital del Titular o Representante



CERTIFICO: Que esta copia rotocopiada es fie reproducción del documento a la vista
Puerto Maldonado,

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
TRÁMITE DOCUMENTO
RECEPCIÓN - CARGO

Registro Exp. Nº
Folio
Fecha de Emisión: 21 DIC. 2009

Firma y sello del abogado

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
<input type="checkbox"/> REMAD	<input checked="" type="checkbox"/> DREMH	<input type="checkbox"/> OTROS	N° de comprobante	Fecha de pago

144

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
REINALDO CAHUANA QUISPE		
N° DNI/PASAPORTE	N° DE RUC	N° FICHA REGISTRAL
04812272	10048122723	

Nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)

Representante Legal	N° DNI/PASAPORTE
REINALDO CCAHUANA QUISPE	04812272
Inscripción en SUNARP	
N° de Ficha Registral u	
OTROS	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
BARRIO MANU 261-PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Carreo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082572209	082982738046

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semic detallado (EIAsd) de la concesión minera metálica " UNOS DEL MILENIO "

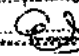
Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden)

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semic detallado	7.-copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIAsd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	10.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	11.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009


 Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS <small>Comisión de Promoción, Gestión, Defensa y Defensa Ambiental</small> TRAMITE DOCUMENTO RECEPCION - CASOS
Registro Exp. N° Tipo Fecha 30 DIC. 2009 Hora 2:40 P.M. Firmado 

Firma y sello del abogado

1-
cuto
mantu

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
GOREMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

MEY

SOLICITANTE

Nombre o Razón Social		
ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
05071462	10050714620	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria;

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE	05071462
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av. Calle. Psje)		
AV. 15 DE AGOSTO Nº 572-PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082571912	982716124

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta: El Estudio Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de la concesión minera metálica " ANTONY II"

Indicar en todas ellas y en las que se solicita expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que conllevan.

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-Copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIASd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 29 de Enero del 2010

Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS	
Dpto. de Recursos Humanos y Hincapiés	
TRÁMITE DOCUMENTO	
RECEPCION DE CARGO	
Registro Exp. Nº	440299
Fecha	29 ENO. 2010
Hora	8:46 am
Firma	

Firma y sello del abogado

147
criterio
noventi

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
GOREMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

145

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
NICOLAS DIAZ BAÑOS		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
04800593	100480005930	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
NICOLAS DIAS BAÑOS	04800593
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
AV. MADRE DE DIOS 701-PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082871991	982740271

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental de la concesión minera metálica: " SM DOS "

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que correspondan

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIA sd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL TAMBOPATA DE MADRE DE DIOS Inspección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos FRANQUE DOCUMENTOS RECEPCION - CARGO	
Registro Sup. N°	
Edificio	
Fecha	30 DIC. 2009
Hora	2:40 PM
Firma	

Firma y sello del abogado

196
Cuts
narrative

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
<input type="checkbox"/> GOREMAD	<input checked="" type="checkbox"/> DREMAD	<input type="checkbox"/> OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

147

SOLICITANTE

Nombre o Razón Social		
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
10383734	20527294836	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
RICHARD ANTONIO MOTTA MENDOZA	10383734
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)

J.R. GONZALES PRADA Nº 222-PUERTO MALDONADO

Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082-571912	082-982600706

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) de la Concesión metálica "FRANK III"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que correspondan

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental	7.-Copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIAsd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

Firma y huella digital del Titular o Representante

COMITÉ REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Energía, Minería y Hidrocarburos

TRAMITE DOCUMENTO RECEPCION - CARDO

Regimen Exp. Nº

Ente

Fecha **30 DIC 2009**

Hora **2:40 PM**

Firma

Firma y sello del abogado

199
2
Cuent

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
<input checked="" type="checkbox"/> COREMAD	<input checked="" type="checkbox"/> DREMH	<input type="checkbox"/> OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

448

SOLICITANTE

Nombre o Razón Social		
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
10383734	20527294836	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
RICHARD ANTONIO MOTTA MENDOZA	10383734

Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
JIR. GONZALES PRADA Nº 222-PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082-571912	082-982600706

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) de la concesión minera metálica "PLAYA DON HERMOGENES"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden)

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-Copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIAsd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

[Firma manuscrita]

Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINERÍA Y METALURGIA
TRAMITE DOCUMENTAL
RECEPCION - CARGO

Registro: 30 DIC 2009
 Hora: 2:40 PM

Firma y sello del abogado

140
Corte
Maldonado

FORMATO DE SOLICITUD

CODIGO/ITEM				
Dependencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
GOREMAD	DREMAD	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

149

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
GLORIA OROZ CCANTO		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
40181827	10401818273	

El nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria!

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
GLORIA OROZ CCANTO	40181827
Inscripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)		
AV 15 DE AGOSTO Nº 572- PUERTO MALDONADO		
Distrito	Provincia	Departamento
TAMBOPATA	TAMBOPATA	Madre de Dios
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	Celular
	082571912	982716124

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de la concesión minera metálica " **VICTORIA GLORIA**"

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden!

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.	7.-Copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIASd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

Gloria Oroz CC

.....

Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
 TRÁMITE DOCUMENTO
 RECEPCIÓN - CANCELADO

Registro Civil Nº

Nº

FECHA: 21 DIC. 2009

HORA: 2:40 P.M.

.....

Firma y sello del abogado

documento

FORMATO DE SOLICITUD

TÍTULO/ITEM				
Preferencia a la que dirige la solicitud (marcar con X)				
REMAD	DREMH	OTROS	Nº de comprobante	Fecha de pago

15/1

SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		
CINTHIA ELKE PINEDO CAPELETTI		
Nº DNI/PASAPORTE	Nº DE RUC	Nº FICHA REGISTRAL
04824052	10048240521	

Nombre o razón social, Nro de RUC y dirección del solicitante deberá consignarse en forma obligatoria)

Representante Legal	Nº DNI/PASAPORTE
CINTHIA ELKE PINEDO CAPELETTI	04824052

Descripción en SUNARP	
Nº de Ficha Registral u otros	

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS MADRE DE DIOS

CERTIFICO QUE EL PRESENTE COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL. PTO. MALDONADO

03 MAR 2010

Departamento *Maldonado*

Mrs. *Deborah Vergara de Hilari*

SECRETARIA TITULAR

Domicilio legal (para efectos de notificación) (Jr. Av.Calle. Psje)	
PIURA Nº 355-PUERTO MALDONADO	

Distrito	Provincia	
TAMBOPATA	TAMBOPATA	
Correo Electrónico	Teléfono(fax)	
	082-571137	082-982707755

MOTIVO DE LA SOLICITUD (Si falta espacio, usa hojas adicionales)

Presenta : El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) de la concesión minera metálica " ANTHOLIZ"

en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando o dando a conocer cuando sea necesario los fundamentos de hecho y derecho que corresponden)

Relación de documentos y anexos que acompañan (si falta espacio, usar hojas adicionales)

1.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	7.-copia del Comprobante de pago
2.-Resumen ejecutivo del EIAsd	8.-Copia de DNI
3.-Plan de Participación Ciudadana	9.-Copia de RUC
4.-Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS)	10.- Copia de la Constancia de PPM
5.-Plano y Mapas	
6.-Copia de la Resolución Jefatural	

Lugar fecha: Puerto Maldonado 21 de Diciembre del 2009

[Firma]

.....

Firma y huella digital del Titular o Representante

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
 Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos

TRAMITE DOCUMENTO RECEPCION

Registro Ex. II 443518

Fecha **30 DIC. 2009**

Hora 2:40 PM

Firma *[Firma]*

Firma y sello del abogado

dosente
www

182

ANEXO 1-H

H. Constancias de calificación de Pequeño Productor Minero, lo cual acredita nuestra condición formal y legal.

Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Ley N° 27651 y su Reglamento D.S. N° 013-2002-EM)

Son pequeños productores mineros (PPM) los que:

- 1- En forma personal o como de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación y beneficio directo de minerales.
- 2- Posean por cualquier título hasta 2,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- 3- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 350 TM/día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta 1,200 TM/día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de 3,000 m³/día.

Son productores mineros artesanales (PMA) los que:

- 1- En forma personal o como conjunto de personas naturales o conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- 2- Posean por cualquier título hasta 1,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito Acuerdos o Contratos de Explotación con los titulares mineros (Requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros).
- 3- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 25 TM/día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta 100 TM/día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de 200 m³/día.



Gestión Ambiental en la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

En el caso de los PPM y los PMA, la autoridad competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) respectiva, ante la cual deberán presentar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para los Proyectos de la Categoría I, y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) para los Proyectos de la Categoría II; los Planes de Cierre, así como sus modificaciones y otros Instrumentos de Gestión Ambiental.

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación, almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los PPMs y los PMAs deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la DREM respectiva.

El PPM o el PMA, presentará ante la DREM, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del Proyecto. Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones

El PMA solicitará la Autorización de Beneficio de Minerales y/o Ampliaciones ante la DREM, la que expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.

Certificado de Operación Minera (COM)

El PPM o el PMA, solicitará la aprobación del COM en formato aprobado por la Dirección General de Minería, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos así como el Programa de Trabajo con su respectivo consumo de explosivos la DREM expedirá el COM correspondiente al año solicitado.

De la Veracidad de la Información

De acuerdo al principio de Privilegio de Controles Posteriores prescrito en el inciso 1.16 del Artículo IV de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Prohibición de trabajo de personas menores de 18 años de edad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Mediante Ley N° 28992 se prohíbe el trabajo de personas menores de 18 años de edad en las actividades concernientes a la pequeña minería y la minería artesanal.

Declaración J
CIÓN GENERA
CIÓN SOCIAL
07726051
FISCAL
850 PTO MA
ENTO
DE DIOS
LA EMPRESA
RIP. RRPP
MINEROS E
DERECHO MIN
TOTAL HECTÁR
DE BENEFIC
PLANTA DE BEN
AL CAP. INSTA
TANTE LEC
2889491
NO REPRESI
A 850 PTO M
MENTO
DE DIOS
ente Const
ción con ven
do automa
0050
ano
CERTE
repro
Puen
04

21
dici
que

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DEL PERU

CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 1293-2009

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

FECHA
30/06/2009

154

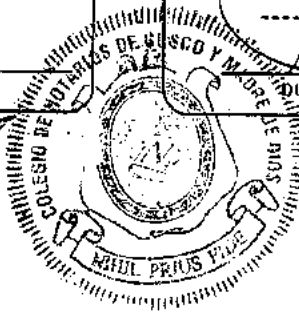
Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1900512

Razón Social EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.							
N° DNI 727726051	TELEFONO 573988	FAX 573988	CORREO ELECTRÓNICO				
Razón Social FISCAL CARRERA 850 PTO MALDONADO (DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - MDD)							
ASIENTO SAN PEDRO DE DIOS		PROVINCIA TAMBOPATA		DISTRITO TAMBOPATA			
Razón Social DE LA EMPRESA							
SCRIP. RRPP	TOMO/FICHA	FOLIO	ASIENTO	N° PARTIDA	PAIS DE ORIGEN		
Razón Social DE LOS MINEROS DECLARADOS							
DERECHO MINERO	HECTÁREAS	CÓDIGO	S	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF	TIPO
	171.60	070030096	M	TAMBOPATA	MADE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
TOTAL HECTÁREAS:		171.60					
Razón Social DE BENEFICIO							
CANTIDAD DE BENEFICIO	CAP. INSTALADA	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF	TIPO	
	0.00						
Razón Social REPRESENTANTE LEGAL							
DNI 72889491	APELLIDOS Y NOMBRES LIPIN, OLEG						
Razón Social REPRESENTANTE LEGAL							
CARRERA 850 PTO MALDONADO (DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - MDD)							
ASIENTO SAN PEDRO DE DIOS		PROVINCIA TAMBOPATA		DISTRITO TAMBOPATA			
Este presente Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al:							
		30/06/2011					
Este documento perderá automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.							

ORIGINAL

[Signature]
Econ. Walter Ernesto Sanchez Sanchez
Evaluador
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA

[Signature]
Ing. Henry John Luna Cordova
Director(a) de Promoción Minera
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento original.
Puerto Maldonado,
04 MAR. 2010

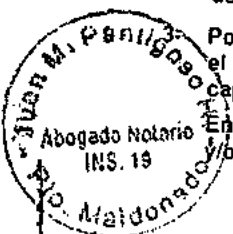
Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Ley N° 27651 y su Reglamento D.S. N° 013-2002-EM)

Son pequeños productores mineros (PPM) los que:

- 1- En forma personal o como de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
- 2- Posean por cualquier título hasta 2,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- 3- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 350 TM/día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta 1,200 TM/día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de 3,000 m³/día.

Son productores mineros artesanales (PMA) los que:

- 1- En forma personal o como conjunto de personas naturales o conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- 2- Posean por cualquier título hasta 1,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o haber suscrito Acuerdos o Contratos de Explotación con los titulares mineros (Requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros).
Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 25 TM/día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta 100 TM/día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de 200 m³/día.



Gestión Ambiental en la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

En el caso de los PPM y los PMA, la autoridad competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) respectiva, ante la cual deberán presentar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para los Proyectos de la Categoría I, y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) para los Proyectos de la Categoría II; los Planes de Cierre; así como sus modificaciones y otros instrumentos de Gestión Ambiental.

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación, almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los PPMs y los PMAs deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la DREM respectiva.

El PPM o el PMA, presentará ante la DREM, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del Proyecto. Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones

El PMA solicitará la Autorización de Beneficio de Minerales y/o Ampliaciones ante la DREM, la que expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.

Certificado de Operación Minera (COM)

El PPM o el PMA, solicitará la aprobación del COM en formato aprobado por la Dirección General de Minería; una vez verificado el cumplimiento de los requisitos así como el Programa de Trabajo con su respectivo consumo de explosivos la DREM expedirá el COM correspondiente al año solicitado.

De la Veracidad de la Información

De acuerdo al principio de Privilegio de Controles Posteriores prescrito en el inciso 1.16 del Artículo IV de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Prohibición de trabajo de personas menores de 18 años de edad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Mediante Ley N° 28992 se prohíbe el trabajo de personas menores de 18 años de edad en las actividades concernientes a la pequeña minería y la minería artesanal.

19030
Notario
19
denunciado
aración
GENER.
SOCIAL
19930
CAL
DE DIOS
DIOS
EMPRES.
RRPP
MINEROS
DRECHO MIN
DRE A
DIA =
DANA
DIAZ
DIA NAVDA
ALIECTÁ
BENEFIC
STA DE DEP
CAP. INST.
ANTE LEO
REPRESE
CITO
te Const
n con ven
o automa

21
decret
decret



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DEL PERU

155

CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 933-2008

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

FECHA
17/06/2008

Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1790631

GENERAL
SOCIAL
DIAZ BAÑOS, NICOLAS

N° DNI: 04800593 TELEFONO FAX CORREO ELECTRONICO

CAL
MADRE DE DIOS 701 (PTO. MALDONADO)

PROVINCIA: TAMBOPATA DISTRITO: TAMBOPATA

EMPRESA
RRPP TOMO/FICHA FOLIO ASIENTO N° PARTIDA PAIS DE ORIGEN

MINEROS DECLARADOS						
TITULO MINERO	HECTÁREAS	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF.	TIPO
AREA	300.00	070003305	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
	331.41	070040304	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
	100.00	070030607	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
	300.00	070005002	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
	90.00	17002629X01	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
MANA	100.00	070012597	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
MAZ	200.00	070050204	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
BU NAYDA	281.66	070015497	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
	99.90	1700435AX01	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
	68.22	070008497	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular

HECTÁREAS: 1,872.19

BENEFICIO						
TIPO DE BENEFICIO	CAP. INSTALADA	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF.	TIPO
CAP. INSTALADA	0.00					

ANTE LEGAL
APELLIDOS Y NOMBRES

REPRESENTANTE LEGAL

DISTRO PROVINCIA DISTRITO

Esta Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al: 17/06/2010

Esta Constancia de Pequeño Productor Minero no tendrá vigencia automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.

214
decento
decento



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DEL PERU

155

CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 933-2008

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

FECHA
17/06/2008

Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1790631

GENERAL
SOCIAL
DIAZ BAÑOS, NICOLAS

N° DNI: 04800593 TELEFONO FAX CORREO ELECTRONICO

DIRECCION: MADRE DE DIOS 701 (PTO. MALDONADO)

PROVINCIA: TAMBOPATA DISTRITO: TAMBOPATA

EMPRESA: TONQ/FICHA FOLIO ASIENTO N° PARTIDA PAIS DE ORIGEN

MINEROS DECLARADOS

IDIO MINERO	HECTÁREAS	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF.	TIPO
1	300.00	070003305	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
2	331.41	070040804	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
3	100.00	070030607	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
4	300.00	070005002	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
5	90.00	17002629X01	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
6	100.00	070012597	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
7	200.00	070050204	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
8	282.66	070015497	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
9	99.90	1700435AX01	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
10	68.22	070008497	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular

HECTÁREAS: 1,872.19

BENEFICIO

CAP. INSTALADA: 0.00

ENTE LEGAL

APELLIDOS Y NOMBRES

REPRESENTANTE LEGAL

PROVINCIA DISTRITO

PROVINCIA DISTRITO

Esta Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de

con vencimiento al: 17/06/2010

automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.

IV de la Ley N° de la fiscalización de la Información

entes en caso que

s actividades

Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal
(Ley N° 27651 y su Reglamento D.S. N° 013-2002-EM)

Son pequeños productores mineros (PPM) los que:

- 1- Posean por cualquier título hasta 2,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- 2- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 3 TM/día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta 3,000 m³/día.

Son productores mineros artesanales (PMA) los que:

- 1- En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente a las actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- 2- Posean por cualquier título hasta 1,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, haya suscrito Acuerdos o Contratos de Explotación con los titulares mineros (Requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros)
- 3- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 2 TM/día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta 200 m³/día.

Medio Ambiente en la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

En el caso de los PPM y los PMA, la autoridad competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) respectiva, ante la cual deberán presentar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para los Proyectos de la Categoría I, y los estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) para los Proyectos de la Categoría II; modificación de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); los Planes de Cierre y las modificaciones de dichos documentos, según sea el caso.

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los PPMs y los PMA deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la DREM respectiva.

El PPM o el PMA, presentará ante la DREM, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del Proyecto. Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones

El PMA solicitará la Autorización de Beneficio de Minerales y/o Ampliaciones ante la DREM, la que expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.

Certificado de Operación Minera (COM)

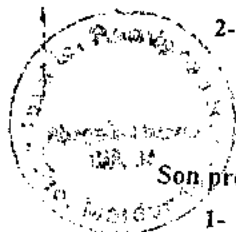
El PPM o el PMA, solicitará la aprobación del COM en formato aprobado por la Dirección General de Minería, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos así como el Programa de Trabajo con su respectivo consumo de explosivos la DREM expedirá el COM correspondiente al año solicitado.

De la Veracidad de la Información

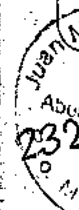
De acuerdo al principio de Privilegio de Controles Posteriores prescrito en el inciso 1.16 del Artículo IV de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Prohibición de trabajo de personas menores de 18 años de edad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Mediante Ley N° 28992 se prohíbe el trabajo de personas menores de 18 años de edad en las actividades concernientes a la pequeña minería y la minería artesanal.



Atención
INGENERO
SOCIAL
4570
SCAL
GOSTO S
TO
DIOS
EMPRES
RRPP
MINEROS
NECHO M
ALHECTA
BENEFIC
TA DE BEN
CAP. INST.
ANTE LEA
PREPSE
TO
nte Const
ta con ver
e automa



C. documentos



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DEL PERU

156

CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 173-2008

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

FECHA
08/02/2008

Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1754825

GENERAL
SOCIAL
CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN

N° DNI: 05071462 TELEFONO: FAX: CORREO ELECTRONICO:

DIRECCION: COSTO 572 PUERTO MALDONADO

PROVINCIA: TAMBOPATA DISTRITO: TAMBOPATA

EMPRESA: RPP: TOMO/FICHA: FOLIO: ASIENTO: N° PARTIDA: PAIS DE ORIGEN:

NÚMROS DECLARADOS						
SECCION MINERO	HECTAREAS	CODIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSE	TIPO
	94.30	070002403	MANU	MADRE DE DIOS		Titular
	91.45	070002203	MANU	MADRE DE DIOS		Titular
	38.61	070000600	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
	200.00	070015297	MANU	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
	247.75	070002001	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
	200.00	070001197	MANU	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
HECTAREAS:	1,822.11					

BENEFICIO						
AREA DE BENEFICIO	CAP. INSTALADA	CODIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSE	TIPO
	0.00					

ANTE LEGAL
APELLIDOS Y NOMBRES

REPRESENTANTE LEGAL

PROVINCIA: DISTRITO:

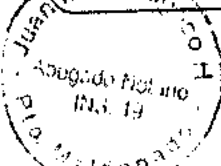
Esta Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al: **08/02/2010**

Esta Constancia no tiene automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.

ORIGINAL

[Signature]
Eda Luis Carrascal Miranda
Evaluador
DIRECCION DE PROMOCION MINERA

[Signature]
Ing. Luis Saldamiga Colona
Director(e) de Promoción Minera
DIRECCION GENERAL DE MINERIA



CERTIFICADO Que esta copia fotostática es una reproducción fiel del documento original.
Puerto Maldonado, 08/02/2008





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DEL PERU

CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 142-2008

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

FECHA
31/01/2008

Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1753710

GENERAL
SOCIAL
OROZ CCANTO, GLORIA

N° DNI: 40181827 TELEFONO: FAX: CORREO ELECTRONICO:

COSTO S/44

PROVINCIA: TAMBOPATA DISTRITO: TAMBOPATA

EMPRESA: TOMO/FICHA: FOLIO: ASIENTO: N° PARTIDA: PAIS DE ORIGEN:

MINEROS DECLARADOS						
HECTÁREAS	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSE	TIPO	
300.00	17000777X01	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular	
500.00	0700033907	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular	
350.00	070002363	MANU	MADRE DE DIOS		Titular	
200.00	070005498	MANU	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular	
HECTÁREAS:	1,450.00					

HECTÁREAS	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSE	TIPO
0.00					

APPELLIDOS Y NOMBRES:

REPRESENTANTE LEGAL:

PROVINCIA: DISTRITO:

Esta Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de otorgamiento al: **31/01/2010**

Esta Constancia no tiene efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.

ORIGINAL

[Signature]
Econ. Walter Ernesto Sanchez Sanchez
Evaluador
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA

[Signature]
Econ. Alicia Pold y la Borda Cavero
Directora de Promoción Minera
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

Juan M. Maldonado
Abogado Notario
INS. 19
Pto. Maldonado

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es una reproducción del documento en su totalidad.
Pablo Maldonado
04 MAR. 2010



doscientos diecinueve



CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 1692-2009

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

FECHA 04/12/2009

Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1940863

GENERAL
PERSONAL SOCIAL **BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL**

0135493 N° DNI 04813549 TELEFONO FAX CORREO ELECTRONICO

MISCAL
MADRE DE DIOS 1242 - PUERTO MALDONADO

PROVINCIA TAMBOPATA DISTRITO TAMBOPATA

LA EMPRESA
RUP. RRFF TONO/FICHA FOLIO ASIENTO N° PARTIDA PAIS DE ORIGEN

MINEROS DECLARADOS							
DERECHO MINERO	HECTÁREAS	CÓDIGO	S	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF	TIPO
I	100.00	070001307	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
II	300.00	070001307	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
III	200.00	070001608	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
IV	400.00	070001407	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
V	100.00	070011407	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
VI	200.00	070014507	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
VII	300.00	070019805	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
VIII	100.00	070017396	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
IX	100.00	070025607	M	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS		Titular
TOTAL HECTÁREAS.	1,800.00						

PLANTA DE BENEFICIO	CAP. INSTALADA	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF	TIPO
	0.00					
TOTAL CAP. INSTALADA	0.00					

ANTANTE LEGAL
APELLIDOS Y NOMBRES

ABO REPRESENTANTE LEGAL

DEPARTAMENTO PROVINCIA DISTRITO

Esta Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al: **04/12/2011**

Quedando automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.

ORIGINAL

Eda Luisa Carrascal Miranda
Evaluador
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA

Ing. Hebe Jorquera Cordova
Dirección de Promoción Minera
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA



CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 1195-2008

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)

159

FECHA
24/07/2008

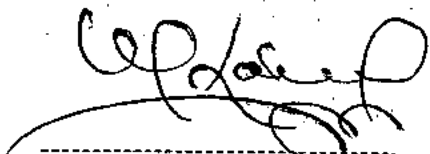
Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1806454

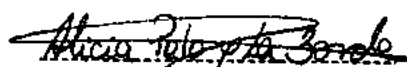
Razón Social EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L						
0387294836	N° DNI	TELEFONO	FAX	CORREO ELECTRONICO		
Razón Fiscal CALLE PRADA N° 222 CERCADO (PTO MALDONADO)						
Lugar de Domicilio PUERTO MALDONADO		PROVINCIA TAMBOPATA		DISTRITO TAMBOPATA		
Datos de la Empresa						
DESCRIP. RRPP	TOMO/FICHA	FOLIO	ASIENTO	N° PARTIDA	PAIS DE ORIGEN	
Datos de los Mineros Declarados						
DERECHO MINERO	HECTÁREAS	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF.	TIPO
MINERÍA HERMOGENES	17.50	070010704	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	Por Transferencia	Titular
TOTAL HECTÁREAS		17.50				
Datos del Beneficio						
CANTIDAD DE BENEFICIO	CAP. INSTALADA	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSF.	TIPO
	0.00					
Datos del Representante Legal						
03853734	APELLIDOS Y NOMBRES MOTTA MENDOZA, RICHARD ANTONIO					
Lugar de Domicilio CALLE PRADA N° 222 CERCADO (PTO MALDONADO)						
Lugar de Domicilio PUERTO MALDONADO		PROVINCIA TAMBOPATA		DISTRITO TAMBOPATA		

La presente Constancia de Pequeño Productor Minero tendrá vigencia por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al: **24/07/2010**

Esta constancia pierde vigencia automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando supere los límites estipulados en los dispositivos legales vigentes.

ORIGINAL


 Econ. Walter Ernesto Sanchez Sanchez
 Evaluador
 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA

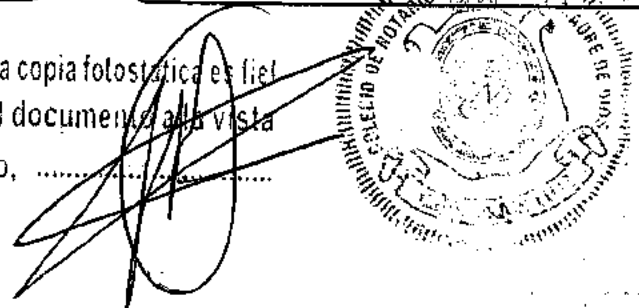

 Econ. Alicia Polo y la Borda Caveró
 Directora de Promoción Minera
 DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es fiel reproducción del documento a la vista

Puerto Maldonado,

05 MAR. 2010



Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal
(Ley N° 27651 y su Reglamento D.S. N° 013-2002-EM)

Son pequeños productores mineros (PPM) los que:

- 1- Posean por cualquier título hasta 2,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- 2- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 350 TM/día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 3,000 m³/día.

Son productores mineros artesanales (PMA) los que:

- 1- En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- 2- Posean por cualquier título hasta 1,000 Has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o haya suscrito Acuerdos o Contratos de Explotación con los titulares mineros (Requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros)
- 3- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 25 TM/día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 200 m³/día.

Medio Ambiente en la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

En el caso de los PPM y los PMA, la autoridad competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) respectiva, ante la cual deberán presentar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para los Proyectos de la Categoría I, y los estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) para los Proyectos de la Categoría II; modificación de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); los Planes de Cierre y las modificaciones de dichos documentos, según sea el caso.

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los PPMs y los PMAs deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la DREM respectiva.

El PPM o el PMA, presentará ante la DREM, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del Proyecto. Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones

El PMA solicitará la Autorización de Beneficio de Minerales y/o Ampliaciones ante la DREM, la que expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.

Certificado de Operación Minera (COM)

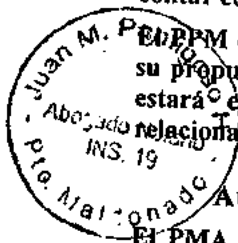
El PPM o el PMA, solicitará la aprobación del COM en formato aprobado por la Dirección General de Minería, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos así como el Programa de Trabajo con su respectivo consumo de explosivos la DREM expedirá el COM correspondiente al año solicitado.

De la Veracidad de la Información

De acuerdo al principio de Privilegio de Controles Posteriores, prescrito en el inciso 1.16 del Artículo IV de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada; el cumplimiento de la normatividad sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Prohibición de trabajo de personas menores de 18 años de edad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Mediante Ley N° 28992 se prohíbe el trabajo de personas menores de 18 años de edad en las actividades concernientes a la pequeña minería y la minería artesanal.



AMANI
ala 1
1
MADRE
10

BI
Corte
Justicia

JUZGADO MIXTO - SEDE TAMBOPATA

EXPEDIENTE : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : PAUL J. GOYZUETA ASTORGA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA PCM ,
: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM ,

DEMANDANTE : OROZ CCANTO, GLORIA
: MINERIA DIEGO SRL ,
: EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC ,
: BOCANGEL RAMIREZ, LUIS ALBERTO
: EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES SRL
: RAMIREZ MARQUEZ, ENRIQUE ALBERTO
: IMPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR EIRL
: PINEDO CAPPELLETTI, CINTHIA ELKE
: MINERIA DAINA EIRL
: BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL
: CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN
: ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO
MADRE DE DIOS Y AFLUENTES

Resolución Número: 01.-

Puerto Maldonado, doce de marzo
del año dos mil diez. -


AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional sobre Proceso de Amparo, interpuesta por la Empresa Minera de Servicios Generales SRL., representado por Richard Antonio Motta Mendoza; Luis Alberto Bocángel Ramírez; Enrique Martín Ramírez Márquez; Importaciones y Exportaciones Perú Sur EIRL., representado por Juana Ercilia Gahona Castro; Minería Diego SCRL., representado por Nicolás Díaz Baños; Minera Diana EIRL., representado por Reinaldo Ccahuana Quispe; Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C., representado por Oleg Lipin; Armando Abraham Ccori Laurente; Samuel Bocangel Ramírez; Gloria Oroz Ccanto; Cinthia Elke Pinedo Capelletti; y la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Ríos Madre de Dios y Afluentes, representado por Samuel Bocangel Ramírez; contra la Presidencia del Consejo de Ministros con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los anexos que acompañan; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, tomando en cuenta la pretensión que se demanda, para que ésta pueda ser admitida es necesario que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, así como los requisitos generales previstos en los artículo 130° y siguientes, 424° y 425° del Código Adjetivo, no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; **Segundo.-** Que, del análisis de la demanda y sus recaudos se advierte que los actores deben subsanar las siguientes omisiones: **1)** Cumplir con señalar su domicilio procesal obligatoriamente en una Casilla Judicial de esta Corte Superior de Justicia, conforme lo exige la Resolución Administrativa N° 035-2007-P-

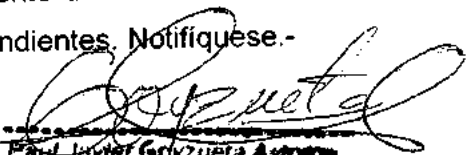
.....
CARLOS AUGUSTO REYES ACOSTA
JUEZ
JUZGADO MIXTO TAMBOPATA
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

.....
Paul Javier Goyzueta Astorga
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Tambopata
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

134
H. Motta

6) SJMD/PJ; 2) Cumplir con acompañar el Documento Nacional de Identidad vigente del demandante Reinaldo Ccahuana Quispe, por cuanto su trámite ante RENIEC lo inició en el mes de enero; 3) Cumplir con acompañar copia legible del Documento Nacional de Identidad del demandante Enrique Martín Ramírez Márquez; 4) Cumplir con acompañar el Estatuto de la Empresa Minera de Servicios Generales SCRL., para verificar las facultades de su representación; 5) Cumplir con adjuntar copias certificadas de la Partida N° 11007093, Partida N° 11010996, y original del Certificado de Vigencia de Poder de la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Río Madre de Dios, o certificados por la Oficina Registral de Madre de Dios; y, 6) Acompañar una copia del Decreto de Urgencia N° 012-2010. En consecuencia, atendiendo a los fundamentos precedentemente expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° del Código Procesal Constitucional; **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda sobre Proceso de Amparo, interpuesta por la Empresa Minera de Servicios Generales SRL., representado por Richard Antonio Motta Mendoza; Luis Alberto Bocángel Ramírez; Enrique Martín Ramírez Márquez; Importaciones y Exportaciones Perú Sur EIRL., representado por Juana Ercilia Gahona Castro; Minería Diego SCRL., representado por Nicolás Díaz Baños; Minera Diana EIRL., representado por Reinaldo Ccahuana Quispe; Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C., representado por Oleg Lipin; Armando Abraham Ccori Laurente; Samuel Bocangel Ramírez; Gloria Oroz Ccanto; Cinthia Elke Pinedo Capelletti; y la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Ríos Madre de Dios y Afluentes, representado por Samuel Bocangel Ramírez; contra la Presidencia del Consejo de Ministros con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros; **concediéndosele a los actores el plazo improrrogable de TRES DÍAS** para que subsanen los defectos advertidos mediante la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse, devolviéndoseles los anexos correspondientes. Notifíquese.-


CARLOS AUGUSTO REYES ACOSTA
JUEZ
JUZGADO MIXTO TAMBOPATA
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


Paul Javier Goyzueta Astorga
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Tambopata
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

*2do
descuentos
reservados*

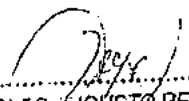
JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata
EXPEDIENTE : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : PAUL J. GOYZUETA ASTORGA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DE LA PCM ,
: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM

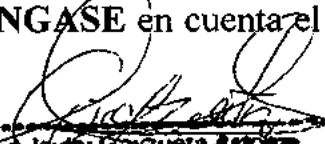
DEMANDANTE : OROZ CCANTO, GLORIA
: ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA
ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES ,
: MINERIA DIEGO SRL ,
: EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC ,
: BOCANGEL RAMIREZ, LUIS ALBERTO
: EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES
SRL ,
: RAMIREZ MARQUEZ, ENRIQUE ALBERTO
: INPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR
EIRL ,
: PINEDO CAPPELLETTI, CINTHIA ELKE
: MINERIA DAINA EIRL ,
: BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL
: CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN

Resolución Nro. 02

**Puerto Maldonado, dieciocho de Marzo
Del año dos mil diez.-**


Dado cuenta con el escrito de subsanación presentado por la EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES, LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ, ENRIQUE MARTIN RAMIREZ MARQUEZ, IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L, MINERIA DIEGO S.R.L. MINERIA DAINA E.I.R.L, EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C., AEMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE, SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ, GLORIA OROZ CCANTO, CINTHIA ELE PINEDO CAPPELLETTI Y LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES; AL PRINCIPAL.- TÉNGASE por señalado su domicilio procesal en la CASILLA N° 234 de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS donde se le harán llegar las ultteriores notificaciones de Ley; AL OTROSI DIGO.- TÉNGASE Presente; AL SEGUNDO OTROSI DIGO.- Tómese en cuenta; AL TERCER OTROSI DIGO: TÉNGASE en cuenta el Poder



.....
CARLOS AUGUSTO REYES ACOSTA
JUEZ
JUZGADO MIXTO TAMBOPATA
Puerto Maldonado, Justicia de Madre de Dios


.....
Paul Javier Goyzueta Astorga
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Tambopata

262
docum
resuelto

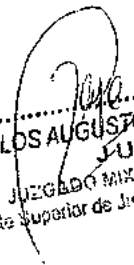
otorgado por los demandantes hacia los Letrados Luciano López Flores y Mauricio Pánfilo Lobo Quijaite y **VISTOS:** La demanda, anexos que antecede y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, en el estado de Derecho, toda persona puede poner en marcha la actividad estatal, a través del órgano Competente en busca de la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo establece el inciso veinte del artículo dos de la constitución política del estado peruano, concordante con lo preceptuado por el artículo primero del título preliminar del código procesal civil, todo con sujeción al principio del debido del proceso; **SEGUNDO:-**Que, toda demanda que se interpone ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme lo señalado en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del código procesal civil, siendo de igual importancia los requisitos especiales indicados para cada pretensión, guardando relación con lo estipulado por el artículo cuarenta y dos del código procesal constitucional; **TERCERO.-** Que la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor Público esta a cargo del Procurador Público o del Representante Legal respectivo, a quien se le deberá emplazar con la demanda, conforme lo establece el artículo siete del código Procesal Constitucional. **CUARTO.-** Que, se ha examinado la presente demanda verificando que se encuentra conforme con la formalidad prevista por el artículo cuarenta y dos de la ley numero Veintiocho Mil Doscientos Treinta y siete, y por estas Consideraciones **SE RESUELVE ADMITIR** a tramite en vía especial la demanda incoada por la EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES, LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ, ENRIQUE MARTIN RAMIREZ MARQUEZ, IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERU SUR E.I.R.L, MINERIA DIEGO S.R.L. MINERIA DAINA E.I.R.L, EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C., AEMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE, SAMUEL BOCANGEL RAMIREZ, GLORIA OROZ CCANTO, CINTHIA ELE PINEDO CAPPELLETTI Y LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES en contra de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (PCM) y el Señor PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA PCM sobre ACCIÓN DE AMPARO; por consiguiente **CONFIERASE** traslado a los demandados para que absuelvan la demanda dentro del plazo de CINCO DIAS, y vencido este plazo con la contestación de la demanda o sin ella, los autos se encontraran expeditos para emitir sentencia. Estése por ofrecidos los medios probatorios que indica y agréguese a sus antecedentes; Para la notificación de los demandados Librese Exhorto al



 JUAN JOSÉ
 JUEZ
 JUZGADO MIXTO TAMBOPATA
 Poder Judicial de Madre de Dios


 Esteban
 Procurador Público
 Poder Judicial de Madre de Dios

26,
diferentes
asuntos

juzgado encargado de exhortos de la Ciudad de Lima, para que se notifique con la demanda, anexos y auto admisorio; **AL OTROSI DIGO:** Téngase por presentadas. Notifíquese.


CARLOS AUGUSTO REYES ACOSTA
JUEZ
JUEGADO MIXTO TAMBOPATA
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


Paul Javier Gualberto Acuña
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Tambopata
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

MESA DE
21 ABR 2010
FOLIO ESCRITURA MAS COPIA
TASA JUD. EXP: 000082-2010-0-2701-JM-CI-01
CCO. INJ. - P.S. AREAG
CERT

ESPECIALISTA: PAUL GOYZUETA
ASTORGA
ESCRITO N° 01
CUADERNO PRINCIPAL
SUM: APERSONAMIENTO,
CONTESTACION DE LA DEMANDA
Y DELEGACION DE
REPRESENTACION

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE
MADRE DE DIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS:**

ENRIQUE CARPIO MARCOS, identificado
DNI N° 07254393, Procurador Público Ad Hoc,
designación efectuada mediante Resolución
N° 075-2010-JUS, en la demanda interpuesta por
**EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES
Y OTRAS**, contra la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**, sobre **PROCESO DE AMPARO**,
relando domicilio real en Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N Ala
de Palacio de Gobierno - Distrito, Provincia y
departamento de Lima y domicilio procesal en la CASILLA
de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios,
usted respetuosamente se presenta y dice:

APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA

DEMANDA

habiendo sido designado Procurador Público Ad Hoc en el caso de autos mediante Resolución Suprema N° 010-2010-JUS, al amparo del artículo 47° de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 1068, ME APERSONO A LA INSTANCIA, señalando domicilio procesal en la CASILLA N° 101 de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, lugar donde se me deberá notificar con las resoluciones que emanen del presente proceso. Por tanto, pido que se me tenga por apersonado a la instancia y por señalado mi domicilio procesal en autos.

Asimismo, cumplo con contestar la demanda, NEGANDOLA y CONTRADICIENDOLA en todos sus extremos, y solicitando que la misma sea declarada improcedente o alternativamente Infundada, conforme a los fundamentos que inmediatamente paso a exponer:

§ II.- DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

El 18 de febrero de 2010 se publicó el Decreto de Urgencia N° 012-2010, que tiene en consideración, como acreditan numerosos estudios, que la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene

ocasionando graves consecuencias en la salud de la población, por la precariedad e insalubridad en la que existen las áreas donde se explota el mineral; en el ámbito social, por la problemática de la trata de personas, la agresión a los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución; y, en el económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país.

Esta situación implica un grave impacto ambiental negativo, por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;



Asimismo, siguiendo al Decreto de Urgencia N° 012-2010, el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud,

de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

Con la finalidad de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, el Gobierno Nacional consideró necesario aprobar medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas especialmente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera. También se ha considerado la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Es por la situación antes descrita, que el Gobierno Nacional ha visto necesario tomar extraordinarias y

temporales, con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria, expidiéndose así el Decreto de Urgencia N° 012-2010, que declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

§ III.- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS

1. Los recurrentes alegan que el Decreto de Urgencia 012-2010 (en adelante, DU) viola sus derechos constitucionales a la irretroactividad de las normas, igualdad de trato,

propiedad y libertad de empresa, puesto que "limitan y/o restringen la actividad minera aurífera que en la realidad" desarrollan.

Puesto que el acto al cual se le atribuye causar un perjuicio es una norma (el DU), y no una actuación administrativa, se trata de un típico caso de lo que en la legislación, doctrina y jurisprudencia constitucional en nuestro país se denomina "Amparo contra normas".

El amparo contra normas se encuentra regulado en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional. Por lo que hace a la primera, el segundo párrafo de su artículo 200 establece que

"El amparo no procede contra normas".

Los alcances de tal precepto constitucional han sido delimitados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Según el máximo Tribunal de la Constitución, tal enunciado constitucional no debe ser interpretado en el sentido de prohibir la procedencia del amparo contra una ley, sino sólo en aquellos casos en los que se utiliza este proceso para alcanzar un objetivo ajeno a su ámbito de protección. En sus palabras,

"Que (...) el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución de 1993 haya previsto que el amparo no procede contra normas legales, de ello no se deriva, siempre y de manera inexorable, que en ningún supuesto o

circunstancia pueda interponerse un amparo cuando la lesión de un derecho constitucional se produzca como consecuencia de la vigencia de una norma, ya que: a) La limitación establecida en el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución de 1993 pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como la Acción de Inconstitucionalidad, cuyo objeto es precisamente preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado" (STC 1100-2000-AA/TC, Fund. Jur. N° 5).

5. En cambio, ha afirmado que sí procede el amparo contra una ley o una norma con rango de ley, cuando dicho proceso se utiliza con el propósito de contrarrestar una afectación directa en el ámbito protegido por un derecho fundamental que aquella haya causado en una persona.

6. Con el propósito de determinarse cuando se está al frente de una situación como la descrita en el párrafo anterior, tanto en la jurisprudencia como en la legislación procesal constitucional se ha precisado la necesidad de observarse ineludiblemente 2 condiciones:

a) Por un lado, que la norma que se cuestione sea "autoaplicativa" (o también denominada "operativa"). Así se tiene previsto en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo 1 de la Ley

66 en concepto que se recoge de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.”

b) Y, en segundo lugar, que la norma operativa o autoaplicativa cause un agravio directo en la esfera subjetiva del reclamante. Es decir, que la norma en sí misma tenga el efecto de restringir o limitar en el ámbito protegido de un derecho fundamental de la persona que promueve el amparo. Pues si así no fuera, el amparo se estaría utilizando para cuestionar la validez abstracta de la norma con rango de ley, desnaturalizándose su finalidad.

7. Ambos supuestos de procedencia del amparo contra normas han sido afirmados por el Tribunal Constitucional así: El amparo sólo procede contra

“(…) normas operativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que éstas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al



particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además, porque, tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva; esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de su pretensión" (STC 1100-2000-AA/TC, Fund. Jur. 5; Ver también STC 00579-2008-AA/TC, Fund. Jur. 8 y sgtes)).

¿ES UNA NORMA AUTOPLICATIVA EL DECRETO DE URGENCIA 012-2010?

Pues bien, al analizarse si en el caso concreto es procedente el amparo contra el DU 012-2010, los demandantes han alegado que dicho DU es una norma autoaplicativa. Y lo es, desde su punto de vista, porque sencillamente se trata de un Decreto de Urgencia. En sus palabras:

"por concepto, todo Decreto de Urgencia siempre va a contener normas autoaplicativas debido a la naturaleza de dicho dispositivo legal" (Punto IV.2, de su escrito de demanda).

Tal argumentación es desde una perspectiva jurídico-constitucional insostenible. Lo que hace autoaplicativa a una norma nada tiene que ver con la fuente formal del derecho a la que pertenece, o que la pueda contener.

Un precepto incorporado en un DU no es autoaplicativo porque se encuentre en el DU (o en cualquier otra fuente

304

del derecho). Lo que hace autoaplicativo un mandato legal es su capacidad autónoma para desplegar sus efectos. Desplegar autónomamente sus efectos quiere decir que su aplicación no depende de actos o reglamentos posteriores, sino se produce como consecuencia de su sola entrada en vigencia en el ordenamiento jurídico.

Así lo ha expresado también el Tribunal Constitucional, al alertar sobre la necesidad de analizar norma por norma cada vez que se promueva un amparo contra una fuente con rango de ley. En sus palabras, cada vez que se invoque que la lesión de un derecho se origina en una norma,

"(...) el juez constitucional debe reparar acerca de la estructura constitutiva de la norma legal a la que se reputa agravio, de manera que si dicha norma tiene su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación, el juzgador no podrá optar por la inaplicación de la norma inconstitucional entre tanto no se materialicen aquellos actos que permitan a la norma con rango de ley adquirir eficacia jurídica" (STC 1100-2000-AA/TC, Fund. Jur. 5).

En el caso de la demanda cuyos argumentos estamos refutando aquí, pese a que los recurrentes sólo han identificado al artículo 7 como la norma que vulneraría sus derechos fundamentales (Cf. punto V.3 del escrito de la demanda, "¿Por qué nos afectan las normas contenidas en el DU 012-2010?"), sin embargo, incoherentemente han

336

solicitado, en el segundo punto de su pretensión, que se aplique

"el íntegro de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 que limitan y/o restringen la actividad minera aurífera" (subrayado agregado).

12. Corresponde, pues, interrogarse ¿todos los artículos del DU 012-2010 son normas autoaplicativas? Por ejemplo, ¿lo será el artículo 5 del DU 012-2010, que establece

"El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, apoyarán al Gobierno Regional de Madre de Dios en el proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal y de ser el caso promoverán medidas complementarias para lograr los objetivos propuestos en el presente Decreto de Urgencia"?

Si la formalización de la pequeña minería y la minería artesanal requerirá del concurso y apoyo de todos los ministerios a los que allí se alude, es decir, de actos posteriores para implementación ¿cómo puede sostenerse que este precepto sea una norma autoaplicativa?

13. Similar interrogante cabría también formular en torno al artículo 6 del mismo DU 012-2010. Dicho precepto establece:

El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal, elaborará el "Programa de Rehabilitación de los Pasivos Ambientales Mineros", para lo cual realizarán las acciones necesarias y de ser el caso gestionarán los recursos para tales efectos."

Si la elaboración de un "Programa de Rehabilitación de los Pasivos Ambientales Mineros" depende de que se realice un trabajo coordinado entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Regional de Madre de Dios, además de tenerse que gestionar los recursos necesarios para tales efectos, nuevamente cabe interrogarse si podría considerarse dicha norma como autoaplicativa. La respuesta, en ambos casos, es negativa. Una norma autoaplicativa, por definición, nunca es una norma cuya eficacia o cumplimiento requiere de actos posteriores.

Por cierto, estos 2 artículos que antes se ha mencionado no son los únicos que nunca podrían considerarse como autoaplicativos. Tampoco lo son (y, por tanto, no podría cuestionarse en el proceso de amparo) los artículos 9, 10 y todas las disposiciones complementarias finales del DU 012-2010, al requerir todos ellos de actos posteriores de aplicación.

NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE NO SUPONEN INJERENCIA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Por otro lado, como se ha afirmado en los párrafos 6 y 7 de este escrito de contestación de la demanda, no basta que una norma sea autoaplicativa para que proceda sin el amparo. Es preciso, además, que ésta tenga el efecto de intervenir o realizar una injerencia en el ámbito de un derecho de quienes promueven el amparo. Y es que si no ocasionaran una injerencia en el ámbito de un derecho constitucional, el amparo no debería prosperar, al no ser objeto de este proceso efectuar la depuración de las leyes creadas de manera inconstitucional, sino tutelar los derechos y libertades fundamentales.

16. Pues bien, típicas normas autoaplicativas en el DU 012-2010 que no tienen el efecto de incidir en el ámbito de los derechos fundamentales de los recurrentes, son los artículos 1, 2, 3 y 11 del referido DU.

17. El primero, el artículo 1º, se limita a declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria, el ordenamiento de la minería aurífera en Madre de Dios. Se trata, en efecto, de una norma autoaplicativa, pues tal status y calificación jurídica de la

...mina aurífera en Madre de Dios tiene el efecto declarado
...de la entrada en vigencia del mismo DU 012-2010, no
...quiendo de ningún acto o reglamento para desplegar
...efectos.

...Sin embargo, en el amparo contra leyes la cuestión no
...es determinar si se trata (o no) de una norma
...operativa sino si, adicionalmente, ella incide en los
...derechos de los recurrentes. ¿El artículo 1. lo hará? En lo
...más mínimo. La declaración de necesidad pública, interés
...nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la
...minería aurífera en el departamento de Madre de Dios,
...además de ser el ejercicio regular de una competencia
...estatal, de ningún modo repercute en cualquiera de los
...derechos que han alegado los recurrentes; de modo que en
...relación a este artículo tampoco cabe ninguna
...aplicación, como se ha solicitado.

19. Por otro lado, el artículo 2 del DU 012-2010 "delimita" lo
...que comprende el instituto legal del "ordenamiento
...minero". Y lo hace precisando que

"El ordenamiento minero es el uso y la ocupación del territorio que se le
...asigna a la actividad minera sobre la base de la Zonificación Ecológica
...Económica y el catastro minero, para una gestión responsable de los
...recursos mineros. Su implementación comprende las siguientes
...acciones:



- 1. Suspensión de los petitorios mineros.
- 2. Establecimiento de zonas de exclusión minera.
- 3. Prohibición del uso de dragas y artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos.
- 4. Fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad.
- 5. Recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal.
- 6. Apoyo al gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto a la pequeña minería y minería artesanal."

20. La delimitación jurídica, esto es, la precisión de qué es lo que comprende el "ordenamiento minero" en Madre de Dios, regulado por el artículo 2 del DU 012-2010, es también una norma autoaplicativa, puesto que establece el ámbito del ordenamiento minero, sin que éste requiera de actos o normas reglamentarias que terminen o culminen o complementen dicha delimitación. Sin embargo, tal delimitación del ordenamiento minero, por sí misma, no incide en ninguno de los derechos que han alegado los recurrentes como violados.

21. Podría alegarse que dicha norma afecta derechos porque contempla que en la implementación del "ordenamiento minero", se suspenda petitorios mineros y

prohíba la utilización de dragas. Sin embargo, bien
estas las cosas, dicho artículo 2 sólo se limita a señalar las
competencias administrativas derivadas de la delimitación
del ordenamiento minero y no comporta en sí misma una
norma autoaplicable. En definitiva, se establece un elenco
de competencias con que cuentan los órganos encargados
de implementar el ordenamiento minero en Madre de Dios
y, en ese sentido, que no afectan directa ni indirectamente
cualquiera de los derechos alegados por los recurrentes; de
modo que tampoco en este extremo es procedente el
proceso de amparo.

Por su parte, el artículo 3 del DU 012-2010 determina
cuáles son las zonas de minería aurífera en Madre de Dios
y precisa que tipo de labores mineras son posibles de
realizarse allí (exploración, explotación, beneficio y/o
almacenamiento minero), siempre que se cumplan con
determinadas condiciones (derecho de concesión,
certificación ambiental y los requisitos que establecen
otras normas).

La primera (identificación de zonas mineras) y la segunda
parte (labores mineras que pueden realizarse) de este
artículo 3 del DU 010-2010 contienen normas
autoaplicativas, pues identifican zonas mineras y

actividades mineras que las autoridades competentes podrán autorizar. Se tratan, así como en el caso anterior, de normas autoaplicativas que no inciden en cualquiera de los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, al limitarse establecer los márgenes de actuación o competencias con que cuentan las autoridades administrativas correspondientes.

23. Finalmente, en una situación análoga, se encuentra lo establecido por el artículo 11 del DU 012-2010. Es una norma operativa porque establece, por sí misma y sin necesidad de acto de aplicación posterior, cómo deberá financiarse las actividades de las autoridades administrativas correspondientes. Y en tanto tal, que no incide en la esfera subjetiva de ningún derecho fundamental.

D) EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO DE URGENCIA 012-2010 Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS

24. Como puede observarse, más allá de la solicitud de inaplicación de todas las disposiciones que contiene el DU 012-2010 (Cf. *infra*, párrafo 11 de este escrito), la única norma que los afectaría, como se expresa en la misma

2009

demanda (Cf. punto V.3 del escrito de la demanda), sería el artículo 7 del referido DU.

El dicho artículo 7 prescribe:

7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de lo establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos:

- a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios.
- b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c) No establezca el uso de dragas y equipos similares.
- d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.

El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental.

73. Obtenida la certificación ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras; de acuerdo a la legislación vigente.

b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

25. Según puede apreciarse del escrito de la demanda, la aplicación de dicho artículo 7 del DU a los recurrentes afectaría sus derechos constitucionales a la irretroactividad de la ley, igualdad de trato y libertad de empresa. Por ello, en lo que sigue se analizará lo que protege cada uno de estos derechos y se verificará si, en el caso concreto, los derechos de los demandantes han resultado vulnerados.

(i) PRESUNTA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

26. Los recurrentes alegan que se habría vulnerado el principio de irretroactividad de las leyes pues, pese a haber

311

iniciado el procedimiento establecido por el DS 013-2002-EM para dedicarse a las actividades de pequeña minería o minería artesanal, obteniendo parcialmente los requisitos que aquel establecía (les falta obtener la Certificación ambiental según se expresa en la demanda), sin embargo, con la expedición del DU 012-2010 se cambiaron las "reglas de juego", pues el primer párrafo del artículo 7.2 del referido DU 012-2010 ahora contempla que la certificación ambiental sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene

- a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios.
- b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c) No establezca el uso de dragas y equipos similares.
- d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.



346

312

El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental”.

A su juicio, ello afecta sus

“(…) derechos adquiridos a consecuencia de la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado porque al encontrarse estos aprobados, nuestros Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado sufriría la misma suerte, dado que uno de los requisitos de la presentación de los términos de referencia consiste en presentar la propuesta de “contenido” de dicho Estudios, el cual a su vez se sujeta a lo previsto en el artículo 39 del citado Reglamento”

Tales nuevos requisitos, siguen argumentando,

“se trata de una frontal vulneración del principio-derecho de irretroactividad de la ley, que desconoce el cumplimiento de requisitos por trámites ya iniciados” (pág. 13 de la demanda).

28. Pues bien, con el propósito de verificar si tal medida legislativa afecta su derecho-principio a la irretroactividad de las leyes (y a sus “derechos adquiridos”), analicemos qué garantiza el principio de irretroactividad de las leyes.

29. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 103 de la Constitución. Tras su modificación por el artículo 2 de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, de 17-11-2004, actualmente éste prevé:

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las

relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho (subrayado agregado).”
Dicho precepto, ha sostenido el Tribunal Constitucional, constituye un “límite constitucional para la aplicación de normas”, por virtud del cual se prohíbe que una situación jurídica iniciada y agotada bajo la vigencia de una norma anterior, pueda ser regulada por una norma posterior. Las leyes y toda norma con rango de ley sólo rigen a las situaciones jurídicas desde el momento de su entrada en vigencia, careciendo de efectos retroactivos.

31. Según el mismo Tribunal Constitucional,

(...) Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la *teoría de los hechos cumplidos* y la *teoría de los derechos adquiridos* (denominadas también *teoría del efecto inmediato* y *teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua*, respectivamente).

314

Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría (la de los derechos adquiridos), sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho, luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna". Y, respecto a la segunda teoría (la de los hechos cumplidos), explica: "(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación, salvo que se prevea su propia retroactividad, a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua." (STC 0002/2006-AI/TC, Fund. Jur. Nº 11).

X

32. A juicio del Alto Tribunal, entre ambas teorías, tras la modificación constitucional del 17 de noviembre de 2004, nuestra Constitución ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, de modo que la norma posterior será aplicable para regular una situación jurídica iniciada durante la vigencia de una norma anterior siempre que esta no se haya agotado. En sus palabras,

"En relación con lo anterior (esto es, si en nuestro ordenamiento constitucional se ha consagrado la teoría de los derechos adquiridos o la de los hechos cumplidos), este Tribunal ha dicho que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en

349



materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas" (STC 0002-2006-AI/TC, Fund. Jur. Nº 12).

Aplicada dicha doctrina jurisprudencial al caso de autos, es posible observarse que:

- a) Como lo expresan los mismos demandantes, todos ellos desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Para ello, bajo los alcances del DS 013-2002-EM, iniciaron su trámite con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes de las autoridades administrativas del sector minero.
- c) Sin embargo, al momento del dictado del DU 012-2010, ninguno de ellos cumplió con la totalidad de condiciones impuestas por el DS 013-2002-EM, no teniendo sus procedimientos la condición de una situación jurídica agotada.
- d) Por lo que conforme al artículo 103 de la Constitución, los procedimientos administrativos inconclusos o las peticiones pendientes de resolución se encuentran

regulados, desde el día que entró en vigencia, por el DU 012-2010, sin que exista violación al principio de retroactividad de las leyes, como se alega.

Es que en supuestos de esta naturaleza, como lo ha destacado también el Tribunal Constitucional, no rige la teoría de los derechos adquiridos (como alegan los demandantes), sino la teoría de los hechos cumplidos, lo que supone la aplicación del principio "tempus regit actum", esto es,

"que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior" (STC 2196-2002-HC/TC, Fund. Jur. 8, subrayado agregado; igualmente, la STC 2198-2009-HC/TC, Fund. Jur. Nº 6).

34. Por tanto, la alegación de violación del principio de no retroactividad de las leyes deberá ser desestimada por el Juez.

(ii) PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE TRATO

35. En el punto VI.2 de la demanda, se alega violación del derecho de igualdad de trato pues, el artículo 7 del DU 012-2010 no realiza un tratamiento diferenciado entre los mineros informales y los mineros formales. A su juicio, los

requisitos exigidos por el referido artículo 7 del DU son requisitos que sólo se debieron contemplar para los mineros informales y no hacerlos extensivos para los mineros formales (status que los demandantes reclaman para sí).

6) Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

(i) Primero, la autocalificación de "mineros formales", como condición para exigir un trato desigual, es errónea e ilegal. Una persona natural o jurídica dedicada a actividades mineras sólo puede considerarse como "minero formal" si es que ha cumplido con todos los requisitos que las normas sobre la materia establecen. Si no lo han hecho (ya sea porque nunca iniciaron los trámites necesarios para obtener su formalización o ya sea porque habiéndolos iniciado aún no lo han concluido, como es la situación de los demandantes), su condición, lisa y llanamente, es la de mineros "informales".

Informal, en este contexto, alude a una persona natural o jurídica que carece de los requisitos necesarios y legalmente establecidos para dedicarse a la actividad minera.

(ii) Segundo, la diferenciación de trato que se invoca (tratar desigual a los desiguales), no se sustenta en la

318

condición particular de los sujetos de derecho, sino en la naturaleza de las cosas, como se desprende también del artículo 103 de la Constitución.

(iii) En ese sentido, el DU 012-2010 contiene condiciones y requisitos que se aplican para todos los sujetos que vayan a dedicarse a la explotación de la pequeña minería o la minería artesanal, sin distingo de ninguna clase. Su propósito es establecer condiciones para la explotación de esta actividad económica compatibles como la protección del medio ambiente y los recursos naturales. De ahí que sus requisitos y condiciones sean aplicables, tanto a los que nunca iniciaron su proceso de formalización como para aquellos que habiéndolo iniciado, todavía no han culminado con dicho procedimiento.

37. Al contrario de lo que se argumenta, si el DU 012-2010 hubiese realizado un tratamiento diferenciado se habría violado el principio de igualdad, pues pese a ser la finalidad del DU 012-2010 establecer condiciones racionales y adecuadas para la explotación de actividades mineras, sin embargo se habría realizado un tratamiento diferenciado fundado en las personas, esto es, sin "base objetiva" y razonable para ello.

se justificaría, en efecto, que siendo aquel el propósito de las modificaciones introducidas por el DU 012-2010, se establezcan condiciones diversas de explotación minera diferenciada en función de la cualidad "formal" o "informal" de quienes se dedican a tales actividades. Las mismas condiciones rigen para todos porque la finalidad es evitar la consumación de graves daños al medio ambiente por quien quiera que se dedique a actividades mineras. Por tanto, tampoco este extremo de la pretensión debería ser examinado.

ii) Presunta violación del derecho de propiedad

Alegan los recurrentes, que se viola su derecho de propiedad porque el artículo 8 del DU 012-2010 dispone el decomiso de las dragas. Consideran que se trata de

"una medida autocrática, dictatorial, puesto que la prohibición del uso de dragas va más allá de la simple sanción pecuniaria. Apunta al decomiso de dichos artefactos con un explícito propósito; convertirlas en inoperativas (...) (Punto VI.3 de su demanda)."

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 70 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad, declarando que

"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago

en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de propiedad constituye tanto un instituto constitucionalmente garantizado como un derecho subjetivo de naturaleza constitucional. En su condición de derecho fundamental, el Tribunal ha destacado que su contenido constitucionalmente protegido no puede entenderse desde una perspectiva civilista, esto es, en el sentido de concebirla

(...) como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales” (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. N° 11),

como si este atribuyese

“(...) a su titular un poder absoluto” (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. N° 11).

41. Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha llamado la atención sobre la necesidad de comprender su contenido

armonizado en la totalidad del sistema constitucional y, en particular, con el resto de derechos fundamentales también reconocidos por la Ley Fundamental. En ese sentido, el Tribunal ha negado que este derecho confiera poder absoluto a su titular, pues ello

no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del artículo 2º, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley".

En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor

322

Constitucional" (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. N° 11, negritas añadidas).

Pues bien, por lo que se refiere a las dragas y a cualquier otro equipo similar que se pueda utilizar en la actividad minera aurífera, debemos precisar que el artículo 1 del DU 012-2010 no ha dispuesto la confiscación de las dragas en cuanto tales sino la prohibición de su uso.

3. Dicha prohibición del uso de las dragas constituye una limitación a 2 de los poderes que confiere el derecho de propiedad. En concreto, a su uso y disfrute en el ámbito de la minería. No se trata de una privación del dominio, lo que configuraría una afectación a su contenido constitucionalmente protegido, sino sólo de una limitación al ejercicio de 2 de sus poderes (uso y disfrute, como se ha dicho). Efectivamente, dicho precepto no dispone que las dragas, por el sólo hecho de ser tales, sean decomisadas. Lo que se establece es que tales dragas están prohibidas de ser utilizadas en las actividades mineras auríferas y, si pese a la prohibición existente, se utiliza para la explotación de actividades mineras, las autoridades competentes podrán decomisarlas con el propósito de convertirlas en inoperativas.

44. Puede el Estado limitar el ejercicio de los poderes de uso y disfrute de un bien de propiedad de particulares? El Tribunal Constitucional ha contestado afirmativamente a dicha interrogante, tras declarar que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto sino sujeto a limitaciones

“que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional” (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. Nº 11).

Por ello, cumpliendo con las exigencias impuestas por la Constitución, dicha limitación se halla prevista en una norma con rango de ley (DU 012-2010) y se ha limitado con el propósito de optimizar el bien común y otros derechos y bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional, como lo es el medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

45. Cabe precisar que la utilización de dragas en la explotación de la minería genera los siguientes impactos ambientales:

324

Destrucción de los cauces de los ríos y de las pesquerías: las dragas que operan directamente en los ríos, removiendo el cauce para extraer los lodos con fines agrícolas, producen enormes daños en la reproducción de los peces y en el ambiente físico por la turbidez generada.

Destrucción de bosques: Ya se han destruido 18 000 hectáreas y cada año se destruyen unas 400 hectáreas adicionales.

Contaminación de los peces por el mercurio: Ya se ha constatado que la contaminación de los peces por mercurio ha llegado hasta Porto Belho en Rondonia, Brasil, y está presente en toda la cuenca del río Madre de Dios. En los peces que se expenden en el mercado de Puerto Maldonado, todas las especies, con excepción de los provenientes de acuicultura, presentan contenido de mercurio, pero en las especies carnívoras (mota moteada, zúngaro, chambira) está por encima de 0,5 ppm, que es el máximo permitido. Esto indica que la población de Puerto Maldonado está expuesta a contaminación por mercurio. El mercurio volatilizado llega al agua y es transformado por microorganismos acuáticos en

diversos compuestos, entre ellos el metilmercurio, la forma más tóxica. Estos compuestos son concentrados a través de la cadena trófica y llegan finalmente a los humanos, con el consumo de pescado. Se estima que unos 250 km de ríos en la zona están contaminados y el problema trasvasa las fronteras y llega hasta Brasil. La concentración de mercurio en los peces de la zona supera los 0,5 ug/g permitidos por la legislación brasileña. El examen practicado en peces del río Madre de Dios arrojó los siguientes resultados: Boquichico: 8,8 ug/g; Bagre: 7,91 ug/g; Zúngaro: 7,44 ug/g; Carachama: 0,70 ug/g; Yahuarachi: 1,23 ug/g; Corvina: 0,25 ug/g.

o **Destrucción de tierras agrícolas aluviales:** la minería a través de la utilización de dragas interviene y destruye las mejores tierras agrícolas de la región y que se ubican a lo largo de los ríos. Esto va en detrimento de la producción agrícola sostenible.

o **Impacto de ruido y tráfico:** La operación de retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetes, motores y bombas impacta en la fauna por los ruidos que generan.

o **Alteración del paisaje:** La destrucción de los

bosques y del cauce de los ríos altera profundamente el paisaje, lo que impacta en el ecoturismo.

Calidad del agua: La descarga a los cursos de agua de gran cantidad de sólidos en suspensión afecta la calidad del agua. En los ríos Puquiri y Caychive los sólidos en suspensión llegan a 50 000 ppm. La turbidez natural de los ríos del área es de 100 NTU, pero en las zonas auríferas está entre 280 y 1 000 NTU. Igualmente el color normal de las aguas es menor o igual a 75 UC, y en la zona aurífera varía entre 80 y 280 UC. El límite máximo permisible para el agua potable es de 10 NTU.

Impacto en la fauna acuática: La fauna de la zona desaparece por la destrucción de los bosques; la caza, y la intensa presencia humana.

De ahí que no solo se haya prohibido su uso, sino que en caso de incumplimiento se haya previsto su decomiso a los efectos de convertirlos en inoperativos y, de esa manera, evitar que se sigan produciendo irreversibles consecuencias como cualquiera de las mencionadas.

(iv) Presunta violación de la libertad de empresa

329

Los recurrentes alegan que también se habría violado el derecho a la libertad de empresa. Tal circunstancia habría ocurrido, a su juicio, como consecuencia de: (a) haberse afectado el principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y no retroactividad de la ley; y (b) porque la norma cuestionada

“restringe nuestra actividad empresarial minera aurífera formal. Tal restricción es una limitación a tal actividad” (Punto VI.4 del escrito de demanda).

47. Por lo que se refiere al primer argumento, y siguiendo su propia lógica argumental, deberíamos señalar que la libertad de empresa no resultó violada porque nunca se violaron los principios de irretroactividad, igualdad de trato ni derecho a la propiedad, como antes se ha expuesto.

48. Si por el contrario nos atenemos al extremo de la argumentación según la cual la violación de la libertad de empresa se habría producido como consecuencia de que el artículo 7° del DU 012-2010 establece una “restricción” o “limitación” a las actividades mineras auríferas, habría que recordar, siguiendo al Tribunal Constitucional, que no hay derechos fundamentales absolutos o ilimitados. Y como no hay derechos absolutos (entre ellos, la libertad de empresa), estos pueden (y en ciertas ocasiones deben ser)

328

El problema, en otras palabras, no es que se restrinjan los derechos fundamentales, sino que la limitación no se encuentre justificada.

Lo que convierte a una limitación en inconstitucional no es su existencia, sino la ausencia de justificación o el exceso de la medida limitadora. De modo que la cuestión es, como se ha planteado en la demanda, si se ha limitado o no la libertad de empresa, sino ¿cómo se determina si una limitación es o no excesiva? Esta es una cuestión que todos los tribunales de justicia afrontan sometiendo la limitación del derecho al test de proporcionalidad. Desde esta perspectiva, será inconstitucional si la limitación no logra absolver cualquiera de los sub-principios del test de proporcionalidad. Y, por el contrario, será constitucional si luego de evaluarse conforme a este test, se aprecia que la limitación satisface las exigencias de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que son los subprincipios que lo integran.

50. En cualquiera de ambos casos, el principio de proporcionalidad no se presenta como un derecho autónomo, sino como un parámetro de control de las intervenciones en los derechos fundamentales. Es un test

... evaluar medidas limitadoras de derechos. Su no
... satisfacción, por tanto, siempre está vinculada a la
... presencia que una medida pueda haber realizado sobre un
... derecho fundamental y nunca se efectúa de manera
... autónoma. Como lo ha expresado el Tribunal
... constitucional,

“(...) el principio de proporcionalidad ... es empleado para examinar las
intervenciones legislativas en los derechos constitucionales” (STC
00045-2004-AI/TC, Fund. Jur. Nº 32).

Hacemos esta puntualización porque en el punto VI.1
del escrito de la demanda, los recurrentes realizaron todo
un esfuerzo argumentativo en tratar de demostrar que el
D.S. 012-2010 sería violatorio del principio de
proporcionalidad, sin conectar o vincular tal análisis a un
derecho fundamental. Tal forma de aplicar el principio de
proporcionalidad, desde un punto de vista jurídico-
constitucional, es sencillamente inadmisibile.

52. Retomando el hilo de argumentación en torno a la
alegada violación de la libertad de empresa, todavía
debemos expresar lo siguiente. La aplicación del principio
de proporcionalidad, al ser una medida que sirve para
evaluar si la limitación sobre un derecho es o no excesiva,
requiere para su aplicación previamente que se determine

en efecto, la restricción que se cuestiona se encuentre
razonada con el derecho que se alegue. Es decir, que
de determinarse qué protege el derecho (en este
caso, la libertad de empresa), se observe que la limitación
está justificada entre en su esfera *prima facie* protegida.

En la STC 00665-2007-AA/TC, refiriéndose al tema, el
Tribunal Constitucional destacó que cada vez que se tenga
que juzgar si un acto que constituye una intervención
no justificada en el ámbito constitucionalmente protegido
del derecho a la propiedad, requiere de un análisis a partir
de una serie de fases.

Estas fases, independientemente del derecho que se alegue, son las
siguientes:

a/. Determinación del ámbito normativo del derecho fundamental (en el
caso, la amenaza de violación del derecho a la propiedad). Se trata, en esta
primera fase, de que el Tribunal indague sobre las posiciones
iusfundamentales *prima facie* garantizadas por el derecho. Ello presupone
dar respuesta a las interrogantes sobre quién es el sujeto activo o titular del
derecho; quién o quiénes son sus sujetos pasivos o los obligados; y cuáles
son las posiciones iusfundamentales protegidas *prima facie* por el derecho.

b/. La segunda fase consiste en verificar si los actos que se representan
como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del
derecho fundamental. De una intervención en el ámbito normativo de un
derecho fundamental se habla cuando el acto reclamado en el amparo
supone una injerencia en las potestades *prima facie* garantizadas por el
derecho. La relevancia de esta fase del análisis radica en lo siguiente:

37

9) Si el Tribunal constata que el acto (o los actos) cuestionado(s) no constituye(n) una injerencia en el ámbito del derecho *prima facie* protegido, el análisis concluye que no se trata de una controversia que atañe al contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión (artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional).

(10) Si el Tribunal constata que se ha producido una intervención en el ámbito normativo *prima facie* garantizado por el derecho, se pasa a la tercera fase.

La última fase de este test de control de constitucionalidad consiste en determinar si la intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental se encuentra justificada, tanto desde una perspectiva formal como material. Dado que los derechos fundamentales, por regla general, no tienen la condición de derechos absolutos, una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho no puede considerarse como sinónimo de violación del mismo.

“La situación jurídico-constitucional sólo se producirá si, en relación con el específico derecho fundamental de que se trate, el Tribunal observa que no se han respetado las diversas exigencias que la Constitución establece como criterios de justificación para su intervención (v.g. principio de legalidad o reserva de ley; reserva de jurisdicción; irretroactividad de la ley; principio de proporcionalidad, etc.)” (Fund. Jur. Nº 5).”

34. Pues bien, por lo que se refiere a la alegada violación de la libertad de empresa, debemos indicar que los artículos 7 y 8 del DU 012-2010, en realidad, no constituyen una “limitación” de la libertad de empresa.

35. En la STC 0003-2006-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que

La libertad de empresa, consagrada por el artículo 59° de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado es el fundamento de su actuación y, simultáneamente, el que impone los límites de su accionar. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la Constitución y la ley —siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan del interés público, el bien común, la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente—, y su ejercicio debe respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce” (STC 0003-2006-AI/TC, Fund. Jur. 62).

56. Según el mismo Tribunal Constitucional, su contenido constitucionalmente

“(…) está determinado, a su vez, por cuatro tipo de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho. En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer el cierre o cesación de las

23

ha cumplido con satisfacer todos los requisitos que el ordenamiento en materia de minería dispone. De modo que no habiendo cumplido con satisfacer todas las condiciones y requisitos a los que se ha hecho referencia, ninguno de ellos puede considerarse como titular de la libertad de acceso al mercado de la pequeña minería o minería artesanal.

50. No teniendo la condición de titulares de la libertad de empresa para la explotación de actividades mineras o, para decirlo en los términos del Tribunal Constitucional, no siendo sujetos activos del derecho, no puede decirse que los artículos 7 y 8 del DU 012-2010 constituyan una intervención sobre dicho derecho fundamental (cf. supra, párrafo 53 de este escrito).

“De una intervención en el ámbito normativo de un derecho fundamental se habla cuando el acto reclamado en el amparo supone una injerencia en las potestades *prima facie* garantizadas por el derecho. La relevancia de esta fase del análisis radica en lo siguiente:

(i) Si el Tribunal constata que el acto (o los actos) cuestionado(s) no constituye(n) una injerencia en el ámbito del derecho *prima facie* protegido, el análisis concluye que no se trata de una controversia que atañe al contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión (artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional)” (STC 00665-2007-AA/TC, Fund. Jur. 5)

En otros términos, y poniendo un ejemplo, si una persona instala un puesto de expendio de golosinas en medio de la calle o en una vereda, o tal vez abre una tienda de abarrotes en su casa, sin contar con los requisitos y condiciones que las normas sobre la materia establecen, no podría nunca alegar que el cierre de su local constituya una violación de su libertad de empresa, en el sentido de que este garantiza la libertad de acceso al mercado. La libertad de acceso al mercado se goza y titulariza siempre que se cumpla, insistimos, con las condiciones y requisitos que las leyes hayan establecido, lo que no sucede con ninguno de los demandantes; de modo que este extremo de la demanda también debe desestimarse.

E) EL DECRETO DE URGENCIA CUMPLE CON TODOS LOS LÍMITES MATERIALES QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE PARA SU DICTADO

61. Finalmente, se alegado que el DU 012-2010 no cumple con los límites materiales que la Constitución establece para su dictado. Esos límites, según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son:

“(…) la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que

326

...justifiquen su dictado. En cuanto al primer t3pico, el propio inciso 19 del art3culo 118° de la Constituci3n establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia econ3mica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separaci3n de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposici3n, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en 3ltima instancia, no sean reconducibles hacia el factor econ3mico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio par3metro de control constitucional, la materia tributaria (p3rrafo tercero del art3culo 74° de la Constituci3n). Empero, escapar3a a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor econ3mico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el com3n de los casos la adopci3n de medidas econ3micas no es sino la v3a que auspicia la consecuci3n de metas de otra 3ndole, fundamentalmente sociales.

27. Si bien es cierto que los requisitos formales y materiales son indispensables para la producci3n de los decretos de urgencia, no lo es menos que, como se se3al3 en el caso citado, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de determinados criterios para evaluar, caso por caso, si las circunstancias f3cticas que sirvieron de justificaci3n para la expedici3n del decreto de urgencia respond3an a las exigencias previstas por el inciso 19 del art3culo 118.º de la Constituci3n y por el inciso c) del art3culo 91.º del Reglamento del Congreso. Tales criterios son:

a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atenci3n al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la

337

forma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiñiera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben

...pular a toda la comunidad." (STC 0047-2004-AI/TC,
...Jur. 26 y 27).

...bien, como se observa de la exposición de motivos
...012-2010, su dictado tiene el propósito de alcanzar
...finalidades constitucionales. Una de ellas,
...rada con la materia de una norma de esta
...leza, tiene que ver con los efectos económicos-
...generados a partir de un desarrollo
...denado de la minería aurífera en Madre de Dios.
...nes se dedican a estas actividades, efectivamente, no
...en impuestos por las ganancias obtenidas de la
...otación de las actividades mineras. Ello no sólo acarrea
...el Estado deje de percibir importantes ingresos para
...sufragar los servicios públicos que presta, sino
...también impide que los gobiernos regionales y locales
...edán hacer lo propio en el marco de sus competencias.
...de ahí que en la exposición de motivos, al puntualizarse
...bre los problemas de evasión fiscal ocasionados por la
...informalidad de la explotación minera, haya considerado
...que la expedición del DU 012-2010 tenga

"(...) el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la
...problemática social e incentivar la economía del departamento de
...Madre de Dios, (por lo que) deben aprobarse medidas que permitan el

339

aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas especialmente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera" (Considerando N°. 13).

63. Por otro lado, la expedición del DU 012-2010 pretende hacer frente a una situación extraordinaria e imprevisible. La extracción del oro de manera informal y utilizando métodos prohibidos no sólo han puesto en grave riesgo el medio ambiente y los recursos naturales, como el agua, sino que ha generado graves impactos económicos en el último año a Madre de Dios. Así, por poner un ejemplo, el monto por evasión de impuestos ha aumentado considerablemente. Sólo en el año 2009, Madre de Dios produjo al menos 16,000 kg de oro. Sin embargo, el Gobierno Regional de Madre de Dios recibió menos del 01% del Canon que debería percibir por los ingresos generados por la minería aurífera. En cifras, sólo en el año 2009, el Gobierno Regional percibió 44 mil nuevos soles, cuando el monto total del Canon que debió percibir asciende a no menos de 50 millones de soles.

64. El dictado del DU 012-2010 también satisface el requisito de necesidad. El Poder Ejecutivo no ha optado

presentar un proyecto de ley para regular esta situación, pues si así lo hubiera hecho se habría continuado con la alteración del ecosistema de Madre de Dios, la destrucción de los bosques, la alteración total del río y las orillas de los ríos, además de haberse impedido que en el año fiscal 2010, el Gobierno Regional de Madre de Dios y los Gobiernos Locales puedan percibir de los ingresos del canon, habida cuenta que los tributos están sujetos a diversos principios constitucionales tributarios (entre ellos, el de periodicidad anual, etc).

65. El DU 012-2010 también satisface el requisito de transitoriedad, pues en su artículo 12 establece como plazo para su implementación el de 12 meses contados desde su entrada en vigencia.

66. Finalmente, también satisface el criterio de generalidad, pues las medidas adoptadas tienen el efecto de evitar que se afecte el medio ambiente y, en particular, que se continúe con la destrucción de los cauces de los ríos y de las pesquerías; la destrucción de aproximadamente 18 000 hectáreas de bosques; la contaminación de los peces por el mercurio, la destrucción de tierras agrícolas aluviales; la alteración del paisaje y de la calidad del agua,

344

recursos naturales que pertenecen a la Nación en
solidaridad.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios, los ofrecidos
parte demandante en el propio escrito de demanda,
se al principio de comunidad o adquisición de la
ral.

ANEXOS

- A: Copia simple de mi D.N.I.
- B: Copia Simple de la Resolución Suprema N° 075-2010-JUS, mediante la cual se me designa como Procurador Público Ad Hoc.
- C: Copia del DU 012-2010 y de su exposición de motivos
- D: Copia de la Resolución Ministerial 038-2010-MINAM, sobre medidas complementaria para la mejor aplicación del DU 012-2010.
- E. Copia de la Resolución Ministerial N° 046-2010-MINAM, por la cual se dictan medidas necesarias para la aplicación del DU 012-2010.

342

PRIMERO

En mérito de los argumentos expuestos, solicitamos al Jefe de la Sala que se sirva declarar infundada y/o improcedente la demanda en todos sus extremos.

PRIMERO OTROSÍ DICE: De conformidad a lo establecido en el numeral 22.8 del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 21068, delego representación en los señores abogados: **Dr. JUAN CARLOS RIVERA VELIZ**, con Registro CAL N° 17570 y/o **Dr. SERAPIO ROSA CANDIA**, con Registro CAC N° 1803, quienes en forma individual y/o conjunta ejercerán representación procesal con las facultades conferidas en la Ley de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: Al amparo del artículo 102º del Código Procesal Civil, norma aplicable en forma supletoria a los presentes actuados, formulo **DENUNCIA CIVIL** para que se cumpla con integrar al presente proceso a los siguientes ministerios:

A) MINISTERIO DEL AMBIENTE a quien se le deberá notificar a través de su Procurador Público, en su



343

domicilio, sito en: Av. Javier Prado Oeste N° 1440 -
Distrito de San Isidro;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS a quien
se le deberá notificar a través de su Procurador
Público, en su domicilio, sito en: Jirón Junín N° 319 -
Mercado de Lima;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a quien se le
deberá notificar a través de su Procurador Público, en
su domicilio, sito en: Av. Las Artes Sur N° 386 -
Distrito de San Borja;

MINISTERIO DE AGRICULTURA a quien se le
deberá notificar a través de su Procurador Público, en
su domicilio, sito en: Av. La Universidad N° 200 -
Distrito de La Molina;

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y
TURISMO a quien se le deberá notificar a través de
su Procurador Público, en su domicilio, sito en: Calle
Uno Oeste N° 050 Urb. Córpac- Distrito de San
Isidro;

MINISTERIO DEL INTERIOR a quien se le deberá
notificar a través de su Procurador Público, en su
domicilio, sito en: Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Córpac
Distrito de San Isidro;

34
RECIBIDOS
COMUNICACION
UNIDAD

MINISTERIO DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO

SOCIAL a quien se le deberá notificar a través de su Procurador Público, en su domicilio, sito en: Jr. Cañanà N° 616 - Cercado de Lima;

MINISTERIO DE SALUD a quien se le deberá notificar a través de su Procurador Público, en su domicilio, sito en: Av. Salaverry N° 801 - Distrito de Jesús María;

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL

EMPLEO a quien se le deberá notificar a través de su Procurador Público, en su domicilio, sito en: Av. Salaverry N° 655 - Distrito de Jesús María;

Fundamento dicha pretensión en el hecho de que en el referendo del Decreto de Urgencia N° 012-2010 participaron todos los Ministros de los sectores denunciados civilmente, además de que dicho Decreto de Urgencia contempla responsabilidades diversas a muchos de ellos. A este respecto, cumplo con señalar que de conformidad con el artículo 121° de la Constitución Política, los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros y estos, de conformidad con el artículo 128° de la Constitución, son individualmente

responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales, y son responsablemente solidarios por los actos violatorios de la Constitución que se acuerden en el Consejo de Ministros.

De otro lado, el artículo 17º de la Ley Nº 29158 señala que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Consecuentemente, de conformidad con la Constitución y la Ley Nº 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", la Presidencia del Consejo de Ministros no es el Poder Ejecutivo, ni es la entidad representante del Poder Ejecutivo, motivo por el cual debe emplazarse a todos los Ministros que han refrendado el Decreto de Urgencia que origina la presente demanda.

Asimismo, adjuntamos copias suficientes de la demanda, anexos y el auto admisorio.

TERCER OTROSÍ DICE:

De conformidad a lo establecido por el artículo 47 de la Constitución Política, nos eximimos de presentar tasa judiciales al actuar en representación del Estado.

345
TRICENTOS
CUARENTA Y
CINCO

346
TRACI ENTOS
SEIR

CUARTO OTROSÍ DICE: Que, a efectos de computar el plazo de presentación del presente escrito, solicito a usted computar el término de la distancia.

Lima, 19 de abril de 2010



EDGAR CARPIO MARCOS
Procurador Público Ad hoc
R.S. N° 078-2010-JUS

CAL 20189

SERAPIO ROSA CANDIA
I.C.A.C. 1803
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DISTRITO JUDICIAL MADRE DE DIOS
R.S. 038-2009-JUS

Dr. Juan Carlos Rivera Veliz
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 27570

JOSE CARLOS CHIRINOS MARTINEZ
Secretario General
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Peruano
Lima, viernes 16 de abril de 2010

NORMAS LEGALES

417207

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado Coronel FAP Félix David Geng Chau como Procurador Público Especializado en asuntos de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

481734-9

Designan Procurador Público Ad Hoc en el proceso constitucional de Amparo seguido por la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros contra el Estado

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 075-2010-JUS**

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO, el Oficio N° 771-2010-JUS/CDJE del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros han interpuesto demanda de Acción de Amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de dicha Entidad, teniendo como pretensión la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 012-2010 que declaró de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios;

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Procurador Público Ad Hoc asume la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera, siendo su designación de carácter temporal;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que dicho Consejo ha propuesto la designación del señor abogado Edgar Enrique Carpio Marcos como Procurador Público Ad Hoc para que asuma la defensa del Estado peruano en el citado Proceso Constitucional de Amparo, por lo que corresponde emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al señor abogado Edgar Enrique Carpio Marcos como Procurador Público Ad Hoc en el

proceso constitucional de Amparo seguido por la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros contra el Estado peruano.

Artículo 2°.- El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros remitirá los actuados del precitado proceso al Procurador Público Ad Hoc designado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

481734-10

PRODUCE

Autorizan viaje de servidor del Viceministerio de Pesquería a Argentina para participar en la 12ª Reunión del Subcomité sobre Comercio Pesquero del Comité de Pesca de la FAO

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 013-2010-PRODUCE**

Lima, 15 de abril del 2010

VISTOS: El Memorando N° 1097-2010-PRODUCE/DVP, de fecha 31 de marzo de 2010, del Despacho Viceministerial de Pesquería; el Informe Técnico N° 001-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 25 de marzo de 2010, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesquería; el Informe N° 054-2010-PRODUCE/OGPP-Op, de fecha 31 de marzo de 2010, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; los Memorandos N°s. 508 y 515-2010-PRODUCE/OGA, de fechas 24 y 25 de marzo de 2010, respectivamente, ambos de la Oficina General de Administración; así como el Informe N° 042-2010-PRODUCE-OGAJ-imatias, de fecha 5 de abril de 2010, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante FACSIMIL (DSL-AMA) N° 78, de fecha 26 de febrero de 2010, la Directora de Soberanía Marítima, Aguas Transfronterizas y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dirigió a la Viceministra de Pesquería del Ministerio de la Producción, a fin de transmitir la Nota FAO N° C/FI-709, de fecha 17 de febrero de 2010, de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), mediante la cual se invita a la 12ª Reunión del Subcomité sobre Comercio Pesquero del Comité de Pesca (COFI) de la FAO, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 26 al 30 de abril de 2010;

Que, a través del Oficio N° 233-2010-PRODUCE/DVP, de fecha 4 de marzo de 2010, el Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción acreditó ante la Dirección de Soberanía Marítima, Aguas Transfronterizas y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, al señor Raúl Amando Flores Romani, como representante del Ministerio de la Producción, en la 12ª Reunión del Subcomité sobre Comercio Pesquero del Comité de Pesca de la FAO;

Que, el Subcomité sobre Comercio Pesquero constituye un foro para la consulta de aspectos técnicos y económicos del comercio internacional de productos pesqueros, incluidos aquellos pertinentes a la producción y el consumo, siendo sus principales actividades: i) la realización de exámenes periódicos de la situación y la perspectiva de los principales mercados de productos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 18 de febrero de 2010

DECRETOS DE URGENCIA

Declaran de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios

DECRETO DE URGENCIA N° 012-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 2 numeral 22, 7 y 58 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud. El Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, de acuerdo a los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente; promueve el uso sostenible de sus recursos naturales; y, está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como del desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, según el artículo 28 de la Ley N° 26821, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, según el artículo 103 de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares para preservar la salud de las personas;

Que, según el artículo 22 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial, la cual constituye referente obligatorio de políticas públicas en todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobado, la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales;

Que, como demuestran numerosos estudios realizados, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota mineral; en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, la trasgresión de los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución; y, en el económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios al ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;

Que, de otro lado, el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

Que, el Estado, a través de sus instituciones y órganos correspondientes, debe diseñar y aplicar las políticas, normas e instrumentos que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Salud - Ley N° 26842, en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28619, en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N° 014-92-EM, y las disposiciones laborales y tributarias vigentes;

Que, con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas especialmente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;

Que, asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y el ambiente;

Que, dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

la política de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria;

Que, las medidas antes señaladas constituyen acciones de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria con incidencia en materia económica y financiera, de urgente aplicación en el departamento de Madre de Dios;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y numeral 2) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2.- Del ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios

El ordenamiento minero es el uso y la ocupación del territorio que se le asigna a la actividad minera sobre la base de la Zonificación Ecológica Económica y el catastro minero, para una gestión responsable de los recursos mineros. Su implementación comprende las siguientes acciones:

1. Suspensión de los petitorios mineros.
2. Establecimiento de zonas de exclusión minera.
3. Prohibición del uso de dragas y artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos.
4. Fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad.
5. Recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal.
6. Apoyo al gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto a la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 3.- Zonas de minería aurífera

Las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, son las definidas en el Anexo 1 que forma parte del presente Decreto de Urgencia y en las que se podrá realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, siempre que el interesado cuente previamente con el correspondiente título minero y certificación ambiental expedida por la autoridad competente, lo dispuesto en los numerales 7.2. y 7.3. del presente Decreto de Urgencia, así como los demás requisitos que establecen las normas respectivas.

Artículo 4.- Zonas de exclusión minera aurífera

Declárese como las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios, las áreas no comprendidas en el artículo 3, en las cuales no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación y/o beneficio.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El objetivo de las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios es la conservación de los bosques primarios, de las concesiones forestales maderables y no maderables, de las concesiones para ecoturismo, de las concesiones de reforestación, de las concesiones para conservación, de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 5.- Apoyo técnico para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal en Madre de Dios.

5.1. El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, apoyarán técnicamente y según corresponda, al Gobierno Regional de Madre de Dios en el proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal.

5.2. La SUNAT en el marco de sus competencias, de sus planes estratégicos y programas operativos, adoptará las medidas que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos que realicen actividades mineras en el departamento de Madre de Dios. Para tal efecto, las entidades mencionadas en el numeral anterior estarán obligadas a brindar el apoyo que SUNAT requiera.

Artículo 6.- De la recuperación de las zonas degradadas

El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, diseñará el "Plan de Recuperación de los Pasivos Ambientales Mineros" en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal, para lo cual realizarán las acciones necesarias y de ser el caso gestionarán los recursos para tales efectos.

Artículo 7.- Derechos adquiridos

7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de lo establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos:

a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios.

b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.

c) No establezca el uso de dragas y equipos similares.

d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

233

Sistema Peruano de Información Jurídica

e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.

El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental.

7.3. Obtenida la certificación ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

Artículo 8.- Prohibición del uso de dragas y artefactos similares

Prohíbese el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios.

El incumplimiento de la prohibición dará lugar a que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI disponga el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas.

Artículo 9.- Sanciones

El cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto de Urgencia y en particular, de lo indicado en el artículo 7, será supervisado por la autoridad competente, en aplicación al marco normativo vigente.

Artículo 10.- De las acciones de seguimiento y control

10.1. El Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, informará bimestralmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del presente Decreto de Urgencia y de las acciones implementadas para tales fines.

10.2. La Contraloría General de la República verificará la adecuada aplicación del presente Decreto Urgencia en el marco del Sistema Nacional del Control.

Artículo 11.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades involucradas en la aplicación de la presente norma se sujetan a sus Presupuestos Institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 12.- Plazo

El plazo para la implementación del presente Decreto de Urgencia es de doce (12) meses contados desde su vigencia.

60

387

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Peruano

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Ambiente, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del apoyo de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas colaborarán con el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Regional de Madre de Dios, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.

Segunda.- Normas Complementarias

El Ministerio del Ambiente dictará de ser necesario, las medidas complementarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa

✓ ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

✓ ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

— MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

✓ MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

✓ PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

— OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

— NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

— OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

— MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

284

Sistema Peruano de Información Jurídica

Anexo 1

Memoria descriptiva del Decreto de Urgencia

Delimitese en el departamento de Madre de Dios, las zonas para la actividad minera.

POR EL NOROESTE- NORTE Y NORESTE: Limita con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu y las áreas identificadas por la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) de Madre de Dios como restringidas para la actividad minera, comprendida en la subcuenca del río de las Piedras de los distritos: Madre de Dios, Laberinto, Tambopata y Las Piedras de la provincia Tambopata.

El punto de inicio se localiza en las inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC en un punto de Coordenada UTM 8614628 N y 345804 E, de este lugar el limite continúa con dirección general Este, pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8612628 N y 370804 E; 8609628 N y 383826 E, en un punto de confluencia entre los rios Los Amigos y el Río Colorado, punto de Coordenadas UTM 8604000 N y 394804 E, que es un punto localizado en el lindero Oeste de la Comunidad Nativa Shiringayoc, de este lugar se prosigue bordeando los linderos Oeste, Sur y Este de esta Comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8600569 N y 404275 E, de este lugar el limite continúa con dirección Norte bordeando las zonas de concesiones mineras hasta el punto de Coordenadas UTM 8617628 N y 403803 E, para luego girar con dirección Este -Sureste- Este pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8619628 N y 435803 E hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8613033 N y 437803 E que es un punto en el lindero Este de la Comunidad Nativa Tres Islas, de este lugar el limite continúa bordeando esta comunidad hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8605721 N y 445263 E, limite entre las Comunidades Nativas Tres Islas y San Jacinto, para continuar bordeando las concesiones mineras al interior de la comunidad San Jacinto hasta llegar al Punto de Coordenadas UTM 8614242 N y 455804 E; pasando por los Puntos de Coordenadas UTM 8619401N y 456803 E; 8614628 N y 467123 E; bordeando el limite comunal de Tres Islas, hasta un punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 468803; 8612628 N y 468803 E; 8618628 N y 470803 E hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8618321 N y 469957 E, bordeando el lindero comunal de El Pilar hasta un punto de Coordenadas UTM 8607021 N y 469957 E, de este lugar al punto de Coordenadas UTM 8609890 N y 473404 E, bordeando los linderos de esta comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8616628N y 472080 E, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8618628 y 475367 E al Sur de la Comunidad Puerto Arturo, de ahí continúa hasta el punto de Coordenadas UTM 8621628 N y 479522 E (limite Este de la Comunidad Puerto Arturo); prosigue por el punto de Coordenadas 8622628 N y 483803 E; bordeando las zonas de concesiones mineras pasando los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 484802 E; hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 483803 E en las inmediaciones de la carretera Madre de Dios (Tramo III Inter-oceánica), para proseguir bordeando las concesiones mineras pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8615628 N y 489802 E; 8628627 N y 492802 E; 8624628 N y 501802 E; 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de las otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE.

POR EL ESTE- SUR ESTE.- Limita con otras áreas restringidas para actividad minera identificadas por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Las Piedras, provincia de Tambopata.

El Limite se inicia en el Punto de coordenadas UTM 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE para continuar con dirección Suroeste pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 509802 E (inmediaciones de la concesión minera Donna) 8620468 N y 515882 E; 8614628 N y 512802 E (inmediaciones de concesión de castañas 17TAM/C-OPB-A-047-05), de este lugar el limite prosigue por puntos de Coordenadas UTM

61

389

Sistema Peruano de Información Jurídica

8613628 N y 495802 E; (inmediaciones de la Reserva Ecoturística Rainforest Expedition) 8606628 N y 489802 E, hasta un punto de Coordenada UTM 8609628 N y 479803 E (aproximadamente a 2.00 Km de distancia al Norte de la ciudad Puerto Maldonado), de este lugar el límite continúa bordeando la zona de concesiones mineras pasando por puntos de Coordenadas UTM 8609184 N y 477799 E cruzando la Carretera Madre de Dios (interoceánica -Tramo III); 8605628 N y 468803 E (inmediaciones CM Concorde Minera EIRL) 8608628 N y 462803 E (inmediaciones CM Mister Plateado) hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nérida II).

POR EL SUR.- Limita con las zonas de potencial agrícola y pecuario con restricciones para actividad minera identificada por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Inambari, provincia Tambopata.

El límite se inicia en el punto de Coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nérida II) para continuar con dirección general Oeste siguiendo la línea demarcada por las concesiones mineras otorgadas en la zona, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8603628 N y 460123 E, 8603186 N y 459803 E; 8599628 N y 452803 E, 8589628 N y 425602 E; Inmediaciones de la Comunidad Boca del Inambari, hasta llegar al punto 8585628 N y 418761E; 8584242 N y 419803 E (lindero Sur de la CN Boca del Inambari) hasta llegar al punto de Coordenada 8578628 N y 408803 E (inmediaciones de la CM Inversiones Kiara) de este punto se continúa por el eje de la carretera Madre de Dios(Tramo III Inter-oceánica) hasta llegar al punto 8570717 N y 358798 E en el Centro Poblado Santa Rosa, para proseguir con dirección Sur pasando por el punto de Coordenada UTM 8562145 N y 354264 E, (al norte de la Comunidad Arzaire) 8560227 N y 353596 E, al Sur de la Comunidad Arzaire para luego llegar al punto de Coordenadas UTM 8549098 N y 349819 E hasta llegar al punto de Coordenada UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII.

POR EL OESTE.- Limita con áreas restringidas para actividad minera identificadas por la ZEE y la Reserva Comunal Amarakaeri, distrito de Huepethue de la provincia del Manu.

El límite se inicia a en el Punto de Coordenadas UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII y continúa con dirección general Oeste pasando por los puntos 8550628 N y 339804 E (inmediaciones de la concesión minera Valiente II), 8556628 N y 316804 E en las inmediaciones del Río Corini, de este lugar prosigue con dirección Norte en línea recta entre la divisoria de aguas de los ríos Puquiri y Huasoroco, aguas arriba, pasando por los puntos de Coordenadas 8567628 N y 313805 E; 8578628 N y 321804 E; 8590411N y 332398 E, (lindero Sur de la Comunidad Puerto Luz); hasta llegar al punto de Coordenadas 8597628 N y 334804 E (límite Suroeste de la comunidad San José de Karene); 8604628 N y 338189 al Norte de la Comunidad San Jose de Karene E 8610626 N y 344806 E hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8614628 N y 345804 E inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC, punto de inicio de la presente descripción.

Las coordenadas descritas están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas: Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), Cuadrícula 1000 m., UTM Zona 19.

Los límites de la propuesta para la delimitación de la zona de exclusión minera en el departamento de Madre de Dios, han sido elaborados sobre la Base de la Macro Zonificación Ecológica Económica de Madre Dios aprobada por Ordenanza Regional N° 032-2009-GOREMAD-/CR de fecha 27 de noviembre del 2009 así como de la información cartográfica proporcionada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas(SERNANP) y el Instituto Nacional Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET).

(* Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del DU 012-2010

ANTECEDENTES

Los artículos 2° numeral 22, 7° y 58° de la Constitución Política del Perú, establecen que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud. El Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, debe entenderse como aquella facultad que tiene toda persona de disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica, donde la intervención del ser humano no debe suponer una alteración sustantiva de dicho contexto.

Partiendo de esos preceptos, los artículos 67°, 68° y 69° de la Constitución Política del Perú, establecen que es obligación del Estado determinar la política nacional del ambiente; promover el uso sostenible de sus recursos naturales; de la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; así como del desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

La obligación de conservar alcanza también a los particulares, especialmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente. Asimismo, dicha obligación implica prevenir y evidentemente reparar o compensar los daños producidos.

El artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado vea para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

El artículo 28° de la Ley N° 26821, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

3. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, al ser patrimonio de la Nación, su explotación no puede estar separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras. Asimismo, los beneficios derivados de su

utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.

La expresión "interés nacional" es un concepto jurídico indeterminado al que alude la Constitución en los artículos 38, 63 y 118 inciso 19) utilizado para establecer obligaciones al Estado —en sus distintos niveles de gobierno— como deberes genéricos a los particulares, quienes deben guiar las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona". A ello le ha denominado el Tribunal Constitucional, siguiendo a la doctrina, "bloqueo de constitucionalidad" (Exp. 007-2002-AI/TC, Fundamento Jurídico 5, Exp. 0041-2004-AI/TC, Fundamento Jurídico 15), sus intervenciones y conductas, respectivamente, en función de aquellos fines que benefician a la comunidad en su conjunto.

4. Según el artículo 22º de la Ley General del Ambiente — Ley N° 28611 el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Asimismo, el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.

5. El departamento de Madre de Dios, cuenta con una gran biodiversidad de reconocida importancia internacional. Actualmente comprende tres áreas naturales protegidas como el Parque Nacional del Manu (que también ostenta el título de Reserva de la Biosfera otorgada por la UNESCO), el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Nacional Tambopata. Asimismo existen una serie de concesiones para conservación, concesiones para ecoturismo, concesiones de reforestación y otras autorizadas por la autoridad para fines distintos a la extracción forestal.

Asimismo, la biodiversidad del departamento de Madre de Dios no se limita al ámbito terrestre, pues comprende una gran variedad de recursos hidrobiológicos que habitan la subcuenca del río Madre de Dios y que son ampliamente explotados y consumidos por la población local. Significando que la base de la nutrición de esta región está en los peces amazónicos como la gamitana, grandes bagres, paco, doncellas, entre otros. Sin

embargo, no sólo es fuente de gran biodiversidad, sino que también su superficie y subsuelo contienen recursos minerales que hacen atractiva su explotación, más aún en épocas en las que el oro tiene alto precio a nivel internacional.

En Madre de Dios se extrae oro desde hace más de 40 años y se explotan yacimientos aluviales o placeres auríferos en llanuras y terrazas, con intensidad en los cauces de los ríos y terrazas, y en cauces antiguos. Los depósitos en terrazas, cerca de los lechos actuales de los ríos, contienen mayores concentraciones de oro de hasta 0,31 g de oro por m³ de grava aurífera en el bajo Madre de Dios.

Para la extracción del oro, que se encuentra en los suelos aluviales y en los lechos y orillas de los ríos, forzosamente se debe destruir el bosque, y alterar totalmente el lecho y las orillas de los ríos, porque se trata de placeres auríferos, es decir, de partículas de oro depositadas en los suelos y fangos; y no de vetas o zonas sin bosque como en otras partes del país. En la Amazonía no es posible extraer el oro aluvial sin destruir el bosque y el suelo.

Los métodos de extracción que se utilizan en la actividad minera son cuatro: i) los artesanales con carretillas e implementos muy simples; ii) con motobombas y chupaderas en los suelos y dentro del bosque; iii) con diversos tipos de dragas en los lechos de los ríos; y, iv) con maquinaria pesada (cargadores frontales y volquetes).

Asimismo, el proceso de extracción en resumen es el siguiente:

- Las arenas y gravas son sacadas del lugar y transportadas a las instalaciones de lavado, en que el material al final pasa sobre una alfombra o lona de yute, debajo de la cual hay un colástico, donde se depositan las arenas finas con las partículas de oro.
- La arena aurífera, que es un concentrado, se recoge en recipientes (balces y similares) y se aplica mercurio para la amalgamación. Se utilizan 2,8 kg. de mercurio por un kg. de oro obtenido. Este proceso de amalgamación se hace a orillas del río o en el campamento.
- La amalgama obtenida tiene una proporción de 60% de mercurio y 40% de oro, y se le da el nombre de perla o botón de amalgama.
- Esta perla o botón se somete a calor con un sopiete, se volatiliza el mercurio y funde el oro, obteniéndose el oro rehogado. El 76% de los mineros realiza esta tarea en los campamentos y un 24% al aire libre.
- El mercurio vaporizado permanece en estado gaseoso entre un 50% a 60% y se dispersa, y el restante vuelve inmediatamente al estado líquido y cae alrededor del área donde se hace el rehogado. El uso de campanas para la recuperación del mercurio es prácticamente inexistente.

6. En cuanto al uso del mercurio en la actividad minera artesanal, este componente químico vaporizado se condensa y cae al suelo o al agua, y por reacción de bacterias de los lodos se transforma en metil mercurio, un compuesto muy tóxico, que es consumido por los organismos de la cadena trófica y se acumula en los peces, en especial en los carnívoros (gamitana, grandes bagres, paco, doncellas y otros). Finalmente llega a los humanos por el consumo de pescado, asimismo, en el proceso de volatilización del mercurio, los vapores son aspirados por los mineros y también es causa de contaminación.
7. El Sector de Energía y Minas, a través de INGEMMET, y la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Madre de Dios han otorgado más de mil derechos mineros, que se sobreponen a otros derechos de aprovechamiento, a tierras de comunidades nativas o indígenas, a concesiones para ecoturismo, a áreas naturales protegidas, a propiedades agrícolas, a concesiones forestales y concesiones para reforestación.

La sobreposición no sólo ha creado un enorme desorden, sino que es fuente de continuos conflictos sociales y económicos, que aumentan en forma creciente. Existen 87 derechos mineros que se sobreponen a la Reserva Nacional Tambopata; y de ellos 26 son titulados, 59 en trámite y dos extinguidos.

Los conflictos por sobreposición de derechos mineros titulados, con otras actividades son los siguientes :

Derecho minero con concesión maderable	74 249 ha
Derecho minero con concesión para castaña	18 020 ha
Derecho minero con concesión para conservación	494 ha
Derecho minero con concesión para ecoturismo	10 891 ha
Derecho minero con concesión para reforestación	46 808 ha
Derecho minero con tierras de comunidades nativas	40 506 ha

Al 10 de Enero del 2010 la situación de los derechos mineros es la siguiente:

Derecho Minero titulado:	1951 (19 con EIA aprobado)
Derecho Minero en trámite:	628
Derecho Minero extinguido:	131

Asimismo, la minería aurífera aluvial ya ha destruido aproximadamente 18 000 hectáreas de bosques y, si se ejecutan todos los derechos mineros, unas 400 000 hectáreas más correrán la misma suerte.

8. En ese contexto, no se puede considerar toda la minería aurífera en Madre de Dios como artesanal o pequeña minería, porque se utiliza maquinaria pesada.

Se estima que existen al menos 550 máquinas pesadas (cargadores

Fuente: INGEMMET y DGFFS - MINAG. Enero 2010.

272

frontales, retroexcavadoras y volquetes), unas 150 dragas de distintos tamaños y entre 800 y 1000 motores para las "chucaderas" para absorber los sedimentos y las tierras aluviales.

Asimismo, diariamente ingresarían a las zonas de la minería aurífera unas 50 cisternas y se usan por día unos 175 000 galones de diesel y gasolina, y se derrama en las áreas de explotación unos 1 500 litros de aceite de las máquinas y de las embarcaciones.

De acuerdo a la legislación vigente se considera minería artesanal y pequeña minería, los emprendimientos mineros que ofrecen las siguientes características:

Minería artesanal. Una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra (Art. 2º de la Ley 27651); con concesión hasta 1 000 ha (numeral 2, Art. 91 del T.U.O. de la Ley General de Minería, DS 014-92-EM) y hasta 200 m3/día en yacimientos metálicos tipo placer (Numeral 3, Art. 91 del T.U.O., DS 014-92-EM).

Pequeña minería. Actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el Art. 91 de la Ley General de Minería (Art. 2, Ley 27651); en extensión de concesión de hasta 2 000 hectáreas; y capacidad productiva de hasta 3 000 m3/día en yacimientos metálicos tipo placer.

Al parecer en Madre de Dios existen empresas medianas y hasta grandes que operan bajo la presunción de artesanales y pequeñas, contraviniendo la Ley.

IMPACTOS DE LA MINERÍA AURÍFERA EN MADRE DE DIOS

Los impactos de la minería aurífera aluvial en Madre de Dios son enormes en los aspectos del ambiente, de la sociedad, de la salud, de la economía y de la seguridad nacional.

Impactos ambientales. Los principales impactos ambientales son:

- **Destrucción de los cauces de los ríos y de las pesquerías:** Las dragas que operan directamente en los ríos, removiendo el cauce para extraer los lodos con oro, producen enormes daños en la reproducción de los peces y en el ambiente físico por la turbidez generada.
- **Destrucción de bosques:** Ya se han destruido aproximadamente 18 000 hectáreas y cada año se destruyen unas 400 hectáreas adicionales. Si se ejecutan todos los derechos mineros, se destruirán unas 400 000 hectáreas adicionales de bosques.
- **Contaminación de los peces por el mercurio:** Ya se ha constatado

64

que la contaminación de los peces por mercurio ha llegado hasta Porto Belo en Rondonia, Brasil, y está presente en toda la cuenca de río Madre de Dios. En los peces que se exhiben en el mercado de Puerto Maldonado, todas las especies, con excepción de los provenientes de acuicultura, presentan contenido de mercurio, pero en las especies carnívoras (moja moteada, zúngaro, anambura) está por encima de 0,5 ppm, que es el máximo permitido. Esto indica que la población de Puerto Maldonado está expuesta a contaminación por mercurio.

- **Destrucción de tierras agrícolas aluviales:** La minería interviene y destruye las mejores tierras agrícolas de la región y que se localizan a lo largo de los ríos. Esto va en detrimento de la producción agrícola sostenible.
- **Impacto de ruido y tráfico:** La operación de retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetes, motores y bombas impacta en la fauna por los ruidos que generan.
- **Alteración del paisaje:** La destrucción de los bosques y de cauces de los ríos altera profundamente el paisaje, lo que impacta en el ecoturismo.
- **Calidad del agua:** La descarga a los cursos de agua en gran cantidad de sólidos en suspensión afecta la calidad del agua. En los ríos Puro y Caychive los sólidos en suspensión llegan a 50 000 ppm, la turbidez natural de los ríos del área es de 100 NTU, pero en las zonas auríferas está entre 280 y 1 000 NTU, igualmente el color normal de las aguas es menor o igual a 75 UC, y en la zona aurífera varía entre 80 y 280 UC. El límite máximo permisible para el agua potable es de 10 NTU.
- **Impacto en la fauna acuática:** La fauna de la zona se ve afectada por la destrucción de los bosques, la caza, y la intensa presencia humana.

2. Impactos sociales. - Los principales impactos sociales son:

- **Asentamientos precarios.** Se estima que donde ya 30 000 personas viven de la minería aurífera en Madre de Dios, en condiciones precarias de vivienda, por los campamentos temporales de plástico y en condiciones de insalubridad. La minería artesanal ocupa a unas 2 000 personas; unas 5 000 personas son ocupadas entre mayo y octubre en la minería de motobombas y chupaderas; unas 500 personas operan con las dragas; y unas 20 000 personas son ocupadas en la minería con cargadores frontales y volquetes. Casi la totalidad son migrantes desde la sierra de Puno y Cusco.
- **Explotación de menores.** En los centros mineros proliferan la explotación de menores, la prostitución y la inseguridad por falta de orden y presencia de las autoridades gubernamentales.
- **Precariedad en los servicios de salud y educación.** Los centros

288

mineras: es enorme, y la juventud que crece en estas zonas tendrá la marca del impacto del entorno.

Proliferación de enfermedades. La uta, la lepra y las enfermedades sexuales proliferan entre los mineros.

Contaminación de las personas. Los mineros que usan el mercurio para la amalgama sin los cuidados requeridos sufren de azogamiento. Con frecuencia la mezcla del mercurio con las arenas finas se hace a mano, y al vaporizar el mercurio una parte es aspirada por los operadores de los sopletes por falta de campanas de recuperación.

Impactos económicos. - Los impactos económicos son:

Evasión de impuestos. Se estima que en Madre de Dios se producen cada año al menos 57 000 onzas de oro por un valor de \$ 57 millones, o sea unos S/. 170 millones. El pago de impuestos es escaso y la Región recibe apenas unos S/. 42 000 anuales por concepto de canon minero, cuando debería recibir al menos unos 20 millones de soles.

Interferencia directa sobre otras actividades económicas. La minería ilegal interfiere directamente con otras actividades económicas importantes como: el ecoturismo (intervención en las zonas de gran atractivo para el ecoturismo); la agricultura por la destrucción de los mejores suelos agrícolas; y las actividades forestales por la intervención en zonas de reforestación, concesiones para castaña y concesiones forestales. Es necesario tener en cuenta que al destruirse los bosques se impide directamente el desarrollo de estas actividades productivas sostenibles.

Afectación de zonas destinadas para la investigación científica. Los mineros interfieren y ocupan zonas destinadas a la investigación científica, como es el caso de la Concesión de Conservación Los Amigos, en la cuenca del río Los Amigos, donde se ha instalado una estación biológica de primer orden y una de las mejores en la cuenca amazónica.

Impactos en seguridad. - Los impactos principales en la seguridad regional y nacional son los siguientes:

- La informalidad y la ilegalidad de la minería aurífera ponen en riesgo serio la seguridad regional por la proliferación de grupos de poder, con gran influencia en la región.
- El debilitamiento del Gobierno Regional de Madre de Dios, que no tiene la capacidad de afrontar el problema y está sujeto a presiones para favorecer a la minería ilegal.
- La pérdida del principio de autoridad. Existen zonas donde los mineros ilegales no permiten el ingreso de autoridades y extraños, y donde

65

predomina el incumplimiento flagrante de las leyes sobre tributación, las leyes sobre la minería (certificaciones ambientales y otras), y donde es común: a) La falta de intervención de la autoridad estatal responsable del cuidado de los ríos para evitar la contaminación y destrucción; y b) La pérdida de bosques, tierras agrícolas y la afectación de derechos otorgados por el Estado como las concesiones para ecoturismo y concesiones forestales.

5. En ese sentido, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios tiene graves consecuencias en la salud de las personas, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral; en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, el trabajo infantil y la prostitución; y, en el económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país. Amenazando no solo el derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en salvaguarda de la salud e integridad de las personas, sino también de otros derechos como el trabajo y el respeto a la dignidad de las personas.

III. PROPUESTA

1. Se presenta el proyecto de Decreto de Urgencia que propone declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.
2. Dicho ordenamiento consiste en la definición del uso y la ocupación del territorio que se le asigna a la actividad minera sobre la base de la Zonificación Ecológica Económica y el catastro minero, para una gestión responsable de los recursos mineros. Precizando las acciones que se deben implementar para tales efectos, entre las que se encuentra i) Suspensión de los petitorios mineros; ii) la definición de una zona de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios; iii) la prohibición del uso de dragas y artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos; iv) el fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad; v) la recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal; y vi) el apoyo al gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto a la pequeña minería y minería artesanal.
3. Asimismo, se establece que diversos sectores, entre los que están el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, apoyarán técnicamente al Gobierno Regional de Madre de Dios en el proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal.

Ministerio del Ambiente en atención a la función asignada en su norma de creación, el literal g) del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1013, asumirá la obligación de coordinar con el Gobierno Regional de Madre de Dios, el proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios, para lo cual realizará las acciones necesarias y de ser el caso gestionará los recursos para tales efectos.

Finalmente debe señalarse que el Decreto de Urgencia que se propone cumple con los criterios exigidos para la aprobación del mismo, los que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

En ese sentido, la norma propuesta está orientada a revertir la situación extraordinaria de la informalidad en la actividad minera, que se ha desarrollado en el departamento de Madre de Dios de manera imprevista y en la trasgresión de la normatividad ambiental, minera, laboral y tributaria.

Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demance la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

Como se puede apreciar de las medidas reguladas en el Decreto de Urgencia, su falta de implementación inmediata agravaría el peligro que sufren los pobladores del departamento de Madre de Dios en su salud e integridad física, así como la precariedad económica por la falta de recaudación fiscal de una actividad tan lucrativa como la minería.

Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En el presente caso, las medidas extraordinarias tendrán duración de doce (12) meses.

Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

La norma propuesta es de interés nacional, en tanto busca la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria.

Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación, inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad".

La norma propuesta busca adoptar medidas extraordinarias que permitan el ordenamiento minero del departamento de Madre de Dios y que el Gobierno Regional de Madre de Dios, logre la formalización de la pequeña minería y minería informal, en salvaguarda del derecho a la salud de sus pobladores y del ambiente en que se desarrollan.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación del presente Decreto de Urgencia no irrogará gastos adicionales al erario nacional dado que se atenderá con cargo a los recursos presupuestados de los Pliegos involucrados.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta hace efectiva la obligación constitucional del Estado de proteger la salud de las personas a través de la conservación del ambiente y la biodiversidad.



Resolución Ministerial
N° 038-2010-MINAM

DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MEJOR APLICACIÓN
DEL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2010

Lima, 16 MAR. 2010

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 234-2009-MINAM del 05 de noviembre de 2009, el Ministerio del Ambiente formalizó la constitución del Grupo Trabajo encargado de tratar el tema de ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios;

Que a través del Decreto de Urgencia N° 012-2010 publicado el 18 de febrero de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios, con la finalidad de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de las actividades económicas;

Que con fechas 25 de febrero y 02 de marzo de 2010, el Ministerio del Ambiente sostuvo reuniones de coordinación con la Federación Agraria Departamental de Madre de Dios – FADIMAD, la Federación Nativa del Río de Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD, y diversas asociaciones mineras; con quienes se acordó precisar ciertos aspectos relacionados con el Decreto de Urgencia N° 012-2010;

Que, teniendo en cuenta ello y estando a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 012-2010, corresponde al Ministerio del Ambiente dictar las medidas complementarias para la mejor implementación del mencionado dispositivo legal;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 012-2010; y, en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- De la actividad minera en el departamento de Madre de Dios

Precísese, que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 no prohíbe la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, sino que dispone medidas para su desarrollo ordenado y de acuerdo a la legislación nacional vigente.

67

Lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 no afecta los derechos superficiales, las concesiones forestales maderables y no maderables, las concesiones para ecoturismo, las concesiones de reforestación, las concesiones para conservación, las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, los predios agrícolas, así como cualquier otro derecho otorgado dentro de las zonas de minería aurífera.

Artículo 2°.- De la prohibición del uso de artefactos similares a las dragas

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 2° y el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se entiende por dragas y artefactos similares a las unidades móviles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de obtención de oro, y que localmente se conocen como draga de succión, balsa gringo y caranchera, con manguera de succión de cualquier dimensión y que tienen incorporada o no una zaranda o canaleta.

La prohibición dispuesta en el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010 no incluye a las chupaderas y a los equipos operados en tierra, fuera del lecho y orillas de ríos, lagos y cursos de agua.

Artículo 3°.- De las obligaciones derivadas del Decreto de Urgencia N° 012-2010

3.1. Corresponde a la autoridad regional competente, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010.

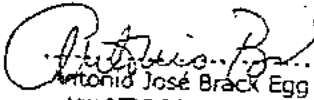
Lo anterior es precisado sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI, para disponer el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas.

3.2. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en cumplimiento de sus funciones, realizará acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- Mesas Temáticas

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, establecerán Mesas Temáticas para analizar y recomendar las acciones que correspondan respecto a la problemática que se presente en las zonas de exclusión minera y zonas de actividad minera, establecidas en los artículos 3° y 4° del Decreto de Urgencia N° 012-2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Antonio José Brack Egg
MINISTRO DEL AMBIENTE

el org
garan
tribut
econo

equipo
siendo
coordi

Comp
dictare

del De
Creaci
Ministe

Articu
el misr



Resolución Ministerial N° 046-2010-MINAM

DICTAN MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE
URGENCIA N° 012 - 2010

Lima, 26 MAR. 2010

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se declaró de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios, con la finalidad de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de las actividades económicas;

Que, el artículo 8° del citado Decreto de Urgencia, prohíbe el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios; siendo necesario determinar sus alcances; para cuyo efecto se han efectuado coordinaciones con el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en ese sentido, estando a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 012-2010, el Ministerio del Ambiente, dictará las medidas necesarias para la mejor implementación del mencionado artículo;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 012-2010; en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y en la Resolución Ministerial N° 038-2010-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 038-2010-MINAM, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

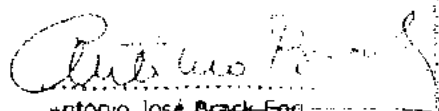
*Artículo 2°.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° y el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se entiende por dragas y artefactos similares a las unidades móviles que succionan materiales de los lechos de ríos,

68

lagos y cursos de agua con fines de obtención de oro; y, que localmente conocen como dragas de succión, balsa gringo y caranchera, con manguera de succión de cualquier dimensión y que tiene incorporada o no una zaranda, canaleta

Precítese que la prohibición señalada, no alcanza a la balsa gringo y caranchera siempre que sus características productivas no excedan los límites de producción señalados en el artículo 91° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus modificatorias; además, utilicen métodos de recuperación de mercurio y realicen refugio fuera de estos artefactos y de los cuerpos de agua; empleen retorta; dispongan adecuadamente las arenillas negras; y almacenen de manera segura el mercurio, entre otros. El límite del diámetro de mangueras y unidad de potencia de los motores, será determinado previo trabajo con las Mesas Temáticas".

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Antonio José Brack Egg
MINISTRO DEL AMBIENTE



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS

26/07/2010 10:09:46 40E
Pag. 1 de 1

Av. Madre de Dios 360 - Sede Madre de Dios

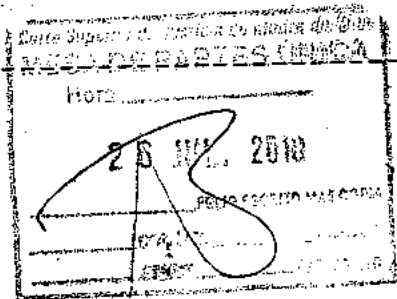
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3854-2010

Fuente : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01 F.Inicio: 05/03/2010 14:07:18
Juzgado : 1° JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata
Tipo : ESCRITO
Fecha : 26/07/2010 10:09:41 Folios : 22
Estado : DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS
Abogado : ANDERMEN GOMEZ ENCISO.
Multa : .00 N Copias/Acomp : 1
As : 0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
Ad : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Del : 0 SIN TASAS
La :

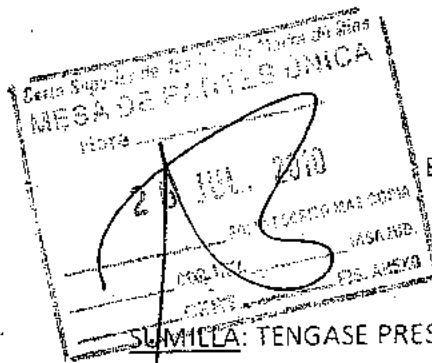
TENGASE PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER

acion :

BARRIENTOS MORENO
Folio 1
1
MADRE DE DIOS
0



Recibido



EXP: 000082-2010-1-2701-JM-CI-01

ESCRITO Nº. 03

CUADERNO PRINCIPAL

AL SEÑOR JUEZ MIXTO DE TAMBOPATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS:

EDGAR ENRIQUE CARPIO MARCOS, Procurador Público Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros, según designación efectuada mediante Resolución Suprema Nº 075-2010-JUS, en los seguidos con la EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L. y OTRAS, Proceso de Amparo, ante usted respetuosamente se presenta y dice:

Que, siendo el estado de la causa el de expedirse sentencia, solicito que ésta se declare infundada por las siguientes razones que paso a exponer:

1. La demanda se ha interpuesto con el objeto de que se declare inaplicable la totalidad del DU 012-2010. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de "amparo contra normas", para que ello sea posible es necesario que la norma cuestionada:

- a) afecte directamente un derecho fundamental del solicitante; y,
- b) la norma cuestionada sea autoplicativa

2. Ambos supuestos de procedencia del amparo contra normas han sido afirmados por el Tribunal Constitucional así: El amparo sólo procede contra

"(...) normas operativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que éstas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política

del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además, porque, tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de su pretensión" (STC 1100-2000-AA/TC, Fund. Jur. 5; Ver también STC 00579-2008-AA/TC, Fund. Jur. 8 y sgtes)).

3. Pues bien, como lo hemos expuesto en la contestación de la demanda, el DU 012-2010 contiene normas "autoaplicativas" pero también "heteroaplicativas" o de "eficacia diferida". Una norma no es autoaplicativa porque sea un "decreto de urgencia". Lo que hace autoaplicativo un mandato legal es su capacidad autónoma para desplegar sus efectos. Desplegar autónomamente sus efectos quiere decir que su aplicación no depende de actos o reglamentos posteriores, sino se produce como consecuencia de su sola entrada en vigencia en el ordenamiento jurídico.

4. No es ese el caso de los artículos 5, 6, 9, 10 y todas las disposiciones complementarias, que, al requerir todos ellos de actos posteriores de aplicación, son típicas normas heteroaplicativas o de eficacia diferida, contra las cuales no procede el amparo contra normas.

5. Por otro lado, existen en el DU 012-2010 otros artículos que sí entran en la categoría de normas autoaplicativas, pero que, sin embargo, no tienen el efecto de incidir o estar relacionados con los derechos constitucionales que se han alegado como lesionados. Así sucede con los artículos 1, 2, 3 y 11 del referido DU 012-2010, como también se ha expuesto en la contestación de la demanda y puede corroborarse con los agravios denunciados en el escrito de demanda.

6. El primero, el artículo 1°, se limita a declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria, el ordenamiento de la minería aurífera en Madre de Dios. Se trata, en efecto, de una norma autoaplicativa, pues tal status y calificación jurídica de la minería aurífera en Madre de Dios tiene el efecto

408

declarado desde la entrada en vigencia del mismo DU 012-2010, no requiriendo de ningún acto o reglamento para desplegar sus efectos.

7. Sin embargo, en el amparo contra leyes la cuestión no sólo es determinar si se trata (o no) de una norma operativa sino si, adicionalmente, ella incide en algún derecho fundamental de los recurrentes. ¿El artículo 1 lo hace? En lo más mínimo. La declaración de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios corresponde al ejercicio regular de una competencia estatal que, en cuanto se trata de la declaración de una situación jurídica, por sí misma, no repercute en cualquiera de los derechos que han alegado los recurrentes; de modo que en relación a este artículo tampoco cabe ninguna inaplicación, como se ha solicitado.

8. Por otro lado, el artículo 2 del DU 012-2010 "delimita" lo que comprende el instituto legal del "ordenamiento minero". Y lo hace precisando que

"El ordenamiento minero es el uso y la ocupación del territorio que se le asigna a la actividad minera sobre la base de la Zonificación Ecológica Económica y el catastro minero, para una gestión responsable de los recursos mineros. Su implementación comprende las siguientes acciones:

1. Suspensión de los petitorios mineros.
2. Establecimiento de zonas de exclusión minera.
3. Prohibición del uso de dragas y artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos.
4. Fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad.
5. Recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal.
6. Apoyo al gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto a la pequeña minería y minería artesanal."

9. La delimitación jurídica, esto es, la precisión de qué es lo que comprende el "ordenamiento minero" en Madre de Dios (y que se encuentra fuera de él),

regulado por el artículo 2 del DU 012-2010, es también una norma autoaplicativa, puesto que establece el ámbito del ordenamiento minero, sin que éste requiera de actos o normas reglamentarias que terminen o culminen o complementen dicha delimitación. Sin embargo, tal delimitación del ordenamiento minero, por sí misma, no incide en ninguno de los derechos que han alegado los recurrentes como violados.

10. Podría alegarse que dicha norma afecta derechos porque contempla que en la implementación del "ordenamiento minero", se suspenda petitorios mineros y se prohíba la utilización de dragas. Sin embargo, es preciso señalar que dicho artículo 2 sólo se limita a señalar las competencias administrativas derivadas de la delimitación del ordenamiento minero y no comporta en sí misma una norma autoaplicable.

En definitiva, se establece un elenco de competencias con que cuentan los órganos encargados de implementar el ordenamiento minero en Madre de Dios y, en ese sentido, que no afectan directa ni indirectamente cualquiera de los derechos alegados por los recurrentes; de modo que tampoco en este extremo es procedente el proceso de amparo.

11. Por su parte, el artículo 3 del DU 012-2010 determina cuáles son las zonas de minería aurífera en Madre de Dios y precisa que tipo de labores mineras son posibles de realizarse allí (exploración, explotación, beneficio y/o almacenamiento minero), siempre que se cumplan con determinadas condiciones (derecho de concesión, certificación ambiental y los requisitos que establecen otras normas).

La primera (identificación de zonas mineras) y la segunda parte (labores mineras que pueden realizarse) de este artículo 3 del DU 010-2010 contienen normas autoaplicativas, pues identifican zonas mineras y actividades mineras que las autoridades competentes podrán autorizar. Se tratan, así como en el caso anterior, de normas autoaplicativas que no inciden en ninguno de los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, al limitarse establecer los márgenes de actuación o competencias con que cuentan las autoridades administrativas correspondientes.

411

12. Finalmente, en una situación análoga, se encuentra lo establecido por el artículo 11 del DU 012-2010. Es una norma operativa porque establece, por sí misma y sin necesidad de acto de aplicación posterior, cómo deberá financiarse las actividades de las autoridades administrativas correspondientes. Y en tanto tal, no incide en la esfera subjetiva de ningún derecho fundamental.

Como puede observarse, más allá de la solicitud de inaplicación de todas las disposiciones que contiene el DU 012-2010, la única norma que los afectaría, como se expresa en la misma demanda (Cf. punto V.3 del escrito de la demanda), sería el artículo 7 del referido DU.

Dicho artículo 7 prescribe que:

7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de lo establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos:

- a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios.
- b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c) No establezca el uso de dragas y equipos similares.
- d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos

naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.

El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental.

7.3. Obtenida la certificación ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.

b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

13. Según se alega en la demanda, la aplicación de dicho artículo 7 del DU a los recurrentes afectaría sus derechos constitucionales a la irretroactividad de la ley, igualdad de trato y libertad de empresa. Por ello, en lo que sigue se analizará lo que protege cada uno de estos derechos y se verificará si, en el caso concreto, los derechos de los demandantes han resultado vulnerados.

(i) PRESUNTA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

14. Los recurrentes alegan que se habría vulnerado el principio de irretroactividad de las leyes pues, pese a haber iniciado el procedimiento establecido por el DS 013-

1002-EA) para acceder a las actividades de pequeña minería o minería artesanal, obteniendo únicamente los requisitos que aquel establecía (les falta obtener, entre otros requisitos contemplados en las leyes y reglamentos, la Certificación ambiental según se expresa en la demanda); sin embargo, con la expedición del DU 012-2010 se han cambiado las "reglas de juego" pues el primer párrafo del artículo 7.2 del referido DU 012-2010 ahora contempla que la certificación ambiental sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene los diversos requisitos que han sido descritos en el párrafo 12 de este escrito. A su juicio, ello afecta sus

"(...) derechos adquiridos a consecuencia de la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado porque al encontrarse estos aprobados, nuestros Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado sufriría la misma suerte, dado que uno de los requisitos de la presentación de los términos de referencia consiste en presentar la propuesta de "contenido" de dicho Estudios, el cual a su vez se sujeta a lo previsto en el artículo 39 del citado Reglamento"

Tales nuevos requisitos, siguen argumentando,

"se trata de una frontal vulneración del principio-derecho de irretroactividad de la ley, que desconoce el cumplimiento de requisitos por trámites ya iniciados" (pág. 13 de la demanda).

15. Pues bien, con el propósito de verificar si tal medida legislativa afecta su derecho-principio a la irretroactividad de las leyes (y a sus "derechos adquiridos"), analicemos qué garantiza el principio de irretroactividad de las leyes.

16. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 103 de la Constitución. Tras su modificación por el artículo 2 de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, de 17-11-2004, actualmente éste prevé:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley

se deroga sólo por una ley. También queda sin efecto por sentencia que declarara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho (subrayado agregado)."

Dicho precepto, ha sostenido el Tribunal Constitucional, constituye un "límite constitucional para la aplicación de normas", por virtud del cual se prohíbe que una situación jurídica iniciada y agotada bajo la vigencia de una norma anterior, pueda ser regulada por una norma posterior. Las leyes y toda norma con rango de ley sólo rigen a las situaciones jurídicas desde el momento de su entrada en vigencia, careciendo de efectos retroactivos.

17. Según el mismo Tribunal Constitucional,

"(...) Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).

Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría (la de los derechos adquiridos), sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a los situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad

411

alguna". Y, respecto a la segunda teoría (la de los hechos cumplidos), explica: "(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación –salvo que se prevea su propia retroactividad– a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua" (STC 0002-2006-AI/TC, Fund. Jur. Nº 11).

18. A juicio del Alto Tribunal, entre ambas teorías, tras la modificación constitucional del 17 de noviembre de 2004, nuestra Constitución ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, de modo que la norma posterior será aplicable para regular una situación jurídica iniciada durante la vigencia de una norma anterior, siempre que ésta no se haya agotado. En sus palabras,

"En relación con lo anterior (esto es, si en nuestro ordenamiento constitucional se ha consagrado la teoría de los derechos adquiridos o la de los hechos cumplidos), este Tribunal ha dicho que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas" (STC 0002-2006-AI/TC, Fund. Jur. Nº 12).

19. Aplicada dicha doctrina jurisprudencial al caso de autos, es posible observarse que:

a) Como lo expresan los mismos demandantes, todos ellos desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal.

410

b) Para ello, bajo los alcances del DS 013-2002-EM, iniciaron su trámite con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes de las autoridades administrativas del sector minero.

c) Sin embargo, al momento del dictado del DU 012-2010, ninguno de ellos cumplió con la totalidad de condiciones impuestas por el DS 013-2002-EM, no teniendo sus procedimientos la condición de una situación jurídica agotada.

d) Por lo que conforme al artículo 103 de la Constitución, los procedimientos administrativos inconclusos o las peticiones pendientes de resolución se encuentran regulados, desde el día que entró en vigencia, por el DU 012-2010, sin que exista violación al principio de irretroactividad de las leyes, como se alega. Y es que en supuestos de esta naturaleza, como lo ha destacado también el Tribunal Constitucional, no rige la teoría de los derechos adquiridos (como alegan los demandantes), sino la teoría de los hechos cumplidos, lo que supone la aplicación del principio "tempus regit actum", esto es,

"que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior" (STC 2196-2002-HC/TC, Fund. Jur. 8, subrayado agregado; igualmente, la STC 2198-2009-HC/TC, Fund. Jur. Nº 6).

Por tanto, la alegación de violación del principio de no retroactividad de las leyes deberá ser desestimada por el Juez.

(ii) PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE TRATO

20. Por otro lado, los demandantes han alegado violación del derecho de igualdad de trato, pues el artículo 7 del DU 012-2010 no realiza un tratamiento diferenciado entre los mineros informales y los mineros formales. A su juicio, los requisitos exigidos por el referido artículo 7 del DU son requisitos que sólo se debieron contemplar para los mineros informales y no hacerlos extensivos para los mineros formales (status que los demandantes reclaman para sí).

21. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

411

(i) Primero, la autocalificación de "mineros formales", como condición para exigir un trato desigual, es errónea e ilegal. Una persona natural o jurídica dedicada a actividades mineras solo puede considerarse como "minero formal" si es que ha cumplido con todos los requisitos que las normas sobre la materia establecen. Si no lo han hecho (ya sea porque nunca iniciaron los trámites necesarios para obtener su formalización o ya sea porque habiéndolos iniciado aún no lo han concluido, como es la situación de los demandantes), su condición, lisa y llanamente, es la de mineros "informales".

Informal, en este contexto, alude a una persona natural o jurídica que carece de los requisitos necesarios y legalmente establecidos para dedicarse a la actividad minera.

(ii) Segundo, la diferenciación de trato que se invoca (tratar desigual a los desiguales), no se sustenta (ni se puede sustentar) en la condición particular de los sujetos de derecho, sino en la naturaleza de las cosas, como se desprende también del artículo 103 de la Constitución.

(iii) En ese sentido, el DU 012-2010 contiene condiciones y requisitos que se aplican para todos los sujetos que vayan a dedicarse a la explotación de la pequeña minería o la minería artesanal, sin distinción de ninguna clase. Es esta la situación objeto de la regulación, pues el propósito del DU 012-2010 es establecer condiciones para la explotación de esta actividad económica compatibles como la protección del medio ambiente y los recursos naturales. De ahí que sus requisitos y condiciones sean aplicables para TODOS los que se dediquen a estas actividades, con prescindencia de que nunca iniciaran su proceso de formalización o que habiéndolo iniciado, sin embargo, no se haya culminado con su formalización.

22. Al contrario de lo que se argumenta, si el DU 012-2010 hubiese realizado un tratamiento diferenciado como el que se lamenta que no se ha efectuado, el DU 012-2010 habría violado el principio de igualdad, pues pese a ser su finalidad establecer condiciones racionales y adecuadas para la explotación de actividades mineras PARA TODOS, sin embargo, éste habría realizado un tratamiento

41

diferenciado fundado en las personas, esto es, sin "base objetiva" y razonable para ello.

No se justificaria, en efecto, que siendo aquel el propósito de las modificaciones introducidas por el DU 012-2010, se establezcan condiciones diversas de explotación minera diferenciada en función de la cualidad "formal" o "informal" de quienes se dedican a tales actividades. Las nuevas condiciones rigen para todos, porque la finalidad es evitar la consumación de graves daños al medio ambiente por quien quiera que se dedique a actividades mineras. Por tanto, tampoco este extremo de la pretensión debería estimarse.

(iii) PRESUNTA VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD

23. Por otro lado, alegan los recurrentes que se viola su derecho de propiedad porque el artículo 8 del DU 012-2010 dispone el decomiso de las dragas. Consideran que se trata de

"una medida autocrática, dictatorial, puesto que la prohibición del uso de dragas va más allá de la simple sanción pecuniaria. Apunta al decomiso de dichos artefactos con un explícito propósito; convertirlas en inoperativas (...) (Punto VI.3 de su demanda)."

24. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 70 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad, declarando que

"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".

25. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de propiedad constituye tanto un instituto constitucionalmente garantizado como un derecho subjetivo de naturaleza constitucional. En su condición de derecho fundamental, el Tribunal ha destacado que su contenido constitucionalmente protegido no puede entenderse desde una perspectiva civilista, esto es, en el sentido de concebirla

“(…) como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales” (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. Nº 11),

Como si este atribuyese

“(…) a su titular un poder absoluto” (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. Nº 11).

26. Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha llamado la atención sobre la necesidad de comprender su contenido garantizado en la totalidad del sistema constitucional y, en particular, con el resto de derechos fundamentales también reconocidos por la Ley Fundamental. En ese sentido, el Tribunal ha negado que este derecho confiera un poder absoluto a su titular, pues ello

“no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del artículo 2º, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”.

En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o

410

individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional" (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. N° 11, negritas añadidas).

27. Pues bien, por lo que se refiere a las dragas y a cualquier otro equipo similar que se pueda utilizar en la actividad minera aurífera, debemos precisar que el artículo 8 del DU 012-2010 no ha dispuesto la confiscación de las dragas en cuanto tales, sino la prohibición de su uso.

Dicha prohibición del uso de las dragas constituye una limitación a 2 de los poderes que confiere el derecho de propiedad. En concreto, a su uso y disfrute en el ámbito de la minería. **No se trata de una privación del dominio**, lo que configuraría una afectación a su contenido constitucionalmente protegido, sino sólo de una limitación al ejercicio de 2 de sus poderes (uso y disfrute, como se ha dicho). Efectivamente, dicho precepto no dispone que las dragas, por el sólo hecho de ser tales, sean decomisadas. Lo que se establece es que tales dragas están prohibidas de ser utilizadas en las actividades mineras auríferas y, si pese a la prohibición existente, se utiliza para la explotación de actividades mineras, las autoridades competentes podrán decomisarlas con el propósito de convertirlas en inoperativas.

28. ¿Puede el Estado limitar el ejercicio de los poderes de uso y disfrute de un bien de propiedad de particulares? El Tribunal Constitucional ha contestado

afirmativamente dicha interrogante, tras declarar que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto sino sujeto a limitaciones

“que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional” (STC 0030-2004-AI/TC, Fund. Jur. Nº 11).

Por ello, cumpliendo con las exigencias impuestas por la Constitución, dicha limitación se halla prevista en una norma con rango de ley (DU 012-2010) y se ha limitado con el propósito de optimizar el bien común y otros derechos y bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional, como lo es el medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

29. ¿Por qué se ha prohibido el uso de las dragas en la explotación de actividades mineras? Por los efectos que su uso genera. A saber:

- **Destrucción de los cauces de los ríos y de las pesquerías:** las dragas que operan directamente en los ríos, removiendo el cauce para extraer los lodos con oro, producen enormes daños en la reproducción de los peces y en el ambiente físico por la turbidez generada.
- **Destrucción de bosques:** Ya se han destruido 18 000 hectáreas y cada año se destruyen unas 400 hectáreas adicionales.
- **Contaminación de los peces por el mercurio:** Ya se ha constatado que la contaminación de los peces por mercurio ha llegado hasta Porto Belho en Rondonia, Brasil, y está presente en toda la cuenca del río Madre de Dios. En los peces que se expenden en el mercado de Puerto Maldonado, todas las especies, con excepción de los provenientes de acuicultura, presentan contenido de mercurio, pero en las especies carnívoras (mota moteada,

zúngaro, chambira) está por encima de 0,5 ppm, que es el máximo permitido. Esto indica que la población de Puerto Maldonado está expuesta a contaminación por mercurio. El mercurio volatilizado llega al agua y es transformado por microorganismos acuáticos en diversos compuestos, entre ellos el metilmercurio, la forma más tóxica. Estos compuestos son concentrados a través de la cadena trófica y llegan finalmente a los humanos, con el consumo de pescado. Se estima que unos 250 km de ríos en la zona están contaminados y el problema trasvasa las fronteras y llega hasta Brasil. La concentración de mercurio en los peces de la zona supera los 0,5 ug/g permitidos por la legislación brasileña. El examen practicado en peces del río Madre de Dios arrojó los siguientes resultados: Boquichico: 8,8 ug/g; Bagre: 7,91 ug/g; Zúngaro: 7,44 ug/g; Carachama: 0,70 ug/g; Yahuarachi: 1,23 ug/g; Corvina: 0,25 ug/g.

- **Destrucción de tierras agrícolas aluviales:** la minería a través de la utilización de dragas interviene y destruye las mejores tierras agrícolas de la región y que se ubican a lo largo de los ríos. Esto va en detrimento de la producción agrícola sostenible.
- **Impacto de ruido y tráfico:** La operación de retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetes, motores y bombas impacta en la fauna por los ruidos que generan.
- **Alteración del paisaje:** La destrucción de los bosques y del cauce de los ríos altera profundamente el paisaje, lo que impacta en el ecoturismo.
- **Calidad del agua:** La descarga a los cursos de agua de gran cantidad de sólidos en suspensión afecta la calidad del agua. En los ríos Puquiri y Caychive los sólidos en suspensión llegan a 50 000 ppm. La turbidez natural de los ríos del área es de 100 NTU, pero en las zonas auríferas está entre 280 y 1 000 NTU. Igualmente el color normal de las aguas es menor o igual a 75 UC, y en la zona aurífera varía entre 80 y 280 UC. El límite máximo permisible para el agua potable es de 10 NTU.
- **Impacto en la fauna acuática:** La fauna de la zona desaparece por la

destrucción de los bosques; la caza, y la intensa presencia humana.

De ahí que no solo se haya prohibido su uso, sino que en caso de incumplimiento se haya previsto su decomiso a los efectos de convertirlos en inoperativos y, de esa manera, evitar que se sigan produciendo irreversibles consecuencias como cualquiera de las mencionadas.

(iv) Presunta violación de la libertad de empresa

30. Los recurrentes alegan que también se habría violado su derecho a la libertad de empresa. Tal circunstancia habría ocurrido, a su juicio, como consecuencia de: (a) haberse afectado el principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y no retroactividad de la ley; y (b) porque la norma cuestionada

“restringe nuestra actividad empresarial minera aurífera formal. Tal restricción es una limitación a tal actividad” (Punto VI.4 del escrito de demanda).

31. Por lo que se refiere al primer argumento, y siguiendo su propia lógica argumental, deberíamos señalar que la libertad de empresa no resultó violada porque nunca se violaron los principios de irretroactividad, igualdad de trato ni derecho a la propiedad, como antes se ha expuesto. Si por el contrario nos atenemos al extremo de la argumentación según la cual la violación de la libertad de empresa se habría producido como consecuencia de que el artículo 7° del DU 012-2010 establece una “restricción” o “limitación” a las actividades mineras auríferas, habría que recordar, siguiendo al Tribunal Constitucional, que no hay derechos fundamentales absolutos o ilimitados. Y como no hay derechos absolutos (entre ellos, la libertad de empresa), estos pueden (y en ciertas ocasiones deben ser) limitados. El problema, en otras palabras, no es que se limiten o restrinjan los derechos fundamentales, sino que esa limitación no se encuentre justificada.

32. Lo que convierte a una limitación en inconstitucional no es su existencia, sino la ausencia de justificación o el exceso de la medida limitadora. De modo que la cuestión no es, como se ha planteado en la demanda, si se ha limitado o no la

492

libertad de empresa, sino ¿cómo se determina si una limitación es o no excesiva? Esta es una respuesta que todos los tribunales de justicia afrontan sometiendo la limitación del derecho al test de proporcionalidad. Desde esta perspectiva, será inconstitucional si la limitación no logra absolver cualquiera de los sub-principios del test de proporcionalidad. Y, por el contrario, será constitucional si luego de evaluarse conforme a este test, se aprecia que la limitación satisface las exigencias de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que son los subprincipios que lo integran.

33. En cualquiera de ambos casos, el principio de proporcionalidad no se presenta como un derecho autónomo, sino como un parámetro de control de las intervenciones en los derechos fundamentales. Es un test para evaluar medidas limitadoras de derechos. Su no satisfacción, por tanto, siempre está vinculada a la injerencia que una medida pueda haber realizado sobre un derecho fundamental y nunca se efectúa de manera autónoma. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional,

“(...) el principio de proporcionalidad... es empleado para examinar las intervenciones legislativas en los derechos constitucionales” (STC 00045-2004-AI/TC, Fund. Jur. Nº 32).

34. Hacemos esta puntualización porque en el punto VI.1 del escrito de la demanda, los recurrentes realizaron todo un esfuerzo argumentativo en tratar de demostrar que el DU 012-2010 sería violatorio del principio de proporcionalidad, sin conectar o vincular tal análisis a un derecho fundamental. Tal forma de aplicar el principio de proporcionalidad, desde un punto de vista jurídico-constitucional, es sencillamente inadmisibile.

35. Retomando el hilo de argumentación en torno a la alegada violación de la libertad de empresa, todavía debemos expresar lo siguiente. La aplicación del principio de proporcionalidad, al ser una medida que sirve para evaluar si la limitación sobre un derecho es o no excesiva, requiere para su aplicación

424

previamente que se determine que, en efecto, la restricción que se cuestiona se encuentre relacionada con el derecho que se alegue. Es decir, que luego de determinarse qué protege el derecho (en este caso, la libertad de empresa), se observe que la limitación denunciada entre en su esfera *prima facie* protegida.

36. En la STC 00665-2007-AA/TC, refiriéndose al tema, el Tribunal Constitucional destacó que cada vez que se tenga que juzgar si un acto que constituye una intervención injustificada en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad, requiere de un análisis a partir de una serie de fases.

“Estas fases, independientemente del derecho que se alegue, son las siguientes:

a/. Determinación del ámbito normativo del derecho fundamental (en el caso, la amenaza de violación del derecho a la propiedad). Se trata, en esta primera fase, de que el Tribunal indague sobre las posiciones iusfundamentales *prima facie* garantizadas por el derecho. Ello presupone dar respuesta a las interrogantes sobre quién es el sujeto activo o titular del derecho; quién o quiénes son sus sujetos pasivos o los obligados; y cuáles son las posiciones iusfundamentales protegidas *prima facie* por el derecho.

b/. La segunda fase consiste en verificar si los actos que se representan como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental. De una intervención en el ámbito normativo de un derecho fundamental se habla cuando el acto reclamado en el amparo supone una injerencia en las potestades *prima facie* garantizadas por el derecho. La relevancia de esta fase del análisis radica en lo siguiente:

(i) Si el Tribunal constata que el acto (o los actos) cuestionado(s) no constituye(n) una injerencia en el ámbito del derecho *prima facie* protegido, el análisis concluye que no se trata de una controversia que atañe al contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión (artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional).

(ii) Si el Tribunal constata que se ha producido una intervención en el ámbito normativo *prima facie* garantizado por el derecho, se pasa a la tercera fase.

497

c/. La última fase de este test de control de constitucionalidad consiste en determinar si la intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental se encuentra justificada, tanto desde una perspectiva formal como material. Dado que los derechos fundamentales, por regla general, no tienen la condición de derechos absolutos, una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho no puede considerarse como sinónimo de violación del mismo. Tal situación jurídico-constitucional sólo se producirá si, en relación con el específico derecho fundamental de que se trate, el Tribunal observa que no se han respetado las diversas exigencias que la Constitución establece como criterios de justificación para su intervención (v.g. principio de legalidad o reserva de ley; reserva de jurisdicción; irretroactividad de la ley; principio de proporcionalidad, etc.)" (Fund. Jur. N° 5)".

37. Pues bien, por lo que se refiere a la alegada violación de la libertad de empresa, debemos indicar que los artículos 7 y 8 del DU 012-2010, en realidad, no constituyen una "limitación" de la libertad de empresa. En la STC 0003-2006-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que

A)

"La libertad de empresa, consagrada por el artículo 59° de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado es el fundamento de su actuación y, simultáneamente, el que impone los límites de su accionar. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la Constitución y la ley —siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan del interés público, el bien común, la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente—, y su ejercicio debe respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce" (STC 0003-2006-AI/TC, Fund. Jur. 62).

Según el mismo Tribunal Constitucional, su contenido constitucionalmente

"(...) está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho. En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno" (STC 0003-2006-AI/TC, Fund. Jur. 63).

38. De ese contenido constitucionalmente garantizado, el único aspecto que podría estar relacionado con los nuevos requisitos que contempla el artículo 7 y la prohibición de la utilización de dragas que contempla el artículo 8 del DU 012-2010, es la libertad de acceso al mercado. Se plantea en condicional pues, como sabe el juzgador, para poder acceder al mercado y de esa manera explotar legítimamente cualquier actividad económica (y no solo la de minería), es preciso que se cumplan determinadas condiciones que contempla el ordenamiento jurídico. Libertad de acceso al mercado no significa libertad para dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica prescindiendo de los requisitos que la Ley establece, sino facultad para decidir libremente el tipo de actividad económica al que se quiera dedicar, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

39. Pues bien, en el caso de los recurrentes, como ellos mismos han expresado en su escrito de demanda, ninguno ha cumplido con satisfacer todos los requisitos que

el ordenamiento en materia de minería dispone. Dichos requisitos no son absurdos ni carecen de un fin constitucionalmente legítimo que las justifiquen (derecho a la vida, derecho a la salud y derecho a la protección del medio ambiente). Por tanto, no habiendo cumplido con satisfacer todas las condiciones y requisitos a los que se ha hecho referencia, ninguno de ellos puede considerarse como titular de la libertad de acceso al mercado de la pequeña minería o minería artesanal. O dicho en otros términos, no teniendo los recurrentes la condición de titulares de la libertad de empresa para la explotación de actividades mineras o, para decirlo en los términos del Tribunal Constitucional, no siendo sujetos activos del derecho, no puede decirse que los artículos 7 y 8 del DU 012-2010 constituyan una intervención sobre dicho derecho fundamental.

POR TANTO

En mérito de los argumentos expuestos, solicitamos al Juzgado se sirva declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

OTROSÍ DICE: De conformidad a lo establecido por el artículo 47ª de la Constitución Política, nos eximimos de presentar tasas judiciales al actuar en representación del Estado.

Lima, 26 de julio de 2010

Dr. Edgar Carpio Marcos

CAL 20189

Dr. Juan Carlos Rivera Véliz

CAL 27570

JUZGADO MIXTO - SEDE TAMBOPATA

EXPEDIENTE : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : ANDERMEN GOMEZ ENCISO,
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA PCM,
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM,
DEMANDANTE : ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO
MADRE DE DIOS Y AFLUENTES,
OROZ CCANTO, GLORIA
MINERIA DIEGO SRL,
EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC,
BOCANGEL RAMIREZ, LUIS ALBERTO
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES SRL Y OTROS,
RAMIREZ MARQUEZ, ENRIQUE ALBERTO
IMPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR EIRL,
PINEDO CAPPELLETTI, CINTHIA ELKE
MINERIA DAINA EIRL,
BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL
CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Puerto Maldonado, diez de agosto
del dos mil diez.-

El Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, administrando Justicia a nombre de la Nación y habiendo cumplido con los trámites previstos por el Código Procesal Constitucional, ha emitido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Demanda:

- 1.1. Por escrito de fecha 05 de marzo del 2010, obrante de fojas 105 a 130, subsanado mediante escrito de folios 256 a 260, acuden ante este Juzgado: la Empresa Minera de Servicios Generales SRL., representado por Richard Antonio Motta Mendoza; Luis Alberto Bocángel Ramírez; Enrique Martín Ramírez Márquez; Importaciones y Exportaciones Perú Sur EIRL., representado por Juana Ercilia Gahona Castro; Minería Diego SCRL., representado por Nicolás Díaz Baños; Minera Diana EIRL., representado por Reinaldo Ccahuana Quispe; Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C., representado por Oleg Lipin; Armando Abraham Ccori Laurente; Samuel Bocangel Ramírez; Gloria Oroz Ccanto; Cinthia Elke Pinedo Capelletti; y la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Ríos Madre de Dios y Afluentes, representado por Samuel Bocangel Ramírez; interponen demanda constitucional sobre proceso de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, habiéndose admitido la demanda por resolución número 02 de fecha 18 de marzo del 2010, de folios 261 a 263.
- 1.2. Los demandantes promueven el presente proceso de amparo contra normas autoaplicativas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010, sosteniendo que ellas vulneran directamente sus derechos constitucionales a la *no retroactividad de la ley*, de *igualdad de trato*, a la *propiedad* y la *libertad de empresa*; y, como consecuencia, se inapliquen al caso concreto de los recurrentes el íntegro de las normas del Decreto de

FERNANDO E. PARHA CAMEFO
JUEZ

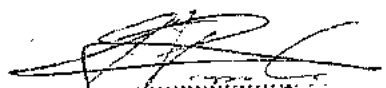
JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

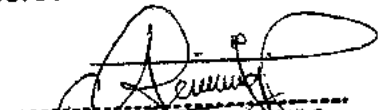
ANDERMEN GOMEZ ENCISO
Secretario Judicial

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Urgencia N° 012-2010, por ser inconstitucionales, puesto que limitan y/o restringen la actividad minera aurifera que vienen desarrollando y han iniciado el trámite de sus autorizaciones para hacerlos antes de la entrada en vigencia de dicha norma, con costas y costos del proceso.

- 1.3. Sostienen los recurrentes que es procedente formular una demanda de amparo contra normas que tengan el carácter de "autoaplicativas", por ello invocan algunas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional que lo define así; refiriendo que el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por su propia naturaleza contiene normas autoaplicativas, conforme al inciso 19° del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República.
- 1.4. Manifiestan que en los párrafos 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se exponen las razones para su dictado por el Poder Ejecutivo, abordando la problemática que genera la minería aurifera informal en el Departamento de Madre de Dios, como causante de una serie de perjuicios en la salud de las personas, en el ámbito social, económico, medioambiental y ecoturístico; así como el desarrollo desordenado de la minería aurifera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de la salud, del trabajo, tributaria y minería en este Departamento; siendo el objeto del referido Decreto de Urgencia, proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del Departamento, permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la minería aurifera; estableciendo las finalidades de estas medidas.
- 1.5. Refieren que el objeto y finalidad del Decreto de Urgencia N° 012-2010, es abordar la problemática de la minería aurifera informal, con lo cual se encuentran de acuerdo, por cuanto causa una serie de perjuicios a este Departamento, afirmando que los demandantes no son informales, por cuanto cada uno de ellos cuentan con su RUC y pagan sus impuestos por la actividad minera que realizan, contando también con las Constancias de Calificación de Pequeño Productor Minero y con sus Título de Concesión Minera, cumpliendo con las normas ambientales tal como lo señala la Dirección Regional de Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, y que con anterioridad a la publicación del Decreto de Urgencia N° 012-2010, iniciaron sus trámites para la obtención de su Certificación Ambiental, los mismos que por simple lógica, una vez que hayan obtenido las Resoluciones Directorales Regionales que aprueban sus términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, presentarán la documentación respectiva, de conformidad con los artículos 38°, 39°, 44°-literal b) y 45° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal .
- 1.6. Señalan que en el ínterin de dicho trámite les han cambiado las reglas de juego, puesto que el numeral 7°.2 del Decreto de Urgencia N° 012-2010, establece lo referido a los derechos adquiridos para los que cuentan con la certificación ambiental, lo que vulnera frontalmente el principio-derecho de irretroactividad de la ley, por desconocer el cumplimiento de requisitos por trámites ya iniciados, por lo que las medidas de dicho Decreto de Urgencia no superan el *test de proporcionalidad y/o razonabilidad*, vulnerando de manera directa y en cadena diversos derechos fundamentales cuya


 FERNANDO E. PARRA CAMPUZANO
 JUEZ
 JUZGADO MIXTO DE TAMBORA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


 ANDERMET GOMEZ ENCISO
 Secretario Judicial
 Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

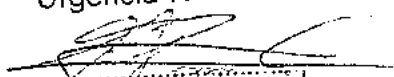
titularidad invocan los accionantes en este proceso, derecho a la igualdad de trato por irretroactividad de la ley, a la propiedad y a la libertad de empresa.

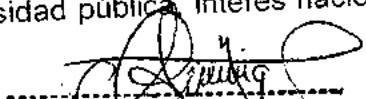
- 1.7. Fundamentan jurídicamente su demanda, invocando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto al *test de proporcionalidad y/o razonabilidad*, como base de afectación de sus derechos fundamentales, citando el texto del Fundamento 56 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1209-2009-PA/TC, por el cual se ha establecido tres sub principios del referido *test de proporcionalidad*, los cuales son la adecuación y/o idoneidad de la medida empleada, el juicio de necesidad, y la proporcionalidad en estricto. Añaden que en virtud del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se ha producido la afectación de su derecho a la igualdad de trato y del principio de irretroactividad de la ley; y por el artículo 8° de la misma norma, se dispone el decomiso de dragas a efectos de convertirlas en inoperativas, lo que afecta su derecho constitucional a la propiedad, por cuanto los recurrentes emplean dragas en la minería aurífera formal; y, que también se afecta su derecho a la libertad de empresa, por cuanto restringen la actividad empresarial minera aurífera formal, al colocar barreras arbitrarias, irrazonables e inconstitucionales que limitan su acceso al mercado.

Contestación a la demanda:

- 1.8. Con fecha 21 de abril del 2010, por escrito de folios 292 a 346, el Doctor Edgar Enrique Carpio Marcos, Procurador Público Ad Hoc designado por Resolución Suprema N° 075-2010-JUS, se apersona al proceso y contesta la demanda en defensa de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitado que se la declare improcedente o infundada, argumentando que el Decreto de Urgencia N° 012-2010, considerando que la minería aurífera informal o ilegal en el Departamento de Madre de Dios, viene ocasionando graves consecuencias en la salud de la población, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral, en el ámbito social, por la problemática de la trata de personas, la trasgresión a los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución, y en lo económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país; y que esta situación implica un grave impacto ambiental negativo por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por el mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos que son luego ingeridos por la población local, ocasionando perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenibles de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicio que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad desarrollo sostenible del Departamento de Madre de Dios.

- 1.9. Alega que, fue por todo ello que el Gobierno Nacional consideró necesario aprobar medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas por la actividad minera aurífera, por tal razón el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de tomar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal, expidiéndose así el Decreto de Urgencia N° 012-2010, que declaró de necesidad pública, interés nacional


 FERNANDO E. PARRA CAMINO
 JUEZ
 JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
 OFICINA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


 ANDERMAN GÓMEZ ENCISO
 Secretario Judicial
 Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

43

y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios,

1.10. Arguye que los demandantes no han precisado qué normas del Decreto de Urgencia N° 012-2010, tienen carácter autoaplicativo, puesto que en sus fundamentos identifican únicamente el artículo 7° como la norma que vulneraría sus derechos, cuestionando que, en contradicción, los actores solicitaron que se inaplique el íntegro de las normas contenidas en el mencionado Decreto de Urgencia. Aduciendo también que no todas las normas de dicha norma son autoaplicativa, amparándose en diferentes jurisprudencias del Tribunal Constitucional que cita en su escrito, y que la vulneración de los derechos invocados por los demandantes no se configuran por lo que deben ser desestimadas, sustentándolo en virtud de abundante jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución Política que definen el Principio de Irretroactividad de la ley, la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, derecho a la igualdad de trato y el derecho a la propiedad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

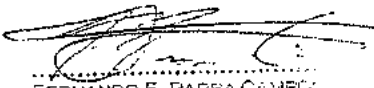
Precisión del petitorio de la demanda

2.1. El objeto del presente proceso es que se declare la inaplicabilidad, para el caso concreto de los demandantes, las normas autoaplicativas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por vulneración directa a sus derechos constitucionales a la *no retroactividad de la ley, de igualdad de trato, a la propiedad y la libertad de empresa*, por ser inconstitucionales.

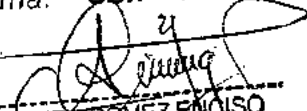
Análisis del caso

2.2. Que, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, concordante con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona"*. En tal sentido, el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; por ello es menester tener presente lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Caso Llanos Huasco (STC 0976-2001-AA/TC): *"La inexistencia de una estación de pruebas en este tipo de procesos se debe al hecho de que en ellos no se busca dilucidar la titularidad de un derecho, sino tan sólo el restablecimiento de su ejercicio, lo que "supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente, tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal; a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado"*.

2.3. En este sentido, según el artículo 3° del Código Procesal Constitucional, *"cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. **Son normas***


FERNANDO E. PARRA CAMPORA
JUEZ

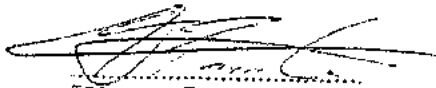
JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


ANDERMAN GÓMEZ ENCISO
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


43E

autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (...). En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece”.

- 2.4. Siendo esto así, en el caso concreto de autos del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, se aprecia que los accionantes acusan que los artículos 7° (numeral 7.2) y 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, vulneran directamente sus derechos constitucionales; por lo que previamente debe tenerse presente que el artículo 7° expresamente señala: **“Derechos Adquiridos.- 7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas. 7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de lo establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos: a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios; b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos; c) No establezca el uso de dragas y equipos similares; d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad; e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP. El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental”.** Asimismo, el artículo 8° de la norma glosada establece: **“Prohibición del uso de dragas y artefactos similares.- Prohíbese el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios. El incumplimiento de la prohibición dará lugar a que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI disponga el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas”.**
- 2.5. Ahora bien, analizando la presunta vulneración del principio de irretroactividad de la Ley y de los derechos adquiridos, invocados por los actores en su petitorio de demanda; debe tenerse presente que el Principio de Irretroactividad de las Normas se encuentra consagrada en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado, que establecen: **“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley,**


FERNANDO E. PARRA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

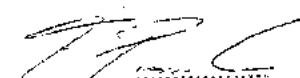

ANDERMEN GOMEZ ENCISO
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


507

desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad"; "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

2.6. Conforme a la Normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: La teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominada también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente). Díez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos, retroactividad alguna". Y, respecto a la segunda teoría, explica: "(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación -salvo que se prevea su propia retroactividad- a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la antigua ley" (Fundamento 11 de la STC N° 0002-2006-A/TC). En relación a lo anterior el Tribunal también ha dejado establecido que: "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas" (STC N° 0606-2004-AA/TC, FJ 2).

2.7. En esta línea de ideas, si bien es cierto que algunos de los demandantes presentaron sus solicitudes de tramitación de Certificados Ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, conforme se aprecia de los documentos signados con el Anexo 1-G obrantes a folios doscientos cuatro y siguientes; también es muy cierto que este hecho no puede significar en modo alguno "derecho adquirido", en todo caso, la única posibilidad de arrogarse este derecho es acreditando la correspondiente Certificación Ambiental, presupuesto que no se cumple en el caso de los actores. El hecho de haber iniciado los trámites para la Certificación Ambiental conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minera Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-


FERNANDO E. PARRA CAMPOS
JUEZ
JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


ANDERMER GÓMEZ ENCISO
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


2002-EM, restituida su vigencia por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, no puede llevarnos a la conclusión de que dicha solicitud debe ser aprobada automáticamente, debido a que las propias normas reseñadas se encargan de regular el procedimiento, requisitos, plazos y clasificaciones de la Certificación Ambiental; en tal sentido, al entrar en vigencia el Decreto de Urgencia N° 012-2010, rige para todas las situaciones de hecho en el estado en que se encuentren, consiguientemente, siendo clara y expresa la disposición contenida en su artículo 7° (numeral 7.1), que reconoce los derechos adquiridos a quienes cuenten con la Certificación Ambiental, por lo que no se verifica que exista vulneración de los derechos adquiridos de los demandantes, ni mucho menos afectación al principio de irretroactividad de la ley.

2.8. En lo que respecta al derecho a la vulneración del *derecho fundamental a la igualdad de trato* por vulnerar sus derechos adquiridos que reclaman los accionantes; de la simple lectura del texto del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, no se aprecia ninguna disposición discriminatoria que atente contra el derecho a la igualdad, pues, si bien los recurrentes alegan tener la condición de "mineros formales", por tanto exigen un trato desigual frente a los "mineros informales", tal condición no puede calificarse en la vía del proceso de amparo, sino conforme a las normas procedimentales creadas para tal efecto, por cuanto quien acciona en esta vía, *mínimamente, debe acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca; debiendo además, demostrar la existencia del acto cuestionado.* Y conforme se ha expuesto en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, y 2.7; los demandantes al no haber demostrado plenamente la Certificación Ambiental antes de la entrada en vigor del Decreto de Urgencia en mención, no pueden invocar la titularidad de ningún derecho adquirido.

2.9. En cuanto a la *vulneración del derecho a la propiedad* consagrado en los incisos 8° y 16° del artículo 2° de la Constitución Política, *denunciada por los actores en el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en inoperativas; debe entenderse aquéllas conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 038-2010-MINAM: "se entiende por dragas y artefactos similares a las unidades móviles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de obtención de oro; y, que localmente se conocen como dragas de succión, balsa gringo y caranchera, con manguera de succión de cualquier dimensión y que tiene incorporada o no una zaranda o canaleta".* En este entender, el Decreto de Urgencia N° 012-2010, según su artículo 2°, tiene por objeto declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Por consiguiente, el referido Decreto de Urgencia, fue emitido por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades conferidas según el numeral 19 del artículo 118° de la Norma Fundamental, sin que ello constituya una afectación al derecho de propiedad de los actores, puesto que tales disposiciones tienen sustento en la ley sobre la materia; de todo lo que se colige que existe violación del derecho a la propiedad, ni tampoco la amenaza de violación.


FERNANDO E. PARRA CARRIZO
JUEZ

JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


ANDERMEN GÓMEZ ENCISO
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


2.10. Con respecto a la violación de su derecho a la libertad de empresa que acusan los demandantes, conviene precisar que el Tribunal Constitucional ha dejado plenamente establecido que este derecho se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiere desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual. Si bien es cierto que el artículo 59° de la Constitución Política declara que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, éstas no se ejercen de manera absoluta e irrestricta, sino, en armonía con el orden público y las normas legales que la regulan, por ende el Estado tiene la facultad y el deber de velar por el respeto de los derechos de la población en general, la seguridad de las personas, dictando las normas que resulten necesarias para su cumplimiento, siempre que no colisionen con principios y derechos de orden constitucional. A juicio de esta *judicatura*, el Decreto de Urgencia N° 012-2010, no contiene medidas que atenten contra los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tampoco vulnera el derecho a la libertad de empresa de los actores, ni de ningún otro ciudadano, puesto que por el contrario, establece ciertas condiciones y exigencias que deben ser cumplidas para su ejercicio; aspectos que tienen sustento en la facultad del Estado pues es obvio que la actividad minera aurífera como cualquier otra actividad comercial tiene que ser supervisada y controlada por el Estado a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria y la conservación del patrimonio natural.


III. DECISIÓN

Estando al mérito de los fundamentos expuestos, la postulación de una vulneración no puede presumirse, sino que debe demostrarla quien la alega, y en el presente caso los demandantes no han acreditado fehacientemente la vulneración de sus derechos constitucionales cuyo restablecimiento demandan, por consiguiente:

SE RESUELVE:

3.1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Minera de Servicios Generales SRL., representado por Richard Antonio Motta Mendoza; Luis Alberto Bocángel Ramírez; Enrique Martín Ramírez Márquez; Importaciones y Exportaciones Perú Sur EIRL., representado por Juana Ercilia Gahona Castro; Minería Diego SCRL., representado por Nicolás Díaz Baños; Minera Diana EIRL., representado por Reinaldo Ccahuana Quispe; Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C., representado por Oleg Lipin; Armando Abraham Ccori Laurente; Samuel Bocangel Ramírez; Gloria Oroz Ccanto; Cinthia Elke Pinedo Capelletti; y la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Ríos Madre de Dios y Afluentes, representado por Samuel Bocangel Ramírez, contra la Presidencia del Consejo de Ministros, con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros. Notifíquese.-


 FERNANDO E. PARRA CAMPUZANO
 JUEZ
 JUEGADO MIXTO DE TAMBOPATA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


 ANDRIAMÉN GÓMEZ ENCISO
 Secretario Judicial
 Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

402 -
cuatrocientos
cinco y diez

Especialista Legal: Dr. Paul Goyzueta
Expediente N° 00082-2010
Escrito N° 6
Cuaderno Principal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS	
MESA DE PARTES UNICA	
02 SET. 2010	
FOLIO ESCRITO MAS COPIA	
COD. NO.	TASA JUD.
IMPORTE	F.S. ANEXO

**INTERPONEMOS RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°
10 DEL 10 DE AGOSTO DE 2010**

**AL JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA DE LA
CORTE SUPERIOR DE MADRE DE DIOS:**

MAURICIO PÁNFILO LOBO QUIJAITE, en mi calidad de Abogado Patrocinante de **EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, **LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMÍREZ**, **ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MARQUEZ**, **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERÚ SUR E.I.R.L.**, **MINERÍA DIEGO S.R.L.**, **MINERA DAIANA E.I.R.L.**, **EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.**, **ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE**, **SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ**, **GLORIA OROZ CCANTO**, **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RÍO MADRE DIOS Y AFLUENTES**; en los presentes autos de Amparo Constitucional que mis defendidos siguen con la Presidencia del Consejo de Ministros, como mejor proceda en derecho

DECIMOS:

**I.
Pretensión impugnatoria**

Habiendo sido notificado con la Resolución N° 10, su fecha 10 de agosto del año en curso, en la cual su Juzgado declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por mis defendidos; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro del plazo de ley, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra dicha Resolución, a fin que elevados los actuados ante el Superior Jerárquico, éste **REVOQUE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos presentada por mis defendidos en su oportunidad.

Los fundamentos del presente recurso son los que paso a exponer.

II.

Síntesis de las razones por las que interponemos esta apelación

El pronunciamiento de su Juzgado no es acorde con todo lo que con detalle se expuso en la demanda. Específicamente, no ha existido pronunciamiento alguno en torno al principio de razonabilidad que en todos sus sub exámenes demuestra que el Decreto de Urgencia materia de cuestionamiento, formalmente, no cumple con las exigencias que dispone la Constitución y, por ende, tal infracción se articula con la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la demanda y que sesgadamente se ha pronunciado su Despacho.

Dicho en otras palabras: la infracción de los derechos fundamentales expuestos en la demanda se articula en torno a la infracción formal de las disposiciones constitucionales sobre la emisión de los Decretos de Urgencia. Por tanto, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 es inconstitucional por razones de forma porque se no ajusta a los requisitos que la Constitución autoriza y establece para la emisión de dicho dispositivo. Por tanto, al ser una disposición legal irrita, se convierte en un instrumento que vulnera, secuencialmente, los derechos fundamentales expuestos en la demanda.

Así se planteó el caso en la demanda y, pese a tal planteamiento, el Juzgado ha omitido pronunciarse en torno a aquel.

Esta es la razón básica de la impugnación que aquí presentamos y que desarrollaremos argumentativa en las líneas subsiguientes.

III.

Las razones del dictado del D.U. N° 012-2010

Para comprender la naturaleza de las vulneraciones materia del pedido de protección en la demanda de Amparo, consideramos conveniente que su Juzgado advierta cuáles han sido las razones del dictado del D.U. N° 012-2010, ya que éstas fluyen de los propios "considerandos" (fundamentos) del referido dispositivo legal.

Transcribimos el 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15° párrafos de los "considerandos" del D.U. N° 012-2010 (negritas y subrayados agregados):

"Que, como demuestran numerosos estudios realizados, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral; en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, la transgresión a los derechos

laborales, el trabajo infantil y la prostitución; y, en lo económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;

Que, de otro lado, el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

(...)

Que, con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;

Que, asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria";

Nótese que del tenor de los fundamentos aquí citados del D.U. N° 012-2010, las medidas o normas dictadas por el Poder Ejecutivo mediante este dispositivo legal:

- a) Abordan la problemática que genera, en el Departamento de Madre de Dios, la **minería aurífera informal** dado que ésta es la causante de una serie de perjuicios en la salud de las personas, en el ámbito social, económico y a nivel medioambiental y ecoturístico en dicho Departamento.
- b) Abordan el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios,
- c) Tienen por objeto: **(i)** proteger la salud de las personas, **(ii)** afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, **(iii)** permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
- d) Asimismo, la finalidad de estas medidas apunta a: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria

IV. **Somos mineros "formales", con títulos de concesión y que cumplimos con las normas ambientales**

Como ya se ha visto, el objeto y finalidad del D.U. N° 012-2010 es abordar la problemática de la minería aurífera **informal** que, estamos de acuerdo, causa una serie de perjuicios en el Departamento de Madre de Dios.

El detalle es que **nosotros no somos informales**. Los que suscribimos esta demanda, pagamos nuestros impuestos por la actividad minera que realizamos. Contamos con nuestro RUC, tal como lo acompañamos como anexos en calidad de pruebas.

Y, lo más importante, contamos con nuestras constancias de calificación de Pequeño Productor Minero, las cuales acompañamos como anexos, así como con nuestros títulos de concesión minera. Acompañamos también estos documentos en calidad de pruebas.

Por tanto, nuestra actividad no es ilegal.

Cumplimos con las normas ambientales, tal como lo señala la Dirección Regional de Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, órgano competente para pronunciarse al respecto. Es más, es elocuente lo que señala tal dependencia mediante el Oficio N° 755-2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 4 de agosto de 2009, dirigido al Director General de Capitanías y Guardacostas. Transcribimos (negritas y subrayados agregados):

“(…) los Términos de Referencia de las (12) doce concesiones mineras, han sido debidamente aprobados conforme a las Resoluciones Directorales Regionales que se adjuntan a la presente; considerando que dichos estudios han sido evaluados previo cumplimiento con la formalidad que exige la Ley 27651, ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal sobre un mismo derecho minero, es decir, ante una concesión minera”.

Acompañamos este documento en calidad de prueba. E, igualmente, acompañamos las diversas Resoluciones Directorales Regionales donde se aprueban los términos de referencia ambientales de los estudios de impacto ambiental semidetallados que corresponden a nuestras respectivas concesiones.

Asimismo, con anterioridad a la publicación del D.U. N° 012-2010 en el diario oficial, los recurrentes habíamos iniciado el trámite para la obtención de nuestro Certificación Ambiental. Acompañamos copia del cargo de presentación de la solicitud respectiva donde se da cuenta de haber cumplido con acompañar el conjunto de documentos que exige el Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

V.

¿Porqué nos afectan las normas contenidas en el D.U. N° 012-2010?

Según los artículos 38°, 39°, 44° y 45° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, restituido en su vigencia por el Decreto Supremo N° 051-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante “El Reglamento”); para iniciar o reiniciar actividades de pequeña minería o minería artesanal, se requiere tramitar y obtener los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (“EIA”) el cual, una vez aprobado, se deja expedito el camino para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) y, posteriormente, la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, el artículo 44° del Reglamento establece que los términos de referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el artículo 39° del mismo Reglamento, es decir, aquellos requeridos para obtener la Certificación Ambiental.

Como ya lo hemos indicado en el punto anterior, los recurrentes somos pequeños productores mineros **formales** que hemos tramitado y obtenido las Resoluciones Directorales Regionales que aprueban nuestros términos de referencia a que alude el artículo 44° del Reglamento. Y, por simple lógica, si aprobamos tales términos de referencia del los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) y, luego, presentamos la misma documentación para la obtención de las Certificaciones Ambientales, éstas nos deberían ser otorgadas.

El problema consiste en que en el interín de dicho trámite (de las Certificaciones Ambientales), se nos cambian las reglas de juego. Y es que el primer párrafo del numeral 7.2. del artículo 7° del D.U. N° 012-2010 dice (negritas y subrayados agregados):

"Artículo 7°. Derechos adquiridos

(...)

7.2 La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada **si el estudio ambiental que la sustenta contiene**, además de lo establecido en las normas de la materia, **los siguientes requisitos: (...)"**

En nuestro caso concreto, como ya hemos dicho (y acompañamos los documentos respectivos en calidad de pruebas) fueron aprobados los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) por parte de la Dirección Regional de Minería e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

En este sentido, una disposición como la contenida en el numeral 7.2. trastoca, altera, nuestros derechos adquiridos a consecuencia de la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, porque al encontrarse éstos aprobados, nuestro Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) sufriría la misma suerte, dado que uno de los requisitos de presentación de los términos de referencia consiste en presentar la propuesta de "contenido" de dicho Estudio (literal "b" del art. 44° del Reglamento), el cual -a su vez- se sujeta a lo previsto en el artículo 39° del citado Reglamento.

Es evidente que se trata de una frontal vulneración del principio-derecho de irretroactividad de la ley, que desconoce el cumplimiento de requisitos por trámites ya iniciados.

Pero esta afectación nos ha servido para abrir la puerta a un análisis mayor. Y es que tal como lo argumentaremos seguidamente, el contenido de las medidas contenidas en el D.U. N° 012-2010 no superan el *test de proporcionalidad y/o razonabilidad*, constituyendo un conjunto de medidas ilegítimas, por irrazonables, inconstitucionales, que derivan -a su vez- en la vulneración directa y en cadena de

diversos derechos fundamentales cuya titularidad invocamos en este proceso: a la igualdad de trato por irretroactividad de la ley, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Nos avocaremos seguidamente a este análisis.

**VI.
La aplicación del *test de proporcionalidad* (razonabilidad) como base de la afectación de nuestros derechos fundamentales**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido recurriendo al *test de proporcionalidad* (Razonabilidad) para analizar si las normas jurídicas contenidas en un dispositivo legal son "razonables", proporcionales a los fines que éstas persiguen. Y, de esta manera, si de dicho análisis tales normas no superan el contenido del *test*, entonces la determinación de la irrazonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado constituirán una plataforma ideal para establecer una conclusión secuencial: detectar la vulneración de determinados derechos fundamentales a consecuencia de las normas irrazonables.

La aplicación del *test de proporcionalidad* ha sido explicado por el Tribunal Constitucional con mayor detenimiento y concreción en el fundamento 56º de la STC N° 1209-2006-PA/TC¹ que a continuación transcribimos (negritas y subrayados agregados):

"56. En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del *test de proporcionalidad*, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consistió en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar "si existen medios alternativos al optado"; en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los *test* o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

¹ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.html>

Como se aprecia de lo dicho por el Tribunal Constitucional, hay tres sub-principios que informan el *test de proporcionalidad*: **(i)** la adecuación y/o idoneidad de la medida empleada; **(ii)** el juicio de necesidad; y, finalmente, **(iii)** la proporcionalidad en sentido estricto.

LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Este sub principio consiste en determinar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto.

¿Cuáles son los objetivos y/o finalidades propuestas por el D.U. N° 012-2010?

Como ya lo hemos indicado antes (supra V.1.), en los fundamentos del referido D.U., el Poder Ejecutivo dice que este dispositivo:

- a) Tiene por objeto: **(i)** proteger la salud de las personas, **(ii)** afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, **(iii)** permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
- b) Tiene por finalidad: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria.

Estos objetivos y finalidades son loables. El problema radica en que emplear un Decreto de Urgencia para lograrlos implica haber empleado un mecanismo inidóneo porque no corresponde a la naturaleza de este tipo de dispositivos a nivel constitucional.

Y es que, por concepto, los Decretos de Urgencia, por mandato del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución, concordante con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, tienen rango de ley y:

- a) Contienen "medidas extraordinarias" que no son otra cosa más que reglas, normas jurídicas, destinadas a afrontar una situación imprevista, "extraordinaria". De lo contrario, estaríamos frente a medidas "ordinarias" dictadas para afrontar situaciones previsibles, ordinarias; y,
- b) Las "medidas extraordinarias" tienen un solo campo de acción: se dictan normas jurídicas destinadas a regular materia "económica y financiera".

Nótese que la norma constitucional en análisis, desde un punto de vista de la interpretación gramatical, usa la palabra "y", aludiendo a una conjunción. No son sólo materia económica, sino que incluye la financiera. Esto significa, en puridad, que la situación imprevisible, extraordinaria a regular, debe tener relación directa con las finanzas del Estado, es decir, con el Presupuesto de la República.

Esta exégesis del contenido del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución se ve complementada, aclarada, por el ya transcrito inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, donde expresamente se dice que la "medida extraordinaria" se dicta para afrontar "situaciones imprevisibles".

La "situación imprevisible" alude a una situación concreta, específica, claramente determinada, que por su ocurrencia (no prevista con anterioridad: un desastre natural, por ejemplo) conlleva a constituir un claro peligro para la economía nacional "o" las finanzas públicas, como lo señala el Reglamento del Congreso. Hay, por tanto, una **relación directa, proporcional, entre la situación imprevisible suscitada y su impacto en la economía nacional, a nivel financiero, presupuestario**, que exige el dictado inmediato de medidas, de normas jurídicas, para afrontar la situación y evitar el desequilibrio financiero generado por el evento imprevisible.

Como bien anota Enrique Bernal (negritas y subrayados agregados):

"[los Decretos de Urgencia] sólo serían "medidas extraordinarias" de **carácter temporal** y cuya necesidad emana de la naturaleza misma de los **fenómenos económicos y financieros** que pueden, bajo determinadas circunstancias, **derivar en comportamientos y desajustes no previstos**".

Hay que tomar en cuenta que la "previsión" de diversos fenómenos que requieren de medidas económicas y financieras, son los que sirven de base para el diseño del Presupuesto General de la República que tiene carácter anual y es dictado a través de una ley específica. Como bien lo dice el Tribunal Constitucional en el fundamento 5° de la STC N° 0004-2004-CC/TC² (Caso del conflicto de competencia del Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo. Negritas y subrayados agregados):

"5. La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente **programa sus actividades y proyectos** en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, **la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República**. En contraposición a las prácticas de las

² Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto".

La tesis expuesta anteriormente es plenamente acorde con el criterio que actualmente mantiene el Tribunal Constitucional.

En efecto, en los fundamentos 11° y 13° de la STC N° 00023-2007-AI/TC³ (Caso Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006), el Supremo Intérprete de la Constitución Nacional dijo (negritas y subrayados agregados):

"11. Como se señalara en los acápites precedentes, la expedición de un Decreto de Urgencia, al ser **extraordinario**, debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional, finalmente; d) la materia o contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

(...)

13. Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre "materia económica y financiera" tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, **el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual, de manera que el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria.** En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, este Tribunal entiende que la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria".

Vistas así las cosas, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 incumple casi todos los requisitos formales que la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen.

³ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

Lo decimos porque:

1. No es una medida extraordinaria porque no afronta ninguna situación imprevisible. El propio contenido de los "considerandos" (fundamentos) del Decreto de Urgencia N° 012-2010 revela que no se trata de un hecho inusitado, fortuito, extraordinario, imprevisible. Por tanto, infringe el criterio de **excepcionalidad**.
2. Al no afrontar una situación imprevisible, **no tiene impacto directo en el factor económico y financiero**. No impacta en la caja fiscal correspondiente a las previsiones tomadas en cuenta para el Presupuesto General de la República correspondiente al año 2010. Por tanto, si bien trata aspectos económicos, no cumple los requisitos de **versar realmente sobre materia económica y financiera y de conexidad**.
3. **No es una medida transitoria**. Todo lo contrario, se trata de medidas permanentes. El propio contenido del Decreto de Urgencia impugnado revela el incumplimiento de este requisito.
4. **Invade competencias asignadas al legislador orgánico**. Y es que al concordar el artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, tenemos que el objeto de regulación de este dispositivo es el ordenamiento minero el cual, a su vez, no es más que la ocupación y el uso del territorio que se le asigna a la actividad minera aurífera. Se trata, pues, del **conjunto de reglas o normas jurídicas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales auríferos**.

Apréciase que al detectar cuál es el objeto del Decreto de Urgencia N° 012-2010, nos encontramos frente a otro problema formal que deriva en su plena y absoluta inconstitucionalidad: más allá de referirse al Departamento de Madre de Dios, el Decreto de Urgencia invade competencias regulatorias que la Constitución le ha reservado, única y exclusivamente, al Congreso de la República. Y es que por mandato expreso del primer párrafo del artículo 66° de la Carta Fundamental, el aprovechamiento de los recursos naturales se regula por **Ley Orgánica**.

De esta manera, queda claro que expedir un Decreto de Urgencia para lograr los objetivos y finalidades esbozados en los fundamentos de dicho dispositivo que ya hemos citado, constituye el empleo de una medida inidónea. Las medidas idóneas serían las de expedir una ley (orgánica) que regule la pequeña minería, lo que significa introducir modificaciones en Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobada por Ley N° 27651.

LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

El segundo juicio es el de necesidad. Se trata, como dice el TC, de que el legislador, de varias medidas posibles, escoja el menos gravoso (el que menos incida en el derecho fundamental) o el más adecuado para lograr el fin perseguido con la medida.

Nuevamente, si la finalidad consiste en: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria, **¿cuáles son las otras medidas que el estado ha tomado en cuenta para lograr estas finalidades?**

De todos los fundamentos del Decreto de Urgencia no se aprecia una sola medida alternativa. Sobre todo para aquellos que somos pequeños mineros formales. Nótese que todos los fundamentos giran en torno a los **mineros informales**. Es más, se dice expresamente en todos los fundamentos que es por ellos que se dictan estas medidas. Y al quebrantar esta igualdad de trato (que ya fundamentaremos mejor más adelante), se nos mezcla y **no se nos diferencia**, afectándonos con medidas no destinadas a nosotros, los mineros formales.

LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Finalmente, el tercer juicio es el de la proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, la ponderación de los principios constitucionales en conflicto. El resguardo de las finalidades invocadas por la norma: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria; no puede **omitir** la diferenciación existente con quienes estamos formalizados y cumplimos con la reglas establecidas por la normatividad aplicable.

Es claro, pues, que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 no supera en su integridad los componentes del *test* de proporcionalidad (razonabilidad).

VII.

La afectación de nuestro derecho a la igualdad de trato y del principio de irretroactividad de la ley

Al haber establecido que el D.U. N° 012-2010 no supera el *test* de proporcionalidad, tal conclusión abre paso a la determinación de cuáles son los derechos fundamentales que afecta de manera directa.

Pues bien, como ya hemos adelantado antes en el punto anterior, la irrazonabilidad de las disposiciones del referido Decreto de Urgencia incide en afectar nuestro derecho a ser tratados de manera distinta a los mineros informales.

Se ha legislado colocándonos en situación de igualdad con quienes a todas luces marcan una diferencia con nosotros, los mineros formales.

Como se sabe, el principio básico de la igualdad de trato consiste en observar la máxima "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

En los fundamentos 60° y 61° de la STC N° 0048-2004-AI/TC⁴ (Caso de la Ley de la regalía minera), el Tribunal Constitucional dijo (negritas y subrayados agregados):

"60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación**, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, **no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.**

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación y discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos

⁴ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable".

Sobre la base de estas premisas, tenemos que el artículo 7° del D.U. N° 012-2010 vulnera nuestros derechos adquiridos al colocarnos requisitos como si fuéramos informales y, peor aún, desconociendo el principio-derecho de irretroactividad de la ley, porque aplica requisitos de tramitación del Certificado Ambiental a los procedimientos en trámite que hemos iniciado antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

En buena cuenta: nos discrimina al no diferenciamos objetivamente con quienes son informales, puesto que son ellos los que incumplen la ley al explotar recursos naturales sin ningún tipo de observación de la normatividad vigente. Se nos aplican las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 cuya motivación, a decir de sus propios "considerandos" es combatir los perjuicios causados por la minería informal, **que no corresponde a nuestro caso concreto.**

Así, al no diferenciamos objetivamente, el Decreto de Urgencia atropella nuestros derechos adquiridos exigiéndonos el cumplimiento de requisitos distintos a los que cumplimos con observar al momento que iniciamos nuestros trámites **antes de la vigencia** del D.U. N° 012-2010.

De esta manera, la afectación es clara de estos dos derechos fundamentales.

VIII.

La afectación de nuestro derecho de propiedad

Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en el fundamento 11° de la STC N° 0030-2004-AI/TC⁵:

11. La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

El literal c) del numeral 7.2. del D.U. N° 012-2010 prohíbe el empleo de dragas en la actividad minera aurífera. Y, lo que es peor, el artículo 8° del referido D.U., dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en **inoperativas**.

⁵ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2004-AI.html>

Tamaño afectación a nuestro derecho de propiedad por una disposición como esta, a todas luces inconstitucional por atentatoria de este derecho fundamental.

Nos encontramos frente a una medida autocrática, dictatorial, puesto que la prohibición del uso de dragas va más allá de la simple sanción pecuniaria. Apunta al decomiso de dichos artefactos con un explícito propósito: convertirlas en inoperativas, como expresamente lo dice el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010.

Esto, además, constituye una clara vulneración al principio-derecho de proporcionalidad de la pena. En efecto, en el fundamento 35° de la STC N° 00014-2005-AI/TC⁶, el Tribunal Constitucional se refirió a este principio en los siguientes términos (negritas y subrayados agregados):

"35. En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites que establece la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución. En tal sentido, el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable".

Como se aprecia, lo que el Tribunal Constitucional establece en su jurisprudencia es por demás concluyente: de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas (o de la sanción administrativa), la sanción impuesta no debe ser más onerosa que la propia gravedad del delito cometido, ni tan ínfima que aquel. Debe tener un justo equilibrio.

Este equilibrio no se encuentra establecido ni previsto en el Decreto de Urgencia, puesto que no consagra una escala de sanciones por incumplir la prohibición del uso de dragas. Tampoco prevé la graduación de la pena atendiendo a la gravedad de la conducta (reincidencias, por ejemplo).

⁶ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

Inobservando estos parámetros, el artículo 8° del D.U. N° 012-2010 coloca, de frente, la única y gravísima sanción de decomiso de las dragas que no se agota en tal acción sino que vas más allá: el decomiso es para destruir el bien, para tornarlo en "inoperativo".

Así, queda claro que la desproporcionalidad de la pena determina, inexorablemente, la afectación a nuestro derecho de propiedad sobre las dragas que empleamos en nuestra actividad minera aurífera **formal**.

IX.

La afectación de nuestro derecho a la libertad de empresa

Finalmente, existe una íntima relación entre la vulneración del principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y la no retroactividad de la ley; con la vulneración de nuestro derecho a la libertad de empresa.

La afectación es secuencial. Hay una relación causa-efecto entre la vulneración de los primeros respecto del segundo.

Lo decimos porque si tenemos establecido que el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por su contenido, recoge normas jurídicas irrazonables y que tal irrazonabilidad redundaría en la vulneración de nuestro derecho a la igualdad de trato y no retroactividad de la ley; todas estas vulneraciones, en conjunto, deslegitiman las medidas contenidas en dicho Decreto de Urgencia, tornándolas en ilegítimas, arbitrarias por ser inconstitucionales.

Y tales medidas deslegitimadas restringen nuestra actividad empresarial minera aurífera formal. Tal restricción es una limitación a tal actividad.

En ese sentido, en el fundamento 63° de la STC N° 0003-2006-AI/TC⁷ (Caso 5000 ciudadanos contra el artículo 37° de la Ley de Partidos Políticos) el Tribunal Constitucional ha concebido a la libertad de empresa de la manera siguiente:

"63. (...) este Colegiado tiene establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa, está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho.

En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de

⁷ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html>

sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno".

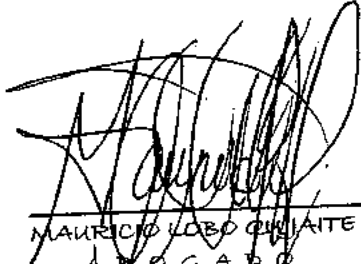
De lo dicho por el Tribunal Constitucional, nos queda claro que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia, al ser inconstitucionales porque violan los derechos y garantías ya analizados anteriormente, vulneran nuestro derecho a la libertad de empresa en su dimensión de **acceso al mercado**, puesto que nos colocan barreras arbitrarias, irrazonables, inconstitucionales por las razones ya expuestas y que nos limitan arbitrariamente al colocarnos trabas en la tramitación de las autorizaciones tales como el Certificado Ambiental y al limitarnos en el uso de equipos como las dragas.

POR TANTO:

Al Juzgado, solicitamos que nos **CONCEDA** la presente apelación, elevando los actuados al Superior Jerárquico.

OTROSÍ DIGO: Presenta y autoriza este escrito el abogado que lo suscribe en representación de sus clientes, conforme lo faculta el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

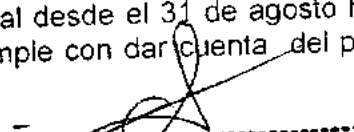
Madre de Dios, 2 de septiembre de 2010.



MAURICIO LOBO QUIÑTE
ABOGADO
REG. CAI N° 2547

CONSTANCIA

El Secretario Judicial que suscribe deja constancia que reasume sus funciones luego de haber hecho uso físico del descanso vacacional desde el 31 de agosto hasta el 09 de setiembre del año en curso, por lo que cumple con dar cuenta del presente escrito en el día, para los fines de ley.-


ANDERMEN GOMEZ ENCISO
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

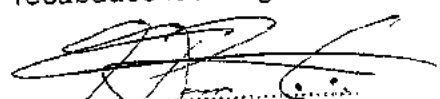
JUZGADO MIXTO - SEDE TAMBOPATA

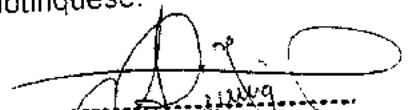
EXPEDIENTE : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : ANDERMEN GOMEZ ENCISO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA PCM,
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM,
DEMANDANTE : OROZ CCANTO, GLORIA
ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO MADRE
DE DIOS Y AFLUENTES :
MINERIA DIEGO SRL,
EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC,
BOCANGEL RAMIREZ, LUIS ALBERTO
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES SRL Y OTROS,
RAMIREZ MARQUEZ, ENRIQUE ALBERTO
IMPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR EIRL,
PINEDO CAPPELLETTI, CINTHIA ELKE
MINERIA DAINA EIRL,
BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL
CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN

Resolución N° 11

Puerto Maldonado, trece de setiembre del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con el escrito que antecede, por el cual el abogado patrocinador de los demandantes interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución número diez, de fecha diez de agosto del año en curso; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, establece que "La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso"; **Segundo.-** Que, mediante resolución número diez de fecha diez de agosto del año en curso, se expidió sentencia declarando infundada la demanda sobre proceso de amparo, habiéndose notificado con arreglo a ley a todas las partes del proceso, con fecha veintisiete de agosto pasado, conforme se aprecia en los cargos de las cédulas de notificación que anteceden en autos; por lo que, el abogado de los demandantes ha interpuesto recurso de apelación al tercer día de su notificación, por consiguiente, se encuentra dentro del plazo de ley, debiendo expresar sus agravios ante la Sala Superior Mixta de esta Corte Superior de Justicia conforme lo estipula el artículo 58° del Código Procesal Constitucional; por consiguiente, debe concederse el recurso impugnatorio solicitado. Estando a los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE:** Conceder a la parte demandante **RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha diez de agosto del dos mil diez. En consecuencia, **ELÉVESE** el presente cuaderno por anté la Sala Mixta Superior, con la debida nota de atención, una vez que sean recabados los cargos de las cédulas de notificación. Notifíquese.-


FERNANDO E. PARRA CAMPOS
JUEZ
JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


ANDERMEN GOMEZ ENCISO
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1318-2010

ente :00082-2010-0-2701-JM-CI-01 F.Inicio: 05/03/2010 14:07:18
:1° SALA MIXTA - Sede Central
to : ESCRITO
eso :14/10/2010 12:12:46 Folios : 17
ado : ABOGADO MAURICIO PANILO LOBO QUIJAITE
lista : PILAR VICTORIA FERRO
: .00 N Copias/Acomp : 2
:0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
:0 SIN TASAS

PRESENTAMOS EXPRESION DE AGRAVIOS

ccion :

REAL PEREA LAPA

ella 1

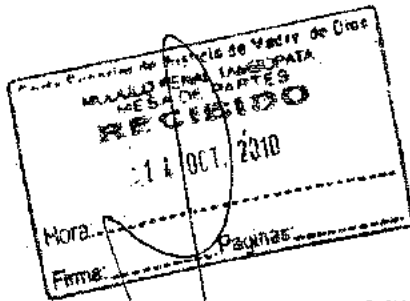
1

10

PODER JUDICIAL DEL PERU - Corte Superior de Justicia - Madre de Dios
MESA DE PARTES
RECIBIDO
31 OCT. 2010
Hora:
Firma: Paginas:

Recibido

[Handwritten Signature]
27/10/2010



Expediente N° 00082-2010-0-2701-JM-C1-01
Escrito N° 1
Cuaderno Principal

PRESENTAMOS	EXPRESIÓN	DE
AGRAVIOS		

**A LA PRIMERA SALA MIXTA DE LA
CORTE SUPERIOR DE MADRE DE DIOS:**

MAURICIO PÁNFILO LOBO QUIJAITE, en mi calidad de Abogado Patrocinante de **EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, **LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMÍREZ**, **ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MARQUEZ**, **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERÚ SUR E.I.R.L.**, **MINERÍA DIEGO S.R.L.**, **MINERA DAIANA E.I.R.L.**, **EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.**, **ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE**, **SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ**, **GLORIA OROZ CCANTO**, **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RÍO MADRE DIOS Y AFLUENTES**; en los presentes autos de Amparo Constitucional que mis defendidos siguen con la Presidencia del Consejo de Ministros, como mejor proceda en derecho

DECIMOS:

I.
Petitorio

Por convenir al derecho de defensa de mis patrocinados, vengo a presentar **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS** a fin que vuestra Sala Superior los tome en cuenta y en mérito a ellos declare **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

Los fundamentos del presente recurso son los que paso a exponer.

II.
Síntesis de las razones por las que interpusimos el recurso de apelación

El principal cuestionamiento que hacemos a la sentencia expedida en primera instancia consiste en que el pronunciamiento del Juzgado no es acorde con todo lo que con detalle se expuso en la demanda. Específicamente, no ha existido pronunciamiento alguno en torno al principio de razonabilidad que en todos sus sub exámenes demuestra que el Decreto de Urgencia materia de cuestionamiento, formalmente, no cumple con las exigencias que dispone la Constitución y, por

ende, tal infracción se articula con la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la demanda y que sesgadamente se ha pronunciado el A-Quo.

Dicho en otras palabras: la infracción de los derechos fundamentales expuestos en la demanda se articula en torno a la infracción formal de las disposiciones constitucionales sobre la emisión de los Decretos de Urgencia. Por tanto, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 es inconstitucional por razones de forma porque se no ajusta a los requisitos que la Constitución autoriza y establece para la emisión de dicho dispositivo. Por tanto, al ser una disposición legal irrita, se convierte en un instrumento que vulnera, secuencialmente, los derechos fundamentales expuestos en la demanda.

Así se planteó el caso en la demanda y, pese a tal planteamiento, el Juzgado ha omitido pronunciarse en torno a aquel.

Esta es la razón básica de la impugnación que aquí nos causa agravio y que desarrollaremos argumentativa en las líneas subsiguientes.

III.

Las razones del dictado del D.U. N° 012-2010

Para comprender la naturaleza de las vulneraciones materia del pedido de protección en la demanda de Amparo, consideramos conveniente que su Juzgado advierta cuáles han sido las razones del dictado del D.U. N° 012-2010, ya que éstas fluyen de los propios "considerandos" (fundamentos) del referido dispositivo legal.

Transcribimos el 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15° párrafos de los "considerandos" del D.U. N° 012-2010 (negritas y subrayados agregados):

Que, como demuestran numerosos estudios realizados, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral, en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, la transgresión a los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución, y en lo económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local, ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones;

forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios **que se ven afectadas por la minería informal o ilegal**, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios.

Que de otro lado, **el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios**, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender.

Que con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera.

Que asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la **implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal**, permita el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

Que dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria.

Nótese que del tenor de los fundamentos aquí citados del D.U. N° 012-2010, las medidas o normas dictadas por el Poder Ejecutivo mediante este dispositivo legal:

- a) Abordan la problemática que genera, en el Departamento de Madre de Dios, la **minería aurífera informal** dado que ésta es la causante de una serie perjuicios en la salud de las personas, en el ámbito social, económico y a nivel medioambiental y ecoturístico en dicho Departamento.
- b) Abordan el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios,

Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal sobre un mismo derecho minero, es decir, ante una concesión minera"

Acompañamos este documento en calidad de prueba. E, igualmente, acompañamos las diversas Resoluciones Directorales Regionales donde se aprueban los términos de referencia ambientales de los estudios de impacto ambiental semidetallados que corresponden a nuestras respectivas concesiones.

Asimismo, con anterioridad a la publicación del D.U. N° 012-2010 en el diario oficial, los recurrentes habíamos iniciado el trámite para la obtención de nuestra Certificación Ambiental. Acompañamos copia del cargo de presentación de la solicitud respectiva donde se da cuenta de haber cumplido con acompañar el conjunto de documentos que exige el Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

V.

¿Porqué nos afectan las normas contenidas en el D.U. N° 012-2010?

Según los artículos 38°, 39°, 44° y 45° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, restituido en su vigencia por el Decreto Supremo N° 051-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante "El Reglamento"); para iniciar o reiniciar actividades de pequeña minería o minería artesanal, se requiere tramitar y obtener los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ("EIA") el cual, una vez aprobado, se deja expedito el camino para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) y, posteriormente, la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, el artículo 44° del Reglamento establece que los términos de referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el artículo 39° del mismo Reglamento, es decir, aquellos requeridos para obtener la Certificación Ambiental.

Como ya lo hemos indicado en el punto anterior, los recurrentes somos pequeños productores mineros **formales** que hemos tramitado y obtenido las Resoluciones Directorales Regionales que aprueban nuestros términos de referencia a que alude el artículo 44° del Reglamento. Y, por simple lógica, si aprobamos tales términos de referencia del los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) y, luego, presentamos la misma documentación para la obtención de las Certificaciones Ambientales, éstas nos deberían ser otorgadas.

El problema consiste en que en el interín de dicho trámite (de las Certificaciones Ambientales), se nos cambian las reglas de juego. Y es que el primer párrafo del

numeral 7.2. del artículo 7º del D.U. Nº 012-2010 dice (negritas y subrayados agregados):

Artículo 7º. Derechos adquiridos

7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, solo será otorgada **si el estudio ambiental que la sustenta contiene**, además de lo establecido en las normas de la materia, **los siguientes requisitos:** (...)

En nuestro caso concreto, como ya hemos dicho (y acompañamos los documentos respectivos en calidad de pruebas) fueron aprobados los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) por parte de la Dirección Regional de Minería e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

En este sentido, una disposición como la contenida en el numeral 7.2. trastoca, altera, nuestros derechos adquiridos a consecuencia de la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, porque al encontrarse estos aprobados, nuestro Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) sufriría la misma suerte, dado que uno de los requisitos de presentación de los términos de referencia consiste en presentar la propuesta de contenido de dicho Estudio (literal b del art. 44º del Reglamento), el cual a su vez se sujeta a lo previsto en el artículo 39º del citado Reglamento.

Es evidente que se trata de una frontal vulneración del principio-derecho de irretroactividad de la ley, que desconoce el cumplimiento de requisitos por trámites ya iniciados.

Pero esta afectación nos ha servido para abrir la puerta a un análisis mayor. Y es que tal como lo argumentaremos seguidamente, el contenido de las medidas contenidas en el D.U. Nº 012-2010 no superan el *test de proporcionalidad y/o razonabilidad*, constituyendo un conjunto de medidas ilegítimas, por irrazonables, inconstitucionales, que derivan, a su vez, en la vulneración directa y en cadena de diversos derechos fundamentales cuya titularidad invocamos en este proceso: a la igualdad de trato por irretroactividad de la ley, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Nos avocaremos seguidamente a este análisis.

VI.

La aplicación del *test de proporcionalidad* (razonabilidad) como base de la afectación de nuestros derechos fundamentales

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido recurriendo al *test de proporcionalidad* (Razonabilidad) para analizar si las normas jurídicas contenidas en un dispositivo legal son "razonables", proporcionales a los fines que éstas persiguen. Y, de esta manera, si de dicho análisis tales normas no superan el contenido del *test*, entonces la determinación de la irrazonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado constituirán una plataforma ideal para establecer una conclusión secuencial: detectar la vulneración de determinados derechos fundamentales a consecuencia de las normas irrazonables.

La aplicación del *test de proporcionalidad* ha sido explicado por el Tribunal Constitucional con mayor detenimiento y concreción en el fundamento 56° de la STC N° 1209-2006-PA/TC¹ que a continuación transcribimos (negritas y subrayados agregados):

56. En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del *test de proporcionalidad*, hemos sugerido que la decisión que afectar un derecho fundamental debe ser sometida en primer término a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto, en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, esto supone como hemos señalado verificar si existen medios alternativos al optado, en este caso por el juez que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios, el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Adujirige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*.

Como se aprecia de lo dicho por el Tribunal Constitucional, hay tres sub-principios que informan el *test de proporcionalidad*: (i) la adecuación y/o idoneidad de la medida empleada; (ii) el juicio de necesidad; y, finalmente, (iii) la proporcionalidad en sentido estricto.

Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.html>

LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Este sub principio consiste en determinar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto.

¿Cuáles son los objetivos y/o finalidades propuestas por el D.U. N° 012-2010?

Como ya lo hemos indicado antes (supra V.1.), en los fundamentos del referido D.U., el Poder Ejecutivo dice que este dispositivo:

- a) Tiene por objeto: **(i)** proteger la salud de las personas, **(ii)** afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, **(iii)** permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
- b) Tiene por finalidad: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria.

Estos objetivos y finalidades son loables. El problema radica en que emplear un Decreto de Urgencia para lograrlos implica haber empleado un mecanismo inidóneo porque no corresponde a la naturaleza de este tipo de dispositivos a nivel constitucional.

Y es que, por concepto, los Decretos de Urgencia, por mandato del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución, concordante con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, tienen rango de ley y:

- a) Contienen "medidas extraordinarias" que no son otra cosa más que reglas, normas jurídicas, destinadas a afrontar una situación imprevista, "extraordinaria". De lo contrario, estaríamos frente a medidas "ordinarias" dictadas para afrontar situaciones previsibles, ordinarias; y,
- b) Las "medidas extraordinarias" tienen un solo campo de acción: se dictan normas jurídicas destinadas a regular materia "económica y financiera". Nótese que la norma constitucional en análisis, desde un punto de vista de la interpretación gramatical, usa la palabra "y", aludiendo a una conjunción. No son sólo materia económica, sino que incluye la financiera. Esto significa, en puridad, que la situación imprevista, extraordinaria a regular, debe tener relación directa con las finanzas del Estado, es decir, con el Presupuesto de la República.

Esta exégesis del contenido del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución se ve complementada, aclarada, por el ya transcrito inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, donde expresamente se dice que la "medida extraordinaria" se dicta para afrontar "situaciones imprevisibles".

La "situación imprevisible" alude a una situación concreta, específica, claramente determinada, que por su ocurrencia (no prevista con anterioridad: un desastre natural, por ejemplo) conlleva a constituir un claro peligro para la economía nacional, o las finanzas públicas, como lo señala el Reglamento del Congreso. Hay, por tanto, una **relación directa, proporcional, entre la situación imprevisible suscitada y su impacto en la economía nacional, a nivel financiero, presupuestario**, que exige el dictado inmediato de medidas, de normas jurídicas, para afrontar la situación y evitar el desequilibrio financiero generado por el evento imprevisible.

Como bien anota Enrique Bernales (negritas y subrayados agregados):

"[los Decretos de Urgencia] sólo serían medidas extraordinarias de **carácter temporal** y cuya necesidad emana de la naturaleza misma de los **fenómenos económicos y financieros** que pueden, bajo determinadas circunstancias, **derivar en comportamientos y desajustes no previstos**".

Hay que tomar en cuenta que la "previsión" de diversos fenómenos que requieren de medidas económicas y financieras, son los que sirven de base para el diseño del Presupuesto General de la República que tiene carácter anual y es dictado a través de una ley específica. Como bien lo dice el Tribunal Constitucional en el fundamento 5° de la STC N° 0004-2004-CC/TC² (Caso del conflicto de competencia del Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo. Negritas y subrayados agregados):

5. La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente **programa sus actividades y proyectos** en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, **la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República**. En contraposición a las prácticas de las monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto.

² Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

La tesis expuesta anteriormente es plenamente acorde con el criterio que actualmente mantiene el Tribunal Constitucional.

En efecto, en los fundamentos 11° y 13° de la STC.N° 00023-2007-AI/TC³ (Caso Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006), el Supremo Interpreté de la Constitución Nacional dijo (negritas y subrayados agregados):

11. Como se señalara en los acápites precedentes, la expedición de un Decreto de Urgencia al ser **extraordinario** debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional; finalmente, d) la materia o contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

(...)

13. Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre materia económica y financiera, tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, **el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual**, de manera que **el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria**. En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, este Tribunal entiende que la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria.

Vistas así las cosas, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 incumple casi todos los requisitos formales que la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen.

Lo decimos porque:

1. No es una medida extraordinaria porque no afronta ninguna situación imprevisible. El propio contenido de los "considerandos" (fundamentos) del Decreto de Urgencia N° 012-2010 revela que no se trata de un hecho

³Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

inusitado, fortuito, extraordinario, imprevisible. Por tanto, infringe el criterio de **excepcionalidad**.

2. Al no afrontar una situación imprevisible, **no tiene impacto directo en el factor económico y financiero**. No impacta en la caja fiscal correspondiente a las previsiones tomadas en cuenta para el Presupuesto General de la República correspondiente al año 2010. Por tanto, si bien trata aspectos económicos, no cumple los requisitos de **versar realmente sobre materia económica y financiera y de conexidad**.
3. **No es una medida transitoria**. Todo lo contrario, se trata de medidas permanentes. El propio contenido del Decreto de Urgencia impugnado revela el incumplimiento de este requisito.
4. **Invade competencias asignadas al legislador orgánico**. Y es que al concordar el artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, tenemos que el objeto de regulación de este dispositivo es el ordenamiento minero el cual, a su vez, no es más que la ocupación y el uso del territorio que se le asigna a la actividad minera aurífera. Se trata, pues, del **conjunto de reglas o normas jurídicas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales auríferos**.

Apréciase que al detectar cuál es el objeto del Decreto de Urgencia N° 012-2010, nos encontramos frente a otro problema formal que deriva en su plena y absoluta inconstitucionalidad: más allá de referirse al Departamento de Madre de Dios, el Decreto de Urgencia invade competencias regulatorias que la Constitución le ha reservado, única y exclusivamente, al Congreso de la República. Y es que por mandato expreso del primer párrafo del artículo 66° de la Carta Fundamental, el aprovechamiento de los recursos naturales se regula por **Ley Orgánica**.

De esta manera, queda claro que expedir un Decreto de Urgencia para lograr los objetivos y finalidades esbozados en los fundamentos de dicho dispositivo que ya hemos citado, constituye el empleo de una medida idónea. Las medidas idóneas serían las de expedir una ley (orgánica) que regule la pequeña minería, lo que significa introducir modificaciones en Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobada por Ley N° 27651.

LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

El segundo juicio es el de necesidad. Se trata, como dice el TC, de que el legislador, de varias medidas posibles, escoja el menos gravoso (el que menos

incida en el derecho fundamental) o el más adecuado para lograr el fin perseguido con la medida.

Nuevamente, si la finalidad consiste en: (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria, **¿cuáles son las otras medidas que el estado ha tomado en cuenta para lograr estas finalidades?**

De todos los fundamentos del Decreto de Urgencia no se aprecia una sola medida alternativa. Sobre todo para aquellos que somos pequeños mineros formales. Nótese que todos los fundamentos giran en torno a los **mineros informales**. Es más, se dice expresamente en todos los fundamentos que es por ellos que se dictan estas medidas. Y al quebrantar esta igualdad de trato (que ya fundamentaremos mejor más adelante), se nos mezcla y **no se nos diferencia**, afectándonos con medidas no destinadas a nosotros, los mineros formales.

LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Finalmente, el tercer juicio es el de la proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, la ponderación de los principios constitucionales en conflicto. El resguardo de las finalidades invocadas por la norma: (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria; no puede **omitir** la diferenciación existente con quienes estamos formalizados y cumplimos con la reglas establecidas por la normatividad aplicable.

Es claro, pues, que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 no supera en su integridad los componentes del *test* de proporcionalidad (razonabilidad).

VII.

La afectación de nuestro derecho a la igualdad de trato y del principio de irretroactividad de la ley

Al haber establecido que el D.U. N° 012-2010 no supera el *test* de proporcionalidad, tal conclusión abre paso a la determinación de cuáles son los derechos fundamentales que afecta de manera directa.

Pues bien, como ya hemos adelantado antes en el punto anterior, la irrazonabilidad de las disposiciones del referido Decreto de Urgencia incide en afectar nuestro derecho a ser tratados de manera distinta a los mineros informales.

Se ha legislado colocándonos en situación de igualdad con quienes a todas luces marcan una diferencia con nosotros, los mineros formales.

Como se sabe, el principio básico de la igualdad de trato consiste en observar la máxima "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

En los fundamentos 60° y 61° de la STC N° 0048-2004-AI/TC⁴ (Caso de la Ley de la regalía minera), el Tribunal Constitucional dijo (negritas y subrayados agregados):

60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma, mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación**, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, **no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables**.

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber: **diferenciación y discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

Sobre la base de estas premisas, tenemos que el artículo 7° del D.U. N° 012-2010 vulnera nuestros derechos adquiridos al colocarnos requisitos como si fuéramos

Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

informales y, peor aún, desconociendo el principio-derecho de irretroactividad de la ley, porque aplica requisitos de tramitación del Certificado Ambiental a los procedimientos en trámite que hemos iniciado antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

En buena cuenta: nos discrimina al no diferenciarnos objetivamente con quienes son informales, puesto que son ellos los que incumplen la ley al explotar recursos naturales sin ningún tipo de observación de la normatividad vigente. Se nos aplican las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 cuya motivación, a decir de sus propios "considerandos" es combatir los perjuicios causados por la minería informal, **que no corresponde a nuestro caso concreto.**

Así, al no diferenciarnos objetivamente, el Decreto de Urgencia atropella nuestros derechos adquiridos exigiéndonos el cumplimiento de requisitos distintos a los que cumplimos con observar al momento que iniciamos nuestros trámites **antes de la vigencia** del D.U. N° 012-2010.

De esta manera, la afectación es clara de estos dos derechos fundamentales.

VIII.

La afectación de nuestro derecho de propiedad

Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en el fundamento 11° de la STC N° 0030-2004-AI/TC⁵:

11. La propiedad como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2° incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

El literal c) del numeral 7.2. del D.U. N° 012-2010 prohíbe el empleo de dragas en la actividad minera aurífera. Y, lo que es peor, el artículo 8° del referido D.U., dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en **inoperativas**.

Tamaño afectación a nuestro derecho de propiedad por una disposición como esta, a todas luces inconstitucional por atentatoria de este derecho fundamental.

Nos encontramos frente a una medida autocrática, dictatorial, puesto que la prohibición del uso de dragas va más allá de la simple sanción pecuniaria. Apunta

⁵ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2004-AI.html>

al decomiso de dichos artefactos con un explícito propósito: convertirlas en inoperativas, como expresamente lo dice el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010.

Esto, además, constituye una clara vulneración al principio-derecho de proporcionalidad de la pena. En efecto, en el fundamento 35° de la STC N° 00014-2005-AI/TC⁶, el Tribunal Constitucional se refirió a este principio en los siguientes términos (negritas y subrayados agregados):

35 En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites que establece la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no solo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución. En tal sentido, **el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deben ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueron afectados.** Esto, siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, **debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable.**

Como se aprecia, lo que el Tribunal Constitucional establece en su jurisprudencia es por demás concluyente: de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas (o de la sanción administrativa), la sanción impuesta no debe ser más onerosa que la propia gravedad del delito cometido, ni tan ínfima que aquel. Debe tener un justo equilibrio.

Este equilibrio no se encuentra establecido ni previsto en el Decreto de Urgencia, puesto que no consagra una escala de sanciones por incumplir la prohibición del uso de dragas. Tampoco prevé la graduación de la pena atendiendo a la gravedad de la conducta (reincidencias, por ejemplo).

Inobservando estos parámetros, el artículo 8° del D.U. N° 012-2010 coloca, de frente, la única y gravísima sanción de decomiso de las dragas que no se agota en tal acción sino que vas más allá: el decomiso es para destruir el bien, para tornarlo en "inoperativo".

⁶ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

Así, queda claro que la desproporcionalidad de la pena determina, inexorablemente, la afectación a nuestro derecho de propiedad sobre las dragas que empleamos en nuestra actividad minera aurífera **formal**.

IX.

La afectación de nuestro derecho a la libertad de empresa

Finalmente, existe una íntima relación entre la vulneración del principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y la no retroactividad de la ley; con la vulneración de nuestro derecho a la libertad de empresa.

La afectación es secuencial. Hay una relación causa-efecto entre la vulneración de los primeros respecto del segundo.

Lo decimos porque si tenemos establecido que el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por su contenido, recoge normas jurídicas irrazonables y que tal irrazonabilidad redunde en la vulneración de nuestro derecho a la igualdad de trato y no retroactividad de la ley; todas estas vulneraciones, en conjunto, deslegitiman las medidas contenidas en dicho Decreto de Urgencia, tornándolas en ilegítimas, arbitrarias por ser inconstitucionales.

Y tales medidas deslegitimadas restringen nuestra actividad empresarial minera aurífera formal. Tal restricción es una limitación a tal actividad.

En ese sentido, en el fundamento 63° de la STC N° 0003-2006-AI/TC⁷ (Caso 5000 ciudadanos contra el artículo 37° de la Ley de Partidos Políticos) el Tribunal Constitucional ha concebido a la libertad de empresa de la manera siguiente:

63: (...) este Colegiado tiene establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho.

En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal, política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer

⁷ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html>

el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno

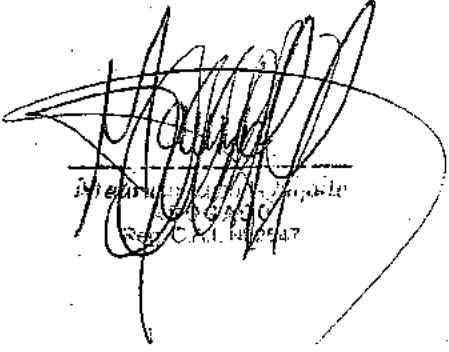
De lo dicho por el Tribunal Constitucional, nos queda claro que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia, al ser inconstitucionales porque violan los derechos y garantías ya analizados anteriormente, vulneran nuestro derecho a la libertad de empresa en su dimensión de **acceso al mercado**, puesto que nos colocan barreras arbitrarias, irrazonables, inconstitucionales por las razones ya expuestas y que nos limitan arbitrariamente al colocarnos trabas en la tramitación de las autorizaciones tales como el Certificado Ambiental y al limitarnos en el uso de equipos como las dragas.

POR TANTO:

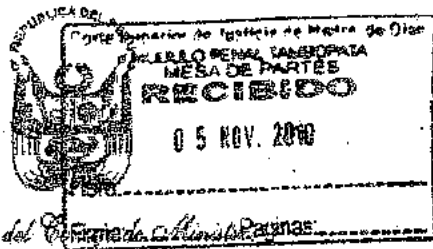
A la Sala Superior, solicito que tenga por presentada esta EXPRESIÓN DE AGRAVIOS y declare, en su debida oportunidad, FUNDADA la demanda.

OTROSÍ DIGO: Presenta y autoriza este escrito el abogado que lo suscribe en representación de sus clientes, conforme lo faculta el artículo 290º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madre de Dios, 14 de octubre de 2010.



Ingeniero Civil, especialista en
C.A.T. 14/09/97



Exp. N° 082-2010
 Sec, Maria Isabel Lizarraga
 Escrito N°
 Cuaderno Principal
 "Absuelvo trasiado"

Presidencia del Consejo de Ministros

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS.-

RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, identificado con DNI N° 08329550, Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, designado mediante Resolución Suprema N° 147-2006-JUS, al haber asumido el presente proceso de conformidad con lo establecido por la Resolución Suprema N° 025-2010-JUS/CDJE, en los seguidos por **EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L. y OTROS**, contra la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, sobre **PROCESO DE AMPARO**, a usted digo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución N° 14 de fecha 27 de octubre del presente año, mediante la cual se nos concede traslado del escrito de expresión de agravios presentado por la parte accionante, dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del Código Procesal Constitucional procedo a absolver el traslado concedido en los siguientes términos:

1. Los demandante señalan que el principal cuestionamiento que hacen a la sentencia es no haberse pronunciado de manera acorde con lo que se expuso en la demanda, es decir, no ha existido pronunciamiento respecto del principio de razonabilidad, para determinar la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la demanda; al respecto, debemos manifestar que los accionantes incurren en un grave error de interpretación de la sentencia expedida en primera instancia, pues siendo que ella establece que no ha existido la vulneración o afectación de derechos fundamentales, no es posible la aplicación del principio de razonabilidad ya que este test solamente podrá ser aplicado en el contexto de determinar si la afectación al derecho fundamental de la persona supera los criterios de idoneidad, necesidad y razonabilidad, en tal sentido, al no haberse determinado afectación alguna no es posible que el juzgado se pronuncie si dicho acto de afectación resultó idóneo, necesario y razonable.

PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
 DISTRITO JUDICIAL MADRE DE DIOS
 R.S. 069 - 2009 - JUS

2. Así mismo, en el escrito de expresión de agravios los accionantes señalan que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 es inconstitucional por razones de forma porque no se ajusta a los requisitos que la Constitución autoriza y establece para la emisión de dicho dispositivo, por tanto, al ser una disposición legal irrita se convierte en un instrumento que vulnera secuencialmente los derechos fundamentales expuestos en la demanda.

Dicho argumento ha sido incorporado por primera vez por los demandantes en el presente proceso, pues en el escrito de demanda no argumentaron la inconstitucionalidad formal del Decreto de Urgencia N° 012-2010, limitándose únicamente a solicitar la inaplicación de dicha disposición por la supuesta afectación de derechos fundamentales de igualdad de trato, irretroactividad de la ley, derecho de propiedad y derecho de empresa, exponiendo a su vez los fundamentos que determinan la procedencia del proceso constitucional de amparo contra una norma legal, es decir, se argumentó el carácter de norma autoaplicativa del dispositivo legal invocado.

En tal sentido, al no haber sido materia de fundamentación fáctica y jurídica en la demanda, la pretendida inconstitucionalidad formal del decreto de urgencia ya señalado, no puede ser considerado como agravio producido por la sentencia expedida por el juzgado de primera instancia.

3. Señalan también los accionantes que la finalidad del Decreto de Urgencia es abordar la problemática de la minería aurífera informal, que causa una serie de perjuicios en el Departamento de Madre de Dios, sin embargo, señalan también que las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia no puede comprenderlos porque los demandantes no son mineros informales, sino, mineros formales, es decir, pagan sus impuestos y cuentan con RUC, cuentan con constancias de calificación de pequeño productor minero y con títulos de concesión minera.

Al respecto, al momento de contestar la demanda hemos señalado que los accionantes no tienen la condición de minero formales, pues solamente podrá considerarse minero formal aquella persona natural o jurídica que ha cumplido con todos los requisitos que las normas sobre la materia establecen, si no lo han hecho, sea porque nunca iniciaron los trámites para obtener su

formalización o sea porque habiéndolo iniciado aún no lo han concluido, como es la condición de los demandantes, su condición es de mineros informales; en tal sentido, la calificación de mineros formales que se atribuyen resulta equivocada.

4. Señalan también los accionantes que el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 012-2010 vulnera el principio - derecho de irretroactividad de la ley, al establecer requisitos adicionales para la obtención de la certificación ambiental, debido a que ya habían iniciado el procedimiento y solamente se encontraban pendientes de la obtención de dicha certificación ambiental, la cual tendría que ser otorgada en aplicación a la normatividad anteriormente vigente.

Al respecto, conforme hemos señalado en el escrito de contestación de demanda, el Tribunal Constitucional luego de la modificación constitucional del 17 de noviembre del 2004, ha establecido que la Constitución ha optado por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, de modo que una norma posterior será aplicable para regular una situación jurídica iniciada durante la vigencia de una norma anterior, siempre que ésta no se haya agotado.

En tal sentido, si bien los accionantes iniciaron su trámite al amparo del Decreto Supremo N° 013-2002-EM para la obtención de las autorizaciones correspondientes, sin embargo, al momento de expedirse el Decreto de Urgencia que se cuestiona ninguno de ellos cumplió con la totalidad de condición impuestas por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, no teniendo, en consecuencia la condición de una situación jurídica agotada; por lo que conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichos procedimientos se deben regular por el Decreto de Urgencia N° 012-2010, sin que con ello se vulnere el principio de irretroactividad de las leyes.

5. Agregan los demandantes, que la irrazonabilidad de las disposiciones del Decreto de Urgencia incide en la afectación del derecho a ser tratados de manera distinta a los mineros informales, habiéndose legislado colocándolos en situación de igualdad quienes a todas luces marcan una diferencia con los mineros formales.

PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DISTRITO JUDICIAL MAURICE DE DIOS
R.S. 038-2009-JUS.
I.C.A.C. / BDB
SRA. FIDELISA CANDIA

Al respecto, ya hemos señalado que los accionante no tienen la condición de mineros formales, sino de mineros informales, al no haber cumplido aún con todos los requisitos formales establecidos por las disposiciones legales para ser calificados como tales, pues ellos mismos han admitido que a la fecha de expedición del Decreto de Urgencia no contaban con la certificación ambiental, es decir, no habían cumplido con todo el procedimiento para la obtención de la autorización correspondiente, en tal sentido no puede invocarse diferencia de trato entre mineros formales e informales.

Sin perjuicio de ello, debemos manifestar que el Decreto de Urgencia N° 012-²2010 contiene condiciones y requisitos que se aplican para todos los sujetos que vayan a dedicarse a la explotación de la pequeña minería o la minería artesanal, sin distinción de ninguna clase, pues su propósito es establecer condiciones para la explotación económica de esta actividad compatible con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en consecuencia, sus disposiciones resultan aplicables a los que no iniciaron los trámites para la obtención de la autorización, así como a los que habiéndolo iniciado no lo han concluido, sin que ello signifique un trato desigual o diferenciado.

Señalan los accionantes que con la expedición del Decreto de Urgencia N° 012-2010 se afecta el derecho de propiedad al establecerse en el literal c) del numeral 7.2 la prohibición del empleo de dragas en la actividad minera aurífera, así como al establecerse en el artículo 8 su decomiso a efectos de convertirlas en inoperativas.

Al respecto, el derecho de propiedad garantizado por el artículo 70 de la Constitución Política, a decir del Tribunal Constitucional no es un derecho absoluto, por el contrario, debe ser comprendido garantizando la totalidad del sistema constitucional y particularmente con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En tal sentido, la prohibición del uso de las dragas constituye una limitación al uso y disfrute del derecho de propiedad en el ámbito de la minería, es decir, conforme ya se ha dicho, no constituye una privación de dominio, sino únicamente una limitación al uso y disfrute, facultad de la que está investido el

poder del Estado en aras de garantizar el bien común y otros derechos y bienes jurídicos también protegidos por la Constitución, como son, el medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

7. Con relación a la supuesta restricción de la actividad empresarial de los demandantes y la supuesta vulneración de su derecho de empresa, debemos manifestar que los derechos fundamentales no pueden ser absolutos o ilimitados, en tal sentido, al no haber derechos absolutos estos pueden ser limitados.

Como ya lo hemos señalado, el problema no es que se limiten o restrinjan los derechos fundamentales, sino que esa limitación no se encuentre justificada o que la medida limitadora sea excesiva. De manera que en el caso que nos ocupa no podemos establecer a priori una afectación o limitación excesiva del derecho de empresa, para ello es necesario someter al test de proporcionalidad, de manera que si no se logra absolver alguno de los sub principios del test la restricción o limitación será inconstitucional, contrariamente, si se superan las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la medida será constitucional.

En nuestro escrito de contestación de demanda ya hemos establecido que en el caso de autos no se ha vulnerado el derecho de empresa de los accionantes, habiéndose precisado sin embargo, que podría argumentarse que se habría afectado el derecho de acceso al mercado, pero inmediatamente hemos señalado también, que este derecho comprende la libertad de elegir el tipo de actividad económica al que se quiere dedicar una persona, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos legalmente, empero, en el caso de autos los mismos demandantes han admitido que ninguno ha cumplido con satisfacer todos los requisitos que el ordenamiento en materia de minería dispone, con lo que llegamos a la conclusión que tampoco se afectó el derecho de acceso al mercado.

En virtud a los fundamentos expuestos, consideramos que las argumentaciones expuestas por los demandantes insisten en los fundamentos ya expresados en el escrito de demanda, los cuales resultan equivocados, conforme lo hemos señalado en el escrito

ICAC 1803
PROCURADOR FISCAL ANTE CARABUQUÓN
DISTRITO JUDICIAL MADRE DE DIOS
R.S. 038 - 2009 - IUS.

de contestación de demanda, como también lo ha establecido la sentencia materia del recurso de apelación.

POR TANTO:

A Usted Señor Presidente, solicito se sirva tener por absuelto el traslado del escrito de expresión de agravios presentado por los demandantes.

OTROSI DIGO.- Que habiéndose señalado fecha para la vista de la causa para el día 15 de noviembre del presente año a las 15.20 horas, solicito al despacho de su Presidencia se sirva conceder el uso de la palabra para que el suscrito o algunos de los abogados a quienes se ha delegado facultades de representación informen oralmente a la vista de la causa. **Téngase presente.**

OTROSI DIGO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.8° del Decreto Legislativo No. 1068 "Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" amplio delegación de representación a favor de los Abogados adscritos a esta Procuraduría Pública Doctores **HENMER ALVA NEYRA** – Procurador Adjunto, **CARLOS MANUEL GALLEGOS PUMA** y/o **BRIAN ADRIAN BOCARDO CALDERON** y/o **SERAPIO ROSA CANDIA**, con las facultades conferidas en la ley. **Téngase presente.**

Lima, 04 de noviembre del 2010



Ricardo Castro Belapatiño

RICARDO CASTRO BELAPATIÑO
PROCURADOR PUBLICO PCM
CAL 15846

Serapio Rosa Candia

SERAPIO ROSA CANDIA
I.C.A.C. 1803
PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCIÓN
DISTRITO JUDICIAL MADRE DE DIOS
R.S. 038-2009-JUS.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SALA SUPERIOR MIXTA y DE APELACIONES NCPP

EXPEDIENTE N° **0082-2010-0-2701-JM-CI-01**
DEMANDANTE ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE
DRAGADO DEL RIO MADRE DE DIOS y ALFUENTES y OTROS
DEMANDADO PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MATERIA ACCION DE AMPARO
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE

Puerto Maldonado, diecinueve de noviembre
del año dos mil diez./

VISTOS: Puesto en despacho para resolver,
oído el informe oral, interviniendo como Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en
aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de
la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

ASUNTO

01.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la
demandante Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L, Luis Alberto Bocangel Ramírez,
Enrique Martín Ramírez Márquez, Importaciones & Exportaciones Perú Sur. E.I.R.L, Minería
Diego S.R.L, Minera Daiana E.I.R.L., Empresa Minera y de Servicios Suwit S.A.C., Armando
Ccori laurente, Samuel Bocangel Ramírez, Gloria Oroz Ccanto, Cinthia Elke Pinedo
Cappelletti y la Asociación de Mineros Dedicados a la Actividad de Dragado del Río Madre de
Dios y Afluentes en contra de la Sentencia expedida mediante resolución número diez, de
fecha diez de agosto del dos mil diez, obrante de folios cuatrocientos treintauno a
cuatrocientos treinta y ocho, mediante la cual se declara INFUNDADA la demanda de amparo
interpuesta por la Empresa Minera de Servicios Generales SRL representado por Richard
Antonio Motta Mendoza, Luis Alberto Bocangel Ramírez, Enrique Martín Ramírez Márquez,
Importaciones y Exportaciones Perú Sur EIRL representado por Oleg Lipin, Armando

Abraham Ccori Laurente, Samuel Bocangel Ramirez, Gloria Oroz Ccanto, Cinthia Ele Pinedo Capelletti y la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Rio Madre de Dios y Afluentes, representado por Samuel Bocangel Ramirez contra la Presidencia del Consejo de Ministros con emplazamiento del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

SUSTENTO DEL RECURSO IMPUGNATORIO

02.- La parte apelante sustenta su recurso impugnatorio por escrito de folios cuatrocientos cincuentidós a cuatrocientos sesentiocho, así como en el informe oral respectivo, señalando concretamente lo siguiente:

2.1.- Que, el pronunciamiento del juzgado no es acorde con todo lo que con detalle se expuso en la demanda, específicamente no ha existido pronunciamiento alguno en torno al principio de razonabilidad que en todo sus sub exámenes demuestra que el Decreto de Urgencia materia de cuestionamiento, formalmente, no cumple con las exigencias que dispone la Constitución; y, por ende, tal infracción se articula con la vulneración de los derechos fundamentales, expuestos en la demanda y que sesgadamente se ha pronunciado. La infracción de los derechos fundamentales expuestos en la demanda se articula en torno a la infracción formal de las disposiciones constitucionales sobre la emisión de los Decretos de Urgencia; por tanto, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 es inconstitucional por razones de forma porque no se ajusta a los requisitos que la Constitución autoriza y establece para la emisión de dicho dispositivo, convirtiéndose en un instrumento que vulnera, secuencialmente, los derechos fundamentales expuestos en la demanda.

2.2.- Que, la problemática que aborda el Decreto de Urgencia N° 012-2010 es la de la minería informal, la que conculca que causa una serie de perjuicios en el Departamento de Madre de Dios, pero los demandantes – ahora apelantes. – no son informales, ya que pagan sus impuestos por la actividad minera que realizan, cuenta con RUC y constancias de calificación de Pequeño Productor Minero, por lo que sus actividades no es ilegal.

2.3.- Que, el problema consiste que en el interin de dicho trámite (de las Certificaciones Ambientales) se les cambian las reglas de juego, conforme al artículo 07° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, ya que en el caso de los apelantes fueron aprobados los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) por parte de la Dirección Regional de Minería e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre

de Dios, por lo que la norma antes referidos trastoca los derechos adquiridos, siendo una frontal vulneración del principio- derecho de irretroactividad de la ley, que desconoce el cumplimiento de requisitos por trámite ya incididos.

2.4.- Que, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 incumple casi todas los requisitos formales que la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen y menos supera los componentes del test de proporcionalidad (razonabilidad), afectándose su derecho a la igualdad de trato y del principio de irretroactividad de la ley, del derecho de propiedad y del derecho a la libertad de empresa.

ANALISIS

03.- La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, conforme lo señala el artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, si bien protege derechos constitucionales fundamentales **es un proceso excepcional**, no procediendo su tramitación cuando existan vías procedimentales específicas "igualmente satisfactorias"¹.

04.- Pretensión demandada: El petitorio de los ahora apelantes, expuestos en su escrito de demanda obrante en autos, está circunscrita a solicitar se identifique y declare la vulneración de sus derechos fundamentales (a la no irretroactividad de la ley, de igualdad de trato, a la propiedad y la libertad de empresa) a mérito de la entrada en vigencia de las normas autoaplicativas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010; y, como consecuencia del amparo de la pretensión anterior se inapliquen a sus casos, por inconstitucionales, el íntegro de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 012-2010 que limitan y/o restringen la actividad minera aurífera que en la actualidad viene desarrollando y para lo cual han iniciado el trámite de sus autorizaciones para hacerlo antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

05.- Sustento de la Sentencia de Primera Instancia: La Sentencia emitida por el A quo y que motiva el recurso impugnatorio materia de pronunciamiento del presente órgano

¹ En ese sentido debemos tener en cuenta que, a) la irreparabilidad del daño al derecho invocado si se recurre a los medios ordinarios de protección, b) probanza que no existan vías ordinarias idóneas para tutelar un derecho (acreditando para ello evaluaciones sobre la rapidez, celeridad, inmediatez y prevención en la tutela del derecho invocado), c) análisis del trámite previsto a cada medio procesal así como la prontitud de su tramitación, d) evaluación acerca de la inminencia del peligro del derecho invocado, la adopción de medidas o procuración de los medios para evitar la irreversibilidad del daño alegado o acerca de la anticipación con la cual toma conocimiento de una causa, criterios que a su vez se traducen en un examen, en el sentido si se dan todas las garantías para la actuación de medios de prueba, derecho de defensa, entres otros. Conforme lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República, puesto en conocimiento mediante Oficio Circular N° 195-2007-SG-CS-PJ de fecha 05 de noviembre del 2007.

revisor, señala como fundamentos para no amparar la demanda incoada que no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes en relación con el Decreto de Urgencia N° 012-2010 e incluso la actividad minera aurífera y controlada por el Estado a fin de garantizar la salud de la población y la seguridad de las personas, la recaudación tributaria y la conservación del patrimonio natural.

06.- Decreto de Urgencia N° 012-2010: De fecha dieciocho de febrero del dos mil diez mediante la cual se declara de interés nacional el ordenamiento minero en el Departamento de Madre de Dios, decreto que motiva la presente acción constitucional.

07.- Normas Autoaplicativas: Un aspecto preliminar que amerita análisis es la procedencia de la Acción de Amparo en contra de un Decreto de Urgencia, ya que mediante la presente acción de garantía no se puede declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, toda vez que la misma debe seguir el trámite establecido en el Código Procesal Constitucional; en ese sentido tenemos lo siguiente:

7.1.- Respecto de la procedencia del amparo contra normas legales autoaplicativas en Tribunal Constitucional en la STC N° 01535-2006-PA/TC (FJ 33 y 34) y STC N° 02042-2010-PA/TC (FJ 03) ha señalado que "(...) *la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la eficacia inmediata de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiera su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia*"; de modo que **"en tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar..."** en el entendido de requisitos de procedibilidad.

7.2.- En ese sentido se advierte que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 cuya inaplicación se pretende a través de la demanda incoada es una norma autoaplicativa por cuanto está referida al ordenamiento minero en el Departamento de Madre de Dios estableciendo los mecanismos para la formalización de dicha actividad así como las sanciones a quienes se encuentren fuera del marco legal señalado; por lo que tiene una eficacia inmediata, pues no requiere la realización de acto o reglamentación posterior; por ende resulta procedente el amparo siendo menester si la misma vulnera los derechos fundamentales alegados.

08.- De los Derechos Adquiridos y el Principio de Irretroactividad de la ley:
Alegaciones expuestas por los ahora apelantes como vulneración de sus derechos constitucionales y sobre lo cual se tiene lo siguiente:

08.1- Doctrina: Marcial Rubio Correa respecto del problema de la aplicación de las normas en el tiempo, recurriendo a los conceptos de retroactividad, irretroactividad y ultractividad, ubicándolos en su connotación de aplicación temporal: aplicación inmediata, retroactiva y ultractiva. En esta línea, recoge la cita efectuada por Juan Areco (1948 : p. 56), definiendo a los **derechos adquiridos** como aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no pueden privarnos aquel de quien lo tenemos; mientras que para los **hechos cumplidos**, recoge la definición de Mario Alzamora; por la que se afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua norma se rige por ésta; los cumplidos después de su vigencia por la nueva².

08.2- Díez - Picazo³, refiriéndose a la **primera teoría** sostiene que el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos *ex nunc* no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna. Y respecto de la **segunda teoría**, explica: "(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación - salvo que se prevea su propia retroactividad - a las situaciones todavía no extinguidas al amparo de la ley antigua

08.3- Constitución Política del Estado: El artículo 103° de nuestra Carta Magna señala que: " Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos*; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia

² www.derechoycambiosocial.com/revista001/pensiones.htm. Derecho & Cambio Social. Hechos Cumplidos vs Derechos Adquiridos: Alcances de la reforma constitucional a propósito del Decreto Ley 20530. Darwin E. Hidalgo Salas.

³ Díez -Picazo, Luis María. La derogación de las leyes. Editorial Civitas S.A. Madrid.1990-Pág.206.

que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho." Por otro lado el artículo 109° del mismo cuerpo de leyes señala: "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

08.4- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: El Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación -ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente -a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente -permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)". Por ende, sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución.⁴

08.5- Normatividad Cuestionada: Si se tiene en cuenta el escrito de demanda así como del recurso de apelación se cuestiona o señala que vulnera sus derechos adquiridos lo contemplado en el artículo 07° del Decreto de Urgencia N° 012.2010, cuyo texto es el siguiente:

⁴ PLENO JURISDICCIONAL N° 00008-2008-PV/TC. SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Ángel Agustín Salazar Piscocoya y Sandrita Najjar Kokally, en representación de 10,388 ciudadanos (demandante) c. Congreso de la República (demandado) Resolución del 22 de abril de 2009. FJ. 72 a 74.

Artículo 7.- Derechos adquiridos: 7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas. 7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de lo establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos: a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios. b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos. c) No establezca el uso de dragas y equipos similares. d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad. e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP. El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental. 7.3. Obtenida la certificación ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente. b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad. d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

08.6.- No se puede señalar que se ha adquirido un derecho por el hecho de haber iniciado con anterioridad un trámite si no es más que el requisito para una posterior autorización con la cual aún no contaban los demandantes sumado al aspecto que resaltan, en el sentido que son formales, por ende tiene toda la potestad de adecuarse a la nueva normatividad o requisitos que ella establece, no pudiendo determinarse a través de esta acción de garantía – como se pretende en el fondo – se de validez a documentos que ameritan la evaluación respectiva o mantener situaciones de hecho que no es posible dada la connotación, naturaleza y trascendencia del Decreto en referencia; por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado.

09.- Del Derecho a la Igualdad de Trato: Alegaciones expuestas por los ahora apelantes como vulneración de su derecho constitucional y sobre lo cual se tiene lo siguiente:

9.1.- Constitución Política del Estado: El artículo 02.2° de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

9.2.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Conceptos: Este derecho a la igualdad elevado a categoría constitucional tiene doble condición de principio⁵ y derecho fundamental⁶. Ahora bien el principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; es decir no existe vulneración de tal principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. La **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable⁷.

9.3.- La supuesta vulneración de tal precepto o derecho fundamental alegado por los accionantes esta referido a que la irrazonabilidad de la norma cuestionada afecta su derecho a ser tratados de manera distinta a los mineros informales, lo cual no se advierte en el caso de autos ya que lo que se busca a través de dicha disposición es justamente la formalización de la actividad minera, calidad que ostenta - según alegan los propios demandantes - por ende no tiene por que calificarse ello como de un trato desigual ya que por el contrario se pretende que aquellas personas que no cumpla con los requisitos de ley no

⁵ En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico

⁶ En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.

⁷ Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional: 0048-2004-P/TC

acceden a una actividad vinculada con derechos ambientales que contienen intereses difuso; por lo que no se advierte la vulneración del derecho fundamental alegado en este extremo.

10.- Del Derecho a la Propiedad: Alegaciones expuestas por los ahora apelantes como vulneración de su derecho constitucional y sobre lo cual se tiene lo siguiente:

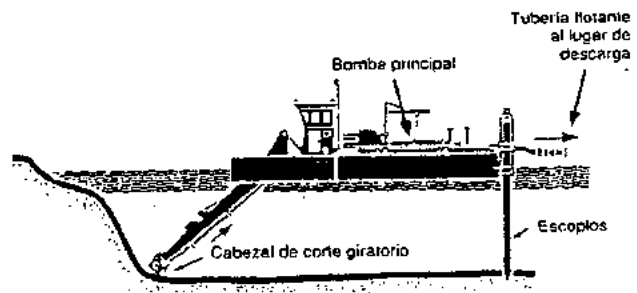
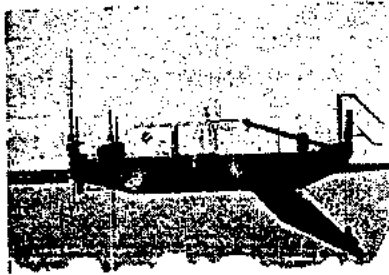
10.1.- Constitución Política del Estado: El artículo 02.16° de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia..

10.2.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Conceptos: El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos. En algunas oportunidades, esos límites se derivan expresamente de la Constitución. Así, el artículo 70° de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley⁸.

10.3.- En cuanto al derecho de la propiedad, no se le está despojando o atentando contra la misma ya que no se advierte tales aspecto del texto de la norma cuestionada, de manera específica lo previsto en el artículo 08 que señala: *Prohibase el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios. El incumplimiento de la prohibición dará lugar a que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI disponga el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas.* Toda vez que dicho aspecto se dará en caso del incumplimiento o inobservancia de tal norma lo cual no puede señalarse como atentatorio contra el derecho de propiedad, ya que la misma responde a un estudio que se ha hecho respecto de la problemático existente en este Departamento además que la literatura al respecto señala que *las operaciones de dragado tienen potencialmente un impacto ambiental significativo, que debe ser oportuna y convenientemente evaluado a fin de tomar en consideración las posibles medidas de mitigación.* La eliminación de desechos en el océano abierto – con mayor razón en los ríos -, incluyendo los materiales contaminados de dragado, ha recibido considerable atención en años recientes. Se debe seguir los reglamentos aplicables a nivel local e internacional, como la: Convención de Oslo de 1974; Convención de París de 1978; y, Convención de Londres

⁸ EXP. N.° 665-2007-AA/TC. LIMA. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. FJ 8 y 9

sobre la Descarga de Desechos de 1972. Cabe graficar las máquinas que se emplean como dragas – aunque existen otras de fabricación artesanal y son gran tamaño con lo que implica respecto de los residuos que son arrojados:



Las cuales si están siendo prohibidas es por su impacto ambiental en la zona, lo cual no ha sido desvirtuado por los accionados y tal aspecto no puede ser entendido como amenaza de su derecho a la propiedad ya que no encierra el contenido esencial del mismo aún más si estamos a un concepto más universal como el derecho a gozar de un ambiente adecuado

11.- Del Derecho a la Libertad de Empresa: Alegaciones expuestas por los ahora apelantes como vulneración de su derecho constitucional y sobre lo cual se tiene lo siguiente:

11.1.- Constitución Política del Estado: El artículo 02.14° de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a Contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

11.2.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Conceptos: El derecho a la libre contratación consagrado en el inciso 14) del artículo 2° de la Constitución, se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público. Tal derecho garantiza, *prima facie*: Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante. Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación

contractual⁹. En el caso que motiva pronunciamiento no se evidencia en forma alguna tal supuesta vulneración porque no se le está coaccionado o impidiendo celebrar libremente contratos con otras personas (sean naturales o jurídicas). **En cuanto a la Libertad de Empresa:** El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa, está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho. En primer lugar, **la libertad de creación de empresa** y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, **la libertad de organización** contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la **libertad de competencia**. Y en último término, **la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno**¹⁰. **De la Propiedad**, lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho atributo fundamental está constituido esencialmente y como se puso de relieve en la sentencia recaída en el Exp. N.º 008-2003-A/TC (Fundamento 26), por los elementos que la integran en su rol tanto de instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación¹¹.

11.3.- En forma alguna la norma autoaplicativa cuestionada atenta contra este derecho fundamental toda vez que lo que se exige es el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de su actividad dada la naturaleza de la actividad minera y desterrar la informalidad pero lo que en forma alguna implica la libertad de empresa, toda vez que no se puede utilizar esta acción de garantía para no cumplir con lo que la norma exige o ponerse en el supuesto de que sean rechazados ya que no es materia de una demanda constitucional como la que motiva la vulneración que se alega no se advierte en este extremo.

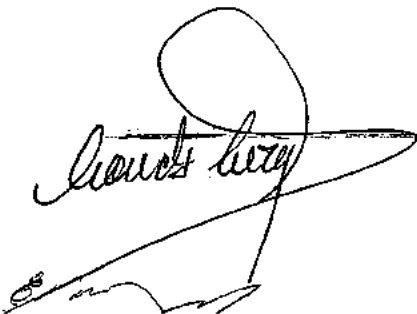
debidamente fundamentada con arreglo ley y en observancia de lo presupuestos contenidos en nuestra Carta Magna.

DECISIÓN

Por lo que estando a los argumentos antes expuestos, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

13.- CONFIRMARON la Sentencia expedida mediante resolución número diez, de fecha diez de agosto del dos mil diez, obrante de folios cuatrocientos treintiuno a cuatrocientos treinta y ocho, mediante la cual se declara INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Minera de Servicios Generales SRL representado por Richard Antonio Motta Mendoza, Luis Alberto Bocangel Ramírez, Enrique Martín Ramírez Márquez, Importaciones y Exportaciones Perú Sur EIRL representado por Oleg Lipin, Armando Abraham Ccori Laurente, Samuel Bocangel Ramírez, Gloria Oroz Ccanto, Cinthia Ele Pinedo Capelletti y la Asociación de Mineros dedicados a la actividad de Dragado del Río Madre de Dios y Afluentes, representado por Samuel Bocangel Ramirez contra la Presidencia del Consejo de Ministros con emplazamiento del procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros. ARCHIVANDOSE en la forma y modo de ley en su oportunidad. **Notificándose y los devolvieron en su oportunidad.**

LOAYZA TORREBLANCA

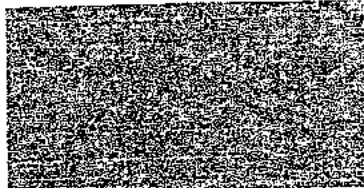


Expediente N° 00082-2010-0-2701-JM-C1-01
Escrito N° 2
Cuaderno Principal

**INTERPONEMOS RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL**

100
DICIEMBRE 2010
PAGINAS

**A LA PRIMERA SALA MIXTA DE LA
CORTE SUPERIOR DE MADRE DE DIOS:**



MAURICIO PÁNFILO LOBO QUIJAITE, en mi calidad de Abogado Patrocinante de **EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, **LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMÍREZ**, **ENRIQUE MARTÍN RAMÍREZ MARQUEZ**, **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES PERÚ SUR E.I.R.L.**, **MINERÍA DIEGO S.R.L.**, **MINERA DAIANA E.I.R.L.**, **EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT S.A.C.**, **ARMANDO ABRAHAN CCORI LAURENTE**, **SAMUEL BOCANGEL RAMÍREZ**, **GLORIA OROZ CCANTO**, **CINTHIA ELKE PINEDO CAPPELLETTI**, y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RÍO MADRE DIOS Y AFLUENTES**; en los presentes autos de Amparo Constitucional que mis defendidos siguen con la Presidencia del Consejo de Ministros, como mejor proceda en derecho

DECIMOS:

**I.
Petitorio**

Habiendo sido notificados el pasado 7 de diciembre del año en curso con la sentencia de vista emitida por vuestra Sala Superior, por convenir al derecho de defensa de mis patrocinados, vengo a interponer **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra dicho fallo, a fin que el Tribunal Constitucional **REVOQUE** la sentencia impugnada y, modificándola, declare **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

Los fundamentos del presente recurso son los que paso a exponer.

**II.
Síntesis de las razones por las que interponemos este recurso**

El principal cuestionamiento que hacemos a la sentencia expedida por vuestra Sala Superior consiste en que al igual que el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia, no ha existido pronunciamiento alguno en torno al principio de razonabilidad que en todos sus sub exámenes demuestra que el Decreto de

urgencia materia de cuestionamiento, formalmente, no cumple con las exigencias que dispone la Constitución y, por ende, tal infracción se articula con la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la demanda y que desigualmente se ha pronunciado tanto el A-Quo como el Ad-Quem.

Dicho en otras palabras: la infracción de los derechos fundamentales expuestos en la demanda se articula en torno a la infracción formal de las disposiciones constitucionales sobre la emisión de los Decretos de Urgencia. Por tanto, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 es inconstitucional por razones de forma porque no ajusta a los requisitos que la Constitución autoriza y establece para la emisión de dicho dispositivo. Por tanto, al ser una disposición legal írrita, se convierte en un instrumento que vulnera, secuencialmente, los derechos fundamentales expuestos en la demanda.

Así se planteó el caso en la demanda y, pese a tal planteamiento, tanto el Juzgado como la Sala Superior han omitido pronunciarse en torno a aquel.

Esta es la razón básica de la impugnación que aquí nos causa agravio y que desarrollaremos argumentativamente en las líneas subsiguientes.

III.

Las razones del dictado del D.U. N° 012-2010

Para comprender la naturaleza de las vulneraciones materia del pedido de protección en la demanda de Amparo, consideramos conveniente que su Juzgado advierta cuáles han sido las razones del dictado del D.U. N° 012-2010, ya que éstas fluyen de los propios "considerandos" (fundamentos) del referido dispositivo legal.

Transcribimos el 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15° párrafos de los "considerandos" del D.U. N° 012-2010 (negritas y subrayados agregados):

"Que, como demuestran numerosos estudios realizados, **la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas**, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral; en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas; la transgresión a los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución; y, en lo económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son

luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios **que se ven afectadas por la minería informal o ilegal**, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;

Que, de otro lado, **el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios**, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

(...)

Que, con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;

Que, asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la **implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal**, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria";

Nótese que del tenor de los fundamentos aquí citados del D.U. N° 012-2010, las medidas o normas dictadas por el Poder Ejecutivo mediante este dispositivo legal:

- a) Abordan la problemática que genera, en el Departamento de Madre de Dios, la **minería aurífera informal** dado que ésta es la causante de una serie de perjuicios en la salud de las personas, en el ámbito social, económico y a nivel medioambiental y ecoturístico en dicho Departamento.

- b) Abordan el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios,
- c) Tienen por objeto: **(i)** proteger la salud de las personas, **(ii)** afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, **(iii)** permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
- d) Asimismo, la finalidad de estas medidas apunta a: **(i)** reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; **(ii)** recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, **(iii)** asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria

IV.

Somos mineros "formales", con títulos de concesión y que cumplimos con las normas ambientales

Como ya se ha visto, el objeto y finalidad del D.U. N° 012-2010 es abordar la problemática de la minería aurífera **informal** que, estamos de acuerdo, causa una serie de perjuicios en el Departamento de Madre de Dios.

El detalle es que **nosotros no somos informales**. Los que suscribimos esta demanda, pagamos nuestros impuestos por la actividad minera que realizamos. Contamos con nuestro RUC, tal como lo acompañamos como anexos en calidad de pruebas.

Y, lo más importante, contamos con nuestras constancias de calificación de Pequeño Productor Minero, las cuales acompañamos como anexos, así como con nuestros títulos de concesión minera. Acompañamos también estos documentos en calidad de pruebas.

Por tanto, nuestra actividad no es ilegal.

Cumplimos con las normas ambientales, tal como lo señala la Dirección Regional de Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, órgano competente para pronunciarse al respecto. Es más, es elocuente lo que señala tal dependencia mediante el Oficio N° 755-2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 4 de agosto de 2009, dirigido al Director General de Capitanías y Guardacostas. Transcribimos (negritas y subrayados agregados):



POBAT
VANDO E
ION J.SAI
E

ARO

: DRAG

VI.

La aplicación del test de proporcionalidad (razonabilidad) como base de la afectación de nuestros derechos fundamentales

jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido recurriendo al *test de proporcionalidad* (Razonabilidad) para analizar si las normas jurídicas contenidas en un dispositivo legal son "razonables", proporcionales a los fines que éstas persiguen. Y, de esta manera, si de dicho análisis tales normas no superan el contenido del *test*, entonces la determinación de la irrazonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado constituirán una plataforma ideal para establecer una conclusión secuencial: detectar la vulneración de determinados derechos fundamentales a consecuencia de las normas irrazonables.

La aplicación del *test de proporcionalidad* ha sido explicado por el Tribunal Constitucional con mayor detenimiento y concreción en el fundamento 56° de la N° 1209-2006-PA/TC¹ que a continuación transcribimos (negritas y subrayados agregados):

"56. En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar "si existen medios alternativos al optado", en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".



Como se aprecia de lo dicho por el Tribunal Constitucional, hay tres sub-principios que informan el *test de proporcionalidad*: (i) la adecuación y/o idoneidad de la medida empleada; (ii) el juicio de necesidad; y, finalmente, (iii) la proporcionalidad en sentido estricto.

LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Este sub principio consiste en determinar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto.

¿Cuáles son los objetivos y/o finalidades propuestas por el D.U. N° 012-2010?

Como ya lo hemos indicado antes (supra V.1.), en los fundamentos del referido D.U. el Poder Ejecutivo dice que este dispositivo:

- a) Tiene por objeto: (i) proteger la salud de las personas, (ii) afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, (iii) permitir el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas específicamente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;
- b) Tiene por finalidad: (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria.

Estos objetivos y finalidades son loables. El problema radica en que emplear un Decreto de Urgencia para lograrlos implica haber empleado un mecanismo inidóneo porque no corresponde a la naturaleza de este tipo de dispositivos a nivel institucional.

Es que, por concepto, los Decretos de Urgencia, por mandato del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución, concordante con el inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, tienen rango de ley y:

- a) Contienen "medidas extraordinarias" que no son otra cosa más que reglas, normas jurídicas, destinadas a afrontar una situación imprevista, "extraordinaria". De lo contrario, estaríamos frente a medidas "ordinarias" dictadas para afrontar situaciones previsibles, ordinarias; y,
- b) Las "medidas extraordinarias" tienen un solo campo de acción: se dictan normas jurídicas destinadas a regular materia "económica y financiera". Nótese que la norma constitucional en análisis, desde un punto de vista de

la interpretación gramatical, usa la palabra "y", aludiendo a una conjunción. No son sólo materia económica, sino que incluye la financiera." Esto significa, en puridad, que la situación imprevisible, extraordinaria a regular, debe tener relación directa con las finanzas del Estado, es decir, con el Presupuesto de la República.

Esta exégesis del contenido del inciso 19° del artículo 118° de la Constitución se ve complementada; aclarada, por el ya transcrito inciso c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República, donde expresamente se dice que la "medida extraordinaria" se dicta para afrontar "situaciones imprevisibles".

La "situación imprevisible" alude a una situación concreta, específica, claramente determinada, que por su ocurrencia (no prevista con anterioridad: un desastre natural, por ejemplo) conlleva a constituir un claro peligro para la economía nacional "o" las finanzas públicas, como lo señala el Reglamento del Congreso. Hay, por tanto, una **relación directa, proporcional, entre la situación imprevisible suscitada y su impacto en la economía nacional, a nivel financiero, presupuestario**, que exige el dictado inmediato de medidas, de normas jurídicas, para afrontar la situación y evitar el desequilibrio financiero generado por el evento imprevisible.

Como bien anota Enrique Bernaldes (negritas y subrayados agregados):

"[los Decretos de Urgencia] sólo serían "medidas extraordinarias" de **carácter temporal** y cuya necesidad emana de la naturaleza misma de los **fenómenos económicos y financieros** que pueden, bajo determinadas circunstancias, **derivar en comportamientos y desajustes no previstos**".

Hay que tomar en cuenta que la "previsión" de diversos fenómenos que requieren de medidas económicas y financieras, son los que sirven de base para el diseño del Presupuesto General de la República que tiene carácter anual y es dictado a través de una ley específica. Como bien lo dice el Tribunal Constitucional en el fundamento 5° de la STC N° 0004-2004-CC/TC² (Caso del conflicto de competencia del Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo. Negritas y subrayados agregados):

"5. La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente **programa sus actividades y proyectos** en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, **la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República**. En contraposición a las prácticas de las monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad

Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto”.

La tesis expuesta anteriormente es plenamente acorde con el criterio que actualmente mantiene el Tribunal Constitucional.

En efecto, en los fundamentos 11° y 13° de la STC N° 00023-2007-AI/TC³ (Caso Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006), el Supremo Intérprete de la Constitución Nacional dijo (negritas y subrayados agregados):

“11. Como se señalara en los acápites precedentes, la expedición de un Decreto de Urgencia, al ser **extraordinario**, debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional, finalmente; d) la materia o contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

(...)

13. Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre “materia económica y financiera” tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, **el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual, de manera que el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria.** En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, este Tribunal entiende que la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria”.

Vistas así las cosas, el Decreto de Urgencia N° 012-2010 incumple casi todos los requisitos formales que la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen.

Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

Lo decimos porque:

1. No es una medida extraordinaria porque no afronta ninguna situación imprevisible. El propio contenido de los "considerandos" (fundamentos) del Decreto de Urgencia N° 012-2010 revela que no se trata de un hecho inusitado, fortuito; extraordinario, imprevisible. Por tanto, infringe el criterio de **excepcionalidad**.
2. Al no afrontar una situación imprevisible, **no tiene impacto directo en el factor económico y financiero**. No impacta en la caja fiscal correspondiente a las previsiones tomadas en cuenta para el Presupuesto General de la República correspondiente al año 2010. Por tanto, si bien trata aspectos económicos, no cumple los requisitos de **versar realmente sobre materia económica y financiera y de conexidad**.
3. **No es una medida transitoria**. Todo lo contrario, se trata de medidas permanentes. El propio contenido del Decreto de Urgencia impugnado revela el incumplimiento de este requisito.
4. **Invade competencias asignadas al legislador orgánico**. Y es que al concordar el artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, tenemos que el objeto de regulación de este dispositivo es el ordenamiento minero el cual, a su vez, no es más que la ocupación y el uso del territorio que se le asigna a la actividad minera aurífera. Se trata, pues, del **conjunto de reglas o normas jurídicas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales auríferos**.

Aprécese que al detectar cuál es el objeto del Decreto de Urgencia N° 012-2010, nos encontramos frente a otro problema formal que deriva en su plena y absoluta inconstitucionalidad: más allá de referirse al Departamento de Madre de Dios, el Decreto de Urgencia invade competencias regulatorias que la Constitución le ha reservado, única y exclusivamente, al Congreso de la República. Y es que por mandato expreso del primer párrafo del artículo 66° de la Carta Fundamental, el aprovechamiento de los recursos naturales se regula por **Ley Orgánica**.

De esta manera, queda claro que expedir un Decreto de Urgencia para lograr los objetivos y finalidades esbozados en los fundamentos de dicho dispositivo que ya hemos citado, constituye el empleo de una medida inidónea. Las medidas idóneas serían las de expedir una ley (orgánica) que regule la pequeña minería, lo que significa introducir modificaciones en Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobada por Ley N° 27651.

El segundo juicio es el de necesidad. Se trata, como dice el TC, de que el legislador, de varias medidas posibles, escoja el menos gravoso (el que menos incida en el derecho fundamental) o el más adecuado para lograr el fin perseguido con la medida.

Nuevamente, si la finalidad consiste en: (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria, ¿cuáles son las otras medidas que el estado ha tomado en cuenta para lograr estas finalidades?

De todos los fundamentos del Decreto de Urgencia no se aprecia una sola medida alternativa. Sobre todo para aquellos que somos pequeños mineros formales. Nótese que todos los fundamentos giran en torno a los mineros informales. Es más, se dice expresamente en todos los fundamentos que es por ellos que se dictan estas medidas. Y al quebrantar esta igualdad de trato (que ya fundamentaremos mejor más adelante), se nos mezcla y no se nos diferencia, afectándonos con medidas no destinadas a nosotros, los mineros formales.

LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Finalmente, el tercer juicio es el de la proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, la ponderación de los principios constitucionales en conflicto. El resguardo de las finalidades invocadas por la norma: (i) reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente; (ii) recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales; y, (iii) asegurar un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria; no puede omitir la diferenciación existente con quienes estamos formalizados y cumplimos con la reglas establecidas por la normatividad aplicable.

Es claro, pues, que el Decreto de Urgencia N° 012-2010 no supera en su integridad los componentes del *test* de proporcionalidad (razonabilidad).

VII.

La afectación de nuestro derecho a la igualdad de trato y del principio de irretroactividad de la ley

Al haber establecido que el D.U. N° 012-2010 no supera el *test* de Proporcionalidad, tal conclusión abre paso a la determinación de cuáles son los derechos fundamentales que afecta de manera directa.

Pues bien, como ya hemos adelantado antes en el punto anterior, la irrazonabilidad de las disposiciones del referido Decreto de Urgencia incide en afectar nuestro derecho a ser tratados de manera distinta a los mineros informales.

Se ha legislado colocándonos en situación de igualdad con quienes a todas luces marcan una diferencia con nosotros, los mineros formales.

Como se sabe, el principio básico de la igualdad de trato consiste en observar la máxima "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

En los fundamentos 60° y 61° de la STC N° 0048-2004-AI/TC⁴ (Caso de la Ley de la regalía minera), el Tribunal Constitucional dijo (negritas y subrayados agregados):

"60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación**, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, **no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.**

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación y discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos

⁴ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

650

frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable".

Sobre la base de estas premisas, tenemos que el artículo 7.º del D.U. N.º 012-2010 vulnera nuestros derechos adquiridos al colocarnos requisitos como si fuéramos informales y, peor aún, desconociendo el principio de derecho de irretroactividad de la ley, porque aplica requisitos de tramitación del Certificado Ambiental a los procedimientos en trámite que hemos iniciado antes de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

En buena cuenta: nos discrimina al no diferenciarnos objetivamente con quienes son informales, puesto que son ellos los que incumplen la ley al explotar recursos naturales sin ningún tipo de observación de la normatividad vigente. Se nos aplican las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N.º 012-2010 cuya motivación, a decir de sus propios "considerandos" es combatir los perjuicios causados por la minería informal, **que no corresponde a nuestro caso concreto.**

Así, al no diferenciarnos objetivamente, el Decreto de Urgencia atropella nuestros derechos adquiridos exigiéndonos el cumplimiento de requisitos distintos a los que cumplimos con observar al momento que iniciamos nuestros trámites **antes de la vigencia** del D.U. N.º 012-2010.

De esta manera, la afectación es clara de estos dos derechos fundamentales.

VIII.

La afectación de nuestro derecho de propiedad

Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en el fundamento 11.º de la STC N.º 0030-2004-AI/TC⁵:

11. La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2º, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

El literal c) del numeral 7.2. del D.U. N.º 012-2010 prohíbe el empleo de dragas en la actividad minera aurífera. Y, lo que es peor, el artículo 8º del referido D.U., dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en **inoperativas.**

⁵ Cfr. <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2006/00030-2004-AI.html>

Tamaño afectación a nuestro derecho de propiedad por una disposición como esta, a todas luces inconstitucional por atentatoria de este derecho fundamental.

Nos encontramos frente a una medida autocrática, dictatorial, puesto que la prohibición del uso de dragas va más allá de la simple sanción pecuniaria. Apunta al decomiso de dichos artefactos con un explícito propósito: convertirlas en inoperativas, como expresamente lo dice el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010:

Esto, además, constituye una clara vulneración al principio-derecho de proporcionalidad de la pena. En efecto, en el fundamento 35° de la STC N° 00014-2005-AI/TC⁶, el Tribunal Constitucional se refirió a este principio en los siguientes términos (negritas y subrayados agregados):

"35. En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites que establece la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución. En tal sentido, **el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados**. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, **debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable**".

Como se aprecia, lo que el Tribunal Constitucional establece en su jurisprudencia es por demás concluyente: de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas (o de la sanción administrativa), la sanción impuesta no debe ser más onerosa que la propia gravedad del delito cometido, ni tan ínfima que aquel. Debe tener un justo equilibrio.

Este equilibrio no se encuentra establecido ni previsto en el Decreto de Urgencia, puesto que no consagra una escala de sanciones por incumplir la prohibición del uso de dragas. Tampoco prevé la graduación de la pena atendiendo a la gravedad de la conducta (reincidencias, por ejemplo).

⁶ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html>

inobservando estos parámetros, el artículo 8° del D.U. N° 012-2010 coloca, de frente, la única y gravísima sanción de decomiso de las dragas que no se agota en tal acción sino que vas más allá: el decomiso es para destruir el bien, para tornarlo en "inoperativo".

Así, queda claro que la desproporcionalidad de la pena determina, inexorablemente, la afectación a nuestro derecho de propiedad sobre las dragas que empleamos en nuestra actividad minera aurífera **formal**.

IX.

La afectación de nuestro derecho a la libertad de empresa

Finalmente, existe una íntima relación entre la vulneración del principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y la no retroactividad de la ley; con la vulneración de nuestro derecho a la libertad de empresa.

La afectación es secuencial. Hay una relación causa-efecto entre la vulneración de los primeros respecto del segundo.

Lo decimos porque si tenemos establecido que el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por su contenido, recoge normas jurídicas irrazonables y que tal irrazonabilidad redunde en la vulneración de nuestro derecho a la igualdad de trato y no retroactividad de la ley; todas estas vulneraciones, en conjunto, deslegitiman las medidas contenidas en dicho Decreto de Urgencia, tornándolas en ilegítimas, arbitrarias por ser inconstitucionales.

Y tales medidas deslegitimadas restringen nuestra actividad empresarial minera aurífera formal. Tal restricción es una limitación a tal actividad.

En ese sentido, en el fundamento 63° de la STC N° 0003-2006-AI/TC⁷ (Caso 5000 ciudadanos contra el artículo 37° de la Ley de Partidos Políticos) el Tribunal Constitucional ha concebido a la libertad de empresa de la manera siguiente:

"63. (...) este Colegiado tiene establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa, está determinado, a su vez, por cuatro tipos de libertades derivadas, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho:

En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de

⁷ Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html>

sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, también comprende la libertad de competencia. Y en último término, la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando se considere oportuno".

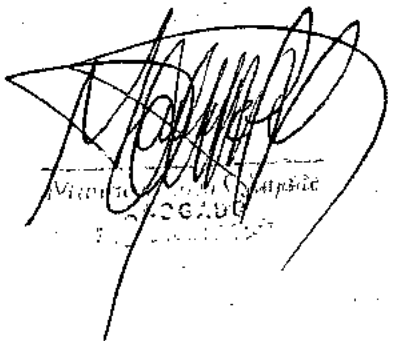
De lo dicho por el Tribunal Constitucional, nos queda claro que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia, al ser inconstitucionales porque violan los derechos y garantías ya analizados anteriormente, vulneran nuestro derecho a la libertad de empresa en su dimensión de **acceso al mercado**, puesto que nos colocan barreras arbitrarias, irrazonables, inconstitucionales por las razones ya expuestas y que nos limitan arbitrariamente al colocarnos trabas en la tramitación de las autorizaciones tales como el Certificado Ambiental y al limitarnos en el uso de equipos como las dragas.

POR TANTO:

A la Sala Superior, solicito que tenga por presentada este RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, lo admita a trámite en su debida oportunidad y remita todo lo actuado al Tribunal Constitucional.

OTROSÍ DIGO: Presenta y autoriza este escrito el abogado que lo suscribe en representación de sus clientes, conforme lo faculta el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madre de Dios, 15 de diciembre de 2010.


Vicente ...
Abogado

1° SALA MIXTA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00082-2010-0-2701-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : MARIA I. LIZARRAGA RAMIREZ
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DE LA PCM,
: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PCM,
DEMANDANTE : RAMIREZ MARQUEZ, ENRIQUE ALBERTO
: MINERIA DIEGO SRL,
: MINERIA DAINA EIRL,
: EMPRESA MINERA Y DE SERVICIOS SUWIT SAC
: BOCANGEL RAMIREZ, SAMUEL
: CCORI LAURENTE, ARMANDO ABRAHAN
: OROZ CCANTO, GLORIA
: PINEDO CAPPELLETTI, CINTHIA ELKE
: ASOCIACION DE MINEROS DEDICADOS A LA
ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL RIO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES
: IMPORTACIONES EXPORTACIONES PERU SUR
EIRL,
: BOCANGEL RAMIREZ, LUIS ALBERTO
SRL,
: EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES

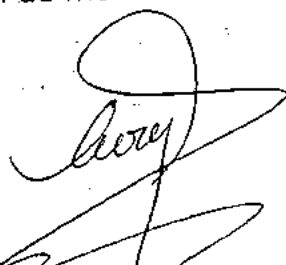
Resolución Nro. 19

Puerto Maldonado, dieciséis de diciembre
Del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el recurso de agravio constitucional presentado por Mauricio Pánfilo Lobo Quijaite abogado de la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L., Luis Alberto Bocangel Ramírez y otros; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional prescribe: "Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución,..."; **SEGUNDO:** Que, el escrito del recurso de agravio constitucional contra la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, ha sido presentado por los demandantes, con fecha quince de diciembre del año dos mil diez, conforme se desprende del sello de recepción de Mesa de Partes; **TERCERO:** Siendo así, en la presentación del recurso presentado, se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia, establecidos por el artículo 18 del citado cuerpo legal; en consecuencia por los fundamentos expuestos **DISPUSIERON:** CONCEDER el recurso de **agravio constitucional**, interpuesta por Mauricio Pánfilo Lobo Quijaite abogado de la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L., Luis Alberto Bocangel Ramírez y otros; contra la resolución de Vista, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez; **ORDENARON:** Se remitan los autos en

el término de ley al Tribunal Constitucional, con la debida nota de atención.- Por licencia del Magistrado Sabino Pichihua Torres, se completa el colegiado con el doctor Gustavo Tapia Montoya.- Se hace presente que el Juez Superior Gustavo tapia Montoya, se encuentra dentro de los alcances de lo previsto en el inciso 5 del articulo 305 del Código Procesal Civil al haber intervenido en primera instancia autorizando un acto procesal de mero tramite.-

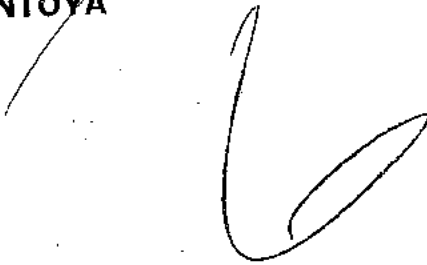
LOAYZA TORREBLANCA



JIMENEZ JARA



TAPIA MONTOYA



MARIA ISABEL LIZARRAGA RAMIREZ
SECRETARIA RELATORA
SALA SUPERIOR MIXTA
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios





Presidencia del Consejo de Ministros
Procuraduría Pública

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Of. Trámite Documentario y
Archivo

004629

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	(7)
FOJAS	005

Exp. N° 00316-2011-AA
Sumilla.- Tengase presente al
momento de resolver.

2011 MZO 18 PM 4 33

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, designado mediante Resolución Suprema N° 147-2006-JUS, en los seguidos por **EMPRESA MINERA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L. y OTROS**, contra la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, sobre **PROCESO DE AMPARO**, ante Ud. me presento y digo:

Que habiéndose llevado a cabo la vista de la causa e informe oral el día 11 de marzo de 2011, **SOLICITO** se declare **INFUNDADA** la demanda, por los fundamentos expuestos en nuestro Informe Oral, escrito de contestación de demanda, y por los fundamentos siguientes:

1. Consideramos que la sentencia de primera y segunda instancia, que declara infundada la demanda, se ha expedido conforme a la constitución y la jurisprudencia constitucional.
2. El Decreto de Urgencia N° 012-2010 materia de inaplicabilidad, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, no atenta contra el derecho a la igualdad de trato, propiedad y libertad de empresa de los demandantes. Además, esta norma se ha expedido dentro de las competencias del Gobierno Nacional, por cuanto es competencia de éste, declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la Minería Aurífera, más aún cuando lo que busca el Estado es:
 - a) Garantizar la salud
 - b) Dar seguridad a las personas
 - c) Buscar mayor recaudación Tributaria
 - d) La conservación del patrimonio natural; y
 - e) El desarrollo de la actividad económica sostenible
3. Es importante tome en cuenta el Tribunal, que la parte demandante en su análisis de inconstitucionalidad, se refiere sólo al artículo séptimo del D.U. 012-2010, el cual no

atenta contra ninguno de los derechos supuestamente vulnerados, según señala los demandantes en su demanda.

4. El D.U. 012-2010 tiene en su mayoría normas heteroaplicativas, y están referidas a las acciones de implementación que tienen que tomar, entidades públicas, instituciones y el Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de lograr el ordenamiento de la minería aurífera y garantizar la salud, dar seguridad a las personas, buscar mayor recaudación Tributaria, conservación del patrimonio natural; y lograr el desarrollo de la actividad económica sostenible.

Es así que luego de la expedición del D.U. 012-2010, el Gobierno Central a través de los diversos sectores involucrados han expedido dos Decretos de Urgencia (Nros. 004-2011 y 007-2011), 04 Decretos Supremos (045-2010-PCM, 102-2010-PCM, 066-2010-EM y 001-2011-EM), 06 Resoluciones Ministeriales (110-2010-PCM, 186-2010-PCM, 238-2010-PCM, 317-2010-PCM, 046-2010-MINAN, 038-2010-MINAN), 01 Resolución Suprema N° 063-2011-DE, entre otras normas jefaturales y Ordenanzas Regionales.

De otro lado, de existir dentro del D.U. 012-2010 alguna norma de carácter autoaplicativa, esta de ninguna manera afecta derechos fundamentales, por lo siguiente:

Respecto a una supuesta vulneración al principio de irretroactividad de la ley, y la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a favor de los demandantes, quienes alegan que son empresarios formales y que tienen en trámite sus certificados ambientales, debe desestimarse la demanda en éste extremo.

En efecto, el trámite de certificaciones ambientales de los demandantes, no han culminado en su totalidad, es decir, no se cumplen con todas las condiciones impuestas por la norma para que se le entreguen sus certificados, por lo que no corresponde la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos sino la teoría de los derechos cumplidos.

Existe jurisprudencia que establece que los procedimientos administrativos inconclusos o peticiones pendientes de resolución administrativa no genera derechos. Es más la STC N° 2196- 02- HC/TC, señala que la ley procesal aplicable, es la que

se encuentra vigente al momento de resolver el acto. En consecuencia, no hay vulneración al principio de irretroactividad de la ley, y en el caso de autos, no se aplica la teoría de los derechos adquiridos.

Respecto a una supuesta vulneración al derecho a la igualdad de trato, debe señalarse que no hay trato desigual, la ley materia de inaplicabilidad no hace distinciones de ninguna clase, ya que a todos solicita los mismos requisitos a cumplir. Por el contrario, si la norma cuestionada excluyera a los demandantes de cumplir con los requisitos exigidos, si atentaría contra el derecho a la igualdad de trato de cualquiera que desearía cumplir con la norma.

Respecto a una supuesta vulneración al derecho de propiedad, es importante que Sala tenga presente la reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional que señala que ningún derecho tiene la calidad de absoluto, y el derecho de propiedad no escapa a esta posición. Además el derecho de propiedad es un derecho que tiene que ser analizado en concordancia con el artículo 70° de la Constitución Política, es decir, tiene que ejercerse en armonía con el bien común - intereses colectivos- y dentro de los límites que señala la ley. En consecuencia, no es correcto afirmar que se vulnera el derecho de propiedad de los demandantes, por cuanto no se les quita nada. En caso hagan uso de su propiedad -dragas- serán materia de decomiso.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho de libertad de empresa, no se pueda afirmar que hay vulneración a éste derecho si las limitaciones se encuentran justificadas, como ocurre en el presente caso, ya que este derecho tiene que ejercerse de acuerdo a la Constitución y a la Ley.

Las limitaciones al derecho de libertad de empresa, en el caso de autos, responden a limitaciones de interés público, bien común, seguridad, y preservación del medio ambiente, ya que gran parte de la actividad minera en Madre de Dios esta causando un impacto ambiental negativo, que esta produciendo la destrucción de bosques - con la contaminación por mercurio -, de los ambientes acuáticos y de los recursos hidrobiológicos.

5. De otro lado, es importante tomar en consideración que el Decreto de Urgencia materia de autos, cumple con los REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES que

la constitución prevé para la dación de este dispositivo, por lo que no hay justificación legal para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad. En todo caso, si se pretende discutir su inconstitucionalidad, esta no era la vía idónea, sino lo es la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 98 y siguientes del Código Procesal Constitucional.

6. Debe desestimarse el argumento de los demandantes, de que todo Decreto de Urgencia, por su naturaleza, es una norma autoaplicativa. Esta posición no es sostenible jurídicamente, por cuanto lo que hace autoaplicativa a una norma nada tiene que ver con la fuente formal del derecho a la que pertenece, o que la pueda contener.

De otro lado, debe desestimarse el argumento de que el Decreto de Urgencia materia de autos es una norma autoaplicativa, por cuanto no cumple con las dos condiciones que ha señalado el Tribunal Constitucional como son: 1) Aplicación inmediata e incondicionada y 2) Que restrinja o limita el ámbito protegiendo de un derecho subjetivo fundamental de la persona -no puede cuestionar una norma abstracta-, que conforme hemos señalado anteriormente, no ha vulnerado ningún derecho de los demandantes.

Si bien es cierto, podría afirmarse que algunas normas contenidas en el Decreto de Urgencia podrían ser autoaplicativas, ninguna de ellas restringen o limitan el ámbito protegiendo de los derechos subjetivos de los demandantes, por lo que la presente demanda esta pretendiendo cuestionar la validez abstracta de la norma, lo cual desnaturaliza la presente acción de amparo.

7. No es cierto, lo afirmado por los demandantes que la norma materia de cuestionamiento no cumple con el TEST DE PROPORCIONALIDAD, ya que la norma cuestionada satisface las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además de ello, se aprecia que al argumentar falta de proporcionalidad no conecta o vincula tal análisis con un derecho fundamental, supuesta vulnerado, sólo cita sentencias y habla que la norma no es idónea.

En efecto, el D U. 012-2010 tiene efectos económicos y financieros, ya que tiene como objetivo evitar la evasión fiscal. Tiene a su vez carácter extraordinario e


imprevisible, ante el grave riesgo al medio ambiente y recursos naturales que esta ocasionando.

Asimismo, existe necesidad de la norma, por cuanto no se ha adoptado por un proyecto de ley, y hay transitoriedad en esta norma materia de cuestionamiento por cuanto tendrá que ser implementada dentro de un plazo de doce meses. Asimismo existe generalidad por cuanto evita se afecte el medio ambiente y recursos naturales que pertenecen a toda la nación.

POR TANTO:

Pedimos a Ud. Señor Presidente, se sirva declarar **INFUNDADA** la demanda, por cuanto la norma materia del presente proceso no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, ni atenta contra el derecho a la igualdad de trato, propiedad y libertad de empresa de los demandantes, por el contrario, la norma se emite ya que Madre de Dios viene sufriendo un impacto ambiental negativo, y que la utilización de las dragas, en la explotación de la actividad minería, esta generando destrucción de los causes de los ríos y de la pesquería, destrucción de bosques, contaminación de los peces por el mercurio, destrucción de tierras agrícolas aluviales, Impacto de ruido y tráfico, alteración del paisaje, de la calidad del agua e Impacto de la fauna acuática, lo cual es de interés nacional.

Lima, Marzo de 2011


DR. RICARDO R. CASTRO BELAPATIO
Procurador Público
Presidencia del Consejo de Ministros
Reg. C.A.L. N° 15846





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	INSTRUMENTO
FOJAS	000022



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli y el voto singular del magistrado Mesía Ramírez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros contra la resolución expedida por la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 589, su fecha 19 de noviembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros, con fecha 5 de marzo de 2010 interponen demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros con la finalidad de que se les inaplique el Decreto de Urgencia 012-2010. Alegan que con dicha norma se les afecta sus derechos a la no retroactividad de la ley, igualdad, propiedad y libertad de empresa. Afirma asimismo que el mencionado decreto tiene las características de norma autoaplicativa, según los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 1739-2009-PA/TC.

Los recurrentes afirman que se dedican a la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios, contando debidamente con los títulos de concesión minera respectivos, razón por la que han iniciado el trámite de los certificados ambientales. Expresan que tales trámites se han dado antes de la entrada en vigor del decreto de urgencia cuya inaplicabilidad se busca. Argumentan que son mineros formales y que cumplen las normas ambientales, afectándose sus derechos de manera irregular con la aplicación del referido decreto.

El Procurador Público Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que la norma cuestionada no puede ser considerada autoaplicativa, salvo el artículo 7 y el 8 que, no obstante, no violentan ningún derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000023



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L.Y OTROS

El Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 10 de agosto de 2010, declara infundada la demanda, al considerar que el artículo 7 del Decreto de Urgencia 012-2010 no vulnera ninguno de los derechos alegados por los accionantes, por que si bien los demandantes acreditan contar con título de concesión, no sucede lo mismo respecto del certificado ambiental, ya que, el haber iniciado los trámites para tal certificado no significa que tal solicitud tenga que ser aprobada automáticamente. En tal sentido, al entrar en vigencia el Decreto de Urgencia N.º 12-2010 rige para las situaciones en trámite no verificándose vulneración de los derechos adquiridos de los demandantes. En cuanto al artículo 8 del decreto de urgencia que dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en inoperativas, el juez estima que tal limitación al derecho de propiedad se justifica en la necesidad pública, el interés nacional de garantizar la salud pública, el patrimonio natural, la recaudación tributaria, y el desarrollo de actividades sostenibles. Por último, sostiene que de acuerdo a la Constitución la libertad de empresa se ejerce en armonía con el orden público y las normas legales que lo regulan. Y vista la afectación a la salud y a otros bienes constitucionales provocado por el uso de la dragas, las limitaciones impuestas se encuentran justificadas.

La sala *ad quem* confirma la sentencia, por los mismo fundamentos.

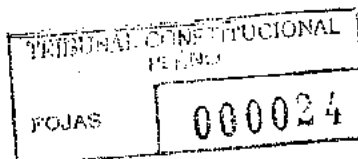
FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto declarar inaplicable el Decreto de Urgencia N.º 012-2010. En el recurso de agravio constitucional los demandantes han sintetizado los argumentos de su demanda indicando que: (i) no son mineros informales ya que cuentan con una concesión minera, (ii) el Decreto de Urgencia N.º 012-2010 no supera el test de proporcionalidad porque no cumple con los principios establecidos en el artículo 118, inciso 19 de la Constitución, (iii) en pleno trámite para acceder a las certificaciones ambientales, se les impone las medidas normativas contenidas en el artículo 7.2 del Decreto de Urgencia. Esto es, "se les cambia las reglas de juego" trastocando sus derechos adquiridos (principio de irretroactividad) ya que el artículo 7.2 estipula que la certificación ambiental solo será otorgada si es que el estudio ambiental que la sustenta contiene los requisitos que se desarrollan en tal artículo, (iv) se le vulnera su derecho a la propiedad por cuanto el literal 7.2 c) dispone el decomiso de las dragas a efectos de convertirlas en inoperativas, siendo ello desproporcionado ya que no se consagra una escala de sanciones por incumplir la prohibición del uso de dragas y el artículo 8 dispone su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

decomiso para convertir las en inoperativas, y, (v) como consecuencia de todo ello, estiman que se les ha vulnerado su libertad de empresa.

- Los demandantes han referido que las normas contenidas en el referido decreto de urgencia son de naturaleza autoaplicativa, y por lo tanto, factibles de ser cuestionadas mediante una demanda de amparo. De otro lado, en virtud del test de proporcionalidad afirma que el decreto de urgencia no es una medida idónea porque contraviene lo estipulado por la Constitución en el artículo 118º, inciso 19, ya que no se habría cumplido con regular medidas extraordinarias de naturaleza económica y financiera, ni con el criterio de excepcionalidad ni transitoriedad.

Cuestiones previas

- Es importante indicar que el Decreto de Urgencia N.º 12-2010 fue derogado por la Decimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1100, del 18 de febrero de 2012. Si bien las partes no han presentado consideraciones al respecto, es factible que se argumente que se ha generado una sustracción de la materia. No obstante, en virtud de la finalidad de los procesos constitucionales (art. II del Código Procesal Constitucional), el principio de *iura novit curia* (art. VIII del referido Código) y la función pacificadora de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, es pertinente analizar el petitorio de los demandantes a la luz de las normas que regulan aspectos similares a los cuestionados por los demandantes, como lo son ciertas disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1100 que serán analizados en los subsiguientes fundamentos.

Derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado en Madre de Dios

- No obstante, es importante previamente tener en cuenta el contexto dentro del cual se emitió la normativa cuestionada. El objetivo del Decreto de Urgencia 12-2010, así como el del Decreto Legislativo N.º 1100 que lo deroga, es declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria, la erradicación de la minería ilegal. En tal sentido, debe tenerse en consideración aspectos de relevancia para la resolución de esta sentencia, como son los impactos provocados por dicha actividad, que van desde consecuencias negativas al ambiente, pésimas condiciones laborales y afectación en la población infantil de la zona.
- La diversidad geográfica y biológica del territorio nacional, junto con la riqueza de recursos naturales, brinda oportunidades para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad y la dignidad de la persona. La región de Madre de Dios, es un ejemplo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERU	
FOJAS	000025



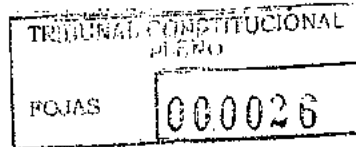
EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

palpable de ello, en donde coexiste la extracción de minerales y los hidrocarburos, el cultivo de castañas, el ecoturismo y la explotación maderera. Cada una de estas actividades económicas debe guardar una especial relación con el ambiente, debiendo desarrollar una industria sostenible y amigable con el ecosistema. Lamentablemente, determinadas razones han llevado a que se registren una serie de problemas, que afectan al ambiente y a la población de Madre de Dios.

6. En la STC 0048-2004-AI/TC, se determinó que *el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado* (art. 2.18 de la Constitución), “comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido” (fund. 17). De ahí que este derecho se concrete en el *derecho a que el medio ambiente se preserve*.
7. De otro lado, en la STC 03343-2007-PA (Caso *Cordillera Escalera*) el Tribunal afirmó que el carácter social de nuestro régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos. En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares. En la actualidad, existe consenso en señalar que la actividad empresarial, siendo esencialmente lucrativa, no se opone a asumir una responsabilidad social. El concepto de responsabilidad social de la empresa tiene diversos ámbitos de aplicación, de un lado, el interno: relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores, así como al buen gobierno corporativo; y, de otro lado, el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa, la comunidad y su entorno (fundamentos 21-25).
8. El caso de la explotación informal aurífera en la región de Madre de Dios ha traído devastadores efectos, con la amenaza de que estos se agudicen aun más. Los principales problemas que se generan, como ha advertido el Ministerio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

Ambiente (MINAM), no es solo la degradación del ecosistema, sino también la superposición de lotes mineros con reservas naturales, otras propiedades y territorios indígenas y la contaminación a la cual se encuentra expuesta la población circundante a la zona de extracción de minerales. De igual modo, la actividad minera informal tiene un impacto social a tomar en consideración, como es la deserción estudiantil cerca de los campamentos mineros y la apertura de locales en donde se ejerce la prostitución clandestina [ver: Brack Egg, Antonio, Alvarez, José, Sotero, Víctor. *Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio: Una Bomba de Tiempo*. Ministerio del Ambiente, Lima, 2011].

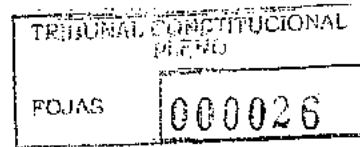
9. Se trata pues de un problema complejo que requiere por ello de toda una política de estado a fin de poder solucionar tal situación. Estudios que pueden ser tomados como referencia indican que uno de los problemas es la falta de recursos financieros, humanos y logísticos, no solo del Gobierno Regional, sino también de entidades propias del Gobierno Nacional. Así, no solo la Dirección Regional de Energía, Minería e Hidrocarburos (DREMH) del Gobierno Regional de Madre de Dios tendría este tipo de carencias, sino también, la Policía Ecológica y el Ministerio Público [Rivero Mejía, Ramón y Díaz Carrión, Alan. *La problemática Minera y la Experiencia del Consultorio Jurídico Gratuito de la SPDA en Madre de Dios (2010-2011)*, Lima: 2012, p. 52-60].

El amparo y derecho a un ambiente adecuado y equilibrado

10. Frente a este tipo de situaciones es factible que las personas afectadas por tales actividades interpongan demandas de amparo en las que se solicite la tutela del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. En efecto, el denominado "amparo ambiental" es el proceso constitucional mediante el cual se pretende tutelar tal derecho. Sin pretender crear una nueva categoría procesal, es de advertirse que este Tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto, tomando en cuenta la singularidad de lo discutido en este tipo de procesos.
11. Por ejemplo, usualmente las demandas de amparo ambiental son concebidas como pretensiones colectivas o difusas, puesto que "la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad" (STC 05270-2005-PA/TC, fund. 7). Ello ha significado la necesidad de adaptar la perspectiva clásica del derecho procesal -centrada en la resolución de intereses individuales- a contextos en donde la titularidad de un derecho corresponde a un conjunto indeterminado o colectivo de personas. La legislación nacional ha recogido algunos ejemplos de ello, como es el Código Procesal Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

Ambiente (MINAM), no es solo la degradación del ecosistema, sino también la superposición de lotes mineros con reservas naturales, otras propiedades y territorios indígenas y la contaminación a la cual se encuentra expuesta la población circundante a la zona de extracción de minerales. De igual modo, la actividad minera informal tiene un impacto social a tomar en consideración, como es la deserción estudiantil cerca de los campamentos mineros y la apertura de locales en donde se ejerce la prostitución clandestina [ver: Brack Egg, Antonio, Alvarez, José, Sotero, Víctor. *Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio: Una Bomba de Tiempo*. Ministerio del Ambiente, Lima, 2011].

9. Se trata pues de un problema complejo que requiere por ello de toda una política de estado a fin de poder solucionar tal situación. Estudios que pueden ser tomados como referencia indican que uno de los problemas es la falta de recursos financieros, humanos y logísticos, no solo del Gobierno Regional, sino también de entidades propias del Gobierno Nacional. Así, no solo la Dirección Regional de Energía, Minería e Hidrocarburos (DREMH) del Gobierno Regional de Madre de Dios tendría este tipo de carencias, sino también, la Policía Ecológica y el Ministerio Público [Rivero Mejía, Ramón y Díaz Carrión, Alan. *La problemática Minera y la Experiencia del Consultorio Jurídico Gratuito de la SPDA en Madre de Dios (2010-2011)*, Lima: 2012, p. 52-60].

El amparo y derecho a un ambiente adecuado y equilibrado

10. Frente a este tipo de situaciones es factible que las personas afectadas por tales actividades interpongan demandas de amparo en las que se solicite la tutela del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. En efecto, el denominado "amparo ambiental" es el proceso constitucional mediante el cual se pretende tutelar tal derecho. Sin pretender crear una nueva categoría procesal, es de advertirse que este Tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto, tomando en cuenta la singularidad de lo discutido en este tipo de procesos.
11. Por ejemplo, usualmente las demandas de amparo ambiental son concebidas como pretensiones colectivas o difusas, puesto que "la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad" (STC 05270-2005-PA/TC, fund. 7). Ello ha significado la necesidad de adaptar la perspectiva clásica del derecho procesal -centrada en la resolución de intereses individuales- a contextos en donde la titularidad de un derecho corresponde a un conjunto indeterminado o colectivo de personas. La legislación nacional ha recogido algunos ejemplos de ello, como es el Código Procesal Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PERÚ	
FOJAS	000027



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

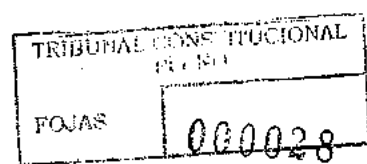
(art. 82) o la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (art. 146), en donde se establece una legitimación para obrar de amplias dimensiones. El Código Procesal Constitucional, por su parte, también reconoce una legitimidad para obrar amplia (art. 40). Para describir tal situación este Tribunal ha hecho referencia a una *legitimidad colectiva* y a una *legitimidad institucional* y a la problemática que se generaría si es que el sujeto encargado del patrocinio realiza una labor deficiente o negligente (STC 05270-2005-PA/TC, fund. 11-12). Ello desde luego tendría también un impacto importante en la institución de la cosa juzgada, la que deberá ser acomodada a este tipo de conflictos.

12. De igual forma, en la RTC 02682-2005-PA/TC se determinó que en las demandas de amparo por amenaza o vulneración del derecho al ambiente adecuado y equilibrado y el derecho a la salud (siendo que ambos detentan un "especial valor material"), se exige al juez "el desarrollo intenso de las potestades de investigación a efectos de esclarecer todos los extremos de la controversia" (considerando 5). Por lo tanto, se concluyó en aquella resolución que para este tipo de casos el artículo 9 del CPConst debía ser interpretado a la luz de la Constitución y la finalidad de los procesos constitucionales (art. II del CPConst) requiriéndose "una acentuada actividad probatoria" sin que ello implique declarar la improcedencia por falta de idoneidad del amparo.

13. Con estos dos ejemplos, se pretende resaltar que el denominado amparo ambiental tiene ciertas características especiales, a partir de las cuales la jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado reglas procesales, adaptando el proceso de amparo a la finalidad perseguida. También se ha integrado al análisis de este tipo de casos: "a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable [que consiste en prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial]; b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables" (STC 0048-2004-PI/TC, fundamento 18).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

14. En suma, la figura del amparo ambiental es construida a partir de la doctrina y legislación sobre derechos colectivos y difusos, así como del derecho procesal colectivo y de principios propios del derecho ambiental. En tal sentido, la problemática sobre conflictos ambientales, debe ser analizada bajo una perspectiva que integre todas estas posturas a fin de brindar un resultado que optimice los derechos fundamentales en ponderación. Y es que no debe dejar de considerarse que los conflictos ambientales que generan una problemática singular, requiere de respuestas no solo coherentes con la naturaleza del conflicto sino con la realidad.

El Decreto Legislativo N.º 1100, que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en Toda la República y establece Medidas Complementarias.

15. Puesto que el Decreto Legislativo N.º 1100 derogó en su integridad el Decreto de Urgencia N.º 12-2010, los argumentos dirigidos a cuestionar el incumplimiento del artículo 118, inciso 19 de la Constitución devienen en irrelevantes, puesto que los decretos legislativos no están sujetos a los límites establecidos para los decretos de urgencia. Por consiguiente, los argumentos expuestos en este sentido por los demandantes deben ser rechazados.
16. No obstante, no ocurre lo mismo con los argumentos referidos a la afectación del principio de irretroactividad, el derecho de propiedad y la libertad de empresa. Al respecto debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 5 y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1100. Ambos artículos concretizan, en parte, normas similares a las normas cuestionadas en el ahora derogado Decreto de Urgencia N.º 012-2010. Estas normas son, como sucedía con las normas del decreto de urgencia derogado, normas autoaplicativas, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo de ellas.

Prohibición de las dragas y derecho de propiedad

17. Es de recordarse que el artículo 8 del decreto de urgencia derogado establecía la prohibición del uso de dragas, así como el decomiso inmediato de las dragas para que sean convertidas en inoperativas. Por su parte, el artículo 5 del decreto legislativo referido, prohíbe el uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal. Tales artefactos son definidos por el artículo 5.1 a) como aquellas "unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000029



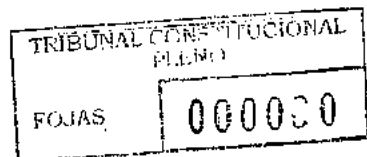
EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L.Y OTROS

extracción de oro u otros minerales." De igual modo, el artículo 7.2 del decreto legislativo establece como acciones de interdicción la destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, siempre que por sus características no sea viable su decomiso.

18. El derecho de propiedad esta previsto en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución el cual debe ser interpretado en concordancia con el artículo 70 de la Constitución que establece que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Sin embargo, a juicio de este Colegiado, la propiedad de los accionantes tiene que ser limitada en vista del impacto negativo que la utilización de las dragas ocasiona en el ambiente. Así, al mismo tiempo que los artículos precitados, debe considerarse también el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado previsto en el artículo 2, inciso 22), de la Constitución.
19. A fin de determinar si es que las restricciones establecidas por la norma son razonables, y por ende constitucionales, es ya usual en la práctica jurisprudencial de este Tribunal aplicar el test de proporcionalidad. Como ya es conocido este test está conformado por tres sub-criterios. El primero es el de *idoneidad*, que establece que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. En cuanto al subcriterio de *necesidad*, impone adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita; como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. Una medida será innecesaria o no satisfará este segundo subcriterio cuando la adopción de un determinado medio significa, o importa, un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario, del derecho limitado. Por último, en lo que se refiere al subcriterio de *proporcionalidad en sentido estricto*, aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro" [STC 2235-2004-AA, fundamento 6].
20. Analizado lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1100 es de inferirse que la medida adoptada es idónea. Y es que la prohibición del uso de dragas cumple con el objetivo de evitar el impacto que su utilización produce en el ambiente. Las dragas ocasionan graves impactos de corto y largo plazo al ecosistema, puesto que al remover ingentes cantidades de sedimentos de los ríos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

genera contaminación, alteración del cauce de los ríos, impactos biológicos, destrucción de los hábitats acuáticos, alteración de ecosistemas inundables y destrucción de la vegetación ribereña [ver: Brack Egg, Antonio, Alvarez, José, Sotero, Víctor. *Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio: Una Bomba de Tiempo*. Ministerio del Ambiente, Lima, 2011]. Por lo tanto su prohibición no solo persigue un fin legítimo sino que también queda demostrado el nexo entre su prohibición y el fin legítimo perseguido.

21. La medida también resulta necesaria. En primer lugar cabe recalcar que los demandantes no han planteado una medida alternativa. Y en segundo lugar, los efectos producidos por las dragas son de tal magnitud que no es factible insistir con ese tipo de tecnología que causa daños desproporcionados. Además, es relevante precisar que la facultad de demoler o destruir tales tipos de unidades se realiza solo cuando no puede procederse al decomiso. Así, ésta es solo una medida excepcional, limitada a una situación particular y cuyo objeto guarda concordancia con el objetivo de la norma.
22. Por último, sobre el subcriterio de *proporcionalidad en sentido estricto*, debe tenerse en consideración la protección del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado y el derecho a la salud de las poblaciones aledañas, ya que, como se ha advertido, el objetivo de la norma es evitar el impacto negativo de las dragas en el ecosistema. En este caso, el Poder Ejecutivo ha determinado que debido al impacto generado en el ambiente por el uso de las dragas, su utilización debe ser fuertemente restringida, en tal sentido, si bien se trata de una restricción intensa o *grave* al derecho de propiedad, la protección del ambiente, y de la salud de la población aledaña a los lugares en donde se realiza este tipo de actividad es también elevada. Ello no solo por los daños presentes sino también por el peligro de afectar el ecosistema irremediablemente, ante ello, se opta por evitar la utilización de tal método de extracción de minerales. Debe considerarse además, que el impacto por la utilización de las dragas no solo afectaría a las poblaciones actuales, sino que eventualmente afectaría a las generaciones futuras. Así, la intensidad del daño que causan las dragas justifica la intensidad de su prohibición.
23. Estando a lo expuesto, se aprecia que al desarrollarse el subcriterio de proporcionalidad en sentido estricto se determina un empate en la ponderación. Frente a esta situación este Tribunal considera que en virtud del principio *in dubio pro legislatore* (en este caso el Poder Ejecutivo por delegación del Congreso) y tomando en cuenta la delegación que existe por parte del legislador para normar aspectos relativos a la propiedad en su dimensión del derecho de empresa, es que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000031



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

medida legislativa debe ser declarada constitucional en este extremo. En efecto, en este caso el principio democrático y la materia sobre la cual se regula termina por decantar los fundamentos de este Colegiado en la presente causa a favor de la normativa cuestionada. Por consiguiente, en lo que respecta a los artículos 5 y 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1100, es de apreciarse que la norma, en este extremo supera el test de proporcionalidad, quedando demostrada su constitucionalidad.

Sobre los derechos adquiridos

24. Respecto a la alegada vulneración de sus derechos adquiridos y la violación del principio de no retroactividad, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1100, transcribe casi en su integridad el artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 12-2010. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1100 dispone:

[...] "El instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior, sólo será aprobado si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Métodos de extracción que no afecten el objeto del presente Decreto Legislativo.
- b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c) No establezca el uso de los artefactos prohibidos en el artículo 5 numeral 5.1.
- d) En el caso que el derecho minero se superponga a concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e) En el caso que el derecho minero se superponga a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.

La aprobación del instrumento de gestión ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que lo aprobó." [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PERÚ	
FOJAS	000032



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

25. La Constitución establece en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28389, que: [...] “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.” Invocando ello, los demandantes alegan que iniciaron su trámite bajo las reglas establecidas por el Decreto Supremo N.º 013-2002-EM a fin de realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal. Sin embargo, cuando aun los demandantes tramitaban la aprobación de la certificación ambiental, el Decreto de Urgencia N.º 12-2010 modificó los términos de referencia establecidos. Si bien en el Decreto Legislativo N.º 1100 no se menciona el término “certificación ambiental”, sí se hace referencia al “instrumento de gestión ambiental” comprendiéndose que ambos términos encierran la misma noción o significado. Por consiguiente, la situación de los demandantes en este punto sería la misma bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1100, puesto que se les estaría imponiendo las mismas obligaciones jurídicas.

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”

27. En el caso concreto, la adecuación exigida en su momento por el Decreto de Urgencia 12-2010 y mantenida por la Cuarta Disposición Complementaria del decreto legislativo, no importa una afectación al derecho de los accionantes ni una afectación al principio de irretroactividad. En efecto, no se ha acreditado que los trámites iniciados por los demandantes, bajo la vigencia del Decreto Supremo 013-2002-EM, para obtener las autorizaciones correspondientes de las autoridades administrativas del sector minero hayan sido agotadas. Ello significa exigir nuevas condiciones a los titulares de autorizaciones acorde a las necesidades de la actividad económica en juego, sin que haya una prohibición constitucional de hacerlo así. Por consiguiente, los argumentos de los demandantes respecto a este punto deben ser rechazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000033



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

28. De acuerdo a lo expuesto es claramente deducible que el derecho a la empresa de las demandantes tampoco ha sido vulnerado. Y es que la libertad de empresa "traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente" (STC 3330-2004-PA/TC, fund. 32). Por consiguiente, como se ha apreciado, la normativa cuestionada se enmarca dentro de parámetros razonables al delimitar la actividad de los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PERÚ	
FOJAS	000034



EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L.Y-OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, y coincidiendo con el fallo de la mayoría, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Encuentro la demanda de amparo presentada tanto por personas naturales como por personas jurídicas que buscan la inaplicación del referido Decreto de Urgencia. Respecto a las personas jurídicas debemos expresar que éstas carecen de legitimidad para obrar activa en el proceso constitucional de amparo. Decimos esto en atención a que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene también igual parecer. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía el proceso constitucional de amparo, exonerándoseles además de cualquier pago que pudiera requerirse para el ejercicio de sus derechos constitucionales. Es natural que toda sociedad mercantil tenga la amplitud de su defensa pero en la sede ordinaria en la que tiene a su alcance todas las vías que corresponden a sus intereses patrimoniales, pero no en la sede constitucional, que es totalmente ajena a estos intereses exclusivamente lucrativos y, además, residuales y gratuitos.
2. No obstante ello, a mi juicio existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia considerando: i) la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia), y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro.
3. En tal sentido, encuentro un caso especial en el que los recurrentes buscan la inaplicación de un decreto supremo en atención a que éste tiene directa intervención en sus derechos constitucionales. En tal sentido, al ser necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LIMNO
FOJAS 000035



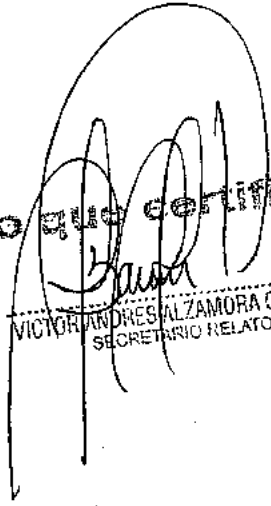
EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

el análisis a efectos de verificar la constitucionalidad de la norma y al encontrarnos con un tema que tiene relación con la protección del medio ambiente, corresponde la emisión de un pronunciamiento de fondo.

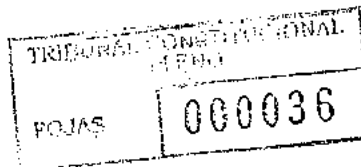
Por tales consideraciones, la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

78



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00316-2011-PA/TC
MADRE DE DIOS
EMPRESA MINERA DE SERVICIOS
GENERALES S.R.L. Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Manifiesto a través de este voto mi parecer discrepante con la ponencia, sustentándome en las consideraciones siguientes:

1. La norma cuestionada no es autoaplicativa, sino heteroaplicativa, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo. En la demanda no existe alegato que explique por qué la norma cuestionada es autoejecutiva; por el contrario, de su contenido normativo se advierte que requiere de actos de aplicación para que sea eficaz o produzca efectos.
2. Sin perjuicio de lo señalado, no comparto lo argumentado en los fundamentos 8 y 9, pues su razonamiento se basa en libros que no forman parte del expediente, y por muy respetables que sean sus autores, no recogen datos y cifras oficiales del Estado, sino opiniones personales. Por ejemplo, en uno de estos libros se dice que la minería informal es la causa de la "deserción estudiantil" y la apertura "de locales en donde se ejerce la prostitución clandestina". El origen de estos dos problemas sociales no es la minería informal, sino la falta de diligencia debida en el ejercicio de sus competencias del Ministerio de Educación, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Lo dicho hasta aquí no significa que esté en contra de la argumentación reforzada en las ideas, pensamientos y posturas de la dogmática; por el contrario, soy partidario de que la fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional, en algunos casos, debe recoger la jurisprudencia comparada, así como la dogmática, pero siempre que ésta sea jurídica, y los datos oficiales del Estado que constatan hechos.

3. El fundamento 11 referido a la legitimidad para obrar, en términos argumentativos, me parece irrelevante para resolver el caso, pues la parte demandante no busca la tutela del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, sino la protección de los derechos a la propiedad y a la libertad de empresa. En buena cuenta, no estamos frente a un caso de "amparo ambiental".
4. Un tema que no ha sido destacado es el del ingreso de las dragas. En algunos casos, éstas son artesanales y en otros éstas son importadas. Si existe prohibición de utilizar las dragas para la minería, para ser consecuentes, también debería existir la prohibición de su importación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000037

5. Luego de efectuar el test de proporcionalidad en el fundamento 23 se concluye que existe un empate y que éste se resuelve a favor del legislador en virtud del principio *in dubio pro legislatore*.

Considero que este argumento no es conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por cuanto no existe sentencia en la que se haya aplicado este principio para concluir que la norma cuestionada es constitucional. Es más, en dicho fundamento no se explica cuál es el contenido de este principio y en que supuestos se aplica. El principio mencionado se aplica en casos dudosos en materia política.

Resolver de esta manera implica convertir al test de proporcionalidad en un método aritmético de sumatorias y restas, lo cual es contrario a la naturaleza cualitativa y dialéctica de la ponderación. Además, en la dogmática jurídica se acepta que cuando se produce el empate, el test de proporcionalidad deja de ser el método adecuado para resolver el conflicto entre derechos fundamentales (puede leerse a Clérico Laura, El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional. Buenos Aires: EUDEBA. 2009).

6. Finalmente, no comparto la argumentación del fundamento 7 por cuanto la Constitución no impone que la responsabilidad social sea una condición para el ejercicio regular de los derechos a la propiedad, a la iniciativa privada y a la libertad de empresa. Lo que la Constitución dice es que el ejercicio de estos derechos debe ser acorde con la función social del Estado y con el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En este sentido, en la STC 10063-2005-PA/TC se precisó que "si bien la privatización de la seguridad social en salud puede generar en las empresas prestadoras del servicio la consecución de una finalidad de lucro, éstas no pueden ni deben ejecutar sus prestaciones menoscabando la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, ya que son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:


VICTOR ADRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR